

Tomo II

1 8 9 9 - 1 9 5 8

Cronología

B I C E N T E N A R I A
D E L A L E G I S L A C I Ó N
E L E C T O R A L V E N E Z O L A N A

1 8 1 0

2 0 0 9



PODER ELECTORAL

Directiva del Poder Electoral

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Sandra Oblitas Ruzza

Vicepresidenta

Vicente Díaz Silva

Rector Electoral

Socorro Hernández Hernández

Rectora Electoral

Tania D'Amelio Cardiet

Rectora Electoral

Instituto de Altos Estudios del Poder Electoral – IAEPE

Directorio

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Miguel Van der Dijs

Director General

Centro de Publicaciones

Director Miguel Márquez

Centro de Documentación e Información

Directora Jeannette Giménez

Centro de Formación

Director Reinaldo Bolívar

Centro de Investigación

Director José Daniel González

CRONOLOGÍA
BICENTENARIA
de la LEGISLACIÓN
ELECTORAL
VENEZOLANA

1810 - 2009

CARACAS, 2011

© 2011, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Centro Simón Bolívar, Nivel Avenida, Santa Teresa, Caracas
www.cne.gob.ve

Colección
Historia Electoral Venezolana

Compilación

Centro de Investigación del Instituto de Altos Estudios del Poder Electoral - IAEPE

Depósito legal: lf85820113403696
ISBN: OC 978-980-6089-52-5
ISBN: TII 978-980-6089-54-9

Coordinación Editorial

Centro de Publicaciones del Instituto de Altos Estudios del Poder Electoral (IAEPE)
Diseño Gráfico y Diagramación: Dileny Jiménez
Corrección de Textos: Lola Lli Albert

Impresión

Editorial Arte
Impreso en la República Bolivariana de Venezuela

NOTA DE LOS EDITORES

La presente edición conserva la ortografía utilizada en la redacción de estas leyes, comprendidas entre los años 1899 a 1958.

Sumario

PRESIDENCIA DE CIPRIANO CASTRO 1899-1908

- Ley de elecciones, de 11 de abril de 1901
- Ley sobre censo electoral, de 11 de abril de 1901
- Decreto de elecciones del Distrito Federal, de 18 de mayo de 1901
 - Ley de censo electoral, de 5 de mayo de 1904
- Ley de elecciones del Distrito Federal, de 20 de agosto de 1904

PRESIDENCIA DE JUAN VICENTE GÓMEZ 1908-1935

- Ley de censo electoral, de 8 de octubre de 1909
- Ley de elecciones del Distrito Federal, de 21 de octubre de 1909
 - Decreto sobre censo electoral, de 15 de agosto de 1914
- Decreto de 15 de agosto de 1914, sobre elecciones en el Distrito Federal
 - Ley de censo electoral, de 26 de junio de 1915
- Ley de elecciones del Distrito Federal, de 30 de junio de 1915
- Ley de elecciones del Distrito Federal, de 9 de julio de 1926

PRESIDENCIA DE ELEAZAR LÓPEZ CONTRERAS 1935-1941

- Ley de censo electoral y de elecciones, de 11 de septiembre de 1936
- Ley de censo electoral y de elecciones, de 18 de julio de 1940

PRESIDENCIA DE ISAÍAS MEDINA ANGARITA 1941-1945

- Ley de censo electoral y de elecciones, de 31 de julio de 1941
 - Ley de elecciones de 1945

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

1945-1948

- Decreto N° 216 sobre estatuto electoral para la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente de 1946
 - Estatuto Electoral de 1947

JUNTA DE GOBIERNO

1950-1952

- Estatuto Electoral de 1951

PRESIDENCIA DE MARCOS PÉREZ JIMÉNEZ

1953-1958

- Ley de elecciones de 1957

PRESIDENCIA DE WOLFGANG LARRÁZABAL

1958-1959

- Decreto N° 20 (1958) que deroga la ley de elecciones y declara insubsistentes los actos realizados a su amparo
- Decreto N° 51 sobre comisión redactora del proyecto de ley electoral
 - Ley Electoral de 1958

TOMO II
1899-1958

Período de gobierno de
Cipriano Castro
1899-1908

Ley de elecciones, de 11 de abril de 1901*

La Asamblea Nacional Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

Artículo 1º — Los Concejos Municipales de cada Estado, en conformidad con el artículo 83 de la Constitución, se reunirán el 28 de octubre del último año del período constitucional para votar por el Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes de la República. Para este acto deberán estar presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de cada Concejo, y en el caso de no haber este *quórum*, los presentes convocarán a los suplentes respectivos a fin de que la elección se efectúe precisamente en sesión extraordinaria que se celebrará el día siguiente.

Artículo 2º — En el caso de que ninguno de los ciudadanos que hayan obtenido votos para dichos cargos tuviere la mayoría absoluta, la elección se concretará entonces a los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate para esta concretación, la suerte decidirá los que hayan de concretarse. El resultado de esta votación será remitido el mismo día por el Presidente del Concejo Municipal, en Pliego certificado, a la Asamblea Legislativa del Estado.

Artículo 3º — Cuando al practicarse el escrutinio por la Asamblea Legislativa del Estado, resultare que ningún candidato para los cargos referidos hubiere obtenido la mayoría de votos de los Distritos, se concretará la elección a los dos que tengan la mayoría relativa de votos. Caso de empate, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Las actas a que se refiere el artículo 83 de la Constitución se remitirán en el mismo día a sus destinatarios, en pliego certificado.

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”.

Artículo 4º — La elección de Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes será inmediatamente participada a los nombrados, al Ejecutivo Nacional y a los Estados por el Presidente del Senado o del Congreso, según el caso.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veintinueve de marzo de mil novecientos uno. — Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente, (L. S.) J. A. VELUTINI. — El Secretario, *Mariano Espinal*.

Palacio Federal en Caracas a once de abril de mil novecientos uno. — Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO. Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores. (L. S.) J. A. *Velutini*.

Ley sobre censo electoral, de 11 de abril de 1901*

La Asamblea Nacional Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela,
Vistos el artículo 53, número 29 y el artículo 143 de la Constitución,

DECRETA:

DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 1º — Las Leyes de elecciones de la Nación y de los Estados se basarán en el Censo Electoral, que se formará y rectificará permanentemente según las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º — Los ciudadanos que tengan por la Constitución el carácter de electores harán uso de este derecho siempre que conste hallarse inscriptos como tales en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 3º — El procedimiento para la inscripción será el siguiente: Las Municipalidades de toda la República designarán, en la primera sesión que celebren después de promulgada la presente Ley, dos ciudadanos varones, mayores de 21 años y que sean vecinos de cada uno de los Municipios o Parroquias comprendidos en la circunscripción de la respectiva Municipalidad, para que, unidos a la primera autoridades civil de cada Parroquia o Municipio, constituyan la Junta de inscripción electoral del mismo. Cada Municipalidad elegirá a la vez dos miembros suplentes, que tengan las mismas cualidades de los principales, para llenar las faltas temporales o absolutas de éstos.

§ único. — Las funciones de esta Junta es cargo Concejal y durarán un año; pero los cesantes no dejarán de funcionar mientras no sean reemplazados en debida forma.

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

Artículo 4º — La Junta al instalarse convocará por la prensa o por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, y fijará para la inscripción en la misma convocatoria un día en cada semana, debiendo ser uno feriado en cada mes. También señalará el local de sus sesiones y las horas de éstas, que por lo menos serán tres y debe renovar la convocatoria cada tres meses. La inscripción se hará por orden numérico y otra por orden alfabético de apellidos y se levantará acta de la sesión de cada día que será fechada y firmada por todos los miembros de la Junta.

Artículo 5º — La Junta entregará al inscrito en el mismo acto una cédula o boleta impresa, en que se anotará con todas sus letras el nombre y apellido del inscrito, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscrito en el Registro y la firma del Presidente y miembros de la Junta.

Artículo 6º — La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia o Municipio, que le conste que son mayores de 21 años y que no estén suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si hubiere dudas sobre todas o algunas de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos que, bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la Ley.

§ único. — Con estas diligencias deberá formarse expediente especial que justifique la inscripción, y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7º — Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolanos, conforme el artículo 9º de la Constitución Federal.

Artículo 8º — El elector no podrá hacer uso de la cédula o boleta de inscripción sino para votar en el Municipio o Parroquia de su domicilio. Tampoco podrá votarse por procuración o dando la boleta a otra persona para que haga las veces del inscrito.

Artículo 9º — En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscrito tiene el derecho de solicitar otra nueva ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los Registros de su artículo.

Artículo 10. — En cada elección, bien sea nacional o del Estado, la inscripción deberá cerrarse temporalmente cuarenta días antes del fijado para dar principio a las votaciones, conforme a las Leyes electorales de la Nación o de los Estados. Al efecto, las Municipalidades respectivas anunciarán con suficiente anticipación el último día de inscripción, conforme a lo expuesto anteriormente, a fin de que los que no se hubieren inscrito antes, puedan hacerlo en la última

sesión de la Junta, la cual prorrogará la inscripción en ese día por tres horas más, si el tiempo no alcanzare para inscribir a los presentes.

§ único. — Verificadas las votaciones las Juntas de Inscripción continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. — Una vez inscripto un ciudadano en el Municipio o Parroquia de su domicilio, al avecindarse en otro del mismo o de otro Estado, presentará su cédula a la Junta del Censo que se la expidió, para que se suprima su nombre de la lista respectiva, y al hacerlo así, la Junta anotará en la boleta esta circunstancia y la devolverá al interesado, a fin de que con ella pida su inscripción en los Registros de su nuevo domicilio.

§ único. — Cualquier elector del Municipio o Parroquia podrá pedir sea borrado del Registro el nombre del ciudadano que hubiere cambiado de domicilio sin cumplir con la formalidad prescripta; y la Junta hará su supresión luego de haberse cerciorado del hecho de modo que no haya lugar a duda.

Artículo 12. — Durante los cuarenta días de que trata el artículo 10 y sin perjuicio de que pueda hacerse con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante la Municipalidad respectiva, solicitando la supresión en el Registro Electoral del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso, o pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haber inscrito. Sobre estos reclamos decidirán las Municipalidades por mayoría absoluta de votos.

Artículo 13. — Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá recurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá intentar juicio de responsabilidad ante la justicia criminal, en los casos de dolo, cohecho o falsedad, contra los funcionarios municipales, conforme al Código Penal.

Artículo 14. — Las Juntas del censo electoral pasarán el último de cada mes una copia certificada del Registro, por orden alfabético a la Municipalidad de su respectiva jurisdicción. La Municipalidad reunirá todas las listas mensuales que recibiere, las cuales guardará en su archivo, haciendo sacar copia de las que recibiere cada tercer mes para hacerlas publicar por carteles impresos en un solo cuadro, con expresión de los nombres de cada Parroquia o Municipio. Estos carteles llevarán la firma impresa del Presidente y Secretario de la Municipalidad.

Artículo 15. — Los carteles se imprimirán en número suficiente para enviar una docena de ejemplares, por lo menos, a la Junta del Censo en cada Municipio a fin que guarden dos de ellos en el archivo de la Junta, se fije uno en la puerta del local en que ésta se reúne; y los restantes se fijen en los lugares más públicos del Municipio o Parroquia.

Artículo 16. — Después de la primera lista mensual, la Junta suprimirá en la misma, para las sucesivas copias que ha de enviar a la Municipalidad, los nombres de electores inscriptos que hubieren fallecido, para lo cual el Presidente de la misma Junta consultará el Registro de defunciones que lleva en su oficina como autoridad civil o cualquiera otra prueba fehaciente estimada por la Junta; se indicará también en cada copia el nombre del elector que haya sido suprimido del Registro por haber sido suspenso en el ejercicio de sus derechos civiles por sentencia judicial. A este efecto, todo Juez o Corte que dictare sentencia en definitiva en que impusiere tal pena, pasará copia certificada de ella a la Municipalidad de la residencia del reo, la que a su vez hará lo mismo con respecto a la Junta Electoral correspondiente. En cada copia del Registro, se anotará además el nombre del elector que hubiere cambiado de domicilio, por lo cual quedará suprimido su nombre en las copias subsiguientes; y por último, la Junta añadirá al fin de la lista que ha de enviar los nombres de los electores que se hubieren inscrito durante el mes.

Artículo 17. — Las Juntas de Censo Electoral tienen el deber de entregar al Presidente de la Junta de Sufragios, el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional o del Estado, dos ejemplares impresos, certificada por las firmas manuscritas de los miembros de la primera, del último cartel publicado por la Municipalidad, al cerrarse provisionalmente la inscripción, conforme al artículo 10. Sólo los que se hallen inscriptos en este cartel tendrán derecho de sufragar en esa elección.

Artículo 18. — Cada Municipalidad, como custodia especial del Censo, archivará cuidadosamente los carteles trimestrales que publique, debiendo pasar tres ejemplares al Presidente del Estado respectivo, y al Gobernador del Distrito Federal en su caso; y otras tantas a la Corte Federal y a la Biblioteca Nacional.

Artículo 19. — Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal resumirán en un cuadro numéricamente los electores inscriptos en las Municipalidades de cada Estado y la del Distrito Federal; y dichos funcionarios enviarán el 31 de diciembre de cada año el cuadro expresado al Ministerio de Relaciones Interiores, previa su publicación por la prensa.

Artículo 20. — El Ministro de Relaciones Interiores hará formar y concentrar el Censo Electoral de la República en el mes de enero de cada año, por Estados y por los Municipios de cada Estado, indicando sólo el guarismo de inscripción en cada Municipio o Parroquia, sin expresar los nombres, para totalizar el Censo; y el cuadro que contenga esta operación será publicado en Memoria del ramo para conocimiento del Congreso y de toda la República.

Artículo 21. — Cuando el guarismo a que ascienda la inscripción en los Municipios o Parroquias de una circunscripción revele que es corto el número

de los ciudadanos que no se hayan inscrito, la Municipalidad respectiva podrá reducir a dos los cuatro días de cada mes.

Artículo 22. — En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripciones, la Junta del Censo Electoral lo expresará así en la nota que debe dirigir al fin de cada mes a la Municipalidad respectiva; y ésta no dejará de publicar, por ningún motivo, los carteles trimestrales de inscripción aunque éstos no sufrieren alteraciones.

Artículo 23. — Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abusos de autoridad, o cualquiera otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los tribunales competentes, imponiéndose a los autores las penas señaladas en el Código Penal para esta clase de delitos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de marzo de mil novecientos uno. Año 90° de la Independencia y 43° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) J. A. VELUTINI. — El Secretario, *Mariano Espinal*.

Palacio Federal en el Capitolio de Caracas, a once de abril de mil novecientos uno. Año 90° de la Independencia y 43° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *J. A. Velutini*.

Decreto de elecciones del Distrito Federal, de 18 de mayo de 1901*

El Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela,

En uso de autorización que le concede el número 2° del artículo 3° del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre Organización Provisional de la República.

DECRETA:

SECCION I

Artículo 1° — Para hacer la elección del Concejo Municipal del Distrito Federal y de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán temporalmente la inscripción de los ciudadanos el día 5 de agosto del corriente año, y al efecto el Concejo Municipal lo anunciará por la prensa y por carteles con suficiente anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscripto puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día por tres horas más, si fuere necesario.

Artículo 2° — El 31 de agosto fijará la primera autoridad civil de la Parroquia por medio de carteles y por la prensa, donde esto sea posible, la plaza o lugar público en que deberá efectuarse la reunión de la Asamblea popular.

Artículo 3° — A las 8 a. m. del día 15 de setiembre próximo se reunirán en Asamblea popular en el lugar a que se refiere el artículo anterior, y presididos por el Jefe civil de la Parroquia los ciudadanos varones vecinos de ella, mayores de veintiún años y que consten estar inscritos como electores, según el último cartel publicado; y al estar reunidos en número de quince, por lo menos elegirán por votación nominal y por mayoría de votos a uno de ellos para que dirija la Asamblea popular.

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

Artículo 4º — Constituída la Asamblea, procederá a elegir de su seno cinco Vocales principales, que compondrán la Comisión de Sufragio, y cinco Vocales suplentes. La elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores, que designará el Director.

Artículo 5º — El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea será el primer Vocal. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que en la elección del primero siga a éste el número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección del tercero y cuarto Vocales principales, del quinto Vocal principal y del primer suplente, del segundo y tercer suplentes y del cuarto y quinto suplentes, a fin de que tengan representación en la Comisión del sufragio los dos grupos principales de los sufragantes.

§ único. — Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de insacularlas.

Artículo 6º — Todo lo que se haya hecho se consignará con el resultado de la votación en una acta que levantará el Director de la Asamblea, acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará el primero en su poder.

§ 1º — Se compulsarán dos ejemplares de esta acta, uno que será remitido al Registrador Principal, y otro, que será entregado por el mismo Director a la Comisión del Sufragio en el acto de instalarse.

§ 2º — El Director de la Asamblea comunicará a los Vocales elegidos su nombramiento en el mismo día de la elección.

SECCION II

Del sufragio popular

Artículo 7º — A las 8 a. m., del siguiente día se reunirán los Vocales, en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, que se distinguirá colocando en la puerta el pabellón nacional; y elegirán de su seno, por mayoría de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario, instalándose en seguida en Comisión del Sufragio de la respectiva Parroquia.

§ único. — Del acta de instalación se harán dos ejemplares, uno que conservará la Junta, y otro que se remitirá al Registrador Principal del Distrito.

Artículo 8º — El Presidente de la Junta del Censo Electoral de la Parroquia respectiva, en el mismo día de la instalación, entregará a la Comisión del Sufragio dos ejemplares del último cartel o listas de electores, de que trata la Ley del

Censo Electoral, certificados con las firmas de los miembros de la Junta. Estos ejemplares servirán de norma para la votación.

Artículo 9º — Inmediatamente a su instalación, la Comisión del Sufragio anunciará por carteles y por la prensa, donde sea posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde, durante tres días consecutivos, que se fijan para las votaciones, y en sesión permanente, durante dichas horas, no pudiendo funcionar la Comisión con menos de cuatro de sus miembros.

§ 1º — Si dentro de dichos tres días hubieren votado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 10. — A las 8 de la mañana del siguiente día de la instalación, constituída públicamente la Comisión del Sufragio, en el lugar señalado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que empieza la votación.

Artículo 11. — Para consignarse el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá el nombre y apellido, presentando al mismo tiempo su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si cotejada la boleta con el registro del Censo Electoral, resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en el Registro alfabético, y se le recibirá su voto, que el Presidente de la Comisión tomará y depositará dentro de una urna correspondiente, y luego se devolverá al votante su boleta de inscripción, que él debe conservar.

3ª El sufragante escribirá sin abreviaturas ni correcciones en dos papeletas los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de las papeletas se votará por una lista en que se expresen: los nueve candidatos principales y los nueve suplentes para el Concejo Municipal. En la otra papeleta inscribirá la lista de sus candidatos para tres Diputados principales y tres suplentes al Congreso Nacional.

4ª Las papeletas, dobladas, se depositarán respectivamente en dos urnas que se tendrán al efecto en la mesa de la Comisión.

5ª Estas urnas se harán construir con capacidad suficiente, según el número de electores, y de manera que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, para que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán, además, sobre la tapa una pequeña abertura, a manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 12. — Si la Comisión del Sufragio sospechase alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe por dos vecinos de los presentes la identidad de la persona votante.

Artículo 13. — Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión del Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos comprobados.

Artículo 14. — Por excusa justificada para la concurrencia de algunos de los Vocales, los restantes llamarán al suplente por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino, que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, lo cual se hará constar en el acta.

SECCION III *Del escrutinio*

Artículo 15. — Las Comisiones del Sufragio llevarán un libro de actas, que se encabezará con la de instalación, debiendo firmarse todas aquellas por el Presidente y Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 16. — Al suspenderse la votación en los dos primeros días, y al cerrarse aquélla el último día, serán escrutados los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas que siguen:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a procederse al escrutinio, y en presencia de los demás ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una se irán extrayendo las papeletas y colocándolas una por una en el centro de la mesa; y cuando se hubiere extraído la última de cada urna, ésta será entregada a los ciudadanos presentes, a fin de que puedan examinarla y darse cuenta de la pulcritud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de ir apartando las que, por circunstancias fáciles de apreciar a la vista o con el simple tacto, se presume que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo que convenga.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto se irán abriendo una por una, y cerciorada la Comisión del voto que contenga, el Presidente los leerá en alta voz y los dos Vocales escrutadores llevarán la cuenta para cada uno de los elegidos en pliego separado que conformarán al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquier otro modo irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo respecto de aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada se desecharán.

Artículo 17. — Terminando el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

§ único. — Una copia del acta a que se refiere este artículo se fijará cada día sobre la puerta del local de la Comisión del Sufragio en una tablilla.

Artículo 18. — A las 8 de la mañana del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Comisión del Sufragio procederá, en sesión pública y permanente, a practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación; y al efecto se levantarán dos actas, una que contenga el resultado de la votación para miembros del Concejo Municipal y para Diputados al Congreso Nacional.

§ 1º — El acta primera será del tenor siguiente:

“En la Parroquia..... a los tantos días del mes y año (todo en letras) los infrascriptos, miembros de la Comisión del Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembros del Concejo Municipal en los días fijados por la Ley, y aparece que han sufragado (tantos) ciudadanos, número comprometido dentro del respectivo registro de electores, que es el de (tantos), y que han resultado favorecidos los ciudadanos siguientes para miembros principales del Concejo Municipal:

N. N. con (tantos) votos.

N. N. con (tantos) votos, etc., y para suplentes:

N. N. con (tantos) votos.

N. N. con (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano..... Delegado de la Comisión del Sufragio a la Junta Escrutadora del Distrito.”

§ 2º — En los mismos términos se redactará el acta para los Diputados al Congreso Nacional.

§ 3º — De la primera de estas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Comisión, otro que se remitirá al Registrador Principal, y otro, que se remitirá a la Corte Suprema. De la segunda acta se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Comisión, otro que se remitirá a la Corte Suprema del Distrito, y otro, al Registrador Principal.

Artículo 19. — Terminados sus trabajos, la Comisión del Sufragio remitirá al Registrador Principal del Distrito el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 20. — Las actas y documentos de que habla el artículo anterior, se remitirán por correo, cerrados y sellados, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin rupturas o alteración de la cubierta, la cual será certificada y firmada por todos los miembros de la Comisión del Sufragio. El Presidente de ésta cuidará de obtener recibo de la estafeta de Correos de cada pliego que entregare, para su resguardo personal.

SECCION IV

Del escrutinio en la Junta Escrutadora del Distrito Federal

Artículo 21. — El día 24 de setiembre del corriente año, a las 2 de la tarde, se reunirán los delegados de las Comisiones del Sufragio de cada parroquia en el local del Concejo Municipal, para hacer el escrutinio general de las votaciones.

Artículo 22. — Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las más activas medidas, a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la hora indicada. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de los miembros para instalarse como Cuerpo electoral y, previo el canje de credenciales, nombrarán de su seno Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos escrutadores.

Artículo 23. — Inmediatamente después de instalado el Cuerpo, cada Delegado consignará en Secretaría el Registro de que es portador; y si estuvieren todos los del Distrito, se procederá el escrutinio en sesión permanente. Si faltaren algunos Registros, el Presidente pedirá al Registrador Principal los que falten, y al obtenerlos, se procederá al escrutinio.

§ único.— Si transcurridas veinticuatro horas no se hubieren recibidos todos los Registros, se hará el escrutinio con los Registros existentes.

Artículo 24. — Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a los Registros, llevando los escrutadores la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para miembro del Concejo Municipal. Para cada clase de elección, los escrutadores harán el recuento y resumen de las votaciones, debiendo confrontarlas antes de darle publicidad, con el objeto de corregir cualquier error.

Artículo 25. — Verificado el escrutinio, el Presidente de la Junta Electoral declarará electos miembros principales y suplentes al Congreso Nacional a los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de em-

pate se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de la Junta, y si esto no se obtuviere, se decidirá por la suerte.

Artículo 26. — Del acta del escrutinio se harán tres ejemplares para remitirlos al Gobernador del Distrito, a la Corte Suprema, y el tercero, a la Oficina Principal de Registro.

§ único. — El Presidente de la Junta escrutadora remitirá inmediatamente los nombramientos y credenciales de los ciudadanos electos, haciendo las participaciones correspondientes. Al recibir sus nombramientos tomarán posesión de sus cargos los miembros del Concejo Municipal.

SECCION V

Disposiciones Generales

Artículo 27. — Los actos electorales a que se refiere esta Ley son funciones esenciales al orden público, por lo que habrá en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los empleados, como de los demás ciudadanos.

Artículo 28. — Las Comisiones del Sufragio tienen derecho de policía en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones para guardar el orden, garantizando la más amplia libertad, en todos los actos, por medidas que faciliten el acceso de los ciudadanos a dar sus votos.

Artículo 29. — Las órdenes que tuvieren que dictar los Cuerpos electorales serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares, residentes en el lugar en que actúen dichos Cuerpos.

Artículo 30. — Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales; y al llevarlas, cualesquiera que sean, le serán decomisadas por orden del Presidente del Cuerpo electoral.

Artículo 31. — Ningún funcionario podrá emplear su autoridad o carácter para adular las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 32. — Será calificada de rebelión toda amenaza o demostración alarmante que se hiciere, sea con armas o sin ellas, para disolver los cuerpos electorales e impedir las elecciones, y castigada conforme el Código Penal.

Artículo 33. — También será juzgado conforme al Código Penal todo el que en el lugar designado por las Asambleas populares pretenda disolverlas con pendencia, algazaras o de otro modo, a fin de que sean ineficaces sus actos.

Artículo 34. — Se establece por regla general que para los delitos, faltas o infracciones que se cometieren en asuntos electorales, no especificados en el presente Decreto, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 35. — La competencia para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente, se determina por las Leyes comunes.

Artículo 36. — Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o documentos concernientes a las elecciones, u otros hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal para los que violen la fe pública y privada.

Artículo 37. — En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás Corporaciones electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 38. — Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones electorales en alquiler del local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, lo mismo que cualesquiera otros gastos que sean indispensables, serán sufragados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades dictar en oportunidad las providencias necesarias al efecto.

Artículo 39. — Si por amenazas, demostración de cualquier otro motivo idéntico, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento de la interrupción, y así se hará constar en el acta con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta allí, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

SECCION VI

De la nulidad de las elecciones

Artículo 40. — Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta ley.

2º Cuando los Cuerpos electorales funcionen sin el quórum prescrito.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda al de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya empleado la coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 41. — Todo ciudadano tiene derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones legales.

Artículo 42. — Para intentar la nulidad en los casos mencionados se ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho ante la Corte Suprema del Distrito Federal.

Artículo 43. — Es nula también y de ningún valor la votación hecha en individuos en quienes no concurren las condiciones requeridas por la Constitución para ser elegidos. La nulidad debe solicitarse ante la Corporación respectiva, pues en este caso es a ella a quien deba ocurrirse.

Artículo 44. — No aparece nulidad de las votaciones, de los escrutinios ni de ningún otro acto que haya de practicarse fuera de los días y lapsos que la Ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 39 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción o suspensión.

SECCION VII

De las penas

Artículo 45. — Para los casos no previstos en el Código Penal ni en este Decreto se observarán las prescripciones siguientes:

1º Los que sobornen a los miembros de la Asamblea Popular, Comisiones del Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multa de cien a quinientos bolívares, o arresto en la proporción indicada por el Código Penal.

2º Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer algún bando político o algún candidato, coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos, serán penados con multa de cien a quinientos bolívares, o prisión proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Artículo 46. — Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren a votar con nombres supuestos o con cédulas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las comisiones de Sufragio que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos en quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas comisiones que alteren de alguna manera los escrutinios diarios o resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los cuerpos electorales que resulten culpables de haber retenido los Registros de los escrutinios.

Artículo 47. — Tanto las Comisiones del Sufragio como los demás cuerpos electorales que no remitan oportunamente los escrutinios, resúmenes y Registros electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente, éste sufrirá la pena establecida.

Artículo 48. — Si las votaciones de alguna Parroquia se practicasen fuera del lugar que estuviere de antemano destinado a este fin, sufrirá cada miembro de la Comisión inspectora la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán, si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley sin causa justificada.

Artículo 49. — Las Asambleas populares y demás Cuerpos electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpan sus actos, con arrestos que no excedan de tres días, levantando previamente una diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos de los que gocen de buen concepto público.

Artículo 50. — Cuando por virtud de los casos en que haya de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor dilación al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 51. — Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas compelerán a los miembros de ellas a cumplir sus deberes con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 52. — Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en punto a elecciones, serán penadas, según el caso, con multa de cincuenta a quinientos bolívares, o con arresto proporcional.

Artículo 53. — Es hábil cualquier ciudadano para acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; y las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de instrucción primaria popular del Distrito Federal.

Artículo 54. — El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a dieciocho de mayo de mil novecientos uno. — Año 90º de la Independencia 43º de la Federación.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO.— Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L.S.) *J. A. Velutini*.

Ley de censo electoral, de 5 de mayo de 1904*

El Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

Artículo 1º — Conforme a la base 19, artículo 7º de la Constitución Federal, la Ley de Elecciones de los Estados, debe fundarse en el Censo Electoral que se procederá a formar de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º — Para ejercicio del sufragio es indispensable que el elector se halle inscripto en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 3º — La formación de Censo Electoral corre a cargo, en cada Párrquia o Municipio, de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de dos vecinos mayores de veintiún años, que serán elegidos por el Concejo Municipal del Distrito en su primera sesión de enero del año en que termina el período constitucional de los Estados.

§ 1º — Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta junta; pero los Concejos Municipales pueden asignar a los vecinos que entran a constituir la Junta, las dietas que a bien tengan.

§ 2º — Las faltas de los miembros principales de esta Junta serán llenadas por dos suplentes que elegirá igualmente el Concejo en la fecha indicada.

Artículo 4º — La Junta del Censo se instalará en 1º de febrero siguiente a su elección; y, al instalarse, designará los días en que deba celebrar sus sesiones; y convocará por la prensa o por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, señalando el local, los días y horas en que aquellas deban efectuarse.

§ Los días no pueden ser menos de tres en la semana, incluyendo los domingos, y las horas no pueden bajar de seis en cada día.

Artículo 5º — La inscripción de los electores se hará en dos libros, uno por orden numérico y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

la sesión de cada día, que debe ser suscripta por todos los miembros de la Junta, y en que conste el número de inscripciones hechas diariamente.

Artículo 6º — La Junta entregará al inscripto en el mismo acto una cédula o boleta impresa en que anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscripto en el registro y la firma del Presidente y miembros de la Junta.

Artículo 7º — La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia o Municipio, que le conste que son mayores de veintiún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si hubiere dudas sobre todas o alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos que, bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la Ley.

§ Con estas diligencias deberá formarse expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 8º — Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolanos, conforme al artículo 9º de la Constitución Federal.

Artículo 9º — El elector no podrá hacer uso de su cédula o boleta de inscripción sino para votar en la Parroquia de su domicilio.

Artículo 10. — No puede votarse por poder, y queda expresamente prohibido dar la boleta a otra persona para substituir al inscripto. Los infractores quedan sometidos a la pena que establece el artículo 199 del Código Penal.

Artículo 11. — En caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscripto tiene el derecho de solicitar otra nueva ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 12. — La inscripción debe cerrarse veinte días antes del fijado para dar principio a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles o por la prensa, con la debida anticipación el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Artículo 13. — El elector inscripto que cambiare de domicilio, debe presentar su cédula a la Junta que se la expidió, para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda pedir su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ Cualquier elector puede pedir se borre del registro el nombre del que haya cambiado de domicilio sin cumplir con la formalidad prescripta; y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.

Artículo 14. — Durante veinte días de que trata el artículo 12, y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Concejo Municipal respectivo, solicitando la suspensión en el registro electoral del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscripto. Sobre estos reclamos decidirán los Concejos Municipales por mayoría absoluta de votos.

Artículo 15. — Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho o falsedad, contra los funcionarios municipales conforme al Código Penal.

Artículo 16. — Las Juntas del Censo Electoral pasarán el último de cada mes una copia certificada del registro, por orden alfabético, a los Concejos Municipales de su respectiva jurisdicción, la harán publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión de los nombres de cada Parroquia, y bajo la firma de todos los miembros de la junta.

Artículo 17. — La Junta está en el deber de hacer mensualmente la rectificación de las listas, y para este efecto, se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscripto que haya cambiado de domicilio y el del que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ Para los fines expresados, el Juez de Primera Instancia respectivo enviará copia a la Junta de las sentencias ejecutoriadas en que se declare la interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 18. — Las Juntas del Censo Electoral tiene el deber de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio, el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional o del Estado, dos ejemplares impresos y debidamente certificados, de las listas que hayan publicado conforme al artículo 16.

Artículo 19. — Las Juntas están en el deber de enviar al Concejo Municipal para su archivo, al instalarse la Junta de Sufragio, los libros de inscripción y el de sus actas, y el legajo de listas publicadas.

§ Los Concejos Municipales al instalarse la Junta del censo del siguiente período eleccionario, deben enviarle el archivo de la presente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 20. — Los Concejos Municipales deben remitir a los Presidentes de los Estados o Gobernador respectivo, un cuadro general de los electores

inscritos, con expresión de la Parroquia a que éstos pertenecen, cuadro que formarán según las listas que haya publicado la Junta del Censo.

§ Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal concentrarán el Censo de su respectiva jurisdicción en el mes de diciembre del año eleccionario, y lo enviarán al Ministerio de Relaciones Interiores, quien debe dar cuenta de él en su Memoria al Congreso Nacional y hacerlo publicar para conocimiento del país.

Artículo 21. — En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Concejo Municipal.

Artículo 22. — Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad, o cualquier otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes, imponiéndose a los autores las penas señaladas en el Código Penal para esta clase de delito.

Artículo 23. — Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, quienes deben acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 24. — Por esta vez debe instalarse la Junta del Censo Electoral el 15 de junio próximo, y a ella deben enviarse los archivos de las que hubiesen funcionado anteriormente, sirviéndole de base de sus trabajos las listas que éstas hubieren levantado y que hará publicar y fijar como queda determinado en esta Ley.

Artículo 25. — Las cédulas expedidas por las Juntas anteriores serán válidas para el ejercicio del sufragio.

Artículo 26. — Se deroga la Ley de 11 de abril de 1901 sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos cuatro. Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, (L. S.) J. A. VELUTINI. — El Presidente de la Cámara de Diputados, J. I. ARNAL. — El Secretario de la Cámara del Senado, *R. Castillo Chapellín*. — El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pimentel*.

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de mayo de mil novecientos cuatro. Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *Lucio Baldó*.

Ley de elecciones del Distrito Federal, de 20 de agosto de 1904*

General Cipriano Castro, Presidente Provisional de la República,

En uso de la autorización que me confiere el número 3° del artículo 2° del Decreto de 2 de mayo de 1904, dictado por el Congreso Constituyente, sobre Organización Provisional de la República.

DECRETO:

la siguiente

LEY DE ELECCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION I

De la Asamblea Popular

Artículo 1° — En el Distrito Federal, para hacer la elección de los Concejos Municipales, conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley de 11 de mayo del corriente año, Orgánica del Régimen Gubernativo del mismo Distrito, y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 24 de agosto; y, al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscripto puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día por tres horas más si fuere necesario.

Artículo 2° — El día 10 de setiembre fijará la Primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público en donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 3° — A las 8 a. m., del día 14 de setiembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ellas, mayores de veintiún años,

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

que conste estar inscriptos en los Registros del Censo Electoral según las listas que la Asamblea haya recibido de la Junta respectiva; y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán, en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 4° — Constituída la Asamblea, procederá a elegir de su seno tres Vocales Principales que compondrán la Junta del Sufragio, y tres Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 5° — El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará elegido, de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga a éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección del tercer Vocal Principal y del primer Suplente y para la del segundo y tercer Suplentes.

§ único. — Si resultare empate en cualquiera de estas votaciones, se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de ser insaculadas.

Artículo 6° — Cuanto se hiciere se consignará con el resultado de la votación en una acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará el Director en su poder.

§ 1° — De esta acta se compulsarán tres copias, una que será remitida al Registrador Subalterno del Departamento, otra al Registrador Principal, y otra que será entregada por el mismo Director a la Junta de Sufragio en el acto de instalarse.

§ 2° — El Director de la Asamblea comunicará a los Vocales elegidos su nombramiento en el mismo día de la elección.

SECCION II

Del Sufragio Popular

Artículo 7° — A las 8 a. m., del 15 de setiembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, que se distinguirá colocando en la puerta el Pabellón Nacional, elegirán de su seno un Presidente y un Secretario, instalándose en seguida en Junta de Sufragio de la respectiva Parroquia.

§ único. — Del acta de instalación se harán tres ejemplares, uno que conservará la Junta, otro que será enviado al Registrador Subalterno del Departamento y otro al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 8º — El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Censo Electoral, entregará a la Junta de Sufragio, en el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares impresos, debidamente certificados, de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán de norma para la votación que ha de verificarse.

Artículo 9º — Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles y por la prensa, donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m., y desde las 2 hasta las 5 p. m., durante tres días consecutivos, que se fijan para las votaciones. La Junta funcionará en dichas horas en sesión permanente.

§ único. — Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 10. — A las 8 a. m., el día siguiente al de la instalación, constituída públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 11. — Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dará su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si confrontada a boleta con el Registro del Censo Electoral, resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá a votar.

3ª El elector presentará escritos en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de ellas se votará por el candidato o candidatos para Miembros Principales y Suplentes al Concejo Municipal; y en la otra por cinco candidatos para Diputados Principales e igual número de Suplentes al Congreso Nacional que corresponden al Distrito Federal.

4ª El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5ª En la mesa de la Junta se tendrán dos urnas construídas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán, además, sobre la tapa, una pequeña abertura, a manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 12. — Para la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal correspondiente a cada Sección, se observarán las reglas siguientes:

1ª En la Sección Occidental, los electores del Departamento Libertador sufragarán por tres Miembros Principales y tres Suplentes; los del Departamento Vargas, por dos Principales y dos Suplentes; los del Departamento Guaicaipuro, por un Principal y un Suplente, y los del Departamento Sucre, por un Principal y un Suplente.

2ª En la Sección Oriental, los electores del Departamento Arismendi sufragarán por tres Miembros Principales y tres Suplentes, y los del Departamento Gómez, por dos Principales y dos Suplentes.

Artículo 13. — Si la Junta de Sufragios sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe por dos vecinos presentes la identidad de la persona votante.

Artículo 14. — Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos comprobados.

Artículo 15. — Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de algunos de ellos se llenará por los Suplentes en el orden de su elección; y si el número de éstos se agotará, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCION III

Del escrutinio

Artículo 16. — Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirán con la de instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 17. — Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna; observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándolas una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas a disposición de los ciudadanos presentes, a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presume que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquiera otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Artículo 18. — Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

§ único. — Una copia del acta a que se refiere este artículo se fijará cada día sobre la puerta del local de la Junta de Sufragio, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible.

Artículo 19. — A las 8 a. m., del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta del Sufragio procederá, en sesión pública permanente, a practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un Delegado ante la Junta Escrutadora del Departamento. De todo lo hecho quedará constancia en dos actas que se levantarán al efecto, una con el resultado de la votación para Miembros del Concejo Municipal, y la otra con el de la de Diputados al Congreso Nacional.

§ 1º — El acta primera será del tenor siguiente:

“En la Parroquia..... a los (tantos) días del mes y año (todo en letras) los infrascriptos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembros del Concejo Municipal, en los días fijados por la Ley; y aparece que han sufragado (tantos, en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores, que es de (tantos, en letras), y que han resultado favorecidos los ciudadanos siguientes para Miembros Principales de Concejo Municipal:

“N. N. con (tantos) votos.

“N. N. con (tantos) votos, etc.; y para Suplentes:

“N. N. con (tantos) votos.

“N. N. con (tantos) votos, etc.

Se nombra al ciudadano..... Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia..... ante la Junta Escrutadora del Departamento..... de la Sección..... del Distrito Federal”.

§ 2° — En términos semejantes se redactará el acta que contenga el resultado de las votaciones para Diputados al Congreso Nacional.

§ 3° — De cada una de dichas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de sufragio a la Junta Escrutadora del Departamento, otro que se remitirá al Registrador Subalterno del mismo y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal.

Artículo 20. — Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio enviará al Registrador Principal el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 21. — Las actas y documentos de que trata el artículo anterior se enviarán por correo, todo debidamente sellado y certificado de manera que su contenido no pueda ser extraído sin rupturas o alteración de la cubierta, la cual será firmada por todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de ésta cuidará de obtener recibo de la estafeta de correos de cada pliego que entregue para resguardo personal.

SECCION IV

Del escrutinio en las Juntas Escrutadoras de los Departamentos y de la Junta Electoral Escrutadora.

Artículo 22. — El día 21 de septiembre del año electoral, a las 3 p. m., se reunirán en Juntas Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales.

Artículo 23. — Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias, a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de los Delegados para instalarse en Junta Escrutadora, y, previo el canje de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 24. — Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado, en Secretaría, las actas de que es portador, y una vez presentadas las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si faltaren algunas, el Presidente las pedirá al Registrador Subalterno respectivo, y al obtenerlas se verificará el escrutinio.

§ único. — Si transcurrido tres días no se hubieren recibido todas las actas se hará el escrutinio con las existentes, el 25 de setiembre a las 3 p. m.

Artículo 25. — Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas, y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Miembros del Concejo Municipal y para Diputado al Congreso Nacional. Para cada clase de elección, se hará el recuento y resumen de las votaciones, debiendo confrontarlas antes de darles publicidad con el objeto de corregir cualquier error.

Artículo 26. — Verificado el escrutinio, el Presidente de la Junta Escrutadora declarará electo Miembros principales y suplentes del Concejo Municipal de la Sección por el respectivo Departamento, a los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de la Junta, y si esto no se obtuviere, se decidirá por la suerte. En seguida se levantará el acta de este escrutinio.

§ único. — Con respecto al escrutinio de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas Escrutadoras de los Departamentos, verificado que sea el escrutinio, harán el resumen de él, todo lo cual deberá constar en el acta que al efecto se levantará y que será remitida con un Delegado que designarán aquéllas, de su propio seno, y cuyo nombramiento también harán constar en esta acta.

Artículo 27. — De cada una de las actas a que se refiere el artículo anterior se sacarán tres ejemplares más que serán remitidos: uno al Gobernador de cada Sección, otro a la Corte Suprema y otro al Registrador Principal.

§ único. — El Presidente de la Junta Escrutadora remitirá inmediatamente los nombramientos a los ciudadanos electos para Miembros del Concejo Municipal, haciendo las demás participaciones del caso. Los Miembros del Concejo Municipal electos tomarán posesión de sus cargos en el día señalado por la Ley.

SECCION V

De la Junta Electoral Escrutadora

Artículo 28. — El día 23 de octubre a las 3 p. m., se reunirán los Delegados a la Junta Electoral Escrutadora del Distrito Federal, en el Salón del Concejo Municipal de Caracas, para declarar la elección de Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Artículo 29. — Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las más activas medidas a fin de que la reunión se verifique sin más demora en el día siguiente a las hora señalada; y, previo el canje

de credenciales, designarán de entre ellos, en votación nominal y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Artículo 30. — Inmediatamente después de instalada la Junta Electoral cada Delegado presentará el resumen y acta de que es portador, precediéndose al escrutinio en sesión pública permanente.

Artículo 31. — Para hacer el escrutinio se dará lectura a los documentos presentados, llevándose la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional, y se proclamarán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos sobre dicha totalidad. En caso de empate se decidirá por la suerte.

Artículo 32. — La Junta Electoral Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los ciudadanos electos, hará las participaciones correspondientes, declarará terminados sus trabajos y formará el acta respectiva que será suscripta por todos los miembros. De esta acta se harán cuatro ejemplares para remitirlos a los Gobernadores de las Secciones, a la Corte Suprema y al Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCION VI

De la nulidad de las elecciones

Artículo 33. — Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local señalado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del de los inscriptos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya empleado la coacción contra la corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 34. — Para intentar la nulidad en los casos mencionados se ocurrirá, con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema.

Artículo 35. — Todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 36. — Es nula también y de ningún valor la elección recaída en individuo en quien no concurren las condiciones requeridas por la Constitución; pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito, a menos que sea contra el miembro de una corporación, pues en este caso, es a ella a quien debe ocurrirse.

Artículo 37. — No apareja nulidad de las votaciones, de los escrutinios ni de ningún otro acto, el que se practiquen fuera de los días y lapsos que la Ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 58 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción o suspensión ocurrida.

SECCION VII

De las penas

Artículo 38. — En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren a los miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multa de cien a quinientos bolívares, o arrestos en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos, favorecer a algún bando político o a algún candidato, serán penados con multas de cien a quinientos bolívares, o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Artículo 39. — Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren a votar con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borrarren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren de alguna manera los escrutinios diarios o resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 40. — Tanto los miembros de las Juntas de Sufragio como los de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales,

sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente o el Director, éste sufrirá la pena establecida.

Artículo 41. — Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada Miembro de la Junta de Sufragio con la multa de doscientos bolívares, y en esta misma pena incurrirán, si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Artículo 42. — Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arrestos que no excedan de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 43. — Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor dilación, al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 44. — Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas, compelerán a los miembros de ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 45. — Toda falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta a quinientos bolívares, o con arresto proporcional.

Artículo 46. — Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; y las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Instrucción Primaria Popular del Distrito Federal.

SECCION VIII

Disposiciones generales

Artículo 47. — Los actos electorales a que se refiere esta Ley, son funciones esenciales al orden público, por lo que debe observarse la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Artículo 48. — Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Artículo 49. — Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidos por todos los empleados públicos, civiles y militares, residentes en el lugar en que actúen dichos Cuerpos.

Artículo 50. — Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales; y al llevarlas, cualesquiera que sean, serán decomisadas por orden del Presidente o del Director del Cuerpo Electoral.

Artículo 51. — Ningún funcionario podrá emplear su autoridad o carácter público para adular las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 52. — Será calificada de rebelión, y castigada conforme al Código Penal, toda amenaza o demostración alarmante que se hiciere, sea con armas o sin ellas, para disolver los Cuerpos Electorales o impedir las elecciones.

Artículo 53. — Será juzgado todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares, pretenda disolverlas con pependencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 54. — Se establece, por regla general, que para los delitos, faltas o infracciones que se cometieren en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 55. — Son competentes para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en los artículos precedentes, los Jueces de Instrucción y de 1° Instancia en lo Criminal de la respectiva jurisdicción.

Artículo 56. — Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos, o documentos concernientes a las elecciones, u otros hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones establecidas en el Código Penal para los que violen la fe pública o privada.

Artículo 57. — En la misma responsabilidad incurre el que niegue a la Asamblea y demás Corporaciones Electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre de sus funciones.

Artículo 58. — Si por amenazas, demostración alarmante o cualquier otro motivo análogo llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta con los pormenores indispensables para fijar lo hecho en ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 59. — Los gastos que tengan que hacer las Juntas Electorales en alquiler de local, en urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros que sean indispensables, será sufragados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar en oportunidad las providencias necesarias.

Artículo 60. — El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dada, firmada, sellada con el Sello Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de agosto de mil novecientos cuatro. — Año 94° de la Independencia y 46° de la Federación.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *Lucio Baldó*.

Presidencia de
Juan Vicente Gómez
1908-1935

Ley de censo electoral, de 8 de octubre de 1909*

General J. V. Gómez Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la disposición contenida en la Base 19, artículo 12, de la Constitución de la República, los diferentes actos de elección popular deben tener por base el Censo Electoral,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL

Artículo 1º — Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscripto en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2º — La formación del Censo en cada Municipio o Parroquia estará a cargo de una Junta compuesta de la primera Autoridad Civil y de dos vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año en que termina el período constitucional de los Estados y en la misma fecha y de igual manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondiente al Distrito Federal.

§ 1º — La falta de estos miembros serán llenadas por dos suplentes que en la fecha indicada nombrarán también los expresados Concejos.

§ 2º — Es cargo Concejil el desempeño de las funciones de esta Junta.

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

Artículo 3º — La Junta del Censo se instalará el 20 de marzo siguiente a su elección; y al instalarse señalará por lo menos cuatro días en la semana para celebrar sus sesiones, debiendo convocar por la prensa y por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio; indicando asimismo el local, días y horas, en que se verificarán las sesiones.

Artículo 4º — La inscripción de los electores se hará en dos libros, uno por orden numérico y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día que debe ser suscrita por todos los miembros de la Junta, y en que conste el número de inscripciones hechas diariamente.

Artículo 5º — La Junta entregará al inscripto en el mismo acto de la inscripción una cédula o boleta impresa en que anotará con toda sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscripto en el registro y las firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

§ único. — Esta boleta es personal del elector, quien en ningún caso podrá transferirla y sólo le da derecho para votar en su Parroquia; no pudiendo por ningún motivo hacer la votación por medio de apoderado.

Artículo 6º — La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia o Municipio, que conste que son mayores de veintiún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si hubiere duda sobre todas o alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos, que bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la Ley.

§ único. — De estas diligencias deberá formarse expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7º — Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolano conforme al artículo 13 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º — En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscripto, previa comprobación de la pérdida o extravío, tiene el derecho de solicitar una nueva boleta ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 9º — La inscripción debe cerrarse veinte días antes del fijado para dar principio a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles y por la prensa, con la debida anticipación, el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Artículo 10. — El elector inscripto que cambiare de domicilio debe presentar su cédula a la Junta que se la extendió para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda pedir su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ único. — Cualquier elector puede pedir que se borre del registro el nombre de quien haya cambiado de domicilio sin cumplir las formalidades prescriptas; y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.

Artículo 11. — La Junta del Censo Electoral pasará el último de cada mes una copia certificada del registro por orden alfabético al Registrador Principal de su respectiva jurisdicción; la hará publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión del nombre de la Parroquia respectiva y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Artículo 12. — Cada ciudadano tiene el derecho de sacar de estas listas las copias que quiera; y si para darles carácter auténtico pidiere que la Junta o Registrador certifique su exactitud, así se hará, sin que por tal certificación pueda cobrarse emolumento alguno.

Artículo 13. — Durante los veinte días de que trata el artículo 9°, y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Registrador respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral, del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscripto. Sobre estos reclamos decidirán los Registradores en el término improrrogable de veinticuatro horas.

Artículo 14. — Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho o falsedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 15. — La Junta está en el deber de revisar mensualmente las listas, a fin de llevar a cabo las rectificaciones a que hubiere lugar, a cuyo efecto se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscripto que haya cambiado de domicilio y del que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ único. — Para los fines expresados en este artículo, el Juez de Primera Instancia respectivo enviará copia a la Junta de las sentencias ejecutoriadas en que se declare la interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 16. — La Junta del Censo Electoral está en el deber impretermisible de entregar al Presidente de la Junta del Sufragio, el día en que ésta fuere

nombrada para cualquier votación nacional, del Estado o municipal, dos ejemplares impresos y debidamente certificados, de las listas que hayan publicado conforme al artículo 11.

§ único. — Si para el día de su instalación las Juntas de Sufragio no hubieren recibido dichas listas, conminarán su perentorio envío con multas diarias de mil bolívares, que cesarán tan pronto reciban dichas listas, todo sin perjuicio del procedimiento criminal a que haya lugar.

Artículo 17. — Una vez instalada la Junta de Sufragio, las Junta del Censo Electoral estarán en el deber de enviar al Registrador Principal los libros de inscripción, de actas y el legajo de las listas publicadas; y los Registradores al instalarse las Juntas del Censo del siguiente período eleccionario, les enviarán el archivo de la precedente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 18. — En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Registrador Principal y al Concejo Municipal; y tanto aquel funcionario como este Cuerpo publicarán por la prensa dicho aviso.

Artículo 19. — Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad, y cualquier otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes con arreglo al Código Penal.

Artículo 20. — Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, quienes deben acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 21. — Por esta vez se instalarán las Juntas del Censo Electoral el 31 de octubre próximo; y a ellas deben enviarse los archivos de las que hubieren funcionado anteriormente para que les sirvan de base en sus trabajos.

Artículo 22. — Se deroga la Ley de 5 de mayo de 1904 sobre la materia.

Artículo 23. — El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de octubre de mil novecientos nueve. Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.) J. V. GOMEZ. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *F. L. Alcántara*.

Ley de elecciones del Distrito Federal, de 21 de octubre de 1909*

*General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional
de los Estados Unidos de Venezuela,*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

DECRETO:

LEY DE ELECCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION I

Artículo 1º — El Distrito Federal, que conforme a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, lo constituyen los Departamentos Libertador y Vargas, tendrá para su régimen administrativo y económico un concejo Municipal, nombrado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º — Para la elección de Concejo Municipal, conforme el artículo 26 del Decreto Orgánico del Distrito Federal y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 30 de noviembre; y al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día, por tres horas más, si fuere necesario.

Artículo 3º — El día 15 de diciembre fijará la Primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público en donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 4º — A las ocho a. m., del día 19 de diciembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presididos por

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de veintiún años, que consten estar inscriptos en los registros del Censo Electoral, y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 5º — Constituída la Asamblea procederá a elegir de su seno cinco Vocales principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 6º — El ciudadano que obtenga la mayoría de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará elegido de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga a éste número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección del tercer y cuarto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación. Este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los Suplentes.

§ único. — En caso de empate se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas papeletas se mostrarán al público antes de insacularse y en ningún caso podrá ser designado para sacar la papeleta que contenga el nombre de la persona que va a quedar elegida, ninguno de los que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 7º — Cuanto se hiciere en virtud de lo anteriormente expuesto, se consignará con el resultado de la votación en un acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará en su poder, el Director de la Asamblea Popular.

Artículo 8º — El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio el mismo día en que hayan sido elegidos, y del acta a que se contrae el artículo anterior compulsará dos copias: una que remitirá al Registrador Principal, y otra que personalmente entregará a la Junta de Sufragio en el acto de quedar ésta instalada.

SECCION II

Artículo 9º — A las 8 de la mañana del 20 de diciembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, en donde se enarbolará el pabellón nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, instalándose incontinenti en Junta de Sufragio de la respectiva Parroquia.

§ único. — Del acta de instalación se harán dos ejemplares: uno que conservará la Junta y otro que se enviará al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 10. — El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregará a la Junta de Sufragio, el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares debidamente certificados de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán de norma para la votación que ha de verificarse.

Artículo 11. — Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles, y por la prensa donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m. y desde las 2 hasta las 5 p. m., durante tres días consecutivos que se fijarán para las votaciones. La Junta funcionará en dichas horas en sesión permanente.

§ único. — Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscriptos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 12. — A las 8 a. m., del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 13. — Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1º El elector dirá su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2º Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá a votar.

3º El elector presentará escrito en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de ellas se votará por el candidato para Miembro Principal y por el candidato para Suplente al Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados Principales e igual número de Suplentes al Congreso Nacional, que corresponden al Distrito Federal.

4º El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5º En la Mesa de la Junta se tendrán dos urnas construídas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán además sobre la tapa una pequeña abertura a manera de buzón, por donde apenas puede introducirse una sola papeleta.

Artículo 14. — Para la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, cada una de las Parroquias que componen el Distrito Federal, sufragarán por un Miembro Principal y un Suplente.

Artículo 15. — Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe, por dos vecinos presentes, la identidad de la persona votante.

Artículo 16. — Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos y comprobados.

Artículo 17. — Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los Suplentes por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCION III

Del escrutinio

Artículo 18. — Las Juntas del Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la de instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 19. — Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándolas una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas a la disposición de los ciudadanos presentes, a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presume que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos, en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquiera otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se les computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Artículo 20. — Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

§ único. — Una copia del acta a que se refiere este artículo, se fijará cada día sobre la puerta del local de la Junta de Sufragio, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible.

Artículo 21. — A las 8 a. m., del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá, en sesión pública permanente, a practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un Delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en la ciudad de Caracas. De todo lo hecho quedará constancia en dos actas que se levantarán al efecto: una con el resultado de la votación para miembro del Concejo Municipal, y la otra con el de la de Diputados al Congreso Nacional.

§ 1. — El acta primera será del tenor siguiente:

“En la Parroquia....., a los (tantos) días del mes y año (todo en letras) los infrascriptos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembro del Concejo Municipal, en los días fijados por la Ley; y aparece que han sufragado (tantos, en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores, que es el de (tantos, en letras), y que han obtenidos votos para los cargos de Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal N. N. (tantos) votos.

Para Suplente N. N. (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano..... Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia..... ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal”.

§ 2. — En términos semejantes se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional; pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia, declarará electo miembro principal del Concejo Municipal y Suplente a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de

votos; decidiendo en caso de empate por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta; y si esto no se lograre se decidirá por la suerte. El presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ 3. — De cada una de dichas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora, otro que se remitirá al Registrador Principal y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal.

Artículo 22. — Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio enviará al Registrador Principal el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 23. — Las actas y documentos de que trata el artículo anterior, correspondientes al Departamento Libertador, las entregará personalmente al Registrador el Presidente de la Junta; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo, todo debidamente cerrado, sellado y certificado, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin ruptura o alteración de la cubierta, la cual será firmada por todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta obtendrá recibo del Registrador o de la Estafeta de Correos en su caso, de cada pliego que entregue, para su resguardo personal.

SECCION IV

De la Junta Escrutadora

Artículo 24. — El día 5 de enero del año electoral, a las 3 p. m, se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias Respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional; el acta que cada delegado lleve, relativa a las elecciones del Concejo Municipal, serán entregadas al Secretario de aquel Cuerpo, para su archivo.

Artículo 25. — Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias, a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de los Delegados para instalarse en Junta Escrutadora, y, previo el canje de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 26. — Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado, en Secretaría, las actas de que es portador; y una vez presentadas las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si faltaren algunas, el Presidente las pedirá al Registrador Principal respectivo, y al obtenerlas se verificará el escrutinio.

§ único. — Si transcurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas se hará el escrutinio con las existentes, el 10 de enero a las 3 p. m.

Artículo 27. — Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas, y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional. Para esta elección, se hará el recuento y resumen de las votaciones, debiendo confrontarlas antes de darles publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos. En caso de empate se decidirá por la suerte.

Artículo 28. — La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos; declarará terminados sus trabajos; y formulará el acta respectiva que será suscripta por todos su Miembros. De esta acta se harán cuatro ejemplares para remitirlos al Ministro del Interior, a la Corte Suprema, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCION V

De la nulidad de las elecciones

Artículo 29. — Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescriptos por esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local señalado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del de los inscriptos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya empleado la coacción contra la corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 30. — Para intentar la nulidad en los casos mencionados se ocurrirá, con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema.

Artículo 31. — Todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 32. — Es nula también y de ningún valor la elección recaída en individuo en quien no concurren las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 33. — No apareja nulidad de las votaciones, de los escrutinios ni de ningún otro acto, el que se practique fuera de los días y lapsos que la Ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 54 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción o suspensión ocurrida.

SECCION VI
De las penas

Artículo 34. — En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren a los Miembros de las Asamblea Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multa de cien a quinientos bolívares, o arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos, favorecer a algún bando político o a algún candidato, serán penados con multas de cien a quinientos bolívares, o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Artículo 35. — Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren a votar con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de la Junta de Sufragio que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los Miembros de las mismas Juntas que alteraren de alguna manera los escrutinios diarios o resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los Miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 36. — Tanto los Miembros de las Juntas de Sufragio como los de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente o el Director, éste sufrirá la pena establecida.

Artículo 37. — Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada Miembro de la Junta de Sufragio con la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán si practicaren

las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Artículo 38. — Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 39. — Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor dilación, al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 40. — Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas, compelerán a los miembros de ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 41. — Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multas de cincuenta a quinientos bolívares, o con arresto proporcional.

Artículo 42. — Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; y las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Instrucción Primaria Popular del Distrito Federal.

SECCION VII

Disposiciones generales

Artículo 43. — Los actos electorales a que se refiere esta Ley, son funciones esenciales al orden público, por lo que debe observarse en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Artículo 44. — Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar los actos que debe practicar de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45. — Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares, residentes en el lugar en que actúen dichos cuerpos.

Artículo 46. — Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales; y al llevarlas cualesquiera que sean, serán decomisadas por orden del Presidente o del Director del Cuerpo Electoral.

Artículo 47. — Ningún funcionario podrá emplear su autoridad o carácter público para adular las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 48. — Será calificada de rebelión, y castigada conforme al Código Penal, toda amenaza o demostración alarmante que se hiciere, sea con armas o sin ellas, para disolver los Cuerpos Electorales o impedir las elecciones.

Artículo 49. — Será juzgado todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares, pretenda disolverlas con pendencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 50. — Se establece, por regla general, que para los delitos, faltas o infracciones que se cometieren en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 51. — Son competentes para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en los artículos precedentes, los Jueces de Instrucción y de 1° Instancia en lo Criminal de la respectiva jurisdicción.

Artículo 52. — Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos, o documentos concernientes a las elecciones, u otros hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones establecidas en el Código Penal para los que violen la fe pública o privada.

Artículo 53. — En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás Corporaciones Electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. — Si por amenaza, demostración alarmante o cualquier otro motivo, análogo llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 55. — Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones Electorales en alquiler de local, en urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros que sean indispensables, serán sufragados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar en su oportunidad las providencias necesarias.

Artículo 56. — El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de octubre de mil novecientos nueve. Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.) J. V. GOMEZ. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *F. L. Alcántara*.

Decreto sobre censo electoral, de 15 de agosto de 1914*

*Doctor V. Márquez, Bustillos, Presidente Provisional de los
Estados Unidos de Venezuela,*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la disposición contenida en la base 20 del artículo 19 del Pacto Fundamental de la República, los diferentes actos de elección popular deben tener por base el Censo Electoral.

DECRETA:

Artículo 1º — Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscripto en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2º — La formación del Censo en cada Municipio o Parroquia correrá a cargo de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de dos vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año en que termina el período constitucional de los Estados y en igual fecha y de la misma manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondientes al Distrito Federal.

§ 1º — La falta de estos miembros será llenada por dos suplentes que en la fecha indicada nombrarán también los expresados Concejos.

§ 2º — Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta Junta.

Artículo 3º — La Junta del Censo se instalará el 20 de marzo siguiente a su elección; y al instalarse señalará por lo menos 4 días de la semana para celebrar

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: "Censo Electoral y Elecciones"

sesiones, debiendo convocar por la prensa y por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio; indicando el local, días y horas en que se verificarán aquéllas.

Artículo 4º — La inscripción de los electores se hará en dos libros, llevados, uno por orden numérico de presentación y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día, que debe ser suscrita por todos los Miembros de la Junta, y en la cual constará el número de inscripciones hechas diariamente.

Artículo 5º — La Junta entregará al inscripto una cédula o boleta impresa en donde anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscripto en el registro y las firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

§ único. — Esta boleta es personal del elector quien en ningún caso podrá transferirla y sólo le da derecho para votar en su Parroquia; no pudiendo por ningún motivo hacer la votación por medio de apoderados.

Artículo 6º — La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia o Municipio que le conste son mayores de veintún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si ocurriere duda sobre alguna de estas circunstancias el interesado tendrá que presentar dos testigos, quienes bajo juramento afirmen que llena las condiciones requeridas por la Ley.

§ único. — De estas diligencias se formará expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7º — Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de ciudadanía; y los demás Venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser Venezolano y de haber sido otorgada conforme a lo prescrito en el artículo 11 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º — En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscripto, previa comprobación de la pérdida o extravío, tiene el derecho de solicitar una nueva boleta ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 9º — La inscripción se cerrará veinte días antes del fijado para dar comienzo a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles y por la imprenta con la debida anticipación, el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Artículo 10. — El elector inscripto que cambiare de domicilio, debe presentar su cédula a la Junta que se la extendió; para que suprima su nombre de la

lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda solicitar su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ único. — Cualquier elector puede pedir que se borre del registro el nombre de quien haya cambiado de domicilio sin cumplir las formalidades prescriptas, y la Junta hará la suspensión al tener certeza del hecho.

Artículo 11. — La Junta del Censo Electoral pasará el último de cada mes una copia certificada del registro, por orden alfabético, al Registrador Principal de su respectiva jurisdicción; la hará publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión del nombre de la Parroquia respectiva y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Artículo 12. — Cada ciudadano tiene el derecho de sacar copias de estas listas y si para darles autenticidad pidiere que la Junta o Registrador certifique su exactitud, así se hará, previo cotejo, y la certificación será a título absolutamente gratuito.

Artículo 13. — Durante los veinte días de que trata el Artículo 9º y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tiene el derecho de reclamar ante el Registrador respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral, del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscripto. Sobre estas reclamaciones decidirán los Registradores en el término improrrogable de 24 horas.

Artículo 14. — Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho o falsedad conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 15. — La Junta está en el deber de revisar mensualmente las listas a fin de hacer las rectificaciones a que hubiere lugar, y al efecto se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscripto que haya cambiado de domicilio y el que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ único. — A los fines expresados en este artículo el Juez de Primera Instancia en lo Civil o Criminal respectivo, enviará a la Junta copia certificada de las sentencias firmes en que se declare la interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 16. — La Junta del Censo Electoral está en el deber impretermisible de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio el día en que ésta fuere nombrada para cualquiera votación nacional, del Estado o Municipal, dos ejemplares

impresos y debidamente certificados de las listas que hayan publicado conforme al artículo 11.

§ único. — Si para el día de su instalación las Juntas de Sufragio no hubieren recibido esas listas, conminarán su perentorio envío con multas de mil bolívares por cada día de retardo, sin perjuicio del procedimiento criminal a que haya lugar.

Artículo 17. — Una vez instalada la Junta de Sufragio, las Juntas del Censo Electoral están en el deber de enviar al Registrador Principal los libros de inscripción, de actas y el legajo de las listas publicadas; y los Registradores, al instalarse las Juntas de Censo del siguiente período eleccionario, les enviarán el archivo de la precedente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 18. — En caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Registrador Principal y al Concejo Municipal; y tanto aquél funcionario como éste Cuerpo publicarán por la prensa tal aviso.

Artículo 19. — Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad, y cualquier otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes, conforme al Código Penal.

Artículo 20. — Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales los que deben acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 21. — Por esta vez harán los Concejos la elección requerida por el artículo 2º, en su última sesión del presente agosto, y se instalarán las Juntas del Censo Electoral el día 1º de setiembre próximo. A ella deben enviarse los archivos a que se refiere el artículo 17, para que les sirvan de base en sus trabajos.

Artículo 22. — Se deroga el Decreto Ejecutivo de 8 de octubre de 1909.

Dado, firmado, sellado con el Sello del ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de agosto de mil novecientos catorce. Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.) V MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) C. ZUMETA.

Decreto de 15 de agosto de 1914, sobre elecciones en el Distrito Federal*

*Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los
Estados Unidos de Venezuela,*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

SECCION I

De la Asamblea Popular

Artículo 1º — Las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción de sufragantes abierta a los efectos del artículo 24 del Decreto Orgánico Provisorio del Distrito Federal, para elegir miembros principales y suplentes al Concejo Municipal del Distrito Federal y Diputados por el mismo Distrito al Congreso Nacional, el día 30 de noviembre. A fin de que los ciudadanos que no se hubieren inscrito puedan hacerlo, se anunciará con la debida anticipación la última sesión de cada Junta, que prorrogará por tres horas más, si fuere necesario, el lapso de inscripción en ese día.

Artículo 2º — El día 15 de diciembre la primera autoridad civil de cada Parroquia designará por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público en donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 3º — A las ocho de la mañana del día 19 de diciembre, congregados los ciudadanos vecinos mayores de veintiún años, que hayan sido inscriptos en los registros del Censo Electoral respectivo, en el lugar público designado, al encontrarse reunidos en número de quince por lo menos, se constituirán en

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

Asamblea Popular y, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, elegirán en votación nominal y por mayoría a uno de ellos para dirigir la Asamblea. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 4º — Constituída así la Asamblea, procederá a elegir, de su seno, por votación nominal, cinco vocales principales que compondrán la Junta de Sufragio y cinco suplentes. Contarán y publicarán los votos dos escrutadores designados por el Director elegido.

Artículo 5º — El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea será el Primer Vocal; y quedará elegido de hecho segundo Vocal el ciudadano que en la elección del primero siga a éste en número de votos. En la elección del tercer y cuarto Vocales se observarán las mismas reglas; el quinto Vocal será el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación, y este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los suplentes.

§ único. — En caso de empate se resolverá este por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas se mostrarán al público antes de ser insaculadas y, en ningún caso, podrá ser designado para sacar la que contenga el nombre del que va a ser electo, persona que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 6º — Todo lo hecho se consignará, en el resultado de la votación, en un acta firmada por el Director de la Asamblea Popular y por los dos escrutadores; acta que quedará en poder del primero.

Artículo 7º — El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio el mismo día de su elección y compulsará dos copias del acta a que se refiere el artículo anterior: una la remitirá al Registrador Principal, la otra la entregará personalmente a la Junta de Sufragio al instalarse ésta.

SECCION II

De las Juntas de Sufragio

Artículo 8º — A las 8 de la mañana del 20 de diciembre, reunidos los Vocales en un local céntrico de la Parroquia, y enarbolado el Pabellón Nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente un Vicepresidente y un Secretario, instalándose, acto continuo, en Junta de Sufragio de la respectiva parroquia; del acta de instalación se harán dos ejemplares, uno que se conservará la Junta y otro que se remitirá al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 9º — El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregará a la Junta

de Sufragio el mismo día en que ésta se instale, dos ejemplares debidamente certificados de las listas de inscripción publicadas que constituyen el respectivo Registro del Censo Electoral.

Artículo 10. — Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles y por la prensa, donde esto fuere posible, el local de sus sesiones y las horas hábiles para votar, que serán desde las 8 am hasta las 12 m y desde las 2 hasta las 5 pm, en los tres días consecutivos fijados para las votaciones. Durante esas horas las Juntas se mantendrán en sesión permanente. Si dentro de los tres días fijados hubieren sufragado todos los electores inscritos quedarán cerradas las elecciones al sufragar el último de ellos.

Artículo 11. — A las 8 de la mañana del día siguiente al de la instalación, constituída públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 12. — Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá su nombre y apellido y presentará su boleta de inscripción, para ser examinada por los Vocales.

2ª Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme e identificada la persona del portador, se acotará su nombre con un signo en las listas de inscripción y se le admitirá su nombre con un signo en las listas de inscripción y se le admitirá a votar.

3ª El elector presentará en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de ellas se votará por el candidato para miembro principal y por el candidato para suplente del Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados principales e igual número de suplentes al Congreso Nacional, que corresponde al Distrito Federal.

4ª El elector depositará cada papeleta convenientemente doblada en la urna respectiva.

5ª En la mesa de la Junta habrá dos urnas de capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con la designación de la clase de sufragios que han de contener y construídas en forma tal, que pueda mostrarse al público, antes de empezar la votación, a fin de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán además, sobre la tapa, un buzón por donde no pueda introducirse a la vez sino una sola papeleta.

Artículo 13. — Para la elección de los miembros principales y suplentes del Concejo Municipal, cada Parroquia sufragará por un miembro principal y un suplente.

Artículo 14. — Si la Junta de Sufragio sospechare suplantación de persona, no recibirá el voto mientras no se compruebe por dos vecinos presentes la identidad del votante.

Artículo 15. — Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimento justo y comprobado.

Artículo 16. — Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta y previa excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los suplentes en el orden de su elección; y si el número de los suplentes se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso para llenar la vacante un vecino que tenga la calidad de elector haciendo en el acta la debida constancia.

SECCION III

Del escrutinio

Artículo 17. — Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la de instalación y que firmarán el Presidente y el Secretario al cerrar cada sesión.

Artículo 18. — Al terminar la votación en cada uno de los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contengan cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas; y, de cada una de ellas, se retirarán las papeletas y se colocará una a una en el centro de la mesa por manera que, al extraerse la última de cada urna, puedan los ciudadanos presentes cerciorarse, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presume que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conducente.

3ª Se procederá a escutar las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una a una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos en pliego separado, confrontándolos al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultaren papeletas con abreviaturas, correcciones o cualquier otra irregularidad, o en blanco, se mostrarán al público y serán desechadas.

5ª Abiertas y examinadas, después las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada se desecharán.

Artículo 19. — Al terminar cada día el examen y la cuenta de los votos se hará constar todo lo hecho en un acta, en la cual se registrará en letras y en guarismos, sin abreviaturas ni correcciones el número de votos con que haya sido favorecido cada ciudadano en la respectiva votación. Se fijará cada día copia de esta acta en una tablilla, a la puerta del local de la Junta de Sufragio y, se publicará además, por la imprenta en donde ello fuere posible.

Artículo 20. — A las 8 de la mañana del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá en sesión pública permanente, a practicar el cómputo general, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un Delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en Caracas. Se dejará constancia de todo lo hecho en dos actas levantadas así: una con el resultado de la votación para miembros del Concejo Municipal y otra: con el de la votación para Diputados al Congreso Nacional.

§ 1º — La primera de estas actas será del tenor siguiente:

“En la Parroquia . . . a los . . . días del mes de . . . del año de . . . (todo en letras), los infrascriptos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembros del Concejo Municipal en los días fijados por la Ley; y aparece que han sufragado (tanto, en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores que es el de (tantos, en letras) y que han obtenido votos para los cargos de Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal N. N. (tantos) votos.

Para Suplente N. N. (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano . . . Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia..... ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal”.

§ 2º — En términos análogos se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional; pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia declarará electo miembro principal del Concejo Municipal y suplente a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta; y si esto no se lograre, se decidirá por la suerte. El Presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ 3º — De cada una de las referidas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora; otro que se remitirá para su archivo al Registrador Principal, y el otro a la Corte

Suprema del Distrito Federal a los efectos previstos en los artículos 29 y 30 de este Decreto.

Artículo 21. — Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio remitirá al Registrador Principal el Libro de Actas y todos los demás documento de su archivo.

Artículo 22. — Las actas y documentos de que trata el artículo anterior correspondientes al Departamento Libertador del Distrito Federal las entregará personalmente el presidente de la Junta al Registrador Principal; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo, en pliego cerrado, sellado y certificado, de manera que su texto no pueda ser extraído sin ruptura o alteración de la cubierta, en la cual estamparán su firma todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta, para resguardo de su responsabilidad personal, obtendrá recibo del Registrador o del Administrador de Correos, en su caso, de cada pliego que entregue.

SECCION IV

De la Junta Escrutadora

Artículo 23. — El día 5 de enero del año electoral, a las 3 p. m., se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional; el acta que cada Delegado lleve relativa a las elecciones del Concejo Municipal, será entregada al Secretario de aquel Cuerpo para su archivo.

Artículo 24. — Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán los Delegados presentes para instalarse en Junta Escrutadora y, previo el canje de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 25. — Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado en Secretaría, las actas de que es portador; y una vez presentadas las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si no estuvieren completas dichas actas se diferirá el escrutinio hasta obtenerlas del Registrador Principal. Si transcurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas se procederá a escrutar con las existentes, el 10 de enero a las tres de la tarde.

Artículo 26. — Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional. Para esta elección, se hará el recuento y resumen de las votaciones debiendo confrontarlas antes de darle publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos, decidiendo por la suerte en caso de empate.

Artículo 27. — La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos, declarará concluídos sus trabajos y formulará el acta respectiva que será suscripta por todos los miembros presentes. De esta acta se harán cuatro ejemplares así: uno para el Ministro de Relaciones Interiores, otro para la Corte Suprema, otro al Gobernador y otro al Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCION V

De la nulidad de las elecciones

Artículo 28. — Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días, lapsos y formas prescritos en este Decreto.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros, en los casos no previstos expresamente en este Decreto.

3º Cuando los actos electorales se practiquen fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del número de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya hecho uso de coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 29. — Para intentar la nulidad de los casos mencionados se ocurrirá ante la Corte Suprema con la comprobación documentada de los hechos y todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 30. — Es nula y de ningún valor la elección recaída en individuos que no llenen las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 31. — No apareja nulidad de las votaciones, de los escrutinios, ni de ningún otro acto, el que se practiquen fuera de los días y lapsos que señala

la Ley, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 52 de este Decreto, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión ocurrida.

SECCION VI

De las penas

Artículo 32. — En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren a los miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multas de cien a quinientos bolívares o arresto en la proporción indicada en el Código penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o su carácter oficial con el propósito de coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos votantes, favorecer algún bando a candidato, serán penados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Artículo 33. — Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurran a votar o votaren con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borrarren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren los escrutinios diarios, los resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 34. — Tanto los miembros de las Juntas de Sufragio como los de las Juntas Escrutadoras que no remitirán oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si solo culpable fuese el Presidente o el Director del Cuerpo, sobre él sólo recaerá la pena.

Artículo 35. — Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuere del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio, con la multa de doscientos bolívares y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley sin causa justificada.

Artículo 36. — Las Asambleas Populares y demás Cuerpos electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 37. — Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 38. — Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas compelerán a los miembros de ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 39. — Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multas de cincuenta a quinientos bolívares o con arresto proporcional.

Artículo 40. — Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Beneficencia del Distrito Federal.

Disposiciones generales

Artículo 41. — Los actos electorales a que se refiere este Decreto, constituyen el ejercicio de las más alta prerrogativa ciudadana, por lo que debe observarse en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Artículo 42. — Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesaria para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar de toda perturbación los actos que practique en ejercicio de su cargo.

Artículo 43. — Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos y por los ciudadanos presentes en el lugar donde aquéllas celebren sus sesiones.

Artículo 44. — Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales, so pena de ser decomisadas de orden del Presidente o del Director de la Junta Electoral.

Artículo 45. — Ninguna autoridad podrá ejercer carácter de tal para adulterar las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 46. — Será calificada de rebelión y castigada conforme al Código Penal toda amenaza, amago o demostración alarmante que se hiciera con armas o sin ellas para disolver los cuerpos electorales o impedirles sus funciones.

Artículo 47. — Será juzgado de acuerdo con la Ley todo el que en el lugar designado para la Asambleas Populares pretenda perturbar el orden con pendencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 48. — Se establece por regla general que para el castigo de todo delito, falta o infracción que se cometa en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 49. — En los juicios que hayan de seguirse por las causas a que se refieren los artículos precedentes serán competentes para conocer los Jueces de Instrucción y los de Primera Instancia en lo Criminal en la jurisdicción respectiva.

Artículo 50. — Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o de documentos electorales o hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal en lo relativo a la violación de la fe pública o privada.

Artículo 51. — En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás corporaciones electorales los auxilios que pidan para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. — Si por amenazas, violencia, acto de fuerza, demostración alarmante o por cualquier otro motivo análogo, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente todo lo practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 53. — Los gastos de las Corporaciones Electorales por alquiler de local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, cualesquiera otro indispensables, serán costeados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar, oportunamente al efecto, las providencias necesarias.

Artículo 54. — Se deroga el Decreto Ejecutivo de 21 de octubre de 1909.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de agosto de mil novecientos catorce, 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores. (L. S.) C. *Zumeta*.

Ley de censo electoral, de 26 de junio de 1915*

El congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL

Artículo 1º — Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscripto en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2º — La formación del Censo en cada Municipio o Parroquia correrá a cargo de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de los vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año anterior al en que termine el período constitucional de los Estados y en igual fecha y de la misma manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondientes al Distrito Federal.

§ 1º — La falta de estos miembros será llenada por dos suplentes que en la fecha indicada nombrarán también los expresados Concejos.

§ 2º — Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta Junta.

Artículo 3º — La Junta del Censo se instalará el 20 de marzo siguiente a su elección; y al instalarse señalará por lo menos 4 días de la semana para celebrar sesiones, debiendo convocar por la prensa y por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, indicando el local, días y horas en que se verificarán aquéllas.

Artículo 4º — La inscripción de los electores se hará en dos libros, llevados, uno por orden numérico de presentación y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día, que debe ser suscripta por todos los miembros de la Junta, y en la cual constará el número de inscripciones hechas diariamente.

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

Artículo 5º — La Junta entregará al inscripto en el mismo acto de la inscripción una Cédula o boleta impresa en donde anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponde al inscripto en el registro y las firmas del Presidente y demás Miembros de la Junta.

§ único. — Esta boleta es personal del elector, quien en ningún caso podrá transferirla y sólo le da derecho para votar en su Parroquia no pudiendo por ningún motivo hacer la votación por medio de apoderados.

Artículo 6º — La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia o Municipio, que le conste son mayores de veintún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos. Si ocurriere duda sobre alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos, quienes bajo juramento afirmen que llena las condiciones requeridas por la Ley.

§ único. — De estas diligencias se formará expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7º — Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de ciudadanía, y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolano y de haber sido otorgada conforme a lo prescrito en el artículo 11 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º — En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscripto, previa comprobación de la pérdida o extravío, tiene el derecho de solicitar una nueva boleta ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 9º — La inscripción se cerrará veinte días antes del fijado para dar comienzo a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles y por la imprenta, con la debida anticipación, el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Artículo 10. — El elector inscripto que cambiare de domicilio, debe presentar su Cédula a la Junta que se la extendió, para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda solicitar su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ único. — Cualquier elector puede pedir que se borre del registro el nombre de quien haya cambiado de domicilio sin cumplir las formalidades prescriptas, y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.

Artículo 11. — La Junta del Censo Electoral pasará el último de cada mes una copia certificada del registro, por orden alfabético, al Registro Principal de

su respectiva jurisdicción, la hará publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión del nombre de la Parroquia respectiva y bajo la firma de todos los Miembros de la Junta.

Artículo 12. — Cada ciudadano tiene el derecho de sacar copias de estas listas y si para darle autenticidad pidiere que la Junta o Registrador certifique su exactitud, así se hará, previo cotejo, y la certificación será a título absolutamente gratuito.

Artículo 13. — Durante los veinte días de que trata el artículo 9° y sin perjuicios de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Registrador respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral, del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las lista impresas después de haberse inscripto. Sobre estas reclamaciones decidirán los Registradores en el término improrrogable de 24 horas.

Artículo 14. — Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aun podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho o falsedad, conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 15. — La Junta está en el deber de revisar mensualmente las listas a fin de hacer las rectificaciones a que hubiere lugar, y al efecto se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscripto que haya cambiado de domicilio y el que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ único. — A los fines expresados en este artículo el Juez de Primera Instancia en lo Civil o Criminal respectivo, enviará a la Junta copia certificada de las sentencias firmes en que se declare interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 16. — La Junta del Censo Electoral está en el deber impretermible de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional, del Estado o Municipal, dos ejemplares impresos y debidamente certificados de las listas que hayan publicado conforme al artículo 11.

§ único. — Si para el día de su instalación las Juntas de Sufragio no hubieren recibido esas listas, conminarán su perentorio envío con multas de cincuenta bolívars por cada día de retardo, sin perjuicio del procedimiento criminal a que haya lugar.

Artículo 17. — Una vez instalada la Junta de Sufragio, las Juntas del Censo Electoral están en el deber de enviar al Registro Principal los libros de inscripción,

de actas y el legajo de las listas publicadas; y los Registradores, al instalarse las Juntas del Censo del siguiente período eleccionario, les enviarán el archivo de la precedente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 18. — En caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Registrador y tanto aquel funcionario como este Cuerpo publicarán por la prensa tal aviso.

Artículo 19. — Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad y cualquiera otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes, conforme al Código Penal.

Artículo 20. — Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, los que deberán acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 21. — Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince

Ley de elecciones del Distrito Federal, de 30 de junio de 1915*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE ELECCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION I

Artículo 1º — El Distrito Federal, que conforme a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, lo constituyen los Departamentos Libertador y Vargas, tendrá para su régimen administrativo y económico un Concejo Municipal, nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º — Para la elección del Concejo Municipal, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Distrito Federal, y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, conforme al artículo 26 de la misma, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 30 de noviembre; y al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscripto puedan hacerlo en la última sesión de la Junta, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día, por tres horas más si fuere necesario.

Artículo 3º — El día 15 de diciembre fijará la primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 4º — A las 8 a. m., del día 19 de diciembre, se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de 21 años, que consten estar inscriptos en los registros del Censo Electoral, y al estar re-

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

unidos en número de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 5º — Constituída la Asamblea, procederá a elegir de su seno cinco Vocales Principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 6º — El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará el elegido de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga a éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección de tercero y cuarto Vocal Principal; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación. Este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los Suplentes.

§ único. — En caso de empate se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas papeletas se mostrarán al público antes de insacularse y en ningún caso podrá ser designado para sacar la papeleta que contenga el nombre de la persona que va a quedar elegida, ninguno de los que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 7º — Todo lo que se hiciere en virtud de lo anterior expuesto, se consignará con el resultado de la votación en una acta que afirmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará en su poder, el Director de la Asamblea Popular.

Artículo 8º — El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio y el mismo día en que hayan sido elegidos, y del acta a que se contraen el artículo anterior compulsará dos copias: una que remitirá al Registrador Principal, y otra que personalmente entregará a la Junta de Sufragio en el acto de quedar ésta instalada.

SECCION II

Artículo 9º — A las 8 de la mañana del veinte de diciembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, en donde se enarbolará el pabellón nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, instalándose incontinenti en Junta de Sufragio en la referida Parroquia.

§ único. — Del acta de instalación se harán dos ejemplares: uno que conservará la Junta y otro que se enviará al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 10. — El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregará a la Junta de

Sufragio, el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares debidamente certificados de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán de norma para la votación que ha de verificarse.

Artículo 11. — Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles, y por la prensa donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 am hasta las 12 m, y desde las 2 hasta las 5 pm, durante tres días consecutivos que se fijarán para las votaciones. La Junta funcionará dichas horas en sesión permanente.

§ único. — Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 12. — A las 8 a. m., del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 13. — Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1º El elector dirá su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2º Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá votar.

3º El elector presentará escrito en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos por quienes sufrague.

En una de ellas se votará por el candidato para Miembro Principal y por el candidato para Suplente al Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados Principales e igual número de Suplentes al Congreso Nacional, que corresponden al Distrito Federal.

4º El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5º En la mesa de la Junta se tendrán dos urnas construídas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que pueda mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán, además, sobre la tapa, una pequeña abertura a manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 14. — Para la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, cada una de las Parroquias que componen el Distrito Federal, sufragarán por un Miembro Principal y un Suplente.

Artículo 15. — Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe, por dos vecinos presentes, la identidad de la persona votante.

Artículo 16. — Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos y comprobados.

Artículo 17. — Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los Suplentes por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCION III

Del escrutinio

Artículo 18. — Las juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la de la instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 19. — Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándolas una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestos a disposición de los ciudadanos presentes, a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presume que contiene más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª Se procederá al examen de votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos, en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquier otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren el blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Artículo 20. — Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado expresándose, tanto en letras como en guarismo, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

Artículo 21. — A las 8 de la mañana del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá en sesión pública permanente a practicar el cómputo general, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en Caracas. Se dejará constancia de todo lo hecho en dos actas levantadas así: una con el resultado de la votación para los Miembros del Concejo Municipal; y otra con el de la votación para Diputados al Congreso Nacional.

§ primero. — La primera de estas actas será del tenor siguiente:

“En la Parroquia, a los días del mes. del año. (todo en letras), los infrascriptos, Miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para Miembros del Concejo Municipal en los días fijados por la Ley; y aparecen que han sufragado (tantos en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores que es el de (tantos en letras) y que han obtenido votos para los cargos del Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal, N. N. (tantos) votos.

Para Suplente, N. N. (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano. . . . Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia. . . . ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal.”

§ segundo. — En términos análogos se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional; pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia declarará electo Miembro Principal del Concejo Municipal y Suplentes a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate por el voto de la mayoría de los Miembros de la Junta; y si esto no se lograre se decidirá por la suerte. El Presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ tercero. — De cada una de las referidas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará al Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora; otro que se remitirá para su archivo al Registrador Principal, y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal a los efectos previstos en los artículos 30 y 31 de esta Ley.

Artículo 22. — Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio remitirá al Registrador Principal el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 23. — Las actas y documentos de que trata el artículo anterior correspondientes al Departamento Libertador del Distrito Federal, las entregará personalmente el Presidente de la Junta al Registrador Principal; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo, en pliego cerrado, sellado y certificado, de manera que su texto no pueda ser extraído sin rupturas o alteración de la cubierta, en la cual estamparán su firma todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta, para resguardo de su responsabilidad personal, obtendrá recibo del Registrador o del Administrador de Correos, en su caso, de cada pliego que entregue.

SECCION IV

De la Junta Escrutadora

Artículo 24. — El día 5 de enero del año electoral, a las 3 p. m., se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional. El acta que cada Delegado lleve relativa a las elecciones del Concejo Municipal, será entregada al Secretario de aquel Cuerpo para su archivo.

Artículo 25. — Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora.

Si en este día no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes para instalarse en Junta Escrutadora y, previo el canje de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y Secretario.

Artículo 26. — Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado en Secretaría, las actas de que es portador; y una vez presentada las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si no estuvieren completas dichas actas, se diferirá el escrutinio hasta obtenerlas del Registrador Principal. Si transcurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas, se procederá a escrutar con las existentes, el día diez de enero a las tres de la tarde.

Artículo 27. — Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional. Para esta elección se hará el recuento y resumen

de las votaciones debiendo confrontarlas antes de darle publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos, decidiendo por la suerte en caso de empate.

Artículo 28. — La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos, declarará concluidos sus trabajos y formulará el acta respectiva que será suscripta por todos los miembros presentes. De esta acta se harán cuatro ejemplares: uno para el Ministro de Relaciones Interiores, otro para la Corte Suprema, otro para el Gobernador y otro para el Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCION V

De la nulidad de las elecciones

Artículo 29. — Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días, lapsos y formas prescritos en esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionan con menos de las dos terceras partes de sus miembros en los casos no previstos expresamente en esta Ley.

3º Cuando los actos electorales se practiquen fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del número de los inscriptos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya hecho uso de coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 30. — Para intentar la nulidad de los casos mencionados se ocurrirá ante la Corte Suprema con la comprobación documentada de los hechos y todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 31. — Es nula y de ningún valor la elección recaída en individuos que no llenen las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 32. — No aparejan nulidad de las votaciones, de los escrutinios, ni de ningún otro acto, el que se practique fuera de los días y lapsos que señala la Ley, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 53 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión ocurridas.

SECCION VI

De las penas

Artículo 33. — En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren a los Miembros de la Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás Funcionarios Electorales serán penados por la autoridad judicial competente con multas de cien a quinientos bolívares o arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª Los Funcionarios Públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial con propósito de coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales, o a los ciudadanos votantes, favorecer algún bando o candidato serán penados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Artículo 34. — Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren a votar o votaren con nombres supuestos o con boleta de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borrarren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren los escrutinios diarios, los resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 35. — Tanto los miembros de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares y si el solo culpable fuere el Presidente o el Director del Cuerpo, sobre él sólo recaerá la pena.

Artículo 36. — Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio, con la multa de doscientos bolívares y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley sin causa justificada.

Artículo 37. — Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que cons-

te la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 38. — Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 39. — Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas compelerán a los miembros de ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 40. — Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por Funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 41. — Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes, a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Beneficencia del Distrito Federal.

Disposiciones generales

Artículo 42. — Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar de toda perturbación los actos que practiquen en ejercicio de su cargo.

Artículo 43. — Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos y por los ciudadanos presentes en el lugar donde aquéllas celebren sus sesiones.

Artículo 44. — Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales, so pena de ser decomisadas de orden del Presidente o del Director de la Junta Electoral.

Artículo 45. — Ninguna autoridad podrá ejercer carácter de tal para adular las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 46. — Será castigada de rebelión y castigada conforme al Código Penal toda amenaza, amago o demostración alarmante que se hiciere con armas o sin ellas para disolver los Cuerpos Electorales o impedirles sus funciones.

Artículo 47. — Será juzgado de acuerdo con la Ley todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares pretenda perturbar el orden con pendencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 48. — Se establece por regla general que para el castigo de todo delito, falta o infracción que se cometa en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 49. — En los juicios que hayan de seguirse por las causas a que se refieren los artículos precedentes serán competentes para conocer los Jueces de Instrucción y los de Primera Instancia en lo Criminal en la jurisdicción respectiva.

Artículo 50. — Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o de documentos electorales o hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal en lo relativo a la violación de la fe pública o privada.

Artículo 51. — En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás Corporaciones Electorales los auxilios que pidan para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. — Si por amenazas, violencia, acto de fuerza, demostración alarmante o por cualquier otro motivo análogo, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente todo lo practicado hasta el momento mismo de la interrupción y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 53. — Los gastos de las Corporaciones Electorales por alquiler de local, urnas, papeles y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros indispensables, serán costeados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar, oportunamente al efecto, las providencias necesarias.

Artículo 54. — Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1914, sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) A. CARNEVALI M. — El Vicepresidente, GABRIEL PICÓN-FEBRES, HIJO. — Los secretarios, *M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. El ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *Pedro M. Arcaya.*

Ley de elecciones del Distrito Federal, de 9 de julio de 1926*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE ELECCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION I

Artículo 1º — El Distrito Federal, que conforme a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, lo constituyen los departamentos Libertador y Vargas, tendrá para su régimen administrativo y económico un Concejo Municipal, nombrado conforme a las disposiciones de la Ley.

Artículo 2º — Para la elección del Concejo Municipal, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, conforme al artículo 26 de la misma, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 3 de noviembre; y al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación a fin de que los que no se hubieran inscripto puedan hacerlo en la última sesión de la Junta, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día, por tres horas más si fuere necesario.

Artículo 3º — El día 19 de noviembre fijará la primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 4º — A las 8 a. m. del día 2 de noviembre se reunirán en la Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de 21 años, que conste estar inscriptos en los registros del Censo Electoral, y al estar reunidos en

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

números de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 5º — Constituída la Asamblea, procederá a elegir de su seno cinco Vocales Principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 6º — El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará elegido de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga a éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección de tercero y cuarto Vocal Principal; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación. Este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los Suplentes.

§ único. — En caso de empate se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas papeletas se mostrarán al público antes de insacularse y en ningún caso podrá ser designado para sacar la papeleta que contenga el nombre de la persona que va a quedar elegida, ninguno de los que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 7º — Todo lo que se hiciera en virtud de lo anteriormente expuesto, se consignará con el resultado de la votación en un acta que firmará en unión de los escrutadores, y que conservará en su poder, el Director de la Asamblea Popular.

Artículo 8º — El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio el mismo día en que hayan sido elegidos, y del acta a que se contrae el artículo anterior compulsará dos copias: una que remitirá al registrador principal, y otra que personalmente entregará a la Junta de Sufragio en el acto de quedar ésta instalada.

SECCION II

Artículo 9º — A las 8 de la mañana del 24 de noviembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, en donde se enarbolará el pabellón nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, instalándose incontinenti en Junta de Sufragio en la referida Parroquia.

§ único. — Del acta de instalación se harán dos ejemplares: uno que conservará la Junta y otro que se enviará al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 10. — El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada parroquia, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregará a la Junta de

Sufragio, el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares debidamente certificados de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán de normas para la votación que ha de verificarse.

Artículo 11. — Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles y por la prensa donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 am hasta las 12 m, y desde las 2 hasta las 5 pm, durante tres días consecutivos que se fijarán para las votaciones. La Junta funcionará dichas horas en sesión permanente.

§ único. — Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 12. — A las 8 a. m. del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 13. — Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si conformada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultase conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá a votar.

3ª El elector presentará escrito en dos papeletas, sin abreviatura ni correcciones, los nombres y apellidos por quienes sufrague.

En una de ellas se votará por el candidato para Miembro Principal y por el candidato para Suplente al Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados Principales e igual número de Suplentes al Congreso Nacional, que corresponden al Distrito Federal.

4ª El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

En la mesa de la Junta se tendrán dos urnas construídas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán además, sobre la tapa, una pequeña abertura a manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 14. — Para la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, cada una de las parroquias que componen el Distrito Federal sufragarán por un Miembro Principal y un Suplente.

Artículo 15. — Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe, por dos vecinos presentes, la identidad de la persona votante.

Artículo 16. — Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos y comprobados.

Artículo 17. — Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los Suplentes por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCION III

Del escrutinio

Artículo 18. — Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 19. — Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquella en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose el efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocando una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas a disposición de los ciudadanos presentes, a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presume que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª Se procederá al examen de la votación contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos, en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquier otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Artículo 20. — Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado expresándose, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

Artículo 21. — A las 8 de la mañana del día siguiente aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá en sesión pública permanente a practicar el cómputo general, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. Enseguida se nombrará un delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en Caracas. Se dejará constancia de todo lo hecho en dos actas levantadas así: una con el resultado de la votación para los Miembros del Concejo Municipal; y otro con el de la votación para Diputado al Congreso Nacional.

§ primero. — La primera de estas actas será el tenor siguiente:

“En la parroquia, a los días del mes del año (todo en letras), los infrascriptos, Miembro de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para Miembros del Concejo Municipal en los días fijados por la Ley; y aparece que han sufragado (tantos en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores que es el de (tantos en letras) y que han obtenido votos para los cargos de Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal, N. N. (tantos) votos.

Para Suplente, N. N. (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano. . . Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia. . . ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal.”

§ segundo. — En términos análogos redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional; pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia declarará electo Miembro Principal del Concejo Municipal y Suplentes a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate por el voto de la mayoría de los Miembros de la Junta; y si esto no se lograre se decidirá por la suerte. El Presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ tercero. — De cada una de las referidas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delgado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora; otro que remitirá para su archivo al Registrador Principal, y el otro que se remitirá para

su archivo al Registrador Principal, y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal a los efectos previstos en los artículos 30 y 31 de esta Ley.

Artículo 22. — Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio remitirá al Registrador Principal el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 23. — Las actas y documentos de que se trata el artículo anterior correspondientes al Departamento Libertador del Distrito Federal, las entregará personalmente el Presidente de la Junta al Registrador Principal; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo en pliego cerrado, sellado y certificado, de manera que su texto no pueda ser extraído sin rupturas o alteración de la cubierta, en la cual estamparán su firma todos los Miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta, para resguardo de su responsabilidad personal, obtendrá recibo del Registrador o de Administrador de Correos, en su caso, de cada pliego que entregue.

SECCION IV

De la Junta Escrutadora

Artículo 24. — El día 19 de diciembre del año electoral a las 3 p. m. se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional, el acta que cada Delegado lleve relativa a las elecciones del Concejo Municipal, será entregada al Secretario de aquel Cuerpo para su archivo.

Artículo 25. — Inmediatamente después de instalada la Junta cada Delegado consignará en Secretaria el registro de que es portador; y si estuvieren todos los Registros, se procederá al escrutinio en sesión permanente.

Si faltaren algunos registros, el Presidente los pedirá al Registrador Subalterno; y al obtenerlos, se procederá al escrutinio. Si transcurridos tres días no se hubieren recibido todos los registros, se procederá al escrutinio con los registros existentes el 23 de diciembre a las 3 p. m.

Artículo 26. — Para dar comienzo al escrutinio se dará lectura a los registros por el Secretario, llevando los escrutadores la cuenta de los votos que cada cual obtenga para Miembro del Concejo Municipal o para Diputado al Congreso Nacional.

Artículo 27. — Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas y llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional. Para esta elección se hará el recuento y resumen de

las votaciones debiendo confrontarlas antes de darle publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos, decidiendo por la suerte en caso de empate.

Artículo 28. — La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos, declarará concluidos sus trabajos y formulará el acta respectiva que será suscripta por los miembros presentes. De esta acta se harán cuatro ejemplares: uno para el Ministro de Relaciones Interiores, otro para la Corte Suprema, otro para el Gobernador, otro para el Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCION V

De la nulidad de las elecciones

Artículo 29. — Hay nulidad de las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días, lapsos y formas prescritos en esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros en los casos no previstos expresamente en esta Ley.

3º Cuando los actos electorales se practiquen fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del número de los inscriptos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya hecho uso de coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 30. — Para intentar la nulidad de los casos mencionados se ocurrirá ante la Corte Suprema con la comprobación documentada de los hechos y todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 31. — Es nula y de ningún valor la elección recaída en individuos que no llenen las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 32. — No aparejan nulidad de las votaciones, de los escrutinios, ni de ningún otro acto, el que se practiquen fuera de los días y lapsos que señala la Ley, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 52 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión ocurridas.

SECCION VI

De las penas

Artículo 33. — En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren a los Miembros de la Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multas de cien a quinientos bolívares o arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial con propósito de coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos votantes, favorecer algún bando o candidato, serán penados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Artículo 34. — Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren a votar o votaren con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragios que borrarren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren los escrutinios diarios, los resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 35. — Los miembros de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares y si el solo culpable fuere el Presidente o el Director del Cuerpo, sobre él sólo recaerá la pena.

Artículo 36. — Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio, con la multa de doscientos bolívares y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley sin causa justificada.

Artículo 37. — Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que cons-

te la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 38. — Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 39. — Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas compelerán a los miembros de ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívars.

Artículo 40. — Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso con multa de cincuenta a quinientos bolívars o arresto proporcional.

Artículo 41. — Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los jueces competentes, a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Beneficencia del Distrito Federal.

Disposiciones generales

Artículo 42. — Las Juntas de Sufragio tienen derecho a dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar de toda perturbación los actos que practique en ejercicio de su cargo.

Artículo 43. — Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos y por los ciudadanos presentes en el lugar donde aquéllas celebren sus sesiones.

Artículo 44. — Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales, so pena de ser decomisadas de orden del Presidente o del Director de la Junta Electoral.

Artículo 45. — Ninguna autoridad podrá ejercer carácter de tal para adulterar las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 46. — Será castigada de rebelión y castigada conforme al Código Penal toda amenaza, amago o demostración alarmante que se hiciere con armas o sin ellas para disolver los Cuerpos Electorales o impedirles sus funciones.

Artículo 47. — Será juzgado de acuerdo con la Ley todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares pretenda perturbar el orden con pendencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 48. — Se establece por regla general que para el castigo de todo delito, falta o infracción que se cometa en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 49. — En los juicios que hayan de seguirse por las causas a que se refieren los artículos precedentes serán competentes para conocer los Jueces de Instrucción y los de Primera Instancia en lo Criminal en la jurisdicción respectiva.

Artículo 50. — Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o de documentos electorales o hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal en lo relativo a la violación de la fe pública o privada.

Artículo 51. — En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a la Asamblea y demás Corporaciones Electorales los auxilios que pidan para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. — Si por amenazas, violencia, acto de fuerza, demostración alarmante o por cualquier otro motivo análogo, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente todo lo practicado hasta el momento mismo de la interrupción y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 53. — Los gastos de las Corporaciones Electorales por alquiler de local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros indispensables, serán costeados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar oportunamente, al efecto, las providencias necesarias.

Artículo 54. — Se deroga la Ley de 30 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero del mes de julio de mil novecientos veintiséis. Año 117° de la Independencia y 68° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) PEDRO EMILIO COLL. — El Vicepresidente, ALEJANDRO IRAZÁBAL D. — Los Secretarios: *C. Diez del Ciervo, Rafael Carías.*

Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veintiséis. Año 117° de la Independencia y 68° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) J. V. GOMEZ. Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores (L. S.) *Pedro M. Arcaya.*

Presidencia de
Eleazar López Contreras
1935-1941

Ley de censo electoral y de elecciones, de 11 de septiembre de 1936*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL Y DE ELECCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4º, del artículo 15, en el inciso 1º del artículo 17 y en el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución Nacional; la presente Ley regirá las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional; de Diputados a la Asamblea Legislativas de los Estados y de miembros de los Concejos Municipales en todo el territorio de la República.

Artículo 2º — Las elecciones se efectuarán por medio de los siguientes órganos electorales: Un Consejo Supremo; una Junta Estadal en cada Estado; una en el Distrito Federal y en cada Territorio Federal; una Distrital en cada Distrito de los Estados, en cada Territorio Federal y en cada Departamento del Distrito Federal; y una Municipal en la cabecera de cada Municipio o Parroquia. Habrá también tantas Mesas Electorales en cada Municipio o Parroquia, cuantas correspondan por el número de votantes, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

Los miembros del Consejo y de las Juntas deberán ser mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad e idoneidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 3º — El Consejo Supremo Electoral residirá en la capital de la República con jurisdicción en toda ella y se compondrá de un representante del Distrito Federal y de sendos representantes de los Estados y Territorios Federales, elegidos todos por la Corte Suprema a cuya jurisdicción estén sometidos.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral deberán ser venezolanos por nacimiento.

Artículo 4º — Las Juntas Estadales residirán en las capitales respectivas y estarán formadas así: en los Estados, por un representante de cada Distrito, en el Distrito Federal y Territorios Federales por cinco representantes elegidos por el Concejo Municipal respectivo.

Artículo 5º — Las Juntas Distritales residirán, en los Estados y territorios Federales, en la capital de cada Distrito o Territorio, y se compondrán de un representante de cada Municipio, elegido por la respectiva Corporación Municipal. Las de los Departamentos del Distrito Federal se compondrán de sendos Delegados de sus Parroquias. Los representantes de las Parroquias foráneas serán nombrados por sus Juntas Comunales: los de las Urbanas por el Concejo Municipal.

En los Distritos que no tengan sino un Municipio, las Juntas Distritales se compondrán de cinco miembros nombrados por los Concejos Municipales.

En los Distritos y Territorios Federales que tengan dos, tres o cuatro Municipios, el Concejo Municipal elegirá los miembros necesarios para completar los cincos de que debe constar, por lo menos, cada Junta Distrital.

El Concejo Municipal elegirá los representantes de los Municipios o Parroquias que no tengan Junta Comunal.

Artículo 6º — Las Juntas Municipales residirán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia, y se compondrán de tres miembros elegidos por el Concejo Municipal respectivo.

Artículo 7º — Las Mesas Electorales funcionarán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia y habrá una por cada doscientos votantes. Estas Mesas se designarán por números: Mesa Electoral N° 1, Mesa Electoral N° 2, y así sucesivamente. Cada Mesa Electoral se compondrá de tres miembros elegidos por la Junta Distrital.

Artículo 8º — Las mismas autoridades encargadas de nombrar los miembros de la Junta a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º, designarán, al mismo tiempo, Suplentes en números igual al de los Principales, para suplir en el

orden de su designación, las faltas temporales de aquéllos. Unos y otros deberán llenar las condiciones exigidas en el aparte del artículo 2º.

Artículo 9º. — El Consejo Supremo Electoral, las Juntas Estadales, las Distritales y Municipales, serán elegidos el segundo día hábil del mes de enero de cada año por un plazo de doce meses y se reunirán en las épocas fijadas para la formación y revisión del Censo Electoral y para las elecciones, pudiendo hacerlo también en cualquier otra oportunidad en que las circunstancias lo reclamen. Por la primera vez, al promulgarse esta Ley, se procederá inmediatamente a la elección e instalación de dichos Cuerpos si las condiciones legales lo reclamaren.

Los órganos electorales se instalarán a la mayor brevedad, después de elegidos, sin previa convocatoria. Para la sesión de instalación del Consejo Supremo Electoral, deberán encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, pudiendo celebrarse las demás sesiones con la mayoría absoluta. Las Juntas Electorales deberán sesionar siempre con la totalidad de sus miembros.

Artículo 10. — Las Mesas Electorales serán nombradas con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deben comenzar las elecciones, y durarán todo el período de éstas.

Artículo 11. — Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:

1º Ejercer las funciones de cuerpo de apelación respecto de las decisiones de las Juntas Estadales.

2º Evacuar las consultas que le sean sometidas por las Juntas aludidas en el número anterior, sobre aplicación e interpretación de esta Ley y sobre todo cuanto se relacione con el proceso de formación del Censo Electoral y de las elecciones.

3º Controlar la formación del Censo Electoral en toda la República, a cuyo efecto podrá designar delegados especiales.

4º Supervigilar el proceso de las elecciones y el cumplimiento de esta Ley.

5º Conservar los duplicados de los libros contentivos del Censo Electoral de toda la República y demás documentos que deben remitirle las Juntas locales.

6º Anotar marginalmente en dichos libros las modificaciones que le participen las Juntas locales, por razón de muerte o eliminación de votantes y agregar al pie de la nómina original, por medio de nota que firmarán el Presidente y el Secretario, la lista de votantes nuevamente inscriptos o rehabilitados.

7º Preparar las Cédulas de votación para cada Estado, Distrito y Territorios Federales, según el número de votantes que aparezca inscripto en el Censo respectivo. Estas Cédulas, debidamente selladas y numeradas, serán remitidas por

el Consejo Supremo Electoral a las Juntas Estadales, con un mes de anticipación por lo menos, a la fecha en que deban comenzar las elecciones.

8º Promover las elecciones extraordinarias cuando legalmente proceda, fijando las fechas en que deban practicarse.

9º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Estadales.

10º Preparar y distribuir los libros de inscripciones para la formación del Censo.

11º Ejercer las demás atribuciones que le correspondan según esta Ley, y, además todas aquellas funciones electorales que no estén atribuidas especialmente a las otras Juntas.

Artículo 12. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Estadales:

1º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Distritales y Municipales.

2º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas aludidas en el número anterior.

3º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de esta Ley.

4º Recibir de las Juntas Distritales el resultado de las votaciones en los Distritos de su jurisdicción: comparar el número de votantes con el que aparezca en el Censo Electoral y controlar todo lo actuado en su jurisdicción.

5º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.

6º Distribuir entre las Juntas Distritales las boletas de votación que les corresponden, según el número de votantes que aparezca en el Centro Electoral.

7º Conservar en sus archivos el original de los libros de votaciones.

8º Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

9º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.

10º Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.

11º Promover ante quien corresponda la nulidad de cualquiera elección efectuada en su jurisdicción, cuando encontraren motivo suficiente para ello.

12º Ejercer las demás atribuciones que les correspondan, según esta Ley.

Artículo 13. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Distritales:

1º Designar las Mesas Electorales de la jurisdicción.

2º Distribuir entre las Juntas Municipales de sus respectivas jurisdicciones las Cédulas de inscripción y las boletas de votación que les correspondan, según el Censo Electoral.

3º Vigilar la correcta formación del Censo Electoral en sus respectivos Distritos y Departamentos.

4º Recibir el resultado de las votaciones de su jurisdicción, hacer el correspondiente escrutinio, comparando el número de votos de cada Mesa Electoral con el que aparezca en el Centro Electoral respectivo.

5º Resolver las consultas que les sometan las Juntas Municipales.

6º Decidir sobre la anulación de inscripciones en el Censo Electoral, a instancia de particulares o por propia iniciativa, cuando hubiere motivos para ello.

7º Remitir a la Junta Estadal para su archivo en la Oficina Principal del Registro un ejemplar del Censo Electoral de su jurisdicción y otro al Consejo Supremo Electoral.

8º Remitir a la Junta Estadal los libros y boletas de votación y todos los demás papeles y documentos referentes al proceso de elecciones, excepto el ejemplar del libro de Censo Electoral, que deben conservar para futuras votaciones.

9º Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la Junta Estadal.

10º Denunciar ante la Junta Estadal las irregularidades que notaren.

11º Controlar las votaciones y sus resultados, designado cuando lo juzgue necesario, Comisionados Especiales.

12º Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según la Ley

Artículo 14. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Municipales:

1º Intervenir en la formación del Censo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo respectivo.

2º Enviar a la Junta Distrital, terminado el Censo, los libros del mismo, y todos los demás documentos, boletas y papeles referentes a lo actuado.

3º Consultar a la Distrital sobre las dudas y dificultades que le ocurran en la aplicación de esta Ley.

4º Cumplir y hacer cumplir las decisiones o instrucciones recibidas de las Juntas Estadales o Distritales respectivas.

5º Cumplir los demás deberes que les correspondan, según esta Ley.

Artículo 15. — El Concejo y las Juntas a que se refiere este Capítulo elegirán de su seno quién deba presidirlas y tendrán de fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que juzguen necesarios, todos de libre elección de los Cuerpos.

Artículo 16. — Los cargos de miembro del Concejo y de las Juntas Electorales serán gratuitos; pero deberá suministrarse a sus miembros el viático y lo indispensable para su sustento, cuando tenga que desempeñar sus funciones fuera de su residencia habitual.

Los sueldos y demás gastos de Secretaría de los órganos electorales y los gastos que se determinan en este artículo, serán fijados por el Consejo Supremo Electoral y pagados así: los del Consejo Supremo Electoral por el Erario

Nacional; los de las demás Juntas por el Erario del Estado, Distrito Federal o Territorio Federales respectivos.

CAPÍTULO II

Del censo Electoral

Artículo 17 — El primer día hábil de enero del año anterior a aquel en que deba terminar el período constitucional a que se refiere el artículo 53 de la Constitución Nacional, se reunirá el Consejo Supremo Electoral y fijará un día del mes de febrero próximo para iniciar la formación del Censo, ordenando, a la vez, la preparación, por triplicado, de los libros que deben enviarse a cada Parroquia o Municipio y la impresión de las cédulas de inscripción.

Estas operaciones se practicarán, por la primera vez, al promulgarse esta Ley, tan pronto como se constituya el Consejo Supremo Electoral y se fijará un día de los treinta siguientes para comenzar la formación del Censo Electoral.

Artículo 18. — El Consejo Supremo Electoral estampará una nota en la primera hoja de cada uno de los tres ejemplares de dichos libros, los cuales deberán llevar en su carátula la indicación impresa del Municipio, Distrito y Estado o Territorio a que corresponda. En dicha nota, que deberá estar suscripta por el Presidente y por el Secretario, se hará constar el número de folios que contienen los libros y la mención de estar destinados para el Censo Electoral del año correspondiente, haciéndose constar la circunstancia de ser, respectivamente, el original, el duplicado, o el triplicado. Estos libros, junto con las Cédulas de inscripción, se remitirán a la Junta Estadal correspondiente, para su distribución por ésta, entre las Juntas Distritales, las cuales, a su vez, las distribuirán entre las Municipales.

Artículo 19. — Tanto el Consejo Supremo Electoral como las Juntas Estadales y las Distritales, publicarán en los órganos oficiales un aviso, indicando el día fijado para comenzar el Censo Electoral.

Este aviso se llevará también al conocimiento de los electores por la prensa, si fuere posible, y por medio de carteles fijados en lugares públicos de las capitales de los Estados, Territorios, Distritos y Municipios.

Artículo 20. — La Oficina de la Junta Municipal permanecerá abierta al público, todos los días hábiles, de 6 a 8 p. m., por lo menos, por toda la duración del período del Censo.

Artículo 21. — Las Juntas Municipales irán inscribiendo en los libros los nombres de los ciudadanos domiciliados en el Municipio o Parroquia de su jurisdicción que concurren y que sean hábiles para votar de acuerdo con la

Constitución Nacional, anotándolos en columnas separadas y en secciones numeradas, compuesta cada una de doscientos votantes, que corresponderán a cada Mesa Electoral. En la inscripción de los que concurran se anotarán el nombre y apellido completos de las personas, su edad, color, señales físicas y cualquier otro rasgo o señal que pueda contribuir a la identificación de aquella. Además su estado civil y el sitio de su habitación.

Artículo 22. — Para los efectos de esta Ley se considera como domicilio del empleado o funcionario público el lugar donde ejerce sus funciones.

Artículo 23. — A cada persona que se inscriba se le dará una Cédula de inscripción con indicación de su nombre y apellido completos, edad, profesión, número bajo el cual quedó anotado en el libro del Censo, su vecindad y la Mesa Electoral que le corresponda. A cada Cédula se le adherirá una fotografía de frente y otra de perfil del inscripto, ambas autenticadas con el Sello de la Junta, y las impresiones de los pulgares de sus manos.

La Cédula es personal e intransmisible y sólo da derecho a votar con ella al ciudadano identificado, sin que pueda en ningún caso hacerlo por medio de apoderado o intermediario.

Los datos sobre identidad y capacidad para votar del inscripto les serán recibidos bajo juramento; y cuando ninguno de los miembros de la Junta lo conozca, será necesario, además, que el interesado presente dos testigos para que rindan declaración jurada de que llena las condiciones requeridas por la Ley. De esta circunstancia se dejará nota en los Libros de Inscripción.

Los extranjeros naturalizados deberán exhibir ante la Junta en el acto de inscribirse la constancia que acredite la adquisición de la nacionalidad venezolana, de lo cual se tomará nota en los mismos libros.

Cuando en un Municipio fuere imposible obtener las fotografías, la Junta Municipal lo hará constar así en la papeleta respectiva, lo que conservará a ésta su validez legal.

Artículo 24. — El Censo quedará terminado a los noventa días de su iniciación; transcurrido este período, se cerrarán los Libros con una nota al pie de la nómina de inscriptos, nota en que se hará constar el número total de aquellos, la cantidad de folios invertidos en la lista y la fecha en que quedó cerrada la inscripción. Esta nota deberá ser firmada por los miembros de la Junta Municipal y por el Secretario. Para las elecciones que se efectúen en las condiciones de que trata el aparte del artículo 17, este plazo se reducirá a sesenta días.

Artículo 25. — Terminado el Censo Electoral y cerrados los Libros del modo indicado en el artículo anterior, las Juntas Municipales remitirán los tres ejemplares de dichos Libros a la Junta Distrital, la cual archivará uno de ellos y dará a los otros dos el destino indicado en el ordinal 8° del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 26. — Anualmente, durante el transcurso del segundo trimestre de los años en que no proceda la formación de un nuevo Censo Electoral, las Juntas Municipales revisarán el Censo con el fin de cancelar la inscripción de las personas que hayan fallecido o se hayan inhabilitado o cambiado de domicilio, lo mismo que para inscribir a los vecinos no inscriptos antes por cualquier causa, a los que hayan llegado a la mayoría, a los rehabilitados y a los nuevos domiciliados en la jurisdicción.

Artículo 27. — Las Juntas Distritales enviarán a las Juntas Municipales el ejemplar del Libro del Censo que les corresponda para los efectos de la revisión anual. Recibidos nuevamente los Libros del Censo después de hecha la revisión anual, las Juntas Municipales transcribirán las anotaciones de la lista de revisión y las notas de anulación de inscripciones, al Consejo Supremo Electoral y a los Registradores Principales, para que hagan los asientos respectivos en los otros dos ejemplares del Censo que reposen en sus archivos.

Artículo 28. — A los efectos del artículo 26, la Junta Municipal ordenará la revisión del Registro de Defunciones y convocará por la prensa y por carteles a los ya mayores de edad, a los nuevos domiciliados y a los que no estuvieren inscriptos por cualquier otra causa, para que concurra a inscribirse. En cuanto a los que hayan cambiado de domicilio, las Juntas Municipales se atenderán a los avisos que ellas deben transmitirse mutuamente respecto de los que se hayan presentado a inscribirse. Cada nuevo domiciliado que presente a inscribirse deberá devolver la Cédula que se le había entregado en la jurisdicción de su anterior domicilio, a cambio de la nueva que debe dársele. A cada Cédula devuelta se le estampará una nota indicativa de que ha sido sustituida por otra de la nueva jurisdicción; la Cédula así anotada será remitida a la Junta Municipal donde fue emitida, a la cual corresponderá su inutilización definitiva.

Artículo 29. — Las anotaciones a que haya lugar en la revisión del Censo, se estamparán en el Libro respectivo al pie del acta por la cual se declaró cerrado el Censo, bajo mote de “Revisiones”; y a continuación de éstas se estampará otra acta firmada, igualmente, por los miembros de la Junta y el Secretario. Las eliminaciones de inscriptos se harán por medio de una nota marginal a la inscripción, especificando la causa.

Artículo 30. — Cuando ocurra extravío o pérdida de una Cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Municipal la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la anotación marginal correspondiente en los libros de la inscripción, y en el mismo duplicado.

Artículo 31. — Una vez cerrado el Censo, los cuadros de los electores inscriptos con sus nombres por orden alfabético y el número de orden que le corres-

pondiere en las inscripciones, se fijarán en los locales de la Juntas Municipales a que correspondan.

Artículo 32. — El Censo Electoral, formado y corregido de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, servirá de base única para las elecciones, hasta la formación de nuevo Censo, sin que en ningún caso puedan votar los que no aparecieren debidamente inscriptos en él o no presentaren las Cédulas en el acto de la votación.

CAPÍTULO III

De las elecciones

SECCION I

De las elecciones para miembros de las Asambleas Legislativas de los Estados y de los Concejos Municipales

Artículo 33. — Llegada la oportunidad legal de elecciones para Diputados a las Asambleas Legislativas y miembros de los Concejos Municipales, para el correspondiente período que determinen las respectivas Constituciones de los Estados y Leyes Orgánicas del Poder Municipal, se procederá en la forma pautada por los artículos siguientes.

Artículo 34. — Las elecciones para Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y para Concejales, se efectuarán con tres meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que deben iniciarse sus respectivos períodos legales, según las respectivas Constituciones de los Estados, y, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, según sus Leyes Orgánicas respectivas.

Para las elecciones que se efectúen en las condiciones especiales de que trata el aparte del artículo 17, este lapso se reducirá a un mes.

Artículo 35. — Dentro de los dos primeros meses siguientes a la instalación del Consejo Supremo Electoral, en el año en que hayan de verificarse las elecciones, preparará tantos Libros de elecciones cuantas Mesas Electorales deban funcionar en los Municipios y Parroquias, según el Censo Electoral. Dentro del mismo período preparará el Consejo tantas boletas de votación para Principales cuantos votantes haya, según el Censo Electoral, más un exceso de diez por ciento sobre el número de votantes, como reserva para sustituír las que se inutilicen. Se expedirá igual número de boletas para las votaciones por Suplentes.

Artículo 36. — Los Libros de Votación se llevarán por duplicado y se distinguirán con los números 1° y 2°; tendrán una inscripción en su carátula indicativa del Estado, Distrito, Municipio o Parroquia y número de la Mesa Electoral a que correspondan, con especificación del año. Cada página será foliada y sus

líneas estarán marcadas con una numeración continua, desde la primera hasta la última página. Además, cada página tendrá tantas columnas cuantas fueren necesarias para la copia de los nombres de los inscriptos en el Censo Electoral, para la Mesa a que se refiere el libro, para la especificación de sus números de inscripción y datos de identificación, para la constancia de la consignación del voto y para las observaciones que ocurran.

Artículo 37. — El Consejo Supremo Electoral estampará en cada Libro de Votaciones, en su primera página, un acta en que se haga constar la votación a que corresponde y el número de votantes a que se destina, acta que firmarán el Presidente y el Secretario. Además, estampará el sello de la Junta en cada una de sus páginas.

Artículo 38. — Las boletas de votaciones serán impresas y llevarán una inscripción que indique el año, el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado o Territorio, y la Mesa Electoral a que corresponda, con un espacio en blanco para asentar el nombre del candidato o candidatas. También deberán llevar un número de orden en numeración seguida.

Artículo 39. — El Consejo Supremo Electoral remitirá a cada una de las Juntas Estadales, con la debida anticipación, los Libros y las boletas de votación que correspondan a las Mesas Electorales de su jurisdicción, para su distribución entre las Juntas Distritales y, subsiguientemente, en las Mesas Electorales.

Artículo 40. — Las Juntas Distritales copiarán en los Libros de Votaciones correspondientes a cada Mesa Electoral la lista de votantes correspondientes a cada Mesa, con sus números y datos de identificación, según lo que aparezca en el respectivo Libro del Censo Electoral, estampando al pie un acta donde se haga constar el número de votantes inscriptos.

Artículo 41. — Las boletas de votación consistirán en una cartulina de buena calidad, de doce centímetros de largo por ocho de ancho, con las especificaciones requeridas en el artículo 38 de esta Ley. A cada boleta se le estampará el sello de la Mesa en el momento de ser entregada al votante.

SECCION II

De las votaciones

Artículo 42. — Con quince días de anticipación, cuando menos, las Juntas Distritales publicarán por la prensa, si es posible, y, en todo caso, por carteles fijados en los lugares públicos de cada Municipio, una convocatoria llamando a todos los inscriptos en el Censo Electoral, para que concurran a las Mesas Electorales el día fijado para la votación, que se especificará en dichos carteles.

A la puerta del local de cada Mesa Electoral se fijará la lista de ciudadanos con derecho a votar en la respectiva Mesa.

Artículo 43. — En el local donde se instale la Mesa Electoral se colocará una mesa inmediata a la que ocupen los miembros de aquélla. Sobre esta mesa, la cual deberá estar a la vista del público, pero separada por barreras o ventanas, se colocará una urna provista de llave, la cual se abrirá en el momento de comenzar la votación para dejar constancia de que se halla vacía, cerrándose y sellándose luego con una banda de papel firmada por los miembros de la Mesa Electoral y el Secretario.

Artículo 44. — A las 6 a. m. del día fijado para la votación, se constituirán los miembros de cada Mesa Electoral con tres testigos designados por ella misma y un testigo designado por cada candidato, en el local destinado al efecto, el cual deberá tener, por lo menos, dos entradas, una para el acceso y otra para la salida. Anunciando el acto, en voz alta, a las puertas del local, se procederá a hacer pasar a los votantes al salón de votaciones, en ordenada fila de uno en fondo, previa presentación a la entrada, de la Cédula de la inscripción. La Mesa Electoral comprobará la inscripción del votante en el libro respectivo y lo identificará con los datos que consten en el mismo libro y en la Cédula presentada. Hecho esto, se entregará al votante la boleta de votación para que él mismo la llene con su voto, en una mesa aislada situada en el mismo local y la deposite en una urna. En los dos ejemplares del libro de votaciones se pondrá constancia de que el compareciente depositó su voto y se le devolverá su Cédula estampándole un sello que indique la circunstancia de haber votado su dueño.

Artículo 45. — La votación continuará sin interrupción hasta que se concluya; pero se cerrará definitivamente a las 6 de la tarde, a menos que, habiendo sido ininterrumpida la votación, hubieren votado todos los asistentes antes de esa hora, en cuyo caso se prolongará la votación, hasta por seis horas más, para recibir toda la votación continua que faltare.

Terminada que sea la votación, se declarará así en voz alta y se sellará nuevamente la urna, cubriendo su abertura con una hoja de papel florete en que se haga constar el acto de la votación, la Mesa Electoral a que corresponde y los días y horas en que se ha efectuado, acta que firmarán la Mesa Electoral, el Secretario y los testigos. Se estampará también acta en el Libro de Votaciones, que suscribirán las mismas personas, dejando constancia de todos los particulares de la votación efectuada, inclusive el número de boletas depositadas en una urna. Inmediatamente, cualquiera que sea la hora del día, o de la noche, remitirá con la mayor celeridad la urna y los Libros a la Junta Distrital respectiva.

Artículo 46. — Tan luego como las Juntas Distritales hayan recibido las urnas y Libros de Votación de todas las Mesas Electorales correspondientes a su

jurisdicción, procederán a abrir las urnas en acto público, con asistencia de tres testigos designados por ellas mismas y un testigo designado por cada candidato, y harán el escrutinio de los votos depositados, comparándolos con el número de inscriptos en los Libros. De todo esto, así como del resultado del escrutinio, se dejará constancia en el acta, que se levantará por triplicado y que suscribirán la Junta Distrital, el Secretario y los testigos.

Artículo 47. — Tan luego como la Junta Distrital haya abierto las urnas electorales de su jurisdicción, hará el escrutinio correspondiente en acto público, del cual levantará un acta por duplicado, que firmarán los miembros de la Junta, su Secretario y tres testigos presentes, y proclamará a los que resulten electos. Los Libros, junto con un ejemplar del acta y demás papeles y boletas, se mandarán a la Junta Estadal para su control.

Artículo 48. — La Junta Estadal conservará un ejemplar de las actas de escrutinio y de cada uno de los Libros de Votaciones; otro ejemplar del acta y los Libros de Votaciones, junto con las boletas de votación, se remitirá al Consejo Supremo Electoral y enviará al Registro Principal respectivo el original de las actas de escrutinios.

Artículo 49. — Efectuado el escrutinio, se considerarán electos para Principales aquellos que hubieren obtenido mayor número de votos. En las votaciones para Suplentes se seguirá la misma regla. No podrán mezclarse en una misma boleta, votos para Principales y para Suplentes. Si hubiere empate entre dos o más de los que hayan obtenido mayoría, y no hubiese cabida para todos de acuerdo con el número de cargos que van a proveerse, se procederá al desempate por medio de una nueva votación concretada a los candidatos. En caso de nuevo empate se decidirá por la suerte.

El resultado de los escrutinios será participado por la Junta Estadal a los electos, al Ministerio de Relaciones Interiores, al Consejo Supremo Electoral y al Presidente del Estado o Gobernador, según el caso, para su publicación, inmediata en el órgano oficial respectivo. Del acta e escrutinio se enviará copia certificada a la Corte Suprema y al Registrador Principal correspondiente.

SECCION III

De las elecciones para Senadores

Artículo 50. — Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de cada año impar, fijará la Asamblea Legislativa de cada Estado uno de los cinco días siguientes para efectuar la elección de Senadores al Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Artículo 51. — Llegado el día fijado para la elección, se procederá a ésta por votación secreta, quedando electo el candidato que tenga la mayoría absoluta. Si el número de votantes fuere impar, se considerará por mayoría absoluta el resultado que, siendo mayor de la mitad, tenga un voto más.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se concretará una nueva votación entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Si una votación resultare empatada por tres veces entre dos candidatos, se decidirá por la suerte.

Artículo 52. — Una vez electo y proclamado el Senador correspondiente, se procederá incontinenti a la elección de un Suplente del Senador, para lo cual se actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 53. — Cuando por alguna causa que produzca vacante absoluta no hubiere ningún Senador por el Estado, o faltare Suplentes, se procederá en el mismo acto a llenar las vacantes, siguiendo las reglas establecidas por el artículo 34 y haciendo una votación para cada plaza que deba llenarse.

Artículo 54. — Cuando en una misma sesión se elijan dos Senadores o dos Suplentes, quedarán sometidos ambos a la renovación necesaria que al cabo de dos años debe hacerse de uno de ellos, mediante un escrutinio similar al caso previsto en el artículo 56.

Artículo 55. — Una vez electos y proclamados los Senadores y Suplentes, la elección será participada por el Presidente de la Asamblea Legislativa al electo, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, al Presidente del Estado y al Consejo Supremo Electoral, y se remitirá copia certificada del acta de las elecciones a la Cámara del Senado, a la Corte Suprema y al Registro Principal respectivos.

Artículo 56. — Para las elecciones de Senadores en 1937, a los fines de la renovación parcial establecida por el artículo 54 de la Constitución Nacional, la Asamblea Legislativa, antes de proceder a las elecciones y en la misma sesión de éstas, designará, por votación secreta y por mayoría de votos, el Senador y el Suplente que hayan de permanecer en sus cargos.

Si por alguna causa que produzca vacante absoluta sólo hubiere en el momento de la elección un Senado o un suplente hábil, no tendrá lugar respecto a éstos la designación de que trata este artículo.

SECCION IV

De las elecciones para Diputados al Congreso Nacional

Artículo 57. — Las elecciones para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional se efectuarán en la capital del Estado, Distrito Federal y

Territorio Federal respectivo, en un día de la segunda quincena de enero de cada año impar.

Artículo 58. — El Consejo Supremo de elecciones fijará con quince días de anticipación por lo menos, la fecha exacta en que deberán efectuarse las elecciones. La designación se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* y se comunicará telegráficamente a cada Concejo Municipal de la República, a cada Presidente de Estado y a los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Artículo 59. — Las reglas establecidas en la Sección Tercera de este Capítulo, en todo lo referente a votación, escrutinios y mayorías se aplicará a las elecciones para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Artículo 60. — Las elecciones se efectuarán en los Estados de conformidad con las siguientes regulaciones:

1ª En la mañana del día fijado para las elecciones se instalará la Asamblea de Concejos Municipales en la capital respectiva; y bajo la dirección del Presidente del Concejo Municipal del Distrito capital o de quien haga sus veces, se procederá a elegir un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Secretario.

2ª Inmediatamente que tome posesión la Junta Directiva, se fijará la hora de ese día en que sesionará la Asamblea con el fin de las elecciones.

3ª El quórum legal para cada sesión de la Asamblea será la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de los Concejos Municipales.

4ª Llegado el momento de las elecciones se procederá a éstas por votaciones separadas, por plaza que haya de proveerse.

5ª Una vez electos y proclamados todos los Diputados Principales y Suplentes que correspondan, se participará la elección a los electos, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*; al Presidente de Estado o Gobernador, según el caso, y al Consejo Supremo Electoral, y se enviará copia certificada del acta de elecciones, a la Cámara de Diputados, a la Corte Suprema y al Registrador Principal respectivo.

Artículo 61. — Las elecciones para Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional, se efectuarán por el Concejo Municipal respectivo, siguiendo su régimen parlamentario y sujetándose para los efectos de votaciones, mayorías y escrutinios, a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 62. — Los Territorios Federales que llegaren a tener la base de población requerida para la elección de un Diputado, se sujetarán para los fines de las elecciones, a lo dispuesto en esta Ley respecto al Distrito Federal.

Artículo 63. — Cuando por cualquier causa que produzca vacante absoluta, el número de Diputados hábiles sea menor de la mitad, se procederá a llenar, en

la misma sesión, las vacantes, siguiendo las reglas establecidas en esta Sección y por medio de votación separada para cada Diputado.

Artículo 64. — Cuando en una misma sesión se elijan más de la mitad de los Diputados, se determinará precisamente la mitad que haya quedado electa por todo el período de cuatro y los que hayan de quedar sujetos a renovación al cabo de dos años.

Artículo 65. — Para las elecciones de 1937, a los fines de la renovación parcial establecida por el artículo 54 de la Constitución Nacional, la Asamblea de Concejos, antes de proceder a las elecciones y en la misma sesión de éstas, designará por votación secreta y por mayoría de votos, los Diputados que hayan de permanecer en sus cargos.

Cuando el número total de Diputados sea impar, deberá, en enero de 1937, ser renovada la mayoría.

Si por alguna causa que produzca vacante absoluta, sólo hubiere en el momento de la elección un número de Diputados que sea igual o menor a la mitad del número total de Diputados, no tendrán lugar la designación de que trata este artículo.

Artículo 66. — Todo lo establecido en esta Sección para los Diputados Principales se aplicará para los Diputados Suplentes.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 67. — Todo ciudadano podrá objetar, tanto las inscripciones en el Libro del Censo, como las anotaciones de revisión, por medio de escrito dirigido a la Junta Distrital respectiva, la cual deberá abrir, sin pérdida de tiempo, una articulación, para la comprobación del caso, dando aviso inmediato a la persona cuya inscripción se objeta.

La obligación de la prueba corresponde al objetante, pero la Junta Distrital procurará recoger todos los datos, pruebas y elementos que puedan servir para esclarecer los hechos, durante la articulación predicha.

Artículo 68. — Son causas de nulidad de las elecciones:

1ª Estar el electo comprendido dentro de alguna de las causas de inelegibilidad o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para ejercer las funciones del respectivo cargo.

2ª Haber mediado cohecho, soborno o presión para obtener la votación.

3ª Haberse ejercido violencia, soborno o cohecho en las Mesas Electorales con el mismo objeto señalado en el inciso anterior.

4ª Haber mediado error o fraude, en la computación de los votos, al hacerse el correspondiente escrutinio, o cuando se compruebe que los escrutinios son falsos o apócrifos.

5ª Haber practicado la votación en lugares y condiciones diferentes a los señalados por la Ley.

Artículo 69. — Los fraudes que se cometieren en el curso del proceso electoral darán lugar a la apertura de la correspondiente averiguación, de oficio, por la Junta durante cuyas actuaciones se haya cometido el hecho o por iniciativa de cualquier ciudadano. Cuando el hecho se impute a una Junta o Mesa Electoral, abrirá la averiguación la Junta inmediata superior.

Artículo 70. — En cualesquiera de los casos del artículo anterior, las Juntas que hubieren sustanciado la averiguación, remitirán lo actuado a las Cortes Supremas respectivas para que decidan.

Artículo 71. — Cualquier ciudadano en uso de sus derechos civiles y políticos podrá solicitar de las respectivas Cortes Supremas la nulidad de las elecciones para Diputados y Senadores al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados o Miembros de los Concejos Municipales de los Distritos, por las causales que señala esta Ley. La acción deberá intentarse dentro treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano oficial.

En ningún otro caso se admite la acción de nulidad, trátese de elecciones, de escrutinios o de credenciales, aun cuando para ejercerla no se haya fijado plazo, y por tanto, las Cortes Supremas no podrán admitir ni dar curso a las demandas o requerimientos propuestos en tal sentido.

Artículo 72. — Presentada la solicitud, o recibido lo actuado de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, la Corte requerida abrirá un término probatorio de cinco días, en la cual se promoverán y evacuarán las pruebas que la misma Corte, el solicitante, la Junta Electoral y el fiscal del Ministerio Público creyeren conducentes, y deberá sentenciarse necesariamente, dentro del tercer día hábil después de concluído el término probatorio. El mismo día en que termine éste, podrán las partes presentar conclusiones escritas.

§ único. — La iniciación de todo juicio sobre nulidad de elecciones deberá ser notificada al Fiscal del Ministerio Público; la falta de notificación acarreará la nulidad de lo actuado.

Artículo 73. — De la sentencia que recaiga en tales juicios, si declarase con lugar la nulidad, podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación cualquier ciudadano, pero si la declarase sin lugar, el derecho de apelación corresponde exclusivamente al Fiscal del Ministerio Público. El plazo para apelar es de tres audiencias, y es admisible el recurso de hecho, conforme a lo pautado en el

Código de Procedimiento Civil, la Corte Federal y de Casación resolverá sumariamente dentro del término de cinco días.

Artículo 74. — Declarada la nulidad, ésta solo surte efecto desde la fecha de la sentencia.

Artículo 75. — En todo caso en que sea comprobado un delito o falta relacionado con el proceso electoral se seguirá a los culpables el juicio penal correspondiente.

Artículo 76. — Caso de ser enjuiciado penalmente por fraude cualquiera de los miembros de la Junta o Mesa Electorales, quedarán suspendidos de sus cargos al dictarse auto de detención contra ellos y entrarán a sustituirlos sus suplentes.

Artículo 77. — En caso de que se anulen en general las elecciones, se procederá inmediatamente a efectuar nuevas elecciones en la misma forma prescripta por esta Ley. Si la anulación fuere parcial, se procederá nuevamente a efectuar las elecciones anuladas. Las elecciones que no hubieren podido efectuarse por fuerza mayor, se efectuarán en la primera oportunidad posible, previa fijación de fecha por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 78. — No habrá lugar a nueva elección, si practicado el escrutinio, se evidencia que la nueva elección no podrá tener, en ningún caso, influencia en el resultado general de la votación. La decisión a este respecto compete a la Junta Estatal, la cual resolverá definitivamente; y de su decisión habrá apelación para ante el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 79. — Al practicar cualquier escrutinio, las Juntas Electorales no tomarán en cuenta los votos que no llenen los requisitos exigidos por esta Ley, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

Disposición transitoria

Artículo 80. — Tan luego como sea promulgada esta Ley, se procederá a la formación del Censo Electoral que debe regir en el período constitucional iniciado el 19 de abril de 1936, ateniéndose a los lapsos fijados para hacerlo, en cuanto sea posible.

Disposiciones finales

Artículo 81. — Las Autoridades Ejecutivas deberán prestar su apoyo a las Juntas y Mesas Electorales, tanto en el desempeño de sus funciones como para evitar toda violencia, coacción o acto que pueda interrumpir el proceso electoral.

Se apreciará como circunstancia agravante del delito de porte de armas el hecho de concurrir armado a las votaciones.

Artículo 82. — Se deroga la Ley de Censo Electoral de 26 de junio de 1915, la Ley de Elecciones del Distrito Federal de 9 de julio de 1926, y cualesquiera otra sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

El Presiente, (L. S.) PEDRO N. PEREIRA. — El Vicepresidente, DIEGO GODOY TROCONIS. — Los secretarios: *Luis Romero Silva, Julio Morales Lara.*

Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) E. LOPEZ CONTRERAS. — Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *Régulo L. Olivares.*

Ley de censo electoral y de elecciones, de 18 de julio de 1940*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL Y DE ELECCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° — De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 15 y en los incisos 1° del artículo 77 de la Constitución Nacional, la presente Ley regirá las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de los Concejos Municipales en todo el territorio de la República.

Artículo 2° — El proceso eleccionario se efectuará por medio de los siguientes órganos electorales: un Consejo Supremo; una Junta Estadal en cada Estado; una en Distrito Federal y una en cada Territorio Federal; una Distrital en cada Distrito de los Estados, en cada Territorio Federal y en cada Departamento del Distrito Federal; y una Municipal en cada Municipio o Parroquia y en cada uno de los Departamentos de los Territorios Federales. Habrá también tantas Mesas Electorales en cada Municipio o Parroquia y en cada Departamento de los Territorios Federales cuantas correspondan al número de inscriptos, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.

Los Miembros del Consejo Supremo y de las Juntas deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad e idoneidad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”

Artículo 3° — El Consejo Supremo Electoral residirá en Caracas, tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de un Representante del Distrito Federal y de sendos representantes de los Estados y Territorios Federales, elegidos por las respectivas Cortes Supremas.

Artículo 4° — Las Juntas Estadales residirán en las capitales de las respectivas Entidades y estarán formadas así: en los Estados, por un representante de cada Distrito, elegido por el Concejo Municipal; y en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, por cinco representantes elegidos por los Concejos Municipales. Su jurisdicción se extenderá sólo a la Entidad Política para la cual fueron elegidas.

Artículo 5° — Las Juntas Distritales residirán en la Capital del Distrito, del Territorio o del Departamento respectivo, y se compondrán: las de los Distritos, de un representante por cada Municipio; las de los territorios, de un representante por cada Departamento; y las de los Departamentos del Distrito Federal, de sendos delegados de sus Parroquias. Los representantes de los Municipios y Parroquias que tengan Junta Comunal serán nombrados por ésta; y los de los Municipios y Parroquias que no tengan Junta Comunal y los de los Departamentos de los Territorios Federales serán nombrados por el Concejo Municipal.

En los Distritos que no tengan sino un Municipio, las Juntas Distritales se compondrán de cinco miembros nombrados por el Concejo Municipal.

En los Distritos y Territorios Federales que tengan dos, tres o cuatro Municipios solamente, el Concejo Municipal elegirá los miembros necesarios para completar cinco.

Los Organismos encargados de nombrar los representantes antes la Juntas Estadales y Distritales procurarán elegir con preferencia ciudadanos residentes en la respectiva capital.

Artículo 6° — Las Juntas Municipales residirán en la cabecera de cada Municipio, Parroquia o Departamento de los Territorios Federales, y se compondrán de tres miembros elegidos por el Concejo Municipal respectivo.

Artículo 7° — Las Mesas Electorales funcionarán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia, o Departamento de los Territorios Federales, y habrá una por cada 200 inscriptos. Estas Mesas se designarán por números: Mesa Electoral N° 1, Mesa Electoral N° 2, y así sucesivamente. Cada Mesa Electoral se compondrá de tres miembros elegidos por la Junta Distrital.

Sin embargo, para mayor efectividad del sufragio, las Juntas Distritales harán establecer Mesas Electorales en aquellos Caseríos que estén a diez o más kilómetros de la respectiva cabecera del Municipio, Parroquia o Departamento,

cuyo número de habitantes aptos para el ejercicio del voto, según informe de la respectiva Junta Municipal, sea mayor de veinte.

En estas Mesas Electorales sólo podrán votar los ciudadanos que tenga su habitación en el respectivo Caserío.

Artículo 8° — En el mes de diciembre inmediatamente anterior al año en que deba efectuarse el Censo Electoral, las Juntas Municipales comunicarán a las Juntas Distritales cuáles son los Caseríos de su jurisdicción que deban tener Mesas Electorales conforme al artículo anterior; y las Juntas Distritales, a su vez, a las Juntas Estadales.

Las Juntas Estadales, en los diez primeros días del mes de febrero del mismo año del Censo Electoral, informarán al Consejo Supremo Electoral acerca de los Caseríos de los Municipios, Parroquias o Departamentos de Territorios de sus respectivas jurisdicciones para los efectos de la preparación de Libros y Cédulas de Inscripción.

Artículo 9° — Las mismas autoridades encargadas de nombrar los miembros de las Juntas a que se refieren los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, designarán, al mismo tiempo, Suplentes en número igual al de los Principales, para suplir en el orden de su designación las faltas temporales de éstos. Unos y otros deberán llenar las condiciones exigidas en el aparte del artículo 2°.

Artículo 10. — El Consejo Supremo Electoral, las Juntas Estadales, las Distritales y Municipales, serán elegidos el segundo día hábil del mes de enero de cada año, por un plazo de doce meses y se reunirán en las épocas fijadas para las elecciones, debiendo hacerlo también en cualquiera otra oportunidad en que las circunstancias lo reclamen.

Los Organismos Electorales se instalarán a la mayor brevedad posible, después de elegidos, sin previa convocatoria. Para la sesión de instalación del Supremo Consejo Electoral y de las Juntas Estadales y Distritales deberán encontrarse presente las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, pudiendo celebrarse las demás sesiones con la mayoría absoluta. Las Juntas Electorales municipales, parroquiales o departamentales lo harán con la totalidad de sus miembros, pero podrán seguir sesionando con la mayoría absoluta.

Los Organismos electorales continuarán actuando válidamente mientras sus miembros no sean sustituidos por los nuevos funcionarios nombrados.

Artículo 11. — El Concejo y las Juntas a que se refiere este Capítulo elegirán de su seno quien deba presidirlos y tendrán de fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que juzguen necesarios, todos de libre elección de los Cuerpos.

Artículo 12. — El Presidente del Consejo Supremo Electoral prestará el juramento legal ante el Cuerpo y los otros miembros, el Secretario y los demás empleados, ante el Presidente.

Los miembros de los otros Organismos Electorales prestarán el juramento ante la autoridad que los haya elegido, pero ésta podrá dar comisión a otra autoridad con tal fin.

Artículo 13. — Los cargos electorales serán gratuitos y obligatorios; pero deberá suministrarse a quien los ejerza los viáticos y lo indispensable para su sustento, cuando tenga que desempeñar sus funciones fuera de su domicilio o residencia.

Los sueldos y demás gastos de Secretaría de los Organismos Electorales, los gastos que se determinan en este artículo, y en general, todos los gastos relacionados con el proceso de inscripción y de elecciones serán fijados por el Consejo Supremo Electoral y pagados así: los del Consejo por el Erario Nacional; y los de las demás Juntas por el respectivo Erario del Estado, Distrito Federal o territorios Federales. No obstante, el Consejo Supremo podrá delegar en las Juntas Estadales la facultad de fijar los sueldos y demás gastos que correspondan a su jurisdicción, de acuerdo con las posibilidades del Erario que deba sufragarlos.

Artículo 14. — Al crearse una nueva Entidad Política, tan pronto como haya sido formalmente organizada, se la dotará de los Organismos o funcionarios electorales que le correspondan por esta Ley. Y tanto en este caso, como en el de supresión de cualquier Entidad Política, el Consejo Supremo Electoral dictará las medidas necesarias para que produzca todos sus efectos el Censo Electoral vigente, así en el Territorio de la Entidad suprimida como en la creada; de modo que los inscriptos correspondientes puedan votar en la oportunidad debida.

Artículo 15. — Las Mesas Electorales serán nombradas con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deban efectuarse las votaciones y durarán mientras éstas se tramiten.

Artículo 16. — Por mayoría absoluta se entiende, si el número de concurrentes o de votantes es par, la mitad más uno de ese número, y si es impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior. Mayoría relativa es el mayor número de votos obtenidos por uno o más candidatos frente a otros.

SECCION I

De las atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral

Artículo 17. — Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:
1º Ejercer las funciones de Cuerpo de apelación respecto de las decisiones de las Juntas Estadales.

2º Evacuar las consultas que le sean sometidas por las Juntas aludidas en el número anterior, sobre aplicación e interpretación de esta Ley y sobre todo cuanto se

relacione con el proceso de formación del Censo Electoral y de las Elecciones. No obstante, el Consejo podrá resolver las consultas que le sean dirigidas por otros Organismo o ciudadanos particulares, cuando a juicio de aquél esas consultas versen sobre cuestiones electorales de importancia. En este caso, la opinión que emitiera el Consejo sólo tendrá el efecto de un mero informe ilustrativo.

3º Controlar la formación del Censo Electoral en toda la República, a cuyo efecto podrá designar delegados especiales.

4º Supervigilar el proceso electoral y el cumplimiento de esta Ley.

5º Conservar los Duplicados de los Libros contentivos del Censo Electoral de toda la República y demás documentos que deben remitirle las Juntas.

6º Anotar en dichos Libros las modificaciones que le participen las Juntas Municipales por razón de fallecimiento, inhabilitación y cambio de domicilio del inscripto, y agregar en los mismos Libros, por medio de asientos que firmarán el Presidente y el Secretario, la lista de nuevos inscriptos por cumplimiento de mayor edad, cambio de domicilio, rehabilitación o por cualquiera otra causa.

7º Preparar las boletas de votación para cada Estado, Distrito o Territorio Federal, según el número de inscriptos que aparezca en el Censo respectivo. Estas boletas, debidamente selladas y numeradas, serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral a las Juntas Estadales, con un mes de anticipación por lo menos a la fecha de las votaciones.

8º Promover las Elecciones extraordinarias cuando legalmente proceda, fijando las fechas en que deban practicarse.

9º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Estadales.

10. Preparar y distribuir los Libros y Cédulas de inscripción para la formación del Censo.

11. Fijar las fechas en que deban practicarse las elecciones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con la Ley.

12. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan según la Ley y todas aquellas funciones electorales que no estén atribuídas especialmente a otros organismos.

SECCION II

De las atribuciones y deberes de las Juntas Estadales

Artículo 18. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Estadales:

1º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Distritales y Municipales.

2º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas mencionadas en el número anterior.

3º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de esta Ley.

4º Recibir de las Juntas Distritales el resultado de la votación en los Distritos de su jurisdicción, comparar el número de votantes con el de inscriptos que aparezca en el Censo Electoral y controlar todo lo actuado en su jurisdicción.

5º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.

6º Distribuir entre las Juntas Distritales las boletas de votación que les correspondan, según el número de inscriptos que aparezca en el Censo Electoral.

7º Conservar en sus archivos el Original de los Libros de Votación.

8º Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

9º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.

10. Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.

11. Promover ante la autoridad competente la nulidad de cualquiera elección efectuada en su jurisdicción, cuando encontrare causa suficiente para ello.

12. Enviar anualmente al Consejo Supremo Electoral, en los diez primeros días del mes de febrero, una completa información de los cambios que hayan tenido lugar en la División Política de la respectiva Entidad, con indicación de los caseríos en los cuales, de acuerdo con el artículo séptimo, las Juntas Distritales hayan resuelto establecer Mesas Electorales.

13. Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según esta Ley.

SECCION III

De las atribuciones y deberes de las Juntas Distritales

Artículo 19 — Son atribuciones y deberes de las Juntas Distritales:

1º Designar las Mesas Electorales de su jurisdicción.

2º Distribuir entre las Juntas Municipales de sus respectivas jurisdicciones las Cédulas de inscripción y las boletas de votación que les correspondan según el Censo electoral.

3º Vigilar la correcta formación del Censo Electoral en sus respectivos Distritos o Departamentos.

4º Recibir el resultado de las votaciones de su jurisdicción, y hacer el correspondiente escrutinio, comparando el número de votos de cada Mesa Electoral con el que aparezca en el Censo Electoral respectivo.

5º Resolver las consultas que les sometan las Juntas Municipales.

6º Decidir sobre la anulación de inscripciones en el Censo Electoral, a instancia de particulares o por propia iniciativa, cuando hubiere motivos para ello.

7º Remitir a la Junta Estadal para su archivo en la oficina principal del Registro el ejemplar triplicado del Censo Electoral de su jurisdicción, y el duplicado al Consejo Supremo Electoral.

8º Remitir a la Junta Estadal los Libros y boletas de votación y todos los demás instrumentos del proceso electoral, excepto el ejemplar del Libro Original del Censo Electoral, que deben conservar para futuras elecciones.

9º Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la Junta Estadal.

10. Denunciar ante la Junta Estadal todas las irregularidades que notaren.

11. Controlar las votaciones y sus resultados, designado cuando lo juzguen necesario Comisionados Especiales.

12. Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según la Ley.

SECCION IV

De las atribuciones y deberes de las Juntas Municipales

Artículo 20. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Municipales:

1º Intervenir en la formación del Censo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo respectivo de la Ley.

2º Enviar a la Junta Distrital, terminado el Censo, los Libros del mismo y los demás instrumentos referentes a lo actuado; y de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, comunicar a las Juntas Distritales, en la oportunidad que señala dicho artículo, cuáles son los caseríos de su jurisdicción que deban tener Mesas Electoras.

3º Consultar a la Junta Distrital sobre las dudas o dificultades que les ocurran en la aplicación de la Ley.

4º Cumplir y hacer cumplir las decisiones o instrucciones recibidas de las Juntas Estadales o Distritales respectivas.

5º Cumplir los demás deberes que les correspondan según la Ley.

CAPÍTULO II

Del Censo Electoral

Artículo 21. — El primer día hábil de febrero del año anterior a aquél en que deba terminar el período Constitucional a que se refiere el artículo 53 de

la Constitución Nacional, se reunirá el Consejo Supremo Electoral y fijará un día del mes de marzo próximo para iniciar la formación del Censo, ordenando, a la vez, la preparación, por triplicado, de los Municipios y a cada Parroquia o Municipio y a cada Departamento de los Territorios Federales y la impresión de las Cédulas de inscripción.

Artículo 22. — El Consejo Supremo Electoral estampará una nota en la hoja de cada uno de los tres ejemplares de dichos Libros, los cuales deberán llevar en su carátula la indicación impresa del Municipio, Parroquia o Departamento de los Territorios Federales; del Distrito o Departamento en el Distrito Federal; del Estado, Distrito o Territorios Federales a que correspondan; además del nombre del respectivo Caserío, cuando se trate de los que tengan Mesas Electorales. En dicha nota, que deberá estar suscripta por el Presidente y por el Secretario, se hará constar el número de folios que contienen los Libros y mención de estar destinados para el Censo Electoral del período correspondiente, haciéndose constar la circunstancia de ser respectivamente el Original, el Duplicado o el Triplicado. Estos Libros, al par que las Cédulas de inscripción, se remitirán a la Junta Estadal correspondiente, para su distribución por ésta entre las Juntas Distritales, las cuales a su vez, las distribuirán entre las Municipales.

Artículo 23. — Tanto el Consejo Supremo Electoral como las Juntas Estadales y las Distritales, publicarán en los órganos oficiales un aviso indicando el día fijado para comenzar el Censo Electoral. Este aviso se llevará también a conocimiento de los electores por la prensa, si fuere posible y por medio de carteles fijados en lugares públicos de las capitales de los Estados, Territorios, Distritos y Municipios.

Artículo 24. — La oficina de la Junta Municipal permanecerá abierta al público todos los días hábiles, de 6 a 9 p. m., por lo menos, por toda la duración del período de las inscripciones, pudiendo habilitar otras horas para actuar en los días feriados, cuando lo juzgue necesario.

Se publicará por la prensa, si la hubiere en la localidad, la dirección del local donde funciona dicha Junta.

Artículo 25. — Las Juntas Municipales irán inscribiendo en los Libros los nombres y apellidos de los ciudadanos domiciliados en el Municipio o Parroquia de su jurisdicción que concurran y que sean hábiles para votar, de acuerdo con la Constitución Nacional, anotándolos en columnas separadas y secciones numeradas, compuesta cada una de doscientos votantes, que corresponderán a cada Mesa Electoral. La inscripción constará del nombre y apellidos completos, edad, estado civil, profesión, dirección domiciliaria y de aquellas señales fisonómicas que puedan contribuir a la identificación del inscripto.

Los datos sobre la identidad y capacidad para votar del inscripto le serán recibidos bajo juramento y cuando ninguno de los Miembros de la Junta lo conozca, será necesario, además, que el interesado presente dos testigos hábiles para que rindan declaración jurada de que llena las condiciones requeridas por la Ley. De esta circunstancia se dejará constancia en los Libros de Inscripción.

Los extranjeros naturalizados deberán exhibir ante la Junta, en el acto de inscribirse, la prueba de la adquisición de la nacionalidad venezolana, de lo cual se dejará constancia en los mismos Libros.

Las Juntas Municipales inscribirán también a los habitantes de los Caseríos que de acuerdo con el artículo séptimo tengan Mesas Electorales, en los Libros elaborados especialmente para ellos.

Artículo 26. — Para los efectos de esta Ley, los funcionarios o empleados públicos pueden optar entre el Municipio o Parroquia donde estén domiciliados, o el lugar donde ejercen sus funciones.

Artículo 27. — A cada ciudadano que se inscriba se le entregará en el mismo acto la correspondiente Cédula de inscripción, que contendrá los mismos datos que para las inscripciones exige el artículo 25, y además, el número con el cual quedó anotado en Libro del Censo y la Mesa Electoral que le corresponde. A cada Cédula se le adherirá una fotografía de frente y otra de perfil del inscripto y se le estamparán las impresiones de los pulgares de las manos del mismo, autenticándose la Cédula con el sello de la Junta.

La Cédula es personal e intrasmisible y da derecho a votar con ella, sólo al ciudadano identificado, sin que pueda en ningún caso hacerlo por medio de apoderado o intermediario.

Cuando en un Municipio fuere imposible obtener las fotografías, la Junta Municipal lo hará constar así en la Cédula respectiva, lo que conservará a ésta su validez.

Artículo 28. — El Censo quedará terminado a los noventa días de su iniciación. Transcurrido este lapso, se cerrarán los Libros con una nota al pie de la nómina de inscriptos, nota en que se hará constar el número total de aquellos. Se dejará constancia, además, de la cantidad de folios invertidos en las listas y la fecha en que quedó cerrada la inscripción. Esta nota deberá ser firmada por los Miembros de la Junta Municipal y por el Secretario.

Artículo 29. — Terminado el Censo y cerrados los Libros del modo indicado en el artículo anterior, las Juntas Municipales remitirán los tres ejemplares de dichos Libros a la Junta Distrital, la cual archivará el Original y dará a los otros dos el destino indicado en el ordinal séptimo del artículo 19 de esta Ley.

§ único. — Cuando las Juntas Distritales y demás organismo electorales entren en receso, enviarán los Libros y demás documentos de su archivo al

Registrador Principal de la jurisdicción respectiva, para ser guardados mientras dure el receso de dichas Juntas.

Artículo 30. — Anualmente, durante el transcurso del segundo trimestre de los años en que no proceda la formación de un Censo Electoral, las Juntas Municipales revisarán el Censo con el fin de cancelar la inscripción de las personas que hayan fallecido o se hayan inhabilitado o cambiado de domicilio, lo mismo que para inscribir a los vecinos no inscriptos antes por cualquier causa, a los que hayan llegado a la mayoría, a los rehabilitados y a los nuevos domiciliados en la jurisdicción.

Artículo 31. — Para los efectos de esta revisión anual, las Juntas Distritales enviarán a la Juntas Municipales el ejemplar del Libro del Censo que les corresponde. Una vez hecha la revisión anual, las Juntas Municipales transcribirán literal y ordenadamente tanto las cancelaciones como las nuevas inscripciones, al Consejo Supremo Electoral y a los Registradores Principales, para que hagan los asientos respectivos en los otros dos ejemplares del Censo que reposan en sus archivos, y finalmente, devolverán el Libro Original del Censo a la Junta Distrital, para su envío al Registrador Principal.

Artículo 32. — A los efectos del artículo 30 la Junta Municipal, tan pronto como reciba el Libro del Censo, ordenará, sin pérdida de tiempo, la revisión del Registro de defunciones y convocará por la prensa y por carteles a los ya mayores de edad a los nuevos domiciliados y a los que no estuvieren inscriptos por cualquier otra causa, para que concurra a inscribirse. Cada nuevo domiciliado que se presente a inscribir, deberá devolver la Cédula que se le había entregado en la jurisdicción de su anterior domicilio, a cambio de la nueva que debe dársele. A cada Cédula devuelta se le estampará una nota indicativa de que ha sido sustituida por otra de la nueva jurisdicción. Esta Cédula así anotada será remitida inmediatamente a la Junta Municipal que la emitió, a la cual corresponderá su inutilización definitiva.

Artículo 33. — Las inscripciones nuevas a que diere lugar la revisión del Censo se estamparán en el Libro respectivo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, cualquiera que sea el número de inscriptos en la última columna del Censo; y al terminar las revisiones se cerrarán con una nota igual a la indicada en el artículo 28. Las cancelaciones se harán por medio de una anotación en la columna de observaciones del Libro y frente al renglón donde aparece el inscripto, especificando brevemente la causa.

Artículo 34. — Cuando ocurra pérdida de una Cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Municipal, durante los lapsos de formación y de revisión del Censo, la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la observación

correspondiente en el renglón y columna respectivos del o de los Libros del Censo.

No siendo posible ocurrir, conforme a la disposición anterior, a la junta Municipal, fuera de las oportunidades antes dichas, expedirá el Duplicado a la Junta Distrital, previa la identificación del solicitante, lo cual se hará constar en la observación prevista anteriormente.

Artículo 35. — Una vez cerrado el Censo, los cuadros de electores inscriptos con sus nombres por orden alfabético de apellidos y el número de orden que les corresponde en las inscripciones, se fijarán hacia la calle del local de la Junta Municipal respectiva.

Artículo 36. — El Censo Electoral, formado y corregido de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, servirá de base única para las elecciones, hasta la formación del nuevo Censo, y en ningún caso podrá votar los que no aparecieren debidamente inscriptos en él y no presentaren la Cédula en el acto de las votaciones.

CAPÍTULO III

De las elecciones

SECCION I

De las elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de los Concejos Municipales

Artículo 37. — Llegada la oportunidad legal de elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas y de Miembros de los Concejos Municipales, para el período correspondiente que determinen las respectivas Constituciones de los Estados, las Leyes Orgánicas del Poder Municipal del Distrito y Territorios Federales, se procederá en la forma pautada por los artículos siguientes.

Artículo 38. — Las votaciones para la elección de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y para Concejales, salvo lo previsto en el artículo 80 de la presente Ley, se efectuarán con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que deben iniciarse sus respectivos períodos legales, según las respectivas Constituciones, en los Estados, y, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, según sus correspondientes Leyes Orgánicas.

Artículo 39. — En el año en que hayan de verificarse las elecciones, el Consejo Supremo Electoral tan pronto como esté en posesión de los datos necesarios, preparará tantos libros de votaciones cuantas Mesas Electorales deban funcionar en los Municipios, Parroquias, Caseríos y Departamentos de los Territorios

Federales, según el Censo Electoral. Asimismo preparará el Consejo tantas boletas de votación, cuantos inscriptos haya, según el Censo Electoral, más un exceso del diez por ciento sobre los inscriptos, como reserva para sustituir las que se inutilicen. Se expedirá igual número de boletas para las votaciones para Suplentes.

Artículo 40. — Los libros de Votación se llevarán por Duplicado y se distinguirán con los números de 1° y 2°; tendrán una inscripción en su carátula, indicativa del Estado, Distrito, Municipio o Parroquia, Departamento de Territorio o Caserío, según el caso, y el número de la Mesa de Votación a que correspondan, con especificación del año. Cada página será foliada y sus líneas estarán marcadas con una numeración continua, desde la primera hasta la última página. Además, cada página tendrá tantas columnas cuantas fueren necesarias para la copia de los nombres de los inscriptos en el Censo Electoral, para la Mesa a que se refiere el Libro, para la especificación de sus números de inscripción y datos de identificación, para la constancia de la consignación del voto y para las observaciones que ocurran.

Artículo 41. — El Consejo Supremo Electoral estampará en cada Libro de Votación, en su primera página, un acta en que se haga constar la elección a que corresponde y el número de votantes a que se destina, acta que firmarán el Presidente y el Secretario. Además estampará el sello del Consejo en cada una de sus páginas.

Artículo 42. — Las boletas de votación serán impresas y llevarán una inscripción que indique el año, el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado, si de Estado se trata, o el Municipio o Parroquia y Departamento, si se trata del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y la Mesa Electoral a que cada boleta corresponde, con un espacio en blanco para que el votante escriba el nombre y apellido del candidato o candidatos. También deberán llevar un número de orden en numeración seguida.

Cuando se tratare se los Caseríos a que se refiere el artículo 7°, las boletas respectivas deberán tener inscriptos el nombre de aquéllos.

Artículo 43. — El Consejo Supremo Electoral remitirá a cada una de las Juntas Estadales, con la debida anticipación, los Libros y las Boletas de Votación que correspondan a las Mesas Electorales de su jurisdicción, para su distribución entre las Juntas Distritales, y subsiguientemente entre las Mesas respectivas.

Artículo 44. — Las Juntas Distritales copiarán en los Libros de Votaciones, la lista de los votantes correspondientes a cada Mesa Electoral, con sus números y datos de identificación, según lo que aparezca en el respectivo Libro del Censo Electoral, estampando al pie un acta donde se haga constar el número de votantes.

Artículo 45. — Las boletas de votación consistirán en una cartulina de buena calidad, de doce centímetros de largo por doce de ancho, con las especificaciones requeridas en el artículo 42 de esta Ley. A cada boleta se le estampará el sello de la Mesa en el momento de ser entregada al votante.

SECCION II

De las votaciones

Artículo 46. — Con quince días de anticipación, por lo menos, las Juntas Distritales publicarán por la prensa, si es posible, y en todo caso por carteles fijados en lugares públicos de cada Municipio, Parroquia, Caserío y Departamento de los Territorios Federales, una convocatoria a todos los inscriptos en el Censo Electoral, para que concurran a las Mesas Electorales el día fijado por el Consejo Supremo, que se especificará en dichos Carteles.

A la puerta del local de cada Mesa Electoral se fijará la lista de ciudadanos con derecho a votar en ella con quince días de anticipación por lo menos.

Artículo 47. — En el local donde se instale la Mesa Electoral se colocará una mesa inmediatamente a la que ocupen los Miembros de aquélla. Sobre esta mesa, la cual deberá estar a la vista del público, pero separada por barandas o ventanas, se colocará una urna provista de llaves, la cual se abrirá en el momento de comenzar la votación para dejar constancia de que se halla vacía, cerrándose y sellándose luego con una banda de papel firmada por los Miembros de la Mesa y el Secretario.

Artículo 48. — A las seis a. m. del día fijado para la votación, se constituirán los miembros de cada Mesa con tres testigos designados por ella misma, y un testigo que puede designar cada candidato, en el local destinado al efecto, el cual deberá tener, por lo menos, dos entradas, una para el acceso y otra para la salida. Anunciado el acto en voz alta, a las puertas del local, se procederá a hacer pasar a los votantes al salón de votaciones, en ordenada fila de uno en fondo, previa presentación, a la entrada, de la Cédula de inscripción. La Mesa Electoral comprobará la inscripción del votante en el Libro respectivo y lo identificará con los datos que constan en el mismo Libro y en la Cédula presentada. Hecho esto, se entregará al votante la boleta de votación que le corresponde, para que él mismo la llene con su voto en una mesa aislada de las situadas a este efecto en el mismo local, y la deposite en la urna, previa advertencia por parte de la Mesa del votante, de no poder mezclar en una misma boleta votos para Principales y para Suplentes, ni de poder emitir más de un voto por cada candidato. En los dos ejemplares del Libro de Votaciones se pondrá constancia de que el

compareciente depositó su voto y se le devolverá su Cédula, estampándole un sello que indique la circunstancia de haber votado su dueño.

Artículo 49. — Las votaciones continuarán sin interrupción hasta que se concluyan; pero se cerrarán definitivamente a las 6 de la tarde, a menos que, habiendo sido ininterrumpida la votación, no hubieren votado todos los asistentes antes de esa hora, en cuyo caso se prolongarán hasta por seis horas más, para recibir toda la votación continua que faltare.

Terminadas que sean las votaciones, se declarará así en voz alta y se sellará nuevamente la urna, cubriendo su abertura con una hoja de papel florete en que se haga constar el acto de la votación, la Mesa a que corresponde, y el día y las horas en que se ha efectuado, acta que firmarán los Miembros de la Mesa, el Secretario y los testigos. Se estampará también acta en el Libro de votaciones, que suscribirán las mismas personas, dejando constancia de todos los particulares de la votación efectuada, inclusive el número de boletas depositadas en la urna. Inmediatamente, cualquiera que sea la hora del día o de la noche, la mesa remitirá por órgano de uno de sus Miembros, acompañada por lo menos de uno de los testigos, con la mayor celeridad, la urna y los libros a la Junta Distrital respectiva. También deberá enviar las boletas de votación que no se hubieren usado, así como las que se hubieren inutilizado durante el proceso de la votación.

Artículo 50. — Tan luego como la Junta Distrital haya recibido las urnas y los Libros de Votación de las Mesas de su jurisdicción, procederá a abrir las urnas en acto público, con asistencia de tres testigos designados por la misma Junta y un testigo designado por cada candidato; contará las boletas depositadas en cada urna comparando su número con el de inscriptos en los Libros respectivos; seguidamente hará el escrutinio correspondiente, proclamará a los que resulten electos, y levantará un acta por triplicado en que consignarán los hechos ejecutados y la cual será firmada en el mismo acto por los miembros de la Junta, los testigos y el Secretario.

Los Libros, las boletas y los tres ejemplares del acta se mandarán a la Junta Estadal para el control y para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 51. — La Junta Estadal conservará un ejemplar del acta a que se contrae el artículo anterior y de cada uno de los Libros de Votación; otro ejemplar del acta y de los Libros de Votación junto con las boletas de votación serán remitidos al Consejo Supremo Electoral; y el tercer ejemplar del acta se enviará al Registrador Principal. Además, la Junta Estadal enviará copia certificada del acta a la respectiva Corte Suprema.

Artículo 52. — Efectuado el escrutinio, se considerarán electos para Principales aquellos que hubieren obtenido mayor número de votos. En las votaciones para Suplentes se seguirá la misma regla, correspondiendo el cargo de Primer

Suplente al que hubiere obtenido el mayor número de votos, y así sucesivamente hasta completar la lista. Si hubiere empate entre dos o más de los que hayan obtenido mayoría, se decidirá por la suerte el orden en que ocuparán sus cargos, si se tratare de Suplentes; en caso de no haber cabida para todos, de acuerdo con el número de cargos que van a proveerse, bien se trate de Principales o de Suplentes, se procederá al desempate por medio de una nueva elección concretada a dichos candidatos. Si hubiere un nuevo empate, se decidirá por la suerte.

No podrán mezclarse en una misma boleta votos para Principales y para Suplentes, y cada elector sólo tendrá facultad para emitir un voto por cada candidato.

El resultado de los escrutinios se participará por la Junta Estatal a los electos, al Ministerio de Relaciones Interiores, al Consejo Supremo Electoral, al Presidente del Estado o Gobernador, según el caso, para su publicación inmediata en el órgano oficial respectivo, y al Registrador Principal.

Artículo 53. — Al practicar cualquier escrutinio, las Juntas Electorales no tomarán en cuenta los votos que no llenen los requisitos exigidos por esta Ley, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

Artículo 54. — Si por haber pasado a ocupar el puesto de Principal, o por muerte, o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por algún Distrito, el Concejo Municipal de éste nombrará los nuevos Suplentes necesarios para integrar dicha lista, por el tiempo que falte del respectivo período. Cuando por las mismas causas, se agotare la lista de Suplentes de Concejales, la Corte Suprema de la jurisdicción procederá a llenar las vacantes ocurridas por el tiempo que falte del período.

SECCION III

De las elecciones de Senadores

Artículo 55. — Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de cada año impar, fijará la Asamblea Legislativa de cada Estado uno de los cinco días siguientes para efectuar las elecciones de Senadores del Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Artículo 56. — Llegado el día fijado para la elección, se procederá a ésta por votación secreta, quedando electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta, de acuerdo con el artículo 16.

Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta, se concretará la nueva votación a los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Si la votación resultare empatada por tres veces entre dos candidatos, se decidirá por la suerte.

Artículo 57. — Una vez electo y proclamado el Senador correspondiente, se procederá incontinenti a la elección de un Senador Suplente, para lo cual se actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 58. — Cuando por alguna causa que produzca vacante absoluta no hubiere ningún Senador por el Estado, o faltaren Suplentes, se procederá a llenar las vacantes, siguiendo las reglas establecidas por el artículo 56 y haciendo una votación por cada plaza que deba llenarse.

Artículo 59. — Cuando en una misma sesión se elijan dos Senadores Principales o dos Suplentes, se determinará precisamente el que haya quedado electo por todo el período de los cuatro años, y el que haya de quedar sujeto a la renovación al cabo dos años.

Artículo 60. — Una vez electos y proclamados los Senadores y Suplentes, la elección será participada por el Presidente de la Asamblea Legislativa al electo, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, al Presidente del Estado y al Consejo Supremo Electoral, y se remitirá copia certificada del acta de las elecciones a la Cámara del Senado, y a la Corte Suprema y al Registrador Principal respectivos.

SECCION IV

De las elecciones de Diputados al Congreso Nacional

Artículo 61. — Las elecciones de Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional se efectuarán en la capital del Estado, Distrito Federal y Territorio Federal respectivo, en un día de la segunda quincena de enero de cada año impar.

Artículo 62. — El Consejo Supremo Electoral fijará con quince días de anticipación, por lo menos, la fecha exacta en que deberán efectuarse estas elecciones. La designación se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* y se comunicará telegráficamente a cada Concejo Municipal de la República, a cada Presidente de Estado y a los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Artículo 63. — Las reglas establecidas en la Sección Tercera de este Capítulo, en todo lo referente a las votaciones, escrutinios y mayorías, se aplicarán a las elecciones de Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Artículo 64. — Las elecciones se efectuarán en los Estados de conformidad con las siguientes reglas:

1ª En la mañana del día fijado para las elecciones, se instalará la Asamblea de Concejos Municipales en la capital respectiva, en el local del Consejo Municipal y bajo la dirección del Presidente del Concejo Municipal del Distrito capital o de quien haga sus veces, se procederá a elegir un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Secretario. Una vez instalada la Asamblea podrá ésta decidir por mayoría de votos, continuar las sesiones en otro local que ella fije al efecto.

2ª Inmediatamente que tome posesión la Mesa Directiva se procederá a realizar las elecciones, a menos que la mayoría absoluta de los Concejales Presente resuelva fijar otra hora de ese mismo día para tal fin.

3ª El quórum legal para cada sesión de la Asamblea será la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de los Concejos Municipales.

4ª Llegado el momento de las elecciones, se procederá a éstas por votaciones separadas, por plaza que haya de proveerse, y una vez iniciadas, se continuarán sin interrupción hasta que se concluyan.

5ª Una vez electos y proclamados todos los Diputados Principales y Suplentes que correspondan, se participará la elección a los electos, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, al Presidente de Estado o Gobernador, según el caso, y al Consejo Supremo Electoral, y se enviará copia del acta de elecciones, a la Cámara de Diputados, a la Corte Suprema y al Registrador Principal respectivo.

Artículo 65. — Las elecciones de Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional, se efectuarán por el Consejo Municipal de dicho Distrito, siguiendo su régimen parlamentario y sujetándose para los efectos de votaciones, mayorías y escrutinios, a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 66. — Los Territorios Federales que llegaren a tener base de población requerida para la elección de un Diputado, se sujetarán para los fines de las elecciones, a lo dispuesto en esta Ley respecto al Distrito Federal.

Artículo 67. — Cuando por haber pasado a ocupar el puesto de Principales, o por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los Suplentes o reducido su número, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Nacional, se llenará la falta de estos Suplentes como lo disponga la Constitución del respectivo Estado o la ley Orgánica del Distrito Federal.

Artículo 68. — Renovada la mayoría en los casos en que sea impar el número de Diputados, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Nacional, las renovaciones sucesivas, cada dos años se harán en los Diputados que cumplieron el período para el cual fueron elegidos.

§ único. — Cuando en una misma sesión se elija más de la mitad de los Diputados, se determinará precisamente la mitad que haya quedado electa por todo el período de cuatro años y los que hayan de quedar sujetos a renovación al cabo de dos años.

Artículo 69. — Todo lo establecido en esta Sección para los Diputados Principales se aplicará para los Diputados Suplentes.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 70. — Todo ciudadano podrá objetar tanto las inscripciones en el Libro del Censo, como las anotaciones de Revisión, por medio de escrito dirigido a la Junta Distrital respectiva, la cual deberá abrir, sin pérdida de tiempo, una articulación de diez días para la comprobación del caso, dando aviso inmediato a la persona cuya inscripción se objeta.

La obligación de la prueba corresponde al objetante, pero la Junta Distrital procurará recoger todos los datos, pruebas y elementos que puedan servir para esclarecer los hechos, durante la articulación predicha.

Si la objeción resultare probada, la Junta declarará nula la inscripción, y así se hará constar en los Libros en que aparezca esta inscripción.

Artículo 71. — Son causa de nulidad de las elecciones:

1º Estar el electo comprendido dentro de alguna de las causas de inelegibilidad, o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para ejercer las funciones del respectivo cargo.

2º Haber mediado cohecho, soborno o presión para obtener la votación.

3º Haberse ejercido violencia, soborno o cohecho en las Mesas Electorales con el mismo objeto señalado en el numeral anterior.

4º Haber mediado error o fraude en la computación de los votos al hacerse el correspondiente escrutinio, o cuando se compruebe que los escrutinios son falsos o apócrifos.

5º Haber practicado la votación en lugares y condiciones diferentes a lo señalados por la Ley.

Artículo 72. — Los fraudes que se cometieren en el curso del proceso electoral darán lugar a la apertura de la correspondiente averiguación, de oficio, por la Junta durante cuyas actuaciones se haya cometido el hecho, o por iniciativa de cualquier ciudadano. Cuando el hecho se impute a una Junta o a una Mesa Electoral, abrirá la averiguación la Junta inmediatamente superior.

Artículo 73. — En cualquiera de los casos del artículo anterior, las Juntas que hubieren sustanciado la averiguación, remitirán lo actuado a la Corte Suprema respectiva para que decida.

Artículo 74. — Cualquier ciudadano en uso de sus derechos civiles y políticos podrá solicitar de la respectiva Corte Suprema la nulidad de las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados o Miembros de los Concejos Municipales de los Distritos, por las causas que señala esta Ley. La acción deberá intentarse dentro del plazo de treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano oficial.

En ningún otro caso se admite la acción de nulidad, trátase de elecciones, de escrutinio o de credenciales, aun cuando para ejercerlo no se haya fijado plazo, y por tanto las Cortes Supremas no podrán admitir ni dar curso a las demandas o requerimientos propuestos en tal sentido.

Artículo 75. — Presentada la solicitud, o recibido lo actuado de conformidad con el artículo 73 de esta Ley, la corte requerida abrirá un término probatorio de diez días, en el cual se promoverán y evacuarán las pruebas que la misma Corte, el solicitante, la persona o personas de cuya elección se solicite la nulidad la Junta Electoral y el Fiscal del Ministerio Público creyeren conducentes, y deberá sentenciarse necesariamente, dentro del tercer día hábil después de concluído el término probatorio. El mismo día en que termine éste, podrán las partes presentar conclusiones escritas.

Cuando las elecciones cuya nulidad se pide, hubieren sido efectuadas en localidades diferentes de aquella en que está instalada la Corte, ésta ordenará de oficio o a petición de partes, la evacuación de las pruebas que deban evacuarse en dichas localidades y concederá el término de la distancia.

§ único. — La iniciación de todo juicio sobre nulidad de elecciones deberá ser notificada al Fiscal del Ministerio Público. La falta de esta notificación acarreará la nulidad de lo actuado.

Artículo 76. — De la sentencia que recaiga en tales juicios podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación cualquier ciudadano y el Fiscal del Ministerio Público. El plazo para apelar es de tres audiencias, y es admisible el recurso de hecho, conforme a lo pautado en el Código de Procedimiento Civil. La Corte Federal y de Casación resolverá sumariamente dentro del término de cinco días.

Artículo 77. — Declarada la nulidad ésta sólo surte efecto desde la fecha de la sentencia.

Artículo 78. — En todo caso en que sea comprobado un delito o falta relacionado con el proceso electoral, se seguirá a los culpables el juicio penal correspondiente.

Artículo 79. — Caso de ser enjuiciado penalmente por fraude cualquiera de los miembros de las Juntas o de las Mesas Electorales, quedarán suspendidos de sus cargos al dictarse auto de detención contra ellos y entrarán a sustituirlos los respectivos Suplentes.

Artículo 80. — En caso de que se anulen en general las elecciones, se procederá inmediatamente a efectuarlas de nuevo en la misma forma prescrita por esta Ley. Si la anulación fuere parcial, se procederá nuevamente a efectuarlas en la parte anulada. Las elecciones que no hubieren podido efectuarse por fuerza mayor, se efectuarán en la primera oportunidad posible, previa fijación de fecha por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 81. — No habrá lugar a nuevas elecciones, si practicado el escrutinio, se evidencia que la nueva votación no podrá tener, en ningún caso, influencia en el resultado general. La decisión a este respecto compete a la Junta Estadal, la cual resolverá definitivamente, y de su decisión habrá apelación para ante el Consejo Supremo Electoral.

Disposición final

Artículo 82. — Las Autoridades Ejecutivas deberán prestar su apoyo a las Juntas y Mesas Electorales, tanto en el desempeño de sus funciones como para evitar toda violencia, coacción o acto que pueda interrumpir el proceso electoral.

Se apreciará como circunstancia agravante del delito de porte de armas el hecho de concurrir armado a las votaciones.

Disposición transitoria

Artículo 83. — Para facilitar las elecciones que han de efectuarse durante la vigencia del actual Censo Electoral, podrá aplicarse la disposición del artículo 7° de esta Ley, mediante las prescripciones siguientes:

1° Las Juntas Municipales Electorales, en la oportunidad que les señale el Consejo Supremo Electoral, formarán por duplicado listas separadas de los ciudadanos inscriptos que residen en los Caseríos de su jurisdicción distantes diez o más kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, y siempre que el número de inscriptos de cada uno de dichos Caseríos no sea menor de veinte. Estas listas serán enviadas a la Junta Distrital, la cual conservará un ejemplar

y enviará el otro a la Junta Estadal, para que ésta a su vez lo remita al Consejo Supremo Electoral.

2º Con vista de las mencionadas listas, la Junta Distrital, en la oportunidad debida, nombrará una Mesa Electoral para cada Caserío, y participará ese nombramiento a la respectiva Junta Municipal, a la Estadal y al Consejo Supremo Electoral.

3º El Consejo Supremo Electoral, tan pronto haya recibido los datos necesarios, preparará los libros de Votaciones correspondientes a los Caseríos que tengan Mesas Electorales, y asimismo preparará las boletas de Votación, de conformidad con el artículo 39.

4º Ante las Mesas Electorales que conforme a las reglas anteriores se nombren en los Caseríos, deberán votar sólo los ciudadanos inscriptos pertenecientes al respectivo Caserío.

5º En las votaciones que hayan de efectuarse en dichos Caseríos, se cumplirán las disposiciones que sobre votaciones establece la presente Ley.

Artículo 84. — Se deroga la Ley de Censo Electoral y de Elecciones de 11 de septiembre de 1936.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta. Año 131º de la Independencia y 82º de la Federación.

El Presidente, (L. S.) EDUARDO PICÓN LARES. — El Vicepresidente, A. PLANCHART HERNÁNDEZ. — Los Secretarios: *J. D. Colmenares Vivas, Diego Arreaza Romero.*

Palacio Federal, en Caracas, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta. Año 131º de la Independencia y 82º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) E. LOPEZ CONTRERAS. — Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *Luis G. Pietri.*

Presidencia
de Isaías Medina Angarita
1941-1945

Ley de censo electoral y de elecciones, de 31 de julio de 1941*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela

DECRETA:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL Y DE ELECCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° — De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 15 y en los incisos 1° del artículo 17 y 21 del artículo 77 de la Constitución Nacional, la presente Ley regirá las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de los Concejos Municipales en todo el Territorio de la República.

Artículo 2° — El proceso eleccionario se efectuará por medio de los siguientes órganos electorales:

- 1° Por el Consejo Supremo Electoral.
- 2° Por una Junta Estadal en cada uno de los Estados.
- 3° Por una Junta en el Distrito Federal.
- 4° Por una Junta en cada Territorio Federal.
- 5° Por una Junta Distrital en cada uno de los Distritos de los Estados.
- 6° Por una Junta Departamental en cada uno de los Departamentos del Distrito Federal y de los Territorios Federales.
- 7° Por una Junta Municipal en cada Municipio o Parroquia, así como también en cada uno de los Departamentos de los Territorios Federales.

* En: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: "Censo Electoral y Elecciones"

Habrán también tantas Mesas Electorales en cada Municipio o Parroquia y en cada Departamento de los Territorios Federales, cuantas correspondan al número de inscriptos, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 3° — El Consejo Supremo Electoral residirá en Caracas, tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de un representante del Distrito Federal y de sendos representantes de los Estados y Territorios Federales, elegidos por las respectivas Cortes Supremas.

Artículo 4° — Las Juntas Estadales residirán en las capitales de las respectivas entidades y estarán formadas por un número de Miembros igual al de los Distritos que tenga cada Estado. Dichos Miembros serán designados por las respectivas Cortes Supremas.

Artículo 5° — La Junta del Distrito Federal y la de cada Territorio Federal, residirán en las respectivas capitales y se compondrán de cinco miembros designados por la Corte Suprema del Distrito Federal.

Artículo 6° — Las Juntas Distritales de los Estados residirán en la capital de cada Distrito, y se compondrán de un número de Miembros igual al de los Municipios que tenga el correspondiente Distrito. Dichos Miembros serán designados por las respectivas Juntas Estadales.

Cuando el número de Municipios de un Distrito no exceda de cuatro, la respectiva Junta Estadal designará cinco Miembros para integrar la correspondiente Junta Distrital.

Artículo 7° — Las Juntas Departamentales del Distrito Federal residirán respectivamente en Caracas y La Guaira, y cada de ellas se compondrá de un número de Miembros igual al de las Parroquias que tenga cada Departamento. Los Miembros de dichas Juntas serán designados por la Junta del Distrito Federal.

Artículo 8° — La Junta Departamental de cada uno de los Departamentos de los Territorios Federales residirá en la respectiva capital del Departamento y se compondrá de cinco Miembros designados por la respectiva Junta del Territorio Federal.

Artículo 9° — Las Juntas Municipales residirán, respectivamente, en la cabecera de cada Municipio o Parroquia y en las capitales de cada uno de los Departamentos de los Territorios Federales. Los tres Miembros de cada Junta Municipal serán designados por las correspondientes Juntas Distritales o Departamentales.

Artículo 10. — Para ser Miembro del Consejo Supremo Electoral o de cualquiera de las Juntas a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de 21 años, de reconocida honorabilidad e idoneidad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

§ único. — Los Miembros de los diferentes organismos electorales que deban funcionar en una misma capital, ciudad o población, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del 3° grado, ni por parentesco de afinidad dentro del 2° grado. Una misma persona no podrá ser Miembro de diferentes organismos electorales.

Artículo 11. — De acuerdo con lo previsto en el único aparte del ordinal 7° del artículo 2° de esta Ley, habrá en cada Municipio, Parroquia o Departamento, según los casos, una Mesa Electoral por cada doscientos ciudadanos hábiles inscriptos. Estas mesas se designarán por números: Mesa Electoral N° 1, Mesa Electoral N° 2, y así sucesivamente. Cada Mesa Electoral se compondrá de tres Miembros, designados por la respectiva Junta Distrital o Departamental.

Para mayor efectividad del Sufragio, las Juntas Distritales y Departamentales harán establecer Mesas Electorales en aquellos caseríos que estén a diez o más kilómetros de la respectiva cabecera del Municipio, Parroquia o Departamento, cuyo número de habitantes aptos para el ejercicio del voto, según informe de la respectiva Junta Municipal, sea mayor de veinte.

En estas Mesas electorales sólo podrán votar los ciudadanos que tengan su habitación en el respectivo caserío.

Artículo 12. — En el mes de diciembre inmediatamente anterior al año en que deba efectuarse el Censo Electoral, las Juntas Municipales comunicarán a las Juntas Distritales y Departamentales cuáles son los caseríos de su jurisdicción que deban tener Mesas Electorales, conforme al artículo anterior. Las Juntas Distritales y Departamentales harán a su vez la misma comunicación a la correspondiente Junta Estatal, del Distrito Federal o de los Territorios Federales, según los casos.

Las Juntas Estadales, la del Distrito Federal y las de los Territorios Federales, informarán al Consejo Supremo Electoral, dentro de los primeros diez días del mes de febrero del mismo año del Censo Electoral, acerca de los caseríos existentes en los Municipios, Parroquias o Departamentos comprendidos en las respectivas jurisdicciones de las mencionadas Juntas, a los efectos de la preparación de los Libros y Cédulas de Inscripción.

Artículo 13. — Las Cortes Supremas y las Juntas encargadas de designar los Miembros de los organismos electorales, elegirán también, al mismo tiempo, suplentes en números igual al de los Principales, para suplir en el orden de su designación las faltas temporales de éstos. Los Suplentes deben reunir las mismas condiciones de los Principales.

Artículo 14. — Todos los Miembros de los organismos electorales serán designados en el curso de la primera quincena del mes de enero de cada año por un plazo de doce meses, y se reunirán en las épocas fijadas para la formación y

revisión del Censo Electoral y para las elecciones, debiendo hacerlo también en cualquiera otra oportunidad en que las circunstancias lo reclamen.

Los organismos electorales se instalarán, a la mayor brevedad posible y sin previa convocatoria, después que hayan sido designados los Miembros que deben integrar dichos organismos.

Para la sesión de instalación de los organismos electorales, con excepción de las Juntas Municipales, deberán encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de sus Miembros, pudiendo celebrarse las demás sesiones con la mayoría absoluta de aquéllos. Las Juntas Electorales de carácter municipal harán su instalación con la totalidad de sus Miembros, pero podrán continuar sesionando con la mayoría absoluta de ellos.

Los organismos electorales seguirán actuando válidamente mientras sus miembros no sean sustituidos por los nuevos funcionarios designados.

Artículo 15. — El Consejo y las Juntas a que se refiere este Capítulo elegirán de su seno quien deba presidirlos y tendrán de fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que juzguen necesarios, todos de libre elección de los mencionados organismos electorales.

Artículo 16. — Los Presidentes de los organismos electorales prestarán su juramento legal por ante los respectivos Cuerpos, y los otros Miembros, los Secretarios y los demás empleados, por ante el Presidente del correspondiente organismo electoral.

Artículo 17. — Los cargos electorales serán gratuitos y obligatorios, pero deberá suministrárseles quienes lo ejerzan, los viáticos y lo necesario para su sostenimiento, cuando tengan que desempeñar sus funciones fuera de su domicilio o residencia.

Quedan exentos de la obligatoriedad a que se refiere este artículo, los ciudadanos que presenten ante el organismo que los eligió una excusa que justifique la no aceptación del cargo.

Artículo 18. — Los sueldos y los gastos de Secretaría y cualesquiera otros que se ocasionen en el proceso de inscripción y de elecciones, serán fijados por el Consejo Supremo Electoral y pagados así: los del Consejo por el Erario Nacional, y los correspondientes a la Juntas por el respectivo Erario del Estado, Distrito Federal o Territorio Federal. No obstante, El Consejo Supremo Electoral podrá delegar en las Juntas Estadales, del Distrito Federal y de los Territorios Federales la facultad de fijar los sueldos y demás gastos que correspondan a sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las posibilidades del Erario que deba sufragarlos.

Artículo 19. — Al crearse una nueva Entidad Política, tan pronto como haya sido formalmente organizada, se la dotará de los organismos o funcionarios

electorales que le correspondan por esta Ley. Y tanto en este caso, como en el de la supresión de cualquiera Entidad Política, el Consejo Supremo Electoral dictará las medidas necesarias para que produzca todos sus efectos el Censo Electoral vigente, así en el Territorio de la Entidad suprimida, como creada, de modo que los inscriptos correspondientes puedan votar en la oportunidad debida.

Artículo 20. — Las Mesas Electorales serán nombradas con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deban efectuarse las votaciones y durarán mientras éstas se lleven a efecto.

Artículo 21. — Por mayoría absoluta se entiende, si el número de concurrentes o de votantes es par, la mitad más uno de ese número, y si es impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior. Mayoría relativa es el mayor número de votos obtenidos por uno o más candidatos en relación a otros.

SECCION I

De las atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral y de la remoción de sus miembros

Artículo 22. — Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:

1º Ejercer las funciones de Cuerpo de Apelación respecto de las decisiones de las Juntas Estadales, de la del Distrito Federal y de las de los Territorios Federales.

2º Evacuar las consultas que le sean sometidos por la Juntas aludidas en el ordinal anterior, sobre aplicación e interpretación de esta Ley y sobre todo cuanto se relacione con el proceso de formación del Censo Electoral y de las Elecciones. No obstante, el Consejo podrá resolver las consultas que le sean dirigidas por otros organismos o ciudadanos particulares, cuando a juicio de aquél, esas consultas versen sobre cuestiones electorales de importancia. En este caso la opinión que emitiera el Consejo, sólo tendrá el efecto de un mero informe ilustrativo.

3º Controlar la formación del Censo Electoral en toda la República, a cuyo efecto podrá designar delegados especiales.

4º Supervigilar el proceso electoral y el cumplimiento de esta Ley.

5º Conservar los Duplicados de los Libros contentivos del Censo Electoral de toda la República y demás documentos que las Juntas deben remitirle.

6º Anotar en dichos Libros las modificaciones que le participen las Juntas Municipales por razón de fallecimiento, inhabilitación y cambio de domicilio del inscripto, y agregar en los mismos Libros, por medio de asientos que firmarán el Presidente y el Secretario, la lista de nuevos inscriptos por cumplimiento de mayor edad, cambio de domicilio, rehabilitación o por cualquier otra causa.

7º Preparar las boletas de votación para cada Estado, Distrito o Territorio Federal, según el número de inscriptos que aparezca en el Censo respectivo. Estas boletas, debidamente selladas y numeradas serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral a las Juntas Estadales, a la del Distrito Federal y a las de los Territorios Federales.

8º Promover las elecciones extraordinarias cuando legalmente proceda, fijando las fechas en que deban practicarse.

9º Conocer de las remociones que se promuevan contra los Miembros de las Juntas Estadales, la Junta del Distrito Federal y la de los Territorios Federales. La Corte Federal y de Casación, en Sala Política y Administrativa, conocerá de las remociones que se promuevan contra los miembros del Consejo Supremo Electoral.

10º Preparar y distribuir los Libros y Cédulas de inscripción para la formación del Censo Electoral.

11º Fijar las fechas en que deban practicarse las elecciones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con la Ley.

12º Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según la Ley y todas aquellas funciones electorales que no están atribuidas especialmente a otro organismo.

13º Resolver acerca de todo lo no previsto en esta Ley.

SECCION II

De las atribuciones y deberes de las Juntas Estadales

Artículo 23. — Son atribuciones y deberes de las Juntas:

1º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Distritales y Municipales.

2º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de esta Ley.

3º Recibir de las Juntas Distritales el resultado de la votación en los Distritos de su jurisdicción, comparar el número de votantes con el de inscriptos que aparezca en el Censo Electoral y controlar todo lo actuado en su jurisdicción.

4º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.

5º Distribuir entre las Juntas Distritales las boletas de votación que les correspondan, según el número de inscriptos que aparezca en el Censo Electoral.

6º Conservar en sus archivos el original de los Libros de Votación.

7º Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

8º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.

9º Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.

10º Promover ante la autoridad competente la nulidad de cualquiera elección efectuada en su jurisdicción, cuando encontrare causa suficiente para ello.

11º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de los organismos electorales subalternos de su jurisdicción.

12º Enviar anualmente al Congreso Supremo Electoral, en los diez primeros días del mes de febrero, una completa información de los cambios que hayan tenido lugar en la División Política de la respectiva Entidad, con indicación de los caseríos en los cuales, de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley, las Juntas Distritales hayan resuelto establecer Mesas Electorales.

13º Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según esta Ley.

SECCION III

De las atribuciones y deberes de la Junta del Distrito Federal y de las de los Territorios Federales

Artículo 24. — Son atribuciones y deberes de las Juntas mencionadas:

1º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Departamentales y Municipales de sus respectivas jurisdicciones.

2º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de esta Ley.

3º Recibir de las Juntas Departamentales el resultado de la votación en los Departamentos de su jurisdicción, comparar el número de votantes con el de inscriptos que aparezca en el Censo Electoral y controlar todo lo actuado en su jurisdicción.

4º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.

5º Distribuir entre las Juntas Departamentales las boletas de votación que les correspondan, según el número de inscriptos que aparezca en el Censo Electoral.

6º Conservar en sus archivos el original de los Libros de Votación.

7º Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

8º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.

9º Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Departamentales.

10º Promover ante la autoridad competente la nulidad de cualquiera elección efectuada en su jurisdicción, cuando encontrare causa suficiente para ello.

11º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de los organismos electorales subalternos de su jurisdicción.

12° Enviar anualmente al Consejo Supremo Electoral, dentro de los diez primeros días del mes de febrero, una completa información de los cambios que hayan tenido lugar en la División Política de la respectiva Entidad, con indicación de los caseríos, en los cuales, de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley, las Juntas Departamentales hayan resuelto establecer mesas electorales.

13° Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según esta Ley.

SECIÓN IV

De las atribuciones y deberes de las Juntas Distritales de los Estados

Artículo 25. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Distritales de los Estados:

1° Designar las Mesas Electorales de su jurisdicción.

2° Distribuir entre las Juntas Municipales de sus respectivas jurisdicciones las Cédulas de Inscripción y las boletas de votación que les correspondan, según el Censo Electoral.

3° Vigilar la correcta formación del Censo Electoral en sus respectivos Distritos.

4° Recibir el resultado de las votaciones de su jurisdicción y hacer el correspondiente escrutinio, comparando el número de votos de cada Mesa Electoral con el que aparezca en el Censo Electoral respectivo.

5° Resolver las consultas que les sometan las Juntas Municipales.

6° Decidir sobre la anulación de inscripciones en el Censo Electoral a instancia de particulares o por propia iniciativa, cuando hubiere motivos para ello.

7° Remitir a la Junta Estadal, para su archivo en la Oficina Principal de Registro, el ejemplar triplicado del Censo Electoral de su jurisdicción, y el duplicado, al Consejo Supremo Electoral.

8° Remitir a la Junta Estadal los Libros y boletas de votación y todos los demás instrumentos del proceso electoral, excepto el ejemplar del Libro Original del Censo Electoral, que deben conservar para futuras elecciones.

9° Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la Junta Estadal.

10° Denunciar ante la Junta Estadal todas las irregularidades que observaren.

11° Controlar las votaciones y sus resultados, de signados, cuando lo juzguen necesario, Comisionados especiales.

12° Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según la Ley.

SECCION V

*De las atribuciones y deberes de las Juntas Departamentales
del Distrito Federal y de los Territorios Federales*

Artículo 26. — Son atribuciones y deberes de las mencionadas Juntas:

1º Designar las Mesas Electorales de su jurisdicción.

2º Distribuir entre las Juntas Municipales de sus respectivas jurisdicciones las Cédulas de inscripción y las boletas de votación que les correspondan, según el Censo Electoral.

3º Vigilar la correcta formación del Censo Electoral en sus respectivas jurisdicciones.

4º Recibir el resultado de las votaciones de su jurisdicción, y hacer el correspondiente escrutinio, comparando el número de votos de cada Mesa Electoral con el que aparezca en el Censo Electoral respectivo.

5º Resolver las consultas que les sometan las Juntas Municipales.

6º Decidir sobre la anulación de inscripciones en el Censo Electoral a instancia de particulares o por propia iniciativa, cuando hubiere motivos para ello.

7º Remitir a la correspondiente Junta del Distrito Federal o de los Territorios Federales, para su archivo en la Oficina Principal del Registro, el ejemplar triplicado del Censo Electoral de su jurisdicción y el duplicado al Consejo Supremo Electoral.

8º Remitir a la correspondiente Junta del Distrito Federal o de los territorios Federales, los Libros y boletas de votación y todos los demás instrumentos del proceso electoral excepto el ejemplar del Libro Original del Censo Electoral, que deben conservar para futuras elecciones.

9º Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ley, así como las decisiones del Consejo Supremo electoral. Las Juntas Departamentales del Distrito Federal cumplirán también las decisiones de la Junta del mismo Distrito y las Departamentales de los Territorios las decisiones de las Juntas de dichos Territorios.

10º Denunciar ante la correspondiente junta del Distrito Federal o del Territorio Federal todas las irregularidades que observaren.

11º Controlar las votaciones y sus resultados, designando cuando lo juzguen necesario, Comisionados Especiales.

12º Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según la Ley.

SECCION VI

De las atribuciones y deberes de las Juntas Municipales

Artículo 27. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Municipales:

1º Intervenir en la formación del Censo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo respectivo de esta Ley.

2º Enviar a la correspondiente Junta Distrital o Departamental, terminado el Censo, los Libros del mismo y los demás instrumentos referentes a lo actuado; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, comunicar a las correspondientes Juntas Distritales o Departamentales, en la oportunidad que señala dicho artículo cuáles son los caseríos de su jurisdicción que deban tener Mesas Electorales.

3º Consultar a la respectiva Junta Distrital o Departamental las dudas o dificultades que les ocurran en la aplicación de la Ley.

4º Cumplir y hacer cumplir las decisiones o instrucciones recibidas en las respectivas Juntas Estadales, Distritales o Departamentales.

5º Cumplir los demás deberes que les correspondan según la Ley.

CAPÍTULO II

Del Censo Electoral

Artículo 28. — El primer día hábil de febrero del año anterior a aquel en que deba terminar el período constitucional a que se refiere el artículo 53 de la Constitución Nacional, se reunirá el Consejo Supremo Electoral y fijará un día del mes de marzo próximo para iniciar la formación del Censo, ordenando, a la vez, la preparación por triplicado de los Libros que deben enviarse a cada Parroquia o Municipio y a cada Departamento de los Territorios Federales y la impresión de las Cédulas de inscripción.

Artículo 29. — El Consejo Supremo Electoral estampará una nota en la primera hoja de cada uno de los tres ejemplares de dichos Libros, los cuales deberán llevar en su carátula, según los casos, la indicación de la Parroquia o Departamento del Distrito Federal, o la del Municipio y Distrito Federal, o la del Municipio y Distrito de cada uno de los Estados, o la del Departamento del respectivo Territorio Federal a los cuales corresponden dichos Libros. Cuando los Libros estén destinados a aquellos caseríos que tengan Mesas Electorales, también indicará el nombre de éstos. En la expresada nota, que deberá ser suscripta por el Presidente y por el Secretario, se hará constar el número de folios que contienen los Libros y la circunstancia de estar destinados para el Censo

Electoral del período correspondiente. Igualmente se hará constar la circunstancia de ser respectivamente el Original, el Duplicado o el Triplicado. Estos libros, al par que las Cédulas de inscripción, se remitirán a la Juntas Estadales, a la del Distrito Federal y a las de los Territorios Federales, para su distribución por éstas entre las Juntas Distritales y Departamentales, las cuales, a su vez, lo distribuirán entre las Municipales.

Artículo 30. — Tanto el Consejo Supremo Electoral como los demás Organismos Electorales con excepción de las Juntas Municipales, publicarán en los órganos oficiales un aviso indicando el día fijado para comenzar el Censo Electoral. Este aviso se llevará también, por la prensa, a conocimiento de los electores, si fuere posible, así como también por medio de carteles fijados en lugares públicos de las capitales de los Estados, Territorios, Departamentos, Distritos y Municipios.

Artículo 31. — La Oficina de la Junta Municipal permanecerá abierta al público todos los días hábiles, de 6 a 9 p. m., por lo menos, por toda la duración del período de las inscripciones, pudiendo habilitarse otras horas para actuar en los días feriados, cuando la Junta lo juzgue necesario. Se publicará por la prensa, si la hubiere en la localidad, la dirección del local donde funcione la Junta.

Artículo 32. — Las Juntas Municipales irán inscribiendo en los Libros los nombres y apellidos de los ciudadanos domiciliados en el Municipio o Parroquia de su jurisdicción que ocurran y que sean hábiles para votar, de acuerdo con la Constitución Nacional, anotándolos en columnas separadas y secciones numeradas, compuesta cada una de doscientos votantes, que corresponderán a cada Mesa Electoral. La inscripción constará del nombre y apellidos completos, edad, estado civil, profesión, dirección domiciliaria y de aquellas señales físicas que puedan contribuir a la identificación del inscripto.

Los datos sobre identidad y capacidad para votar del inscripto le serán recibidos bajo juramento, y cuando ninguno de los Miembros de la Junta lo conozca, será necesario, además, que el interesado presente dos testigos hábiles para que rindan declaración jurada de que reúne las condiciones requeridas por la Ley. De esta circunstancia se dejará constancia en los Libros de Inscripción.

Los venezolanos por naturalización deberán exhibir ante la Junta, en el acto de inscribirse, la prueba de la adquisición de la nacionalidad venezolana, de lo cual se dejará constancia en los mismos Libros.

Las Juntas Municipales inscribirán también a los habitantes de los caseríos que, de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley, tengan Mesas Electorales, en los Libros elaborados especialmente para ellos.

Artículo 33. — Para los efectos de esta Ley los funcionarios o empleados públicos pueden optar entre el Municipio o Parroquia donde estén domiciliados, o el lugar donde ejerzan sus funciones.

Artículo 34. — A cada ciudadano que se inscriba se le entregará en el mismo acto la correspondiente Cédula de inscripción, la cual contendrá los mismos datos que para las inscripciones exige el artículo 32, y, además, el número con el cual quedó anotado en el Libro del Censo y la Mesa Electoral que le corresponde. A cada Cédula se le adherirá una fotografía de frente y otra de perfil de inscripto y se le estamparán las impresiones de los pulgares de las manos del mismo, autenticándose la Cédula con el sello de la Junta.

La Cédula es personal e intransmisible y da derecho a votar con ella sólo al ciudadano identificado, sin que pueda en ningún caso hacerlo por medio de apoderado o intermediario.

Cuando en un Municipio fuere imposible obtener las fotografías, la Junta Municipal lo hará constar así en la Cédula respectiva, sin cuya constancia no tendrá validez.

Artículo 35. — El Censo quedará terminado a los noventa días de su iniciación. Transcurrido este lapso, se cerrarán los Libros con una nota al pie de la nómina de inscriptos, nota en que se hará constar el número total de aquéllos. Se dejará constancia, además, de la cantidad de folios utilizados en las listas y de la fecha en que quedó cerrada la inscripción. Esta nota deberá ser firmada por los Miembros de la Junta Municipal y por el Secretario.

Artículo 36. — Terminado el Censo y cerrados los Libros del modo indicado en el artículo anterior, las Juntas Municipales remitirán los tres ejemplares de dichos Libros a la correspondiente Junta Distrital o Departamental, las cuales archivarán el original, y darán a los otros dos el destino indicado en el ordinal 7° del artículo 26 de esta Ley.

§ único. — Cuando los organismos electorales entren en receso, enviarán los Libros y demás documentos de su archivo al Registrador Principal de la jurisdicción respectiva, para ser guardados mientras dure el receso de dichos organismos.

Artículo 37. — Anualmente, durante el transcurso del segundo trimestre de los años en que no proceda la formación de un nuevo Censo Electoral, las Juntas Municipales revisarán el Censo con el fin de cancelar la inscripción de las personas que hayan fallecido, o se hayan inhabilitado o cambiado de domicilio, lo mismo que para inscribir a los vecinos no inscriptos ante por cualquier causa, a los que hayan llegado a la mayoría, a los rehabilitados y a los nuevos domiciliados en la jurisdicción.

Artículo 38. — Para los efectos de esta revisión anual, las Juntas Distritales o Departamentales enviarán a las Juntas Municipales enviarán a las Juntas

Municipales el ejemplar del Libro del Censo que le corresponda. Una vez hecha la revisión anual, las Juntas Municipales transcribirán, literal y ordenadamente, tanto las cancelaciones como las nuevas inscripciones, al Consejo Supremo Electoral y a los Registradores Principales, para que hagan los asientos respectivos en los otros dos ejemplares del Censo que reposan en sus archivos, debiendo finalmente devolver el Libro Original del Censo a la Junta Distrital o Departamental para su envío al Registrador Principal.

Artículo 39. — A los efectos del artículo 37, la Junta Municipal, tan pronto como reciba el Libro del Censo, ordenará, sin pérdida de tiempo, la revisión del Registro de Defunciones y convocará por la prensa y por carteles a los ya mayores de edad, a los nuevos domiciliados y a los que no estuvieren inscriptos por cualquiera otra causa, para que concurran a inscribirse. Cada nuevo domiciliado que se presente a inscribir, deberá devolver la Cédula que se le había entregado en la jurisdicción de su anterior domicilio, a cambio de la nueva que debe dársele. A cada Cédula devuelta se le estampará una nota indicativa de que ha sido sustituida por otra de la nueva jurisdicción. Esta Cédula así anotada, será remitida inmediatamente a la Junta Municipal que la emitió, a la cual corresponderá su inutilización definitiva.

Artículo 40. — Las inscripciones nuevas a que diere lugar la revisión del Censo se estamparán en el Libro respectivo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, cualquiera que sea el número de inscriptos en la última columna del Censo; y al terminar las revisiones se cerrarán con una nota igual a la indicada en el artículo 35. Las cancelaciones se harán por medio de una anotación en la columna de observaciones del Libro y frente al renglón donde aparece el inscripto, especificando brevemente la causa.

Artículo 41. — Cuando ocurra pérdida de una Cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Municipal, durante los lapsos de formación y de revisión del Censo, la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la observación correspondiente en el renglón y columna respectiva del o de los Libros del Censo.

No siendo posible ocurrir, conforme a la disposición anterior, a la Junta Municipal, fuera de las oportunidades antes dichas, expedirá el duplicado a la Junta Distrital o Departamental, previa la identificación del solicitante, lo cual se hará constar en la observación prevista anteriormente.

Artículo 42. — Una vez cerrado el Censo, se fijarán hacia la calle, en el local de la Junta Municipal respectiva, los cuadros de electores inscriptos, con sus nombres por orden alfabético de apellidos, así como también el número de orden que le correspondiere en las inscripciones.

Artículo 43. — El Censo Electoral formado y corregido de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, servirá de base única para Elecciones, hasta la formación del nuevo Censo, y en ningún caso podrán votar los que no aparecieren debidamente inscriptos en le y no presentaren la Cédula en el acto de votaciones.

CAPÍTULO III *De las elecciones*

SECCION I

De las elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de los Concejos Municipales

Artículo 44. — Llegada la oportunidad legal de elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas y Miembros de los Concejos Municipales para el período correspondiente que determinen las respectivas Constituciones de los Estados, las Leyes Orgánicas del Poder Municipal del Distrito y Territorios Federales, se procederá en la forma pautada por los artículos siguientes.

Artículo 45. — Las votaciones para elección de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y para Concejales, salvo lo previsto en el artículo 88 de la presente Ley, se efectuarán con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que deban iniciarse sus respectivos períodos legales según la respectivas Constituciones en los Estados, y en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, según sus correspondientes Leyes Orgánicas.

Artículo 46. — En el año en que hayan de verificarse las elecciones, el Consejo Supremo Electoral, tan pronto como este en posesión de los datos necesarios preparará tantos libros de votaciones, cuantas Mesas Electorales deban funcionar en los Municipios, Parroquias, Caseríos y Departamentos de los Territorios Federales, según el Censo Electoral. Asimismo preparará el Consejo tantas boletas de votación cuantos inscriptos haya, según el Censo Electoral, más un exceso del diez por ciento sobre los inscriptos, como reserva para sustituir las que se inutilicen. Se expedirá igual número de boletas para las votaciones de Suplentes.

Artículo 47. — Los libros de votación se llevarán por duplicado, y se distinguirán con los números de 1° y 2°; tendrán una inscripción en su carátula indicativa del Estado, Distrito, Departamento, Municipio, Parroquia o Caserío; según el caso, y el número de la Mesa de votación a que correspondan, con especificación del año. Cada página será foliada y sus líneas estarán marcadas con

una numeración continua, desde la primera hasta la última página. Además, cada página tendrá tantas columnas cuantas fueren necesarias para la copia de los nombres de los inscriptos en el Censo Electoral, para la Mesa a que se refiere el Libro, para la especificación de sus números de inscripción y datos de identificación, para la constancia de la consignación del voto y para las observaciones que ocurran.

Artículo 48. — El Consejo Supremo Electoral estampará en cada Libro de votación, en su primera página, un acta que se haga constar la elección a que corresponde y el número de votantes a que se destina, acta que firmarán el Presidente y el Secretario. Además, estampará el sello del Consejo en cada una de sus páginas.

Artículo 49. — Las boletas de votación serán impresas y llevarán una inscripción que indique el año, el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado, si de Estado se trata, o el Municipio o Parroquia y Departamento, si se trata del Distrito Federal o de los Territorios Federales, y la Mesa Electoral a que cada boleta corresponde, con un espacio en blanco para que el votante escriba el nombre y apellido del candidato o candidatos. También deberán llevar un número de orden en numeración seguida.

Cuando se trate de los Caseríos a que se refiere el Artículo 11, las boletas respectivas deberán tener inscriptos el nombre de aquéllos.

Artículo 50. — El Consejo Supremo Electoral remitirá a cada una de las Juntas Estadales, a la del Distrito Federal y a las de los Territorios Federales, con la debida anticipación, los Libros y las boletas de votación que correspondan a las Mesas Electorales de su jurisdicción, para su distribución entre las correspondientes Juntas Distritales y Departamentales, y, subsiguientemente, entre las Mesas respectivas.

Artículo 51. — Las Juntas Distritales o Departamentales copiarán en los Libros de Votaciones las lista de los votantes correspondiente a cada Mesa Electoral, con sus números y datos de identificación, según lo que parezca en el respectivo Libro del Censo Electoral, estampando al pie un acta donde se haga constar el número de votantes.

Artículo 52. — Las boletas de votación consistirán en una cartulina de buena calidad, de doce centímetros de largo por doce de ancho, con las especificaciones requeridas en el artículo 49 de esta Ley. A cada boleta se le estampará el Sello de la Mesa en el momento de ser entregada al votante.

SECCION II

De las votaciones

Artículo 53. — Con quince días de anticipación, por lo menos, las Juntas Distritales o Departamentales publicarán por la prensa, si es posible, y en todo caso por carteles fijados en lugares públicos de cada Municipio, Parroquia, Caserío y Departamento de los Territorios Federales, una convocatoria a todos los inscriptos en el Censo Electoral, para que concurran a las Mesas Electorales el día fijado por el Consejo Supremo, el cual se indicará en dichos Carteles.

A la puerta del local de cada Mesa y Electoral, se fijará, con quince días de anticipación por lo menos, la lista de ciudadanos con derecho a votar en ella.

Artículo 54. — En el local donde se instale la Mesa Electoral se colocará una mesa inmediata a la que ocupen los Miembros de aquélla. Sobre esta mesa, la cual deberá estar a la vista del público, pero separada por barandas o ventanas, se colocará una urna provista de llaves, la cual se abrirá en el momento de comenzar la votación para dejar constancia de que se halla vacía, cerrándose y sellándose luego con una banda de papel firmada por los Miembros de la Mesa y el Secretario.

Artículo 55. — A las 6 a. m. del día fijado para la votación, se constituirán los miembros de cada Mesa con tres testigos designados por ella misma, y un testigo que pueda designar cada candidato, en el local destinado al efecto, el cual deberá tener, por lo menos, dos entradas, una para el acceso y otra para la salida. Anunciado el acto en voz alta, a las puertas del local, se procederá a hacer pasar a los votantes al salón de votaciones, en ordenada fila de uno en fondo, previa presentación, a la entrada, de la Cédula de inscripción. La Mesa Electoral comprobará la inscripción del votante en el Libro respectivo y lo identificará con los datos que constan en el mismo Libro y en la cédula presentada. Hecho esto, el votante tomará al azar una de la boletas de votación, para que él mismo la llene con su voto en una mesa aislada de las situadas a este efecto en el mismo local, y la deposite en la urna previa advertencia por parte de la Mesa del votante, de no poder mezclar en una misma boleta votos para Principales y para Suplentes ni de poder emitir más de un voto por cada candidato. En los dos ejemplares del Libro de Votaciones se pondrá constancia de que el compareciente depositó su voto y se le devolverá su cédula, estampándole un sello que indique la circunstancia de haber votado su dueño.

Artículo 56. — Las votaciones continuarán sin interrupción hasta que se concluyan; pero se cerrarán definitivamente a las seis de la tarde, a menos que, habiendo sido interrumpida la votación, no hubieren votado todo los asistentes

antes de esa hora, en cuyo caso se prolongarán hasta por seis horas más, para recibir toda la votación continua que faltare.

Terminadas que sean las votaciones, se declarará así en alta voz y se sellará nuevamente la urna, cubriendo su abertura con una hoja de papel florete en que se haga constar el acto de la votación, la Mesa a que corresponde y el día y las horas en que se ha efectuado, acta que firmarán los Miembros de la Mesa, el Secretario y los testigos. Se levantará también el acta correspondiente en el Libro de Votaciones, que suscribirán las mismas personas, dejándose constancia de todos los particulares de la votación efectuada, inclusive el número de boletas depositadas en la urna. Inmediatamente, cualquiera que sea la hora del día o de la noche, la Mesa remitirá, por órgano de uno de sus Miembros, acompañada por lo menos de uno de los testigos, con la mayor celeridad, la urna y los Libros a la Junta Distrital o Departamental respectiva. También deberá enviar las boletas de votación que no se hubieren usado, así como las que se hubieren inutilizado durante el proceso de votación.

Artículo 57. — Tan luego como la Junta Distrital o Departamental haya recibido las urnas y los Libros de Votación de las Mesas de su jurisdicción, procederá a abrir las urnas en acto público, con asistencia de tres testigos designados por la misma Junta y un testigo designado por cada candidato; contará las boletas depositadas en cada urna, comparando su número con el inscripto en los Libros respectivos; seguidamente hará el escrutinio correspondiente, proclamará a los que resulten electos, y levantará un acta por triplicado, en que se consignarán los hechos ejecutados y la cual será firmada en el mismo acto por los miembros de la Junta, los testigos y el Secretario.

Los Libros, las boletas y los tres ejemplares del acta se mandarán, según los casos, a la Junta Estatal, a la del Distrito Federal o a las de los Territorios Federales, para el control y los efectos del artículo siguiente.

Artículo 58. — A los efectos de los artículos 55 y 57 se considerarán candidatos aquellos ciudadanos que hayan sido postulados como tales por algún partido político debidamente legalizado, por agrupaciones eleccionarias, también debidamente legalizadas, o por veinticinco inscriptos en el Censo Electoral del Distrito o Departamento respectivo, por lo menos.

§ único. — Para poder designar el testigo a que se refieren los artículos 55 y 57, cada candidato deberá comprobar su condición de tal ante la respectiva Mesa o ante la Junta Distrital o Departamental, según el caso.

Artículo 59. — Las Juntas mencionadas en el artículo anterior, conservarán un ejemplar del acta a que se contrae el mismo artículo y de cada uno de los Libros de Votación, otro ejemplar del acta y de los Libros de Votación, junto con las boletas de votación, serán remitidos al Consejo Supremo Electoral; y el tercer

ejemplar del acta se enviará al Registrador Principal. Además, la Junta Estadal, la del Distrito Federal y las de los Territorios Federales, según los casos, enviarán copia certificada del acta a la respectiva Corte Suprema.

Artículo 60. — Efectuado el escrutinio, se considerarán electos para Principales aquellos que hubieren obtenido mayor número de votos. En las votaciones para Suplentes se seguirá la misma regla, correspondiendo el cargo de Primer Suplente al que hubiere obtenido el mayor número de votos, y así sucesivamente hasta completar la lista. Si hubiere empate entre dos o más de los que hayan obtenido mayoría, se decidirá por la suerte el orden en que ocuparán sus cargos si se tratare de Suplentes; en caso de no haber cabida para todos, de acuerdo con el número de cargos que van a proveerse, bien se trate de Principales o Suplentes, se procederá al desempate por medio de una nueva elección concretada a dichos candidatos. Si hubiere un nuevo empate se decidirá por la suerte.

No podrán mezclarse en una misma boleta votos para Principales y para Suplentes, y cada elector sólo tendrá facultad para emitir un voto por cada candidato.

El resultado de los escrutinios se participará por la Junta Estadal, o por la del Distrito Federal o Territorios Federales, a los electos, al Ministerio de Relaciones Interiores, al Consejo Supremo Electoral, al Presidente del Estado o Gobernador, según el caso, para su publicación inmediata en el órgano oficial respectivo, así como también al Registrador Principal.

Artículo 61. — Al practicar cualquier escrutinio, las Juntas Electorales no tomarán en cuenta los votos que no llenen los requisitos exigidos por esta Ley, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

Artículo 62. — Si por haber pasado a ocupar el puesto de Principal, o por muerte, o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por algún Distrito, el Concejo Municipal de éste nombrará los nuevos Suplentes necesarios para integrar dicha lista, por el tiempo que falte del respectivo período. Cuando por las mismas causas se agotare la lista de Suplentes de Concejales, la Corte Suprema de jurisdicción procederá a llenar las vacantes ocurridas por el tiempo que falte del período.

SECCION III

De las elecciones de Senadores

Artículo 63. — Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de cada año impar, fijará la Asamblea Legislativa de cada Estado uno de los cinco días siguientes para efectuar las elecciones de los Senadores al Congreso

Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Artículo 64. — Llegado el día fijado para la elección se procederá a ésta por votación secreta, quedando electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta, de acuerdo con el artículo 21 de esta Ley.

Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta, se concretará la nueva votación a los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Si la votación resultare empatada por tres veces entre los candidatos, se decidirá por la suerte.

Artículo 65. — Una vez electo y proclamado el Senador correspondiente se procederá incontinenti a la elección de un Senador Suplente, para lo cual se actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 66. — Cuando por alguna causa que produzca vacante absoluta, no hubiere ningún Senador por el Estado, o faltaren Suplentes, se procederá a llenar las vacantes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 64, y haciendo una votación por cada plaza que deba llenarse.

Artículo 67. — Cuando en una misma sesión se elijan dos Senadores Principales o Suplentes, se determinará precisamente el que haya quedado electo por todo el período de los cuatro años, y el que haya de quedar sujeto a la renovación al cabo de dos años.

Artículo 68. — Una vez electos y proclamados los Senadores y Suplentes la elección será participada por el Presidente de la Asamblea Legislativa al electo, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, al Presidente del Estado y al Consejo Supremo Electoral, y se remitirá copia certificada del acta de las elecciones a la Cámara del Senado, y a la Corte Suprema y al Registrador Principal respectivos.

SECCION IV

De las elecciones de Diputados al Congreso Nacional

Artículo 69. — Las Elecciones de Diputados Principales y Suplentes al Consejo Nacional se efectuarán en la capital de Estado, Distrito Federal y Territorio Federal respectivo, en un día de la segunda quincena de enero de cada año impar.

Artículo 70. — El Consejo Supremo Electoral fijará con quince días de anticipación, por lo menos, la fecha exacta en que deberán efectuarse estas elecciones. La designación se publicará en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA y se comunicará telegráficamente a cada

Concejo Municipal de la República, a cada Presidente de Estado y a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales.

Artículo 71. — Las reglas establecidas en la Sección III de este Capítulo, en todo lo referente a las votaciones, escrutinios y mayorías, se aplicarán a las elecciones de Diputados Principales Y Suplentes al Congreso Nacional.

Artículo 72. — Las elecciones se efectuarán en los Estados de conformidad con las siguientes reglas:

1º En la mañana del día fijado para las elecciones se instalará la Asamblea de Concejos Municipales en la capital respectiva, en el local del Concejo Municipal y bajo la dirección del Presidente del Concejo Municipal del Distrito capital o de quien haga sus veces, se procederá a elegir un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Secretario. Una vez instalada la Asamblea podrá ésta decidir, por mayoría de votos, que se continúen las sesiones en el local que ella designe al efecto.

2º Inmediatamente que tome posesión la Mesa Directiva se procederá a realizar las elecciones, a menos que la mayoría absoluta de los Concejales presentes resuelva fijar otra hora de ese mismo día para tal fin.

3º El quórum legal para cada sesión de la Asamblea será la mayoría absoluta de la totalidad de los Miembros de los Concejos Municipales.

4º Llegado el momento de las elecciones, se procederá a éstas por votaciones separadas, por plaza que haya de proveerse, y una vez iniciadas, se continuarán sin interrupción hasta que se concluyan.

5º Una vez electos y proclamados todos los Diputados Principales y Suplentes que correspondan, se participará la elección a los electos, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, al Presidente de Estado o Gobernador, según el caso, y al Consejo Supremo Electoral, y se enviará copia certificada del acta de elecciones, a la Cámara de Diputados, a la Corte Suprema y al Registrador Principal respectivos.

Artículo 73. — Las elecciones de Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional, se efectuarán por el Concejo Municipal de dicho Distrito, siguiendo su régimen parlamentario y sujetándose para los efectos de votaciones, mayorías y escrutinios a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 74. — Los Territorios Federales que llegaren a tener la base de población requerida para la elección de un Diputado, se sujetarán para los fines de las elecciones, a lo dispuesto en esta ley respecto al Distrito Federal.

Artículo 75. — Cuando por haber pasado a ocupar el puesto de Principales, o por muerte, o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los Suplentes o reducido su número, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Nacional, se llenará la falta de estos Suplementos

como lo disponga la Constitución del respectivo Estado o la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Artículo 76. — Renovada la mayoría en los casos en que sea impar el número de Diputados, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Nacional, las renovaciones sucesivas, cada dos años, se harán en los Diputados que cumplieren el período para el cual fueron elegidos.

§ único. — Cuando en una misma sesión se elija más de la mitad de los Diputados, se determinará precisamente la mitad que haya quedado electa por todo el período de cuatro años y los que hayan de quedar sujetos a renovación al cabo de dos años.

Artículo 77. — Todo lo establecido en esta Sección para los Diputados Principales se aplicará para los Diputados Suplentes.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 78. — Todo ciudadano podrá objetar tanto las inscripciones en el Libro del Censo, como las anotaciones de revisión, por medio de escrito dirigido a la Junta Distrital o Departamental respectiva, la cual deberá abrir, sin pérdida de tiempo, una articulación de diez días para la comprobación del caso, dando aviso inmediato a la persona cuya inscripción se objeta.

La obligación de la prueba corresponde al objetante, pero la Junta Distrital o Departamental procurará recoger todos los datos, pruebas y elementos que puedan servir para esclarecer los hechos, durante la articulación predicha.

Si la objeción resultare probada, la Junta declarará nula la inscripción, y así se hará constar en los Libros en que aparezca esta inscripción.

Artículo 79. — Son causas de nulidad de las elecciones:

1º Estar el electo comprendido dentro de alguna de las causas de inelegibilidad, o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para ejercer las funciones del respectivo cargo.

2º Haber mediado cohecho, soborno o presión para obtener la votación.

3º Haberse ejercido violencia, soborno o cohecho en las Mesas Electorales con el mismo objeto señalado en el numeral anterior.

4º Haber mediado error o fraude en la computación de los votos al hacerse el correspondiente escrutinio, o cuando se compruebe que los escrutinios son falsos o apócrifos.

5º Haber practicado la votación en lugares y condiciones diferentes a los señalados por la Ley.

Artículo 80. — Los fraudes que se cometieren en el curso del proceso electoral darán lugar a la apertura de la correspondiente averiguación, de oficio, por la Junta durante cuyas actuaciones se haya cometido el hecho o por iniciativa de cualquier ciudadano. Cuando el hecho se impute a una Junta o una Mesa Electoral, abrirá la averiguación la Junta inmediatamente superior.

Artículo 81. — En cualquiera de los casos del artículo anterior, las Juntas que hubieren sustanciado la averiguación, remitirán lo actuado a la Corte Suprema respectiva para que decida.

Artículo 82. — Cualquier ciudadano en uso de sus derechos civiles y políticos, podrá solicitar de la respectiva Corte Suprema la nulidad de las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados o Miembros de los Concejos Municipales de los Distritos, por las causas que señala esta Ley. La acción deberá intentarse dentro del plazo de 30 días consecutivos, contados a partir de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano oficial.

En ningún otro caso se admite la acción de nulidad, trátese de elecciones, de escrutinios o de credenciales, aun cuando para ejercerlo no se haya fijado plazo, y por lo tanto las Cortes Supremas no podrán admitir ni dar curso a las demandas o requerimientos propuestos en tal sentido.

Artículo 83. — Presentada la solicitud o recibido lo actuado, de conformidad con el artículo 81 de esta Ley, la Corte requerida abrirá un término probatorio de diez días, en el cual se promoverán y evacuarán las pruebas de la misma Corte, el solicitante, la persona de cuya elección se solicite la nulidad, la Junta Electoral y el Fiscal del Ministerio Público, creyeren conducentes. La Corte deberá sentenciar, necesariamente, dentro del tercer día hábil después de concluido el término probatorio. El mismo día en que termine éste, podrán las partes presentar conclusiones escritas.

Cuando las elecciones, cuya nulidad se pide, hubieren sido efectuadas en localidades diferentes de aquella en donde esté instalada la Corte, ésta ordenará de oficio, o a petición de partes, la evacuación de las pruebas que deban evacuarse en dichas localidades y concederá el término de distancia.

§ único. — La iniciación de todo juicio sobre nulidad de elecciones, deberá ser notificada al Fiscal del Ministerio Público. La falta de esta notificación acarreará la nulidad de lo actuado.

Artículo 84. — De la sentencia que recaiga en tales juicios, podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación cualquier ciudadano y el Fiscal del Ministerio Público. El plazo para apelar es de tres audiencias, y es admisible el recurso de hecho, conforme a lo pautado en el Código de Procedimiento Civil. La Corte Federal y de Casación resolverá sumariamente dentro del término de cinco días.

Artículo 85. — Declarada la nulidad, ésta sólo surtirá efecto desde la fecha de la sentencia.

Artículo 86. — En todo caso en que sea comprobado un delito o falta relacionado con el proceso electoral, se seguirá a los culpables el juicio penal correspondiente.

Artículo 87. — Caso de ser enjuiciado penalmente por fraude cualquiera de los miembros de las Juntas o de las Mesas Electorales, quedarán suspendidos de sus cargos al dictarse auto de detención contra ellos y entrarán a substituirlos los respectivos Suplentes.

Artículo 88. — En caso de que se anulen en general las elecciones, se procederá inmediatamente a efectuarlas de nuevo en la misma forma prescripta por esta Ley. Si la anulación fuere parcial, se procederá nuevamente a efectuarlas en la parte anulada. Las elecciones que no hubieren podido efectuarse por fuerza mayor, se efectuarán en la primera oportunidad posible, previa fijación de fecha por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 89. — No habrá lugar a nuevas elecciones, si practicado el escrutinio, se evidencia que la nueva votación no podrá tener, en ningún caso, influencia en el resultado general. La decisión a este respecto compete, según los casos, a la Junta Estatal, a la del Distrito Federal o a las de los Territorios Federales, las cuales resolverán definitivamente, y de su decisión habrá apelación para ante el Consejo Supremo Electoral.

Disposición final

Artículo 90. — Las Autoridades Ejecutivas deberán prestar su apoyo a las Juntas y Mesas Electorales, tanto en el desempeño de sus funciones, como para evitar toda violencia, coacción o acto que pueda interrumpir el proceso electoral.

Se apreciarán como circunstancia agravante del delito de porte de armas el hecho de concurrir armado a las votaciones.

Disposición transitoria

Artículo 91. — Los miembros de los organismo electorales a que se refiere el artículo 2° serán designados a la mayor brevedad posible después de la promulgación de esta Ley, con excepción de los que componen el actual Consejo Supremo Electoral, quienes continuarán en sus funciones hasta que sean reemplazados por los ciudadanos que elijan las Cortes Supremas, en el segundo día hábil del mes de enero de 1942.

Artículo 92. — Para facilitar las elecciones que han de efectuarse durante la vigencia del actual Censo Electoral, podrá aplicarse la disposición del artículo 12 de esta Ley, mediante las prescripciones siguientes:

1ª Las Juntas Municipales Electorales, en la oportunidad que les señale el Consejo Supremo Electoral, formarán por duplicado lista separadas de los ciudadanos inscriptos que residen en los Caseríos de su jurisdicción distantes diez o más kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, y siempre que el número de inscriptos de cada uno de dichos Caseríos no sea menor de veinte. Estas listas serán enviadas a la Junta Distrital, la cual conservará un ejemplar y enviará el otro a la Junta Estatal, para que ésta a su vez lo remita al Consejo Supremo Electoral.

2ª Con vista de las mencionadas listas, la Junta Distrital, en la oportunidad debida, nombrará una Mesa Electoral para cada Caserío, y participará ese nombramiento a la respectiva Junta Municipal, a la Estatal y al Consejo Supremo Electoral.

3ª El Consejo Supremo Electoral, tan pronto haya recibido los datos necesarios, preparará los libros de votaciones correspondientes a los Caseríos que tengan Mesas Electorales, y asimismo preparará las boletas de votación, de conformidad con el artículo 47.

4ª Ante las Mesas Electorales que conforme a las reglas anteriores se nombren en los Caseríos, deberán votar sólo los ciudadanos inscriptos pertenecientes al respectivo Caserío.

5ª En las votaciones que hayan de efectuarse en dichos Caseríos, se cumplirán las disposiciones que sobre votaciones establece la presente Ley.

Artículo 93. — Se deroga la Ley de Censo Electoral y de Elecciones de fecha 18 de julio de 1940.

Dada, sellada y firmada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno. Año 132° de la Independencia y 83° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ. — El Vicepresidente, J. N. RIVAS. — Los Secretarios, *Diego Arreaza Romero, Octavio Lazo.*

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno. Año 132° de la Independencia y 83° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) ISAIAS MEDINA A. — Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *Tulio Chiossone.*

Ley de elecciones de 1945*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela en el ordinal 4° del artículo 15, en el inciso penúltimo del ordinal 1° del artículo 17, en los artículos 56 y 60 y en el ordinal 21° del artículo 78, la presente Ley regirá las elecciones de Senadores y de Diputados al Congreso Nacional, de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de los Concejos Municipales, en todo el territorio de la República.

Artículo 2° —Los Venezolanos varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

Las mujeres venezolanas que reúnan las condiciones que se requieren en la disposición anterior, gozan del derecho del sufragio activo y pasivo para la formación de los Concejos Municipales.

Igualmente pueden ser designadas para desempeñar cargos de nombramientos en los órganos electorales.

Artículo 3° —Las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales, las de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y las de Diputados al Congreso Nacional serán directas. Las elecciones de Senadores serán indirectas y de segundo grado.

* *Compilación Legislativa de Venezuela. Ley de Elecciones*

Artículo 4° —Se establece la representación proporcional de las minorías. Esta Ley estatuye las condiciones en que puede hacerse efectivo ese derecho, por medio de las elecciones.

Artículo 5° —En las elecciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley y siempre que se trate de elegir más de dos Principales o más de dos Suplentes, se empleará el sistema del Cuociente Electoral, como lo establece la Ley.

Artículo 6° —Para los efectos del cómputo en los escrutinios y siempre que se trate de elegir menos de tres Principales o menos de tres Suplentes, se entiende por mayoría absoluta cuando el número de votantes es par, la mitad más uno de ese número; cuando el número de votantes es impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior.

Mayoría relativa es el Mayor número de votos obtenidos por uno o más candidatos en relación a otros.

Artículo 7° —Todas las autoridades Ejecutivas deberán prestar su apoyo a los órganos electorales, tanto en el desempeño de sus funciones como para evitar toda violencia, coacción o acto que pueda interrumpir o perjudicar el normal desarrollo del proceso electoral.

Se prohíbe terminantemente concurrir armado a las inscripciones, a las votaciones y a los escrutinios.

Se apreciará como circunstancia agravante del delito de porte de armas, el hecho de concurrir armado a las inscripciones, a las votaciones y a los escrutinios.

CAPÍTULO II

De los órganos electorales

Artículo 8° —El proceso electoral se efectuará por medio de los siguientes órganos:

- 1°.— El Consejo Supremo Electoral;
- 2°.— Una Junta Electoral Regional en cada Estado;
- 3°.— Una Junta Electoral Regional en el Distrito Federal;
- 4°.— Una Junta Electoral Regional en cada Territorio Federal;
- 5°.— Una Junta Electoral Distrital en cada Distrito de los Estados;
- 6°.— Una Junta Electoral Departamental en cada Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;
- 7°.— Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal y en la cabecera de los Departamentos de los Territorios Federales;

8°.— Una Mesa Electoral por cada doscientos venezolanos hábiles inscritos en el Censo Electoral, o fracción de doscientos, en cada Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal y en cada cabecera de Departamento de los Territorios Federales.

§ único. —Para mayor efectividad del sufragio, las Juntas Electorales Distritales y Departamentales, establecerán Mesas Electorales en aquellos Caseríos que disten cinco o más kilómetros de la cabecera del respectivo Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal, o de la cabecera de un Departamento de Territorio Federal, cuyo número de inscritos hábiles, según informe de la correspondiente Junta Municipal, sea mayor de veinte. En estas Mesas sólo podrán votar los inscritos que tengan su habitación en el mismo Caserío.

Artículo 9° —El Consejo Supremo Electoral residirá en la Capital de la República, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán nueve miembros elegidos por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en sus sesiones ordinarias y cada dos años.

Artículo 10. —Las Juntas Electorales Regionales residirán en las Capitales de las respectivas Entidades y estarán formadas por cinco miembros nombrados por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 11. —Las Juntas Electorales Distritales en los Estados y las Departamentales en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, residirán en la correspondiente Capital del Distrito o del Departamento y estarán formadas por cinco miembros designados, según el caso, por la Junta Electoral Regional correspondiente.

Artículo 12. —Las Juntas Electorales Municipales residirán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia de los Estados o del Distrito Federal y en la cabecera de cada Departamento de los Territorios Federales, y estarán formadas por tres miembros designados por la correspondiente Junta Distrital o Departamental.

Artículo 13. —Las Mesas Electorales se compondrán de tres Miembros, y funcionarán en la cabecera del Municipio o de la Parroquia en los Estados y en el Distrito Federal, y en la cabecera de los Departamentos, en los Territorios Federales, salvo que correspondan a caseríos que reúnan las condiciones requeridas por el párrafo único del ordinal 8° de la presente Ley, caso en el cual funcionarán precisamente en el caserío respectivo.

Artículo 14. —En la oportunidad señalada en el artículo 49, las Juntas Electorales Municipales comunicarán a las Juntas Electorales Distritales y Departamentales cuáles son los caseríos de su jurisdicción que deben tener Mesas Electorales. Estas Juntas Electorales, a su vez, harán la comunicación correspondiente a la Junta Electoral Regional respectiva. Esta última informará al

Consejo Supremo Electoral, acerca de los citados caseríos, para los efectos de la preparación de los Libros y Boletas de Votación.

Artículo 15. —Los miembros de los órganos electorales deben ser venezolanos, mayores de veintiún años, domiciliados en el lugar donde desempeñan sus funciones, de reconocida honorabilidad e idoneidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

No podrán ser designados miembros de los órganos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad en la rama ejecutiva en la respectiva localidad.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral deben ser en su mayoría abogados o doctores en Ciencias Políticas.

Artículo 16. —Los miembros de un mismo órgano electoral no podrán estar ligados entre sí por parentescos de consanguinidad dentro del tercer grado, ni de afinidad dentro del segundo.

Los Secretarios deben reunir estas mismas condiciones.

Una misma persona no puede ser a la vez miembro de diferentes órganos electorales.

Artículo 17. —Quienes designen a los miembros de los órganos electorales según esta Ley, también designarán al mismo tiempo, Suplentes en número igual de los Principales, para suplir en el orden de la designación las faltas absolutas o temporales de éstos.

Los Suplentes deben reunir las mismas condiciones que los Principales.

Artículo 18. —Todos los miembros de los órganos electorales, con excepción de los del Consejo Supremo Electoral y de los de las Mesas Electorales, serán designados en el curso de la primera quincena del mes de enero cada dos años, y se reunirán en las épocas fijadas por esta Ley, para la formación y revisión del Censo Electoral y para las elecciones, debiendo hacerlo también en cualquiera otra oportunidad que las circunstancias lo reclamen.

Artículo 19. —Las Mesas Electorales serán nombradas con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha que deban efectuarse las elecciones y durarán mientras éstas se lleven a efecto.

Artículo 20. —Los órganos electorales se instalarán a la mayor brevedad posible y sin previa convocatoria, después que hayan sido designados los miembros que deban integrarlos.

Para la sesión de instalación de los órganos electorales, con excepción de las Juntas Electorales Municipales y de las Mesas Electorales, cuyos miembros deben concurrir todos, deberán encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, pudiendo celebrarse las demás sesiones, incluidas las Juntas Electorales Municipales, con la mayoría absoluta de aquéllos.

Los órganos electorales seguirán actuando válidamente mientras sus miembros no sean sustituidos por nuevos funcionarios designados conforme a esta Ley.

Artículo 21. —Todos los órganos electorales elegirán de su seno a quien deba presidirlos y tendrán de fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que juzguen necesarios, todos de libre elección y remoción de los mencionados órganos.

Artículo 22. —Los Presidentes de los órganos electorales, prestarán su juramento legal antes los respectivos Cuerpos, y los otros miembros, los Secretarios y demás empleados, ante el Presidente ya juramentado. De este acto se levantará el acta correspondiente.

Artículo 23. —Los cargos electorales serán gratuitos y obligatorios, pero deberá suministrarse a quienes los ejerzan los viáticos y demás emolumentos para su sostenimiento, siempre que tengan que desempeñar sus funciones fuera de su domicilio o residencia.

Quedan exentos de la aceptación obligatoria del cargo, los ciudadanos que presenten ante quien los designó para él, una excusa debidamente justificada.

Aceptado el cargo, ningún miembro del órgano electoral alguno, podrá ser removido sino por causas legales debidamente comprobadas ante la Corporación que indique, según el caso, la presente Ley.

Artículo 24. —Los sueldos y los gastos de Secretaria y cualesquiera otros que se ocasionaren en todo proceso electoral, serán fijados por el Consejo Supremo y pagados así:

Los del mismo Consejo Supremo, por el Erario Nacional.

Los de las Juntas y Mesas, por el Erario del Estado, o del Distrito Federal o del Territorio Federal a que pertenezcan.

El Consejo Supremo Electoral podrá delegar esta facultad en las Juntas Electorales Regionales, para que éstas, de acuerdo con las posibilidades del Erario de la respectiva Entidad Federal, fijen los sueldos y demás gastos que se ocasionen en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 25. —Al ser creada una nueva Entidad Política, tan pronto como haya comenzado a funcionar administrativamente, se la dotará de los órganos electorales que les correspondan por esta Ley.

Tanto en este caso como en el de la supresión de cualquiera Entidad similar, el Consejo Supremo Electoral dictará las medidas necesarias para que el Censo Electoral produzca sus efectos, así en el territorio de la Entidad creada como en el de la suprimida, de modo que los ciudadanos hábiles puedan inscribirse y votar en las oportunidades debidas.

Artículo 26. —Los órganos electorales no deberán estar integrados por miembros de un solo partido político.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y deberes de los órganos electorales

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral

Artículo 27. —Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:

1º Examinar las credenciales de sus miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4º Promover ante la Corte Federal y de Casación en Sala Federal, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, la remoción de sus miembros designados, cuando estén o se hayan inhabilitado, y conocer de la remoción de los miembros de las Juntas Electorales Regionales, en caso semejantes.

5º Fijar la fecha en que deba comenzarse el levantamiento del Censo Electoral de la República.

6º Controlar la formación del Censo Electoral y sus revisiones anuales.

7º Organizar y llevar el Registro General Electoral de la República.

8º Fijar la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias y extraordinarias.

9º Organizar y supervigilar los procesos electorales.

10º Preparar los Libros de Inscripción en el Censo Electoral, y las Cédulas de Inscripción, de acuerdo con las formalidades legales.

11º Preparar los Libros de Votación para las Mesas Electorales y las Boletas de Votación debidamente selladas.

12º Determinar definitivamente los caseríos que deben tener Mesas Electorales, de acuerdo con la presente Ley.

13º Conservar los Libros y demás documentos que las Juntas Electorales Regionales le remitan, de acuerdo con la Ley.

14º Anotar en dichos Libros las modificaciones a quien hubiere lugar durante las revisiones.

15º Remitir a las Juntas Electorales Municipales los datos relacionadlos con los inhabilitados políticos, a los fines de efectuar las cancelaciones de las inscripciones correspondientes.

16º Ejercer las funciones de Cuerpo de Apelación respecto de las decisiones de las Juntas Electorales Regionales.

17º Evacuar las consultas que le sean sometidas por las mencionadas Juntas Electorales, sobre la aplicación e interpretación de esta Ley y sobre todo cuando se relacione con el Censo Electoral y los procesos electorales.

18º Recibir de las Juntas Electorales Regionales, el resultado de las votaciones en las elecciones de Diputado al Congreso Nacional, comparar el número de votantes con el de inscritos que aparezcan en el Censo Electoral y controlar lo actuado en esas elecciones.

19º Redactar y enviar oportunamente modelos de las actas en que las Juntas Electorales deban dejar constancia de los actos de dichas Corporaciones.

20º Participar al Ministerio de Relaciones Interiores, el resultado de todo proceso electoral, ordinario o extraordinario, con indicación de los nombres y apellidos de los Candidatos Principales y Suplentes que resulten electos.

21º Presentar al Congreso Nacional por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, un informe anual acerca de sus actividades.

22º Organizar y conservar su archivo.

23º Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según la presente Ley y todas aquellas funciones electorales que no estén atribuídas especialmente a otros órganos.

24º Resolver acerca de todos los casos no previsto en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones y deberes de las Juntas Regionales Electorales de los Estados

Artículo 28. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Regionales de los Estados:

1º Examinar las credenciales de sus miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4º Promover ante el Consejo Supremo Electoral, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, la remoción del miembro que esté o se haya inhabilitado.

5º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de los órganos electorales subalternos de su jurisdicción.

6º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

7º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Distritales y Municipales.

8° Transmitir a las Juntas Electorales Distritales y Municipales, la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo Electoral, al recibir la participación correspondiente del Consejo Supremo Electoral.

9° Controlar en el Estado la formación del Censo Electoral y sus revisiones anuales.

10° Participar a las Juntas Electorales Distritales y Municipales, la fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral, para la celebración de las elecciones ordinarias y extraordinarias.

11° Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales los Libros de Inscripción en el Censo Electoral y las Cédulas de Inscripción, destinadas a las Juntas Electorales Municipales.

12° Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales los Libros de Votación y las Boletas de Votación correspondiente a las Mesas Electorales, según el número de inscritos que aparezca en el Censo Electoral, y los modelos de las actas.

13° Participar al Consejo Supremo Electoral la nómina de caseríos que, según informe de las Juntas Electorales Distritales, pueden tener Mesas Electorales.

14° Enviar anualmente al Consejo Supremo Electoral, en los diez primeros días del mes de febrero, una completa información de los cambios que hayan tenido lugar en la División Política del respectivo Estado.

15° Recibir de las Juntas Electorales Distritales el resultado de las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa de su jurisdicción; comparar el número de votantes con el de inscritos que aparezcan en el Censo Electoral y controlar todo lo actuado en ellas.

16° Recibir de las Juntas Electorales Distritales el resultado de las votaciones de Diputados al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, compararlo con los documentos que sobre el particular les entregue el Registrador Principal; confrontar el número de votantes con el de inscritos; hacer el escrutinio general de estas elecciones, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; extender las credenciales respectivas; y hacer las proclamaciones y las participaciones legales.

17° Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.

18° Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.

19° Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.

20° Resolver las consultas que le sean dirigidas por ciudadanos particulares, cuando a su juicio esas consultas versen sobre cuestiones electorales de importancia. La opinión que en este caso emitieren sólo tendrá el efecto de mero informe ilustrativo.

21° Conservar el original de los Libros de Votación.

22º Promover ante la autoridad competente la nulidad de cualquiera elección efectuada en su jurisdicción, cuando encontrare causa suficiente.

23º Designar los miembros de las Juntas Electorales Distritales de su jurisdicción.

24º Organizar y conservar su archivo.

25º Ejercer las demás atribuciones que le corresponda según esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Regionales del Distrito federal y de los Territorios Federales

Artículo 29. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Regionales del Distrito Federal y de los territorios Federales, en sus jurisdicciones respectivas, los mismos que corresponden a las Juntas Electorales Regionales de los Estados, según el artículo anterior, entendiéndose de los Departamentos y de las Juntas Electorales Departamentales correspondientes, lo que en él se refiere a los Distritos y a las Juntas Electorales Distritales.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Distritales de los Estados

Artículo 30. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Distritales de los Estados:

1º Examinar las credenciales de sus miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4º Promover ante la Junta Electoral Regional respectiva, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, la remoción del miembro de ellas, o de cualquiera de los órganos que les están subordinados, que esté o se haya inhabilitado.

5º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la Junta Electoral Regional del Estado.

6º Resolver las consultas que les hagan las Juntas Electorales Municipales.

7º Transmitir a las Juntas Electorales Municipales la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo Electoral, al recibir la participación correspondiente de la Junta Electoral Regional del Estado.

8º Vigilar la correcta formación del Censo Electoral y sus revisiones anuales en sus respectivos Distritos.

9º Participar a las Juntas Electorales Municipales la fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral para la celebración de las elecciones ordinarias y extraordinarias.

10º Distribuir entre las Juntas Electorales Municipales los Libros de Inscripción en el Censo Electoral, y las Cédulas de Inscripción que les correspondan.

11º Distribuir entre las Juntas Electorales Municipales los Libros de Votación correspondiente a las Mesas Electorales, según el número de inscritos que aparezcan en el Censo Electoral, y los modelos de las actas.

12º Participar a la Junta Electoral Regional del Estado la nómina de carseríos que, según informes de las Juntas Municipales, pueden tener Mesas Electorales.

13º Enviar anualmente a la Junta Electoral Regional del Estado, en los primeros diez días del mes de febrero, una completa información de los cambios que hayan tenido lugar en la División Política del Distrito.

14º Decidir sobre la anulación de inscripciones en el Censo Electoral, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, cuando hubiere motivo para ello.

15º Expedir los duplicados de las Cédulas de Inscripción, previa identificación de los ciudadanos que la hubieren perdido o a quienes se les hubiere deteriorado, cuando las Juntas Electorales Municipales estén en receso.

16º Designar los miembros de las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción.

17º Designar los Miembros de las Mesas Electorales de cada Municipio o Parroquia.

18º Recibir de las Juntas Electorales Municipales, ya terminadas las votaciones, los Libros respectivos, las Boletas de Votación sobrantes y las inutilizadas por los electores, la urnas, las actas y los demás instrumentos que hubieren servido para ellas, de acuerdo con el artículo 82 de la presente Ley.

19º Hacer los escrutinios de las elecciones de miembros de los Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, de acuerdo con los artículos 83, 84, 85 y 86 de la presente Ley.

20º Ejecutar los actos indicados en el artículo 89 de esta Ley, en las elecciones de Diputados al Congreso Nacional.

21º Controlar el proceso electoral en su jurisdicción, designando, como lo juzguen necesario, Comisionados Especiales.

22º Denunciar ante la Junta Electoral Regional del Estado todas las irregularidades que observen en las inscripciones y en las elecciones.

23º Remitir a la Junta Electoral Regional del Estado el Duplicado y el Triplicado del Censo Electoral, para que aquélla remita el primero al Registrador

Principal y el segundo al Consejo Supremo Electoral, debiendo conservar el Original en su archivo.

24º Remitir a la Junta Electoral Regional del Estado los Libros de Votación y las Boletas de Votación y los demás instrumentos electorales que no deban conservar en su archivo.

25º Organizar y conservar su archivo.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Departamentales del Distrito Federal y de los Territorios Federales

Artículo 31. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Departamentales del Distrito Federal y de los Territorios Federales en sus jurisdicciones, los mismos que corresponden a las Juntas Electorales Distritales de los Estados, según el artículo anterior, y los demás que expresamente les confiere la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Municipales

Artículo 32. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Municipales:

1º Examinar las credenciales de sus miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4º Poner en conocimiento de la Junta Electoral Distrital o Departamental por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, las causas de inhabilitación en que esté o haya incurrido alguno de sus miembros o alguno de los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

5º Cumplir y hacer cumplir en su respectiva jurisdicción las disposiciones de la presente Ley, y las decisiones del Consejo Supremo Electoral, de la Junta Electoral Regional, y de la Junta Electoral Distrital o Departamental, según el caso.

6º Consultar con la Junta Electoral Distrital o Departamental las dudas o dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.

7º Poner en conocimiento de los ciudadanos de su jurisdicción, por la prensa si la hubiere, y en todo caso por medio de cartelones colocados en los lugares públicos, la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo Electoral, al recibir la participación correspondiente de la Junta Electoral Distrital, y con-

vocar a todos los venezolanos hábiles a que se inscriban, señalando la dirección de la Oficina y los días y horas en que pueden hacerlo.

8º Intervenir en la formación del Censo Electoral, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

9º Poner en conocimiento de los inscritos en el Censo Electoral, por la prensa, si la hubiere, y en todo caso por medio de cartelones colocados en lugares públicos, la fecha en que debe celebrarse las elecciones ordinarias y extraordinarias y notificarlo a los miembros de las Mesas Electorales en su propio domicilio, pidiendo constancia firmada de la notificación.

10º Enviar a la correspondiente Junta Electoral Distrital o Departamental, terminado el Censo, los Libros del mismo y los demás instrumentos referentes a lo actuado.

11º Comunicar a la correspondiente Junta Electoral Distrital o Departamental la nómina de caseríos de su jurisdicción que pueden tener Mesas Electorales por reunir los requisitos pautados en la presente Ley.

12º Distribuir entre las Mesas Electorales los Libros de Votación, las Boletas de Votación, los modelos de actas y demás instrumentos electorales que a cada una corresponda.

13º Expedir duplicados de las Cédulas de Inscripción, previa identificación de los ciudadanos que la hubieren perdido o a quienes se les hubiere deteriorado.

14º Identificar, el día de las votaciones, a los inscritos en el Censo Electoral cuando la Mesa en que deben votar abrigue dudas fundadas sobre su identidad.

Para esta operación la Junta Electoral se asesorará con un experto del Servicio Nacional de Identificación, en los lugares donde funcionen oficinas o dependencias del mismo. Si con el informe del experto se constatare disconformidad entre las impresiones de la Cédula de Identidad, si le hubiere sido expedida, se levantará acta de lo ocurrido y se enviará copia de ella a la autoridad judicial correspondiente a los fines de su enjuiciamiento.

15º Recibir de las Mesas Electorales, terminadas las votaciones, los Libros de Votación, las Boletas de Votación sobrantes y las inutilizadas por los electores, las urnas, las actas y los demás instrumentos que hubieren servido para las votaciones, y remitirlos todos en conjunto, con la mayor celeridad, con uno de sus miembros, el Secretario y los testigos de los candidatos escogidos por la respectiva Mesa Electoral, a la Junta Electoral Distrital o Departamental, según el caso.

16º Elaborar, terminado el Censo o sus revisiones anuales, las listas alfabéticas de los inscritos; fijarlas y oír los reclamos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 48 de la presente Ley.

17º Cumplir los demás deberes que les corresponda según la Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las atribuciones y deberes de las Mesas Electorales

Artículo 33. —Son atribuciones y deberes de las Mesas Electorales:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros.
- 2º Compeler a sus miembros a concurrir al acto de instalación y al lugar destinado para funcionar el día de las votaciones.
- 3º Poner en conocimiento de la Junta Electoral Municipal, a la mayor brevedad posible, la inasistencia de sus miembros, Secretario o Escribiente.
- 4º Poner en conocimiento de la Junta Electoral Municipal, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, las causas de inhabilitación en que esté o haya incurrido alguno de sus miembros o su Secretario.
- 5º Cumplir y hacer cumplir el día de las elecciones, las decisiones de la Junta Electoral Municipal.
- 6º Consultar con la Junta Electoral Municipal las dudas que se les presentaren sobre la identidad de algún votante. En este caso, se dejará constancia en el acta respectiva de las dudas o la resolución del asunto.
- 7º Inspeccionar el local que les asigne la Junta Electoral Municipal y reclamar ante ella si no llena las condiciones pautadas por la presente Ley.
- 8º Recibir las listas de los inscritos que votarán ante ellas o reclamarlas a la Junta Electoral Municipal, para fijarlas en la puerta del local correspondiente con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones.
- 9º Recibir la urna, el Libro de Votación, las Boletas de Votación, los modelos de las actas y demás instrumentos electorales o reclamarlos a la Junta Electoral Municipal si hubiere retardo.
- 10º Presenciar la votación de los inscritos, identificándolos previamente.
- 11º Hacer guardar el orden en el local durante las votaciones.
- 12º Abrir y cerrar el acto de las votaciones, de acuerdo con la Ley.
- 13º Nombrar dos testigos que presencien las votaciones.
- 14º Preparar o confeccionar las actas, sellar la urna después de exhibirla al público al principio y al finalizar el acto, y entregarla a la Junta Electoral Municipal con el Libro de Votación y las Boletas sobrantes o inutilizadas por los electores y las actas levantadas.
- 15º Las demás que expresamente les confiere esta Ley.

CAPÍTULO IV

Del Censo Electoral

Artículo 34. —El Censo Electoral formado y corregido de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, servirá de base única para las elecciones directas hasta la formación de otro nuevo Censo, y en ningún caso podrán votar los que no aparecieren debidamente inscritos en él y no presentaren la Cédula en el acto de las votaciones.

A ningún ciudadano inscrito en el Censo y debidamente identificado podrá negársele el derecho del voto.

Artículo 35. —El Censo Electoral será levantado en el año anterior a aquel en que deba comenzar el período constitucional de la República y durará en vigencia cinco años.

Artículo 36. —Todo inscrito en el Censo Electoral puede intentar las acciones y recursos electorales.

Para poder lanzar una plancha de candidatos a miembros de un Concejo Municipal o de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa por un Distrito, se requiere un respaldo no menor de veinticinco inscritos en el Censo Electoral del mismo Distrito.

Para poder lanzar una plancha de candidatos a Diputados al Congreso Nacional en un Estado, se requiere un respaldo no menor de doscientos inscritos en el Censo Electoral del mismo Estado.

Los inscritos interesados en la postulación de candidatos de estas planchas deben hacer la participación, en el primer caso, ante la Junta Electoral Distrital respectiva, y en el segundo caso, ante la Junta Electoral Regional correspondiente, en memorial firmado por todos los peticionarios, con indicación al pie de cada firma, del nombre del firmante, en el caso de que hubiere firmado con iniciales o aparezca ilegible, del número de la Cédula de Inscripción y del número de la Mesa Electoral del Municipio que les corresponde en el Censo y, por lo menos, diez días antes de las votaciones, bajo la sanción de no tener los candidatos de aquellas planchas, el derecho que les acuerda el artículo 76 de la presente Ley.

Se exceptúan de esta formalidad los partidos políticos y las agrupaciones electorales debidamente legalizados.

Artículo 37. —El primer día hábil de enero del año anterior o el más próximo posible a aquel en que, según el artículo 54 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, debe comenzar un nuevo período constitucional, se reunirá el Consejo Supremo Electoral, y fijará un día del mes de marzo próximo, para iniciar la formación del Censo Electoral de la República, ordenando a la vez preparación de los Libros de Inscripción, y de las Cédulas de Inscripción

para cada uno de los Municipios o Parroquias de los Estados y del Distrito Federal y para cada una de las cabeceras de Departamento de los Territorios Federales.

En el mismo acto el Consejo Supremo Electoral participará esta fijación telegráficamente a las Juntas Electorales Regionales, para que éstas a su vez lo comuniquen a las Electorales Distritales y a las Electorales Departamentales de su respectiva jurisdicción, las que, al recibir el aviso, lo transmitirán a las respectivas Juntas Electorales Municipales, por la vía más rápida.

Igual participación hará al Ministerio de Relaciones Interiores.

Cada órgano electoral, al recibir el aviso correspondiente, lo hará publicar en la prensa oficial y en la particular, si las hubiere y en todo caso, por medio de cartelones fijados en los lugares públicos de su jurisdicción.

Artículo 38. —El Censo Electoral se levantará en un Libro especial para cada Municipio de los Estados o Parroquia del Distrito Federal y para cada Departamento de los Territorios Federales. De este libro se harán tres ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, denominados respectivamente Original Duplicado y Triplicado y que se distinguirán por el color de la carátula, debiendo ser amarilla la del Original, azul la del Duplicado y roja la del Triplicado.

Cada ejemplar llevará impresa en la carátula su denominación y además su destino territorial así:

Si corresponde a un Municipio, la especificación de este Municipio, el nombre del Distrito y el del Estado.

Si corresponde a una Parroquia del Distrito Federal, la especificación de esta Parroquia, el nombre del Departamento y el del Distrito Federal.

Si corresponde a la cabecera de un Departamento de Territorio Federal, la especificación de la cabecera del Departamento, el nombre del Departamento y el del Territorio Federal respectivo.

Estos libros deben ser de papel de la mejor calidad posible y empastados.

Artículo 39. —En la primera hoja de cada ejemplar el Consejo Supremo Electoral estampará una anotación que indique las mismas circunstancias impresas en la carátula y dejará constancia del número de folios que contiene, los cuales debe sellar. Esta anotación la firmarán el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo.

Artículo 40. —Cada página del Libro de Inscripción tendrá las siguientes columnas:

1ª Para la numeración de los renglones de la página, que serán 20, debiendo esta numeración seguir hasta 200. Luego seguirá una hoja en blanco. Después de esta hoja, comenzará de nuevo en esta primera columna la enumeración de 1

a 200. Luego seguirá una hoja en blanco, y así sucesivamente hasta terminar el Libro en una hoja en blanco.

2ª Para el apellido o apellidos y el nombre o nombres de los inscritos. Si el inscrito tuviere dos apellidos o dos nombres, se colocarán en el orden en que los use. Si empleare alguna o algunas iniciales, deberán ponerse completas las palabras a que correspondan. Si quien se inscribe es una casada, se colocará primero su apellido propio o sea el que le correspondía de soltera, y luego antepuesta la preposición *de*, el apellido o apellidos del marido.

En la inscripción debe comenzarse por el apellido o apellidos; luego se colocará el nombre o los nombres.

3ª Para el sexo del inscrito, indicándose, si es hombre, con una H.; si es mujer, con una M.

4ª Para el estado civil del inscrito, indicándose, si es soltero, con una S.; si es casado, con una C.; si es viudo, con una V.; si es divorciado, con una D.; si se está divorciando, se anotará en la columna de Observaciones con la palabra *divorciándose*.

5ª Para la edad del inscrito, que se pondrá en cifras arábigas.

6ª Para la profesión u oficio que ejerza.

7ª Para el lugar y fecha de nacimiento, abreviados.

8ª Para la dirección domiciliaria. Si el inscrito vive en un caserío, se anotará el simple nombre del caserío.

9ª Para las observaciones que hubiere lugar.

10ª Para el número de la Cédula de Identidad del inscrito, si la tuviere. La presentación de esta Cédula no es obligatoria aun en los lugares donde funcionen oficinas que la expidan.

11ª Para la firma del inscrito.

12ª Para la impresión digito-pulgar derecho, y en su defecto izquierdo, del inscrito.

Si el inscrito no tiene dedos pulgares, la impresión podrá hacerse con cualquiera de los otros, y en todo caso, se hará constar así.

Artículo 41. —A cada venezolano hábil que se inscriba en el Censo Electoral, corresponderá una Cédula de Inscripción que será personal e intrasmisible y que le dará derecho a votar, una vez identificado sin que pueda hacerlo en ningún caso por medio de apoderado o intermediario.

Esta Cédula debe entregarse al inscrito en el mismo acto de su inscripción.

Artículo 42. —La Cédula de Inscripción contendrá los mismos datos que requiere el artículo 40 de la presente Ley, y además el número de la Mesa correspondiente.

El número de la Cédula de Inscripción y el de la Mesa, serán anotados en la casilla correspondiente de la Cédula de Identidad del interesado.

A cada Cédula de Inscripción se adherirá una fotografía de frente y otra de perfil del inscrito, se le estampará las impresiones dígito-pulgares, se autenticará con la firma del Presidente y del Secretario y de la Junta y con el Sello respectivo.

Cuando en un Municipio, Parroquia o Departamento de Territorio Federal no fuere posible obtener fotografía, la Junta Electoral Municipal lo hará constar con la Cédula y en la columna de observaciones del Libro de Inscripción, sin cuya circunstancia no tendrá validez. La imposibilidad de obtener fotografías se comprobará ante la respectiva Junta Electoral Municipal, mediante las declaraciones juradas del que se ha de inscribir y dos testigos.

En estos casos las Juntas Electorales Municipales deben obtener la autorización del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 43. —Los Libros de Inscripción, al par que las Cédulas de Inscripción se remitirán a la Juntas Electorales Regionales, para su distribución por éstas a las Juntas Electorales Distritales y Departamentales.

Artículo 44. —Las Juntas Electorales Municipales, en oficina abierta al público, permanecerán actuando todos los días hábiles, de seis de la tarde a nueve de la noche, por lo menos, en toda la duración del período de las inscripciones, y habilitarán otras horas cuando aquéllas no bastaren para inscribir a todos los concurrentes.

Se publicará por la prensa, si la hubiere, el lugar, la dirección y las horas en que funcionarán.

Podrán actuar también de once de la mañana a una de la tarde en su Oficina y en días hábiles y feriados, pero no más que para inscribir a las mujeres que lo soliciten y del ciudadano que las acompañe, sin que ello obste para la inscripción de las mujeres que concurrieren de seis de la tarde a nueve de la noche.

También podrán las Juntas Electorales Municipales, cuando lo crean necesario, trasladarse a los caseríos de su jurisdicción siempre que los solicitantes pasen de veinte, en los días y horas que previamente señalen, con el propósito de inscribir a los ciudadanos hábiles que soliciten su inscripción en los Registros Electorales.

Artículo 45. —Los datos sobre identidad y capacidad para votar, serán recibidos bajo juramento, y cuando ninguno de los miembros de la Junta Electoral conozca al interesado, éste presentará dos testigos hábiles que rindan declaración jurada de que reúne las condiciones requeridas por la Ley. De esta circunstancia se dejará constancia en la columna de Observaciones del Libro de Inscripción y en el acta del día.

Es prueba plena de identificación la presentación de la Cédula de Identidad del que se ha de inscribir, la cual será apreciada como prueba suficiente en cuanto a los datos que ella contiene, todo sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Los venezolanos por naturalización deberán exhibir ante la Junta Electoral, en el acto de inscribirse, la prueba de adquisición de la nacionalidad venezolana, de los cual se dejará constancia en dicha columna. Esta prueba resulta de la presentación del Carnet o del ejemplar de la *Gaceta de los Estados Unidos de Venezuela*, donde se encuentre publicada la manifestación correspondiente, de acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Constitución Nacional, o, si se trata de una extranjera que se casó con un venezolano y aún subsista el vínculo matrimonial, de la respectiva acta de matrimonio.

Artículo 46. —Las Juntas Electorales Municipales irán inscribiendo los apellidos y los nombres de los domiciliados en el Municipio o Parroquia de los Estados o del Distrito Federal, y en los Departamentos de los Territorios Federales, anotándolos en el orden en que se hubieren presentado hasta completar los 200 renglones consecutivos de que consta cada Mesa Electoral. Esta inscripción debe llenar todos los extremos indicados en el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 47. —Para los efectos de esta Ley, los funcionarios o empleados públicos pueden optar entre el Municipio o Parroquia donde están domiciliados civilmente, o el lugar donde ejerzan sus funciones y que constituye su domicilio político.

La mujer casada no separada legalmente tiene el mismo domicilio civil que su marido. Si enviuda lo conserva mientras no adquiera otro.

La mera residencia hace las veces del domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Artículo 48. —Salvo lo dispuesto en el último aparte del artículo 44 se prohíbe toda inscripción fuera de las oficinas fijadas para el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y fuera del tiempo hábil o habilitado previamente. Son nulas las inscripciones y las Cédulas que se entiendan contraviniendo la disposición de este artículo, y cualquier ciudadano puede denunciar ante cualquier autoridad la contravención. Esta autoridad tiene la obligación de dar preferencia al denuncia sobre cualquiera otra función que esté desempeñando, se trasladará inmediatamente al lugar donde se infrinja la Ley, interrogará los testigos que se le presenten y pasará lo actuado con carácter de urgente, a la Junta Electoral Distrital, que abrirá la averiguación correspondiente y aplicará las sanciones del caso.

Artículo 49. —Durante las inscripciones, cuando se llegue al folio en blanco intercalado en el Libro de Inscripción entre cada doscientos renglones, la Junta

Electoral Municipal dejará en él constancia del día y la hora en que quedó completa la Mesa Electoral correspondiente a esos doscientos inscritos, cosa que hará antes de pasar a las inscripciones que pertenezcan a la Mesa Electoral siguiente. Esta anotación la firmarán los miembros de la Junta Electoral y el Secretario.

Artículo 50. —El Censo quedará terminado a los noventa días de su iniciación. Transcurrido este lapso, se cerrarán los Libros con un acta redactada en el inmediato folio en blanco que el Libro de Inscripción tenga después del último inscrito, tachándose los renglones que faltan de llenar con una línea horizontal, renglón por renglón. Se dejará constancia, además, del número total de inscritos y de su distribución entre hombres y mujeres. Luego se contarán los inscritos que aparezcan con dirección en cada caserío y se pondrá la nómina o lista de los que han resultado con más de veinte, entre hombres y mujeres. Se especificará cuáles de estos últimos caseríos distan cinco o más kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, o de la cabecera del Departamento. Se tomará nota de la cantidad de folios y inutilizados en las inscripciones y de la fecha, con su hora, en que quedó cerrada la inscripción. Esta acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral y por el Secretario.

Artículo 51. —Una vez cerrado el Censo, se fijarán hacia la calle en el local de la Jefatura Civil, durante treinta días consecutivos, las listas de los inscritos por orden alfabético de apellidos, con indicación del número de la Cédula, y de la Mesa correspondiente a cada uno.

Durante este lapso, cualquier ciudadano hábil podrá objetar aquella o aquellas inscripciones que no reúnan los requisitos legales, tanto en el Censo como en su revisión, por medio de escritos dirigidos a la Junta Electoral Municipal, en el que consten todos los fundamentos en que se apoye el reclamante, a quien incumbe la prueba.

La Junta Electoral Municipal abrirá una articulación de diez días para el esclarecimiento de los hechos, dando aviso inmediato a la persona cuya inscripción se objeta, y procurará recoger todos los datos y elementos de juicio que juzgue necesario para dictar su fallo.

Vencido el lapso de articulación, la Junta Electoral Municipal decidirá si la objeción es o no fundada y remitirá lo actuado a la Junta Electoral Distrital, la que decidirá definitivamente si la inscripción es o no válida. En caso de no ser válida la Junta Electoral Distrital la declarará nula y así lo hará constar en los Libros en que aparezca la inscripción.

Vencido el lapso indicado en el segundo aparte de este artículo, ningún reclamo puede introducirse sobre las inscripciones.

Artículo 52. —Terminado el Censo Electoral y cerrados los Libros del modo indicado, las Juntas Electorales Municipales los remitirán, con las Cédulas que

hayan sobrado, a la correspondiente Junta Electoral Distrital o Departamental, según el caso, la cual conservará el ejemplar Original y remitirá el Duplicado y Triplicado a la Junta Electoral Regional respectiva, para los fines de la presente Ley.

El ejemplar Triplicado del Libro de Inscripciones será enviado a la brevedad posible, por la Junta Electoral a quien corresponda, al Consejo Supremo Electoral, a los fines de la formación del Registro General Electoral.

Con estos recaudos, las Juntas Electorales Municipales comunicarán a las Distritales o Departamentales, según el caso, cuáles son los caseríos de su jurisdicción que distan cinco o más kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, o de la cabecera del Departamento, y que hayan resultado, según el Libro de Inscripción, con más de veinte inscritos y por tanto, puedan tener Mesas Electorales.

Las Juntas Electorales Distritales y Departamentales, transmitirán a su vez este dato a las respectivas Juntas Electorales Regionales las que, a su turno, lo harán al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 53. —Anualmente, durante el transcurso del segundo trimestre de los años en que no proceda la formación de un nuevo Censo Electoral, las Juntas Electorales Municipales revisarán el Censo con el fin de inscribir a los vecinos hábiles no inscritos antes por cualquier causa, a los que han llegado a mayor edad, a los rehabilitados y a los nuevos domiciliados en su jurisdicción.

Las nuevas inscripciones a que haya lugar durante la revisión deben comenzar necesariamente en el renglón número 1 de la página que siga a la hoja en blanco en que se estampó por la Junta Electoral Municipal anterior la última acta. Para proceder a las nuevas inscripciones se llenarán los mismos requisitos pautados por los artículos 42, 43, 44, 47 y 49 de la presente Ley.

Artículo 54. —En la misma oportunidad, las Juntas Electorales Municipales revisarán el Censo para cancelar la inscripción de las personas que hubiesen fallecido, o se hubieren inhabilitado por sentencia judicial, o hubieren cambiado de domicilio.

Para cancelar las inscripciones por muerte, la primera autoridad de cada Municipio, Parroquia o cabecera de Departamento de un Territorio Federal, debe entregar a la Junta Electoral Municipal, sin necesidad de requerimiento, en los primeros diez días de abril la lista de muertos mayores de veintiún años, tomada del Registro de Defunciones, a partir del primero de abril del año anterior hasta el treinta y uno de marzo del año de la revisión; el primero de mayo, la lista de las defunciones de abril inmediatamente anterior; y el treinta de junio, en la mañana, la lista de defunciones que haya habido en el mes.

Para cancelar las inscripciones por cambio de domicilio, la Junta Electoral Municipal debe esperar que esté en su poder la correspondiente Cédula que le enviará la Junta Electoral Municipal del nuevo domicilio del antiguo inscrito en su jurisdicción, sin cuyo requisito no podrá hacer la cancelación, siendo obligatoria la devolución de la Cédula antigua a quien se inscriba en un nuevo domicilio.

Para cancelar las inscripciones por inhabilitación por sentencia judicial, la Junta Electoral recibirá del Consejo Supremo Electoral, la correspondiente notificación.

Las cancelaciones se harán poniendo en la columna de Observaciones del Libro de Inscripción la palabra *cancelada* y agregando la causa. Luego se trazará una línea horizontal delgada y que no haga ilegible ningún dato de la inscripción, en el renglón respectivo.

Artículo 55. —Terminada las revisiones, se cerrarán de nuevo los Libros llenando los requisitos del artículo 50 de esta Ley y se harán las remisiones indicadas en el artículo 52.

Artículo 56. —Cada nuevo domiciliado que se presente a inscribir, deberá devolver la Cédula de su inscripción anterior, a cambio de la que va a recibir. Si no la poseyere, se le tomará juramento de no haberse inscrito antes o de haberse perdido o extraviado, sin lo cual no podrá ser inscrito. Se dejará constancia de esta circunstancia en la columna de observaciones y en el acta respectiva.

Artículo 57. —Cuando ocurra pérdida o deterioro notable de una Cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Electoral que la expidió y durante los lapsos de formación o revisión del Censo, la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la anotación respectiva en la columna de Observaciones, en el renglón que corresponda al número de la Cédula cambiada o solicitada.

No siendo posible ocurrir a la Junta Electoral Municipal en las oportunidades antes dichas, expedirá el duplicado la Junta Electoral Distrital o Departamental, previa identificación del solicitante, lo cual se hará constar en la respectiva columna.

CAPÍTULO V

Del Registro General Electoral de la República

Artículo 58. —El Consejo Supremo Electoral organizará y llevará, de acuerdo con las normas que establezca, el Registro General Electoral de la República, en el cual se harán constar los datos precisos de los ciudadanos hábiles para ejercer el derecho de sufragio, así como los relacionados con las inscripciones

canceladas por razón de una falsa identidad, duplicidad de registro o cualquiera otra causa legal.

§ único.—A los fines indicados anteriormente, el Consejo Supremo Electoral solicitará la colaboración técnica del Servicio Nacional de Identificación, por órgano de su Director, quien queda obligado a prestarla, así como a suministrar a dicho Cuerpo el material necesario a establecer la identidad dactiloscópica de los sufragantes que se inscriban.

Artículo 59. —El Registro General Electoral tendrá por base los datos asentados en los Libros de Inscripción utilizados en la formación del Censo. No obstante, cuando el Consejo Supremo Electoral lo considere conveniente, podrá pedir a las respectivas Juntas Electorales el envío periódico del movimiento de inscripciones y cancelaciones ocurridas, con todas las indicaciones que fueren pertinentes.

Artículo 60. —Los Jueces enviarán trimestralmente al Consejo Supremo Electoral, una relación detallada que contenga los nombres de las personas sobre quienes recaigan sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas, que produzcan interdicción o inhabilitación política. Dichas nóminas indicarán con toda exactitud los datos de identidad y filiación del reo, la condena impuesta y su duración.

También deberán informar seguidamente de toda providencia de conmutación de pena que dictaren en los casos de los artículos 48, 49, 52 y 53 del Código Penal y en los de rehabilitación a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil.

La omisión de este deber será penada con multa de cien a doscientos bolívares, la cual podrá ser elevada hasta quinientos bolívares, en caso de reincidencia.

CAPÍTULO VI

De las elecciones

SECCIÓN PRIMERA

De la fecha de las elecciones

Artículo 61. —Las elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas y de Miembros de los Concejos Municipales, en los Estados, se efectuarán con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que deben iniciarse los respectivos períodos legales, según la Constitución respectiva.

Artículo 62. —Las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales del Distrito Federal y de los Territorios Federales, se efectuarán con dos meses de

anterioridad, por lo menos, a la fecha en que debe iniciarse el respectivo período legal, según sus correspondientes Leyes Orgánicas.

Artículo 63. —Las elecciones de Diputados al Congreso Nacional se efectuarán cada año impar y con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que debe reunirse el Congreso Nacional.

Artículo 64. — Las elecciones de Senadores se efectuarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de cada año impar.

SECCION SEGUNDA

De los Libros y de las Boletas de Votación

Artículo 65. —Tan pronto como el Consejo Supremo Electoral haya recibido los Libros de inscripción y los demás datos del Censo, procederá a preparar los Libros y las Boletas de Votación, según las normas de la presente Ley.

Artículo 66. —Los Libros de Votación serán tantos cuantas Mesas Electorales deban funcionar en los Municipios o Parroquias de los Estados, en las Parroquias del Distrito Federal y en los Departamentos de los Territorios Federales, y en los caseríos que reúnan las condiciones de la presente Ley.

Artículo 67. —Los Libros de Votación durarán lo mismo que los de Inscripción en el Censo Electoral y se llevarán por duplicado, distinguiéndose los ejemplares con los números 1° y 2°.

Fuera de esta circunstancia, llevarán impreso en la carátula el número de la Mesa Electoral a que están destinados, y los nombres del Municipio o Parroquia, o Departamento de Territorio o caserío a que pertenezcan, complementados con el nombre del Distrito y del Estado, con el nombre del Distrito Federal y del Departamento y el del Territorio Federal, según el caso.

Artículo 68. —En la primera hoja de cada ejemplar, el Consejo Supremo Electoral estampará una anotación que indique las mismas circunstancias impresas en la carátula y dejará constancia del número de folios que contiene, los cuales debe sellar. Esta anotación la firmarán el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 69. —Cada Libro de Votación contendrá las primeras diez columnas que tiene el Libro de Inscripción, más dos columnas suplementarias destinadas a dejar constancia de si vota el inscrito en las elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas y Miembro de los Concejos Municipales, y en las elecciones de Diputados al Congreso Nacional.

Estas dos columnas suplementarias se dividirán cada una en cinco espacios, que corresponderán en orden cronológico a cada uno de los cinco años de duración de los Libros.

Cada página del Libro de Votación tendrá los mismos renglones que las páginas de los Libros de Inscripción y estarán numeradas de idéntico modo.

Artículo 70. —Las Juntas Electorales Distritales o Departamentales, al recibir los Libros, copiarán por su orden y literalmente los datos referentes a cada inscrito de los que deban integrar la Mesa Electoral a que están destinados, según lo que aparezca en el respectivo Libro de Inscripción y estampará al final un acta donde haga constar el número de votantes.

Artículo 71. —Las Boletas de Votación serán de cartulina de buena calidad, de doce centímetros de largo por doce de ancho, siendo blancas las destinadas a los Principales y de otro color las destinadas a los Suplentes.

El Consejo Supremo Electoral preparará tantas Boletas para Principales y tantas para Suplentes cuantos inscritos aparezcan en la Mesa Electoral, según el Censo, más un exceso del diez por ciento de cada clase, como reserva para sustituir las que se inutilicen o dañen en la votación.

Las Boletas serán impresas. La inscripción impresa indicará la clase de elección de que se trate, el año, el Municipio o Parroquia, Distrito, y Estado, si de Estado se trata, o la Parroquia o Departamento, si se trata del Distrito Federal, o el Departamento y el Territorio, si se trata de Territorio Federal, y el número de la Mesa Electoral, con un espacio en blanco interlineado para que el votante escriba el nombre y apellido del candidato o candidatas.

Cuando se trate de caseríos, las Boletas respectivas llevarán también esta circunstancia.

Artículo 72. —El Consejo Supremo Electoral remitirá a cada una de las Juntas Electorales Regionales, con la debida anticipación, los Libros y Boletas de Votación que correspondan a las Mesas Electorales de su jurisdicción respectiva, para su inmediata distribución entre las correspondientes Distritales o Departamentales, las que procederán a cumplir lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley, tan pronto como reciban los Libros.

Cumplidos los extremos de este artículo los Libros y las Boletas serán remitidos a las Juntas Electorales Municipales, las cuales deben informar a la inmediata superior cualquier irregularidad que hallaren.

Las Juntas Electorales Municipales entregarán los Libros y Boletas en la oportunidad debida a las Mesas a que estén destinados.

SECCIÓN TERCERA

De las votaciones

Artículo 73. —Con quince días de anticipación, por lo menos, las Juntas Electorales Distritales de los Estados y las Departamentales del Distrito Federal y de los Territorios Federales harán que las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción publiquen por la prensa, si fuere posible, y en todo caso en cartelones fijados en lugares públicos y también en los caseríos que tengan Mesas Electorales, una convocatoria a todos los inscritos en el Censo Electoral, para que concurran a votar el día fijado, expresándose la fecha de las votaciones y el lugar preciso donde funcionarán las Mesas.

Las Juntas Electorales Municipales harán fijar a la puerta del local de cada Mesa Electoral, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, la lista de los ciudadanos, por orden alfabético de apellidos, que tienen derecho a votar.

Artículo 74. —Todos los órganos electorales sesionarán permanentemente el día de las votaciones para oír y resolver los reclamos de los sufragantes y se turnarán los Principales, los Suplentes y los demás empleados o funcionarios que las integren, para que puedan votar.

Artículo 75. —En el local donde se instale la Mesa Electoral, se colocará a la vista del público, pero separada de éste por barandas o ventanas e inmediata al sitio que ocupen los miembros de aquélla, una urna provista de dos llaves, la cual será abierta en el momento de comenzar el acto, para dejar constancia de que se halla vacía, cerrándose inmediatamente y sellándose luego con una banda de papel firmada por los miembros de la Mesa y el Secretario.

Una de las llaves la conservará quien presida la Mesa y la otra uno de los testigos designados por ella.

Artículo 76. —A las seis de la mañana del día fijado para las votaciones se constituirán los miembros de cada Mesa con dos testigos designados por ella misma y el testigo que puede designar cada candidato, en el local destinado al efecto, el cual se procurará que tenga por lo menos, dos accesos, uno para la entrada y otro para la salida.

El testigo designado por cada candidato debe presentar a la Mesa su credencial correspondiente extendida por la Junta Electoral Distrital o Departamental respectiva. A este efecto, los candidatos que aspiren a tener este derecho, deben solicitar las credenciales de dicha Junta, presentándole la lista de nombres de los testigos con tres días de anticipación, por lo menos, al de las votaciones.

Artículo 77. —Anunciado el acto en alta voz a las puertas del local, y llenos los requisitos indicados en el artículo anterior, se procederá a hacer pasar a los votantes al salón, en ordenada fila de uno en fondo, previa presentación a la entrada, de la Cédula de inscripción.

La Mesa comprobará la inscripción del votante en el Libro de Votación y lo identificará con los datos que consten en el mismo Libro y en la Cédula presentada.

En caso de duda razonable, la Mesa Electoral remitirá al inscrito a la respectiva Junta Electoral Municipal, que lo identificará comparando sus señales digitales con las que aparezcan en el Libro correspondiente. Esta Junta Electoral, caso de identificar al inscrito, pondrá en la Cédula de Inscripción del interesado la palabra “Identificado”, seguida de la firma del Presidente y del Secretario, la fecha abreviada y el Sello de la Junta Electoral. Identificado el inscrito, podrá votar. En caso contrario, la Junta Electoral retendrá la Cédula para abrir la averiguación correspondiente.

Identificado el votante, tomará al azar una de las Boletas de Votación para Principales y otra para Suplentes, las que se deben hallar separadas y con el anverso impreso hacia abajo, para garantizar el secreto del voto.

A cada Boleta se le estampará el Sello de la Mesa, en su reverso, en el momento de ser escogida por el votante, advirtiéndole no poder mezclar los votos para Principales y para Suplentes; no poder emitir más de un voto por cada candidato y abstenerse de firmar en las Boletas.

Artículo 78. —Selladas las Boletas, el votante las llenará con su voto en una mesa aislada, de las situadas para este efecto en el mismo local, y que pueden ser hasta cinco, y las depositará en la urna. En el Libro de Votación y en la columna correspondiente, se pondrá constancia de que el inscrito depositó su voto y se le devolverá la Cédula, estampándole un sello que indique esta circunstancia y además la fecha.

Mientras el votante escribe su voto y lo deposita en la urna, nadie podrá acercársele ni interrogarlo.

Artículo 79. —Si en el momento de escribir su voto el inscrito dañare una o más Boletas por cualquier causa, sólo a su propia iniciativa y aclaratoria verbal, la Mesa le suministrará otra u otras para que lo haga válidamente, ordenando al votante tachar las anteriores de modo de hacerlas ilegibles y conservándolas para que sirvan de constancia.

En el acta respectiva se hará constar tal circunstancia.

No se permitirá escribir el voto con lápiz.

Artículo 80. —Las votaciones continuarán sin interrupción hasta que concluyan definitivamente a las cinco de la tarde, en que se cerrará el acto, a menos que faltaren asistentes presentes que no hayan alcanzado a hacerlo hasta esa hora, en cuyo caso se prolongarán hasta que voten los presentes que no lo hayan hecho.

Cuando haya constancia de que la totalidad de los inscritos en una Mesa Electoral consignaron ya sus votos antes de la hora fijada en este artículo, se procederá a sellar la urna y a remitirla de inmediato a la Junta Municipal en la forma establecida en el artículo 81, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 81. —Terminadas que sean las votaciones, se declara así en alta voz a las puertas del local y se sellará nuevamente la urna cubriendo la abertura con una hoja de papel florete, en que se haga constar el acto de la votación, la Mesa Electoral a que la urna corresponde, el día y las horas en que se efectuó, los nombres y apellidos de las personas que conservaron las llaves y la circunstancia de no haberse abierto la urna después de cerrada, firmando las mismas personas indicadas en el artículo 75. Inmediatamente se levantará el acta correspondiente, que suscribirán las mismas personas, dejándose constancia de todos los particulares de la votación efectuada y del número de Boletas que debe haber depositadas en la urna.

Inmediatamente, cualquiera que sea la hora del día o de la noche, la Mesa remitirá con uno de sus miembros, acompañado por lo menos de uno de los testigos que ella nombró, y con la mayor celeridad, a la Junta Electoral Municipal, la urna, las llaves, los Libros y las Boletas de Votación que no se hubieren usado, así como aquellas que se hubieren inutilizado durante la votación, y las actas. También acompañarán al miembro de la Mesa, en dicho acto, los testigos de los candidatos escogidos por la propia Junta entre los que así lo solicitaren.

Artículo 82. —Las Juntas Electorales Municipales, al recibir las urnas y los demás instrumentos electorales a que se refiere el artículo anterior de todas las Mesas de su jurisdicción, incluídas las de los caseríos, y sea cual fuere la hora del día o de la noche, las remitirán con uno de sus miembros y el Secretario y dos testigos que designarán entre los que hayan designado las Mesas para conducir las urnas, a la Junta Electoral Distrital o Departamental correspondiente. Entre estos testigos debe figurar uno designado por los candidatos.

SECCIÓN CUARTA

De los escrutinios en la elecciones directas

PARTE I

*De las formalidades preliminares que deben llenar las Juntas
ElectORALES Distritales en todo escrutinio de elecciones directas*

Artículo 83. —La Junta Electoral Distrital o la Departamental, asistida de dos testigos que designará y de uno más por cada candidato, irá recibiendo en el local público previamente escogido para los escrutinios, las urnas, los Libros y demás instrumentos electorales, y tan pronto como estén en su poder los correspondientes a más de la mitad de las Mesas de su jurisdicción, procederá en acto público a abrir urna por urna; contará las Boletas depositadas en cada una, separando las de Principales de las de Suplentes y comparará su número con el de los inscritos en los Libros respectivos, procediendo en esta operación, Municipio por Municipio, o Parroquia por Parroquia, o Departamento por Departamento.

Artículo 84. —Contadas las Boletas, se procederá a su examen una a una, para determinar qué voto o votos de los que contiene son válidos y qué voto o votos de los que contienen son nulos.

Si en una misma Boleta aparecieren más votos que los que puede emitir el volante, sólo serán válidos los relacionados a la elección en el orden en que aparezcan escritos.

Si el nombre o el apellido, o ambos, de un candidato aparecen ilegibles, se declarará nulo el voto respectivo. Esta nulidad no afecta a los demás legibles.

Las Boletas en blanco se considerarán nulas.

Las faltas de ortografía no invalidan el voto. Tampoco lo invalidará el simple uso de una inicial en reemplazo del nombre o nombres, del apellido o apellidos del candidato, siempre que no haya confusión con otros candidatos.

En la adjudicación de los votos se interpretará favorablemente la intención del votante, siempre que no resulte incomprensible.

Fuera de estas circunstancias, se declarará nulo el voto que no llene los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 85. —Examinadas las Boletas de todas las urnas, se hará el cómputo de los votos válidos contenidos en ellas a favor de cada candidato de cada una de las planchas en concurso, colocándolos, plancha por plancha, en orden descendente, según el número de votos válidos que hubieren obtenido y anotando por separado el total de votos válidos de cada plancha.

Este cómputo se hará primero con los candidatos a Miembros Principales del Concejo Municipal en cada plancha; luego se seguirá con los candidatos a Diputados Principales de la Asamblea Legislativa en cada plancha, y finalmente con los candidatos a Diputados Principales del Congreso Nacional. Luego se hará el cómputo de los Suplentes, en el mismo orden.

Si las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Diputados al Congreso Nacional no fueren simultáneas, este cómputo se hará únicamente en la parte que le corresponda a la elección respectiva.

Hecho el cómputo anterior y solo una vez efectuado, la Junta continuará el acto ceñida a los artículos siguientes.

PARTE II

De cómo harán las Juntas Electorales Distritales los escrutinios en las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales y Diputados a las Asambleas Legislativas

Artículo 86. —Hecho el cómputo indicado en el artículo anterior, se suman los totales parciales de votos válidos que obtuvo cada plancha, para obtener el total general de votos válidos emitidos en las votaciones. Este total general se divide por el número de individuos que deben ser elegidos y el resultado es el cuociente electoral.

Cada una de las planchas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad de dicho cuociente, será eliminada en el escrutinio.

Cada una de las planchas restantes, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere este cuociente en el total de sus votos; y si hecha la adjudicación respectiva, quedaren uno o más puestos por proveer, éstos se adjudicarán a los residuos resultantes en cada división, en orden descendente.

En la adjudicación de los puestos que correspondan a cada plancha se atenderá al orden en que han resultado los candidatos por el número de votos válidos que cada uno obtuvo.

Hecha esta operación con los Principales, se ejecutará la misma con los suplentes, correspondiendo el cargo de primero al que hubiere obtenido mayor número de votos, y así sucesivamente hasta completar su número.

En caso de empate en los residuos se considerará electo aquel candidato que pertenezca a la plancha que hubiere tenido mayor número de votos válidos.

Adjudicados todos los puestos, la Junta Electoral proclamará a los Concejales electos y seguirá el escrutinio para los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 87. —Hecho el computo a que se refiere el artículo 85, se considerarán electos Diputados a la Asamblea Legislativa los que hubieren obtenido, según el artículo 6º de la presente Ley, la mayoría relativa, sea cual fuere la plancha a que pertenezcan. En caso de empate en los dos que hayan obtenido el mayor número de votos, ambos quedarán electos, sea cual fuere la plancha a que pertenezcan.

En caso de empate de tres o más que hayan obtenido el mayor número de votos, quedarán electos los dos cuyas planchas contengan mayor número de votos.

Si las planchas tuvieren igual número de votos, se procederá a una nueva votación concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta votación resultare empate, decidirá la suerte.

Adjudicados los puestos, la Junta Electoral proclamará a los Diputados a la Asamblea Legislativa electos, y seguirá el escrutinio para los Diputados al Congreso Nacional caso de haber coincidido las tres elecciones.

Artículo 88. —Proclamados los Miembros del Concejo Municipal y los Diputados a la Asamblea Legislativa, la Junta Electoral Distrital levantará un acta por triplicado en que se consignarán las operaciones verificadas y los cómputos hechos, con sus resultados, acta que firmarán los miembros de la Junta Electoral, los testigos designados por ella y el Secretario.

Los Libros, las Boletas, debidamente ordenadas y los tres ejemplares del acta se enviarán a la Junta Electoral Regional respectiva, según el caso, para el control y a los efectos del artículo 90.

PARTE III

De las formalidades que deben llenar las Juntas Electorales Distritales después de las votaciones para Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 89. —Cuando se tratare de elecciones de Diputados al Congreso Nacional, sea cual fuere el número de Diputados por elegir y haya o no coincidido la elección con las de Miembros de los Concejos y Diputados a las Asambleas Legislativas, la Junta Electoral Distrital se limitará en las operaciones del escrutinio que le corresponden, a dejar constancia en el acta de esas operaciones y de los resultados del cómputo en los términos del artículo 85, para que la Junta Electoral Regional, de acuerdo con el procedimiento pautado adelante,

perfeccione los escrutinios reuniendo los cómputos de los diferentes Distritos de su jurisdicción y haga las proclamaciones del caso.

Pero en caso de que hubieren coincidido las elecciones de Diputados al Congreso Nacional con las de Miembros de los Concejos Municipales y Diputados a las Asambleas Legislativas, uno de los tres ejemplares del acta se entregará en su Despacho, sea cual fuere la hora del día o de la noche, al Registrador Subalterno de la jurisdicción, en pliego cerrado cuyo sobre o cubierta será sellado con una anotación sobre su contenido, anotación que firmarán los miembros de la Junta Electoral, los testigos por ella designados, el Secretario y el Registrador quien lo remitirá al Registrador Principal, para los efectos que adelante se dirán.

PARTE IV

De cómo harán las Juntas Electorales Regionales de los Estados los Escrutinios en las elecciones de Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 90. —Recibidos los Libros, las Boletas y los dos ejemplares del acta por la Juntas Electorales Regionales de los Estados, éstas esperarán el aviso del Registrador Principal de haber recibido de los Registradores Subalternos todas las actas de los Distritos de su jurisdicción.

Recibidas por el Registrador Principal las actas de todos los Distritos, éste lo participará inmediatamente a la Junta Electoral Regional, la que le fijará el día y la hora en que, en acto público, deba aquél entregárselas trasladándose con dos testigos hábiles, designados por él, al local previamente fijado por la Junta Electoral para los escrutinios.

Artículo 91. —Llegados el día y la hora fijados se procederá de la siguiente manera: recibidas del Registrador Principal las actas de todos los Distritos, se procederá a abrir los sobres en que se hallan, previa certeza de que no han sido violados, y se compararán sus textos con los ejemplares remitidos por las Juntas Electorales Distritales, para cerciorarse de su veracidad.

Hecho esto, se hará el cómputo de los votos válidos contenidos en las actas a favor de cada candidato de cada una de las planchas en concurso para Diputados al Congreso Nacional, colocándolos, plancha por plancha, en orden descendente, según el número de votos válidos que hubieren obtenido y anotando por separado el total de votos válidos de cada plancha, en todos los Distritos.

Hecho el cómputo anterior y sólo una vez realizado, la Junta Electoral continuará el acto ceñida a los artículos siguientes.

Artículo 92. —Si se tratare de elegir un solo Diputado Principal al Congreso Nacional, se considerará electo el que según el artículo 6º de la presente Ley, haya obtenido la mayoría relativa, sea cual fuere la plancha a que pertenezca.

En caso de empate se procederá al desempate por medio de una nueva votación concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta votación resultare nuevo empate, decidirá la suerte.

Artículo 93. —Si se tratare de elegir sólo dos Principales, se considerará electos a los que hubieren obtenido según el artículo 6º de la presente Ley, la mayoría relativa, sea cual fuere la plancha a que pertenezcan.

En caso de empate en los dos que hayan obtenido el mayor número de votos, ambos quedarán electos sea cual fuere la plancha a que pertenezcan.

En caso de empate de tres o más que hayan obtenido el mayor número de votos, quedarán electos los dos cuyas planchas tengan mayor número de votos.

Si las planchas tuvieren igual número de votos, se procederá a una nueva votación concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta votación resultare nuevo empate, decidirá la suerte.

Artículo 94. —Si se tratare de elegir tres o más Principales, se aplicará el artículo 86 de la presente Ley y, adjudicados todos los puestos, la Junta Electoral proclamará a los Diputados al Congreso Nacional electos, y procederá a hacer el control de las votaciones de Miembros de los Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 95. —En toda votación de desempate se considerarán nulos los votos que se emitan por candidatos a quienes no debe concretarse la votación.

La decisión por la suerte se verificará insaculando los nombres de los candidatos empatados, resultando electos los primeros extraídos.

Artículo 96. —En los escrutinios para Suplentes se aplicarán, según los casos, los artículos anteriores, correspondiendo el cargo de primero al que hubiere obtenido el mayor número de votos, y así sucesivamente, hasta completar el número.

SECCIÓN QUINTA

De las elecciones de Senadores

Artículo 97. —Dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de enero de cada año impar, la Asamblea Legislativa de cada Estado señalará uno de los cinco días siguientes al de fijación para efectuar las elecciones de los Senadores del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 60 de la Constitución Nacional.

Artículo 98. —Llegado el día fijado para las elecciones, se procederá a éstas por votación secreta, quedando electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos, de acuerdo con el artículo 6° de la presente Ley.

Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta, se concretará la nueva votación a los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Si resultare la votación empatada por tres veces entre los candidatos, decidirá la suerte.

Artículo 99. —Una vez electo y proclamado el Senador Principal, se procederá de seguidas a la elección de un Senador Suplente, para lo cual se actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 100. —Cuando en una misma sesión se elijan dos Senadores Principales o Suplentes, se determinará precisamente el que haya quedado electo por todo el período de los cuatro años, y el que haya de quedar sujeto a la renovación, al cabo de dos años.

SECCIÓN SEXTA

De la participación del resultado de las elecciones

Artículo 101. —El resultado de las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa, se participará por las Juntas Electorales Regionales, según el caso, al Ministerio de Relaciones Interiores, al Consejo Supremo Electoral y al Registrador Principal. Igual participación se hará al Presidente del Estado o Gobernador, para su publicación inmediata en el órgano oficial respectivo.

Artículo 102. —Una vez elegidos y proclamados los Diputados al Congreso Nacional, así Principales como Suplentes, las Juntas Electorales Regionales lo participarán al Consejo Supremo Electoral, al Ministerio de Relaciones Interiores para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, y al Presidente del Estado. Copia certificada del acta se remitirá a la Cámara de Diputados, a la Corte Superior respectiva y al Registrador Principal.

Artículo 103. —Una vez elegidos y proclamados los Senadores Principales y Suplentes, la elección será participada por el Presidente de la Asamblea Legislativa a los electos, al Consejo Supremo Electoral, al Presidente del Estado y al Ministerio de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, y se remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Cámara del Senado, a la Corte Superior del Estado y al Registrador Principal respectivo.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las elecciones cuando haya casos de vacancia

Artículo 104. —Si por haber pasado a ocupar el puesto de principal, o por muerte, o por cualquier otra causa que produzca vacancia absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por algún Distrito, el Concejo Municipal de éste designará los nuevos Suplentes necesarios para integrar dicha lista, por el tiempo que falte del respectivo período.

Cuando por las mismas causas se agotare la lista de Suplentes de Concejales, la Corte Superior de la jurisdicción procederá a llenar las vacantes ocurridas por el tiempo que falte del período.

Artículo 105. —Si por haber pasado a ocupar el puesto de Principal, o por muerte, o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados al Congreso Nacional o reducido su número, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Nacional se llenará la falta de estos Suplentes como lo disponga la Constitución del respectivo Estado o las Leyes Orgánicas del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Artículo 106. —Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la correspondiente Asamblea Legislativa llenará la vacante ocurrida, por el tiempo que faltare del período legislativo, procediendo como lo estatuye el artículo 96 de la presente Ley.

SECCIÓN OCTAVA

De la renovación sucesiva de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional

Artículo 107. —En caso de que el número de Diputados al Congreso Nacional sea o llegue a ser impar, la renovación se efectuará de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Nacional, de modo que cada Diputado cumpla su período.

Si en esta renovación se tratare de elegir un solo Diputado Principal, se aplicará el artículo 93 de la presente Ley.

Si en la renovación se tratare de elegir sólo dos Diputados Principales, se aplicará el artículo 94 de la presente Ley.

Si en la renovación se tratare de elegir más de dos Diputados Principales, se aplicará el artículo 87 de la presente Ley.

Las mismas normas se aplicarán en caso de renovación de Diputados Suplentes y de acuerdo con el artículo 96 de la presente Ley.

SECCIÓN NOVENA

Disposiciones referentes al Distrito Federal

Artículo 108. —De acuerdo con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, en cada Parroquia se elegirá un Miembro Principal del Concejo Municipal y tres Suplentes.

En los escrutinios del Principal, la Junta Electoral Departamental respectiva declarará electo al que, según el artículo 6º de la presente Ley, haya obtenido la mayoría relativa.

En caso de empate se procederá a una nueva elección concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta votación resultare nuevo empate, decidirá la suerte.

En los escrutinios de los Suplentes, la Junta Electoral Departamental respectiva aplicará el artículo 86 de la presente Ley.

Artículo 109. —En las elecciones de Diputados al Congreso Nacional, se aplicarán a las Juntas Electorales Departamentales, las disposiciones referentes a las Juntas Electorales Distritales de los Estados y harán sus veces, y la Junta Electoral Regional del Distrito Federal, hará las de las Juntas Electorales Regionales de los Estados.

SECCIÓN DÉCIMA

Disposiciones referentes a los Territorios Federales

Artículo 110. —En las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales de los Territorios Federales, las Juntas Electorales Departamentales harán las veces de las Juntas Electorales Distritales de los Estados, y la Junta Electoral Regional del Territorio, las de las Juntas Electorales Regionales de los Estados.

Artículo 111. —De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Nacional los Territorios Federales que llegaren a tener la base de población establecida por la Ley que aumenta la base de población fijada en el artículo 56 de la misma Constitución, elegirán un Diputado al Congreso Nacional. Llegado el caso, la Junta Electoral Regional respectiva aplicará en los escrutinios el artículo 6º de la presente Ley, declarando electo al que obtuviere la mayoría relativa.

En caso de empate se procederá a una nueva elección concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta nueva votación resultare nuevo empate, decidirá la suerte.

De igual manera se procederá con el Diputado Suplente.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

De la repetición de las elecciones por caso de nulidad

Artículo 112. —En caso de que se anulen en general las elecciones, se procederá inmediatamente a efectuarlas de nuevo en la misma forma prescrita por esta Ley. Si la anulación fuere parcial, se procederá a efectuarlas nuevamente en la parte anulada. Las elecciones que no hubieren podido efectuarse por fuerza mayor, lo serán en la primera oportunidad posible, previa fijación, en este caso como en los anteriores, por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 113. —No habrá lugar a nuevas elecciones si, practicado el escrutinio, se evidencia que la nueva votación no puede tener en ningún caso influencia sobre el resultado general de los escrutinios. La decisión a este respecto compete, según los casos, a la Junta Electoral Regional respectiva. De su decisión habrá apelación para ante el Consejo Supremo Electoral.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

SECCIÓN PRIMERA

De la nulidad de las elecciones

Artículo 114. —Cualquier ciudadano en uso de sus derechos civiles y políticos podrá solicitar de la respectiva Corte Superior, la nulidad de las elecciones de Senadores y de Diputados al Congreso Nacional, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Miembros de los Concejos Municipales de los Distritos, por las causas que señala esta Ley. La acción deberá intentarse dentro del lapso de treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano de publicidad oficial.

En ningún otro caso se admite la acción de nulidad, trátese de elecciones, de escrutinios o de credenciales, aun cuando para ejercerla no se haya fijado plazo, y por tanto las Cortes Superiores no podrán admitir ni dar curso a las demandas o requerimientos propuestos en tal sentido.

Artículo 115. —Son causas de nulidad de las elecciones:

1ª Estar el electo comprendido dentro de alguna de las causas de inelegibilidad, o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para ejercer las funciones del respectivo cargo.

2ª Haberse practicado las votaciones en lugares y condiciones diferentes a los señalados por la Ley.

3ª Haber mediado fraude en el cómputo de los votos, al hacerse el correspondiente escrutinio o cuando los instrumentos sobre los que se hicieron los escrutinios son falsos o apócrifos.

4ª Haber mediado cohecho, soborno o violencia sobre los escrutadores.

5ª Haber mediado cohecho, soborno o violencia sobre las Mesas Electorales.

6ª Haberse verificado las votaciones o los escrutinios sin la mayoría requerida por la Ley en el órgano respectivo.

7ª Resultar más votantes que inscritos en el Censo Electoral.

8ª Haberse destruido los instrumentos electorales antes de los escrutinios.

Artículo 116. —En cualquiera de los casos taxativamente enumerados en el artículo anterior, la respectiva Junta Electoral que hubiere conocido de la irregularidad de que se trate y abierto la averiguación correspondiente, de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, remitirá lo actuado por ella a la Corte Superior de su jurisdicción, a los efectos del artículo siguiente.

Artículo 117. —Presentada la solicitud o recibido lo actuado por la Junta Electoral que hubiere sustanciado la averiguación, la Corte Superior abrirá un lapso probatorio de diez días e inmediatamente notificará al Fiscal del Ministerio Público, sin cuya notificación no podrá seguir actuando.

Durante ese lapso se promoverán y evacuarán las pruebas que la misma Corte, el solicitante, la Junta Electoral que abrió las averiguaciones, la persona o personas de cuya elección se trate y el Fiscal del Ministerio Público creyeren conducentes. Al día siguiente de cerrado el lapso y sólo durante él, las partes dichas podrán presentar conclusiones escritas.

Cuando las elecciones cuya nulidad se pide se hubieren efectuado en localidades diferentes de aquella en que actúa la Corte, ésta ordenará de oficio o a petición de parte, evacuar las pruebas en los lugares respectivos, concediendo el término de distancia.

La Corte sentenciará, necesariamente, dentro del tercer día hábil después de presentadas las conclusiones.

Artículo 118. —De la sentencia de la Corte Superior podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación, en Sala Federal, cualquiera parte actuante, dentro de la tercera audiencia a partir de la fecha de la sentencia. Negada la apelación, es admisible el recurso de hecho de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. La Corte Federal y de Casación resolverá sumariamente dentro del lapso de cinco audiencias.

Artículo 119. —Declarada la nulidad, ésta sólo surtirá efectos desde la fecha de la sentencia.

Artículo 120. —Fuera de las causas de nulidad enumeradas en el artículo 115, ninguna otra produce la nulidad de las elecciones; pero en todo caso en que sea comprobado un delito o falta relacionado con el proceso electoral, se seguirá a los culpables el juicio penal correspondiente por los Tribunales ordinarios y a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 121. —Caso de ser enjuiciado penalmente por fraude cualquiera de los Miembros de las Juntas Electorales o Mesas Electorales, quedará suspendido de su cargo al dictarse auto de detención contra él, y entrará a sustituirlo el respectivo Suplente.

Cuando el fraude o la irregularidad se atribuyan a una Junta o Mesa Electoral, la Junta Electoral inmediatamente superior que tenga conocimiento del caso abrirá la averiguación correspondiente y en su oportunidad pasará lo actuado a la Corte Superior.

SECCIÓN SEGUNDA

De las penas por las infracciones.

Artículo 122. —La persona que, sin ser hábil para votar, se inscriba en el Censo Electoral, será penada con una multa de trescientos bolívares o con el arresto correspondiente.

La persona que, siendo hábil para votar, se inscriba fuera de su domicilio o del lugar donde ejerza sus funciones, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

La persona que, siendo hábil para votar, se inscriba más de una vez en el Censo Electoral, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente, por cada vez que se hubiere inscrito contraviniendo la Ley.

La persona que se inscriba fuera de la Oficina donde funciona la Junta Electoral Municipal, o fuera de las horas destinadas a la inscripción, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

Si en la comisión de algunas de las faltas anteriores, apareciere como cómplice o encubridor algún miembro de la Junta Electoral Municipal, será penado con una multa doble de la señalada en el aparte anterior o con el arresto correspondiente, según la falta, fuera de la sanción del artículo 121.

Art 123. —La persona que, sin ser hábil para votar, aun cuando se halle inscrita, votare, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

La persona que, siendo hábil para votar, votare más de una vez, será penada con una multa de mil bolívares o con el arresto correspondiente, por cada vez que hubiere votado contraviniendo la Ley.

La persona que en cualquier forma impidiere votar a otra debidamente identificada, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

Artículo 124. —La persona que, siendo hábil para votar, usare nombre supuesto o deformado para inscribirse, o se declare de estado, edad, profesión y domicilio distintos de los que le caracterizan jurídicamente, será penada con multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

La persona que, siendo hábil para votar, usare del nombre de otra inscrita para consignar su voto, será penada con una multa de mil quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

Artículo 125. —Todas las acciones penales que se funden en las disposiciones de la presente Ley, quedarán prescritas a los noventa días de cometida la infracción.

Disposiciones finales

Artículo 126. —Cuarenta y ocho horas antes de abrirse las votaciones cesará la propaganda electoral pública en el territorio donde hubiere elecciones. Las personas que contravinieren esta disposición, serán penadas con una multa de mil bolívares o con el arresto correspondiente y con el decomiso de los objetos con los que realicen la propaganda.

El día de las votaciones no se permitirá propaganda privada a menos de cien metros de distancia de los locales donde funcionen las Mesas Electorales, con la excepción de la entrega de las listas de candidatos, que podrán distribuirse hasta los 50 metros del local de votaciones. Las personas que contravinieren esta disposición, serán penadas con una multa de trescientos bolívares o con el arresto correspondiente y con el decomiso de los objetos con los cuales realicen la propaganda.

Disposiciones transitorias

Artículo 127. —Los miembros de los órganos electorales a que se refiere el artículo 8°, serán designados a la mayor brevedad posible después de la promulgación de la presente Ley, de modo que todos se instalen el 1° de octubre del presente año.

A tal efecto, los miembros del Consejo Supremo Electoral serán elegidos por el Congreso en sus actuales sesiones extraordinarias.

Artículo 128. —Tan pronto como se instale el Consejo Supremo Electoral, procederá a ordenar la impresión y la preparación de los Libros y de las Cédulas de Inscripción en el Censo, y de los Libros y de las Boletas de Votación correspondientes a todas y a cada una de las secciones electorales de la República, de acuerdo con las nuevas disposiciones legales, de modo que estén listos el 1° de diciembre del presente año, fecha en que serán remitidos a las Juntas Electorales Regionales respectivas.

Artículo 129. —Tan pronto como las Juntas Electorales Regionales estén en posesión de los nuevos Libros de Inscripción de su jurisdicción, procederán a trasladar a ellos, Municipio por Municipio o Parroquia por Parroquia, o Departamento por Departamento, los apellidos y los nombres de los inscritos desde el 31 de marzo hasta el 28 de junio de 1945, en su original sucesión, copiando literal y fielmente los demás datos que aparezcan en ellos, en las respectivas columnas, de manera que los nuevos Libros queden listos para antes de la próxima revisión del Censo.

Artículo 130. —Las Juntas Electorales Regionales copiarán además el acta con que se cerraron los Libros, debiendo hacer esta copia en el inmediato folio en blanco que los nuevos Libros tengan después de trasladado el último inscrito, tachando los renglones que falten de llenar hasta ese folio, con una línea horizontal, renglón por renglón, y certificándose ser la copia exacta del acta dicha por los miembros de la Junta Electoral.

Artículo 131. —Quedan válidas todas las inscripciones hechas por las Juntas Electorales Municipales desde el 31 de marzo hasta el 28 de junio de 1945 y las correspondientes Cédulas de Inscripción expedidas por ellas. Pero para que los inscritos durante este tiempo puedan votar, será necesario que durante las próximas revisiones concurren ante las correspondientes Juntas Electorales Municipales a cumplir con los demás requisitos que exige la presente Ley.

Las Juntas Electorales Municipales, en este caso, se limitarán a llenar las columnas correspondientes con los datos complementarios del inscrito, en el sitio que le correspondió en el traslado de acuerdo con el artículo 129, anotándolo así brevemente en la propia Cédula presentada y en la columna de Observaciones.

Artículo 132. —Se deroga la Ley de Censo Electoral y de Elecciones del 31 de julio de 1941.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. —Año 136° de la Independencia y 87° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) MARIO BRICEÑO-IRAGORRY. — El Vicepresidente, ROSENDO LOZADA HERNÁNDEZ. — Los Secretarios, *Francisco Carreño Delgado*. — *R. Pérez Arjona*.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Año 136° de la Independencia y 87° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) ISAIAS MEDINA A. — Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.) A. USLAR PIETRI.

Junta Revolucionaria de Gobierno
1945-1948

Decreto n° 216 sobre estatuto electoral para la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente de 1946*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.—El presente Estatuto regirá las elecciones para Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente. Estas elecciones se realizarán por sufragio universal, directo y secreto, en la fecha que se señalará por decreto separado.

Artículo 2º.—Son electores todos los venezolanos mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo y sin más excepciones que los entredichos y los que cumplan condena penal, por sentencia firme que lleve consigo la inhabilitación política.

Artículo 3º.—Son elegibles para Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente los venezolanos mayores de veintiún años, sin distinción de sexo, que sepan leer y escribir y que no estén comprendidos en las excepciones establecidas en el artículo anterior. Los venezolanos por naturalización, requerirán además, haber residido por más de diez años en el país.

Artículo 4º.—No son elegibles para la Asamblea Nacional Constituyente los funcionarios de rama ejecutiva nacional o regional, a menos que hayan renunciado a sus respectivos cargos antes de la postulación a que se refiere el artículo 53 del presente Estatuto.

No quedan comprendido en esta incompatibilidad lo que ejerzan cargos *ad honorem* o de carácter docente, científico o de beneficencia, y los miembros de las Juntas Municipales.

Artículo 5º.—Los miembros de las Fuerzas Armadas quedan sometidos al principio contenido en el artículo 47 de la Constitución Nacional vigente antes

* *Compilación Legislativa de Venezuela. Estatuto Electoral*

del 18 de octubre de 1945 y a lo que dispone la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada en su artículo 6.

Artículo 6º.—Los Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente gozarán de inmunidad desde el momento de la elección hasta treinta días después de clausurada las secciones de aquéllas.

Artículo 7º.—Se establece la representación proporcional en las condiciones que fija el presente Estatuto.

Artículo 8º.—Habrá veintidós Circunscripciones Electorales, constituidas así: una por cada Estado, una por el Distrito Federal y una por los dos Territorios Federales.

Artículo 9º.—En cada Circunscripción se elegirá un Representante por cada veinticinco mil habitantes, y uno más por el exceso que no baje de diez mil. Aquellas Circunscripciones cuya población sea menor de setenta mil habitantes elegirán en todo caso tres Representantes.

§ único. —Los resultado del Séptimo Censo Nacional de Población levantado el día 7 de diciembre de 1941 y publicado en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* el 26 de julio de 1944, servirán de base a los efectos de este artículo.

Artículo 10. —Las autoridades ejecutivas deberán prestar a los Organos Electorales el apoyo que éstos requieran y evitar toda violencia, coacción o acto que pueda perturbar el normal desarrollo del proceso Electoral.

CAPÍTULO II

De los órganos electorales

Artículo 11. —El proceso electoral se efectuará por medio de los siguientes órganos:

1º El Consejo Supremo Electoral.

2º Una Junta Electoral Principal en cada Circunscripción Electoral.

3º Una Junta Electoral Distrital en cada Distrito de los Estados y en cada Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

4º Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal y en la cabecera de los Departamentos de los Territorios Federales.

5º Una Mesa Electoral por cada doscientos venezolanos hábiles inscritos en el Censo Electoral, o fracción de doscientos, en cada Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal y en cada cabecera de Departamento de los Territorios Federales.

§ único. — Con vista de las inscripciones en el Censo Electoral y teniendo en cuenta el personal que requerirá el acto de la votación, el Consejo Supremo Electoral podrá acordar que los inscritos en dos o más Cuadernos de Votación, sufraguen ante una misma Mesa Electoral, y prolongar el término fijado en el artículo 70.

En todo caso, después de formadas las Mesas Electorales, si quedare para la última Mesa una fracción inferior a cien inscritos, éstos votarán en su oportunidad en la Mesa inmediatamente anterior. Tal circunstancia se hará constar en las actas del Libro de Inscripciones y del Cuaderno de Votaciones, y se comunicará a los interesados antes de las votaciones.

Artículo 12. —Las Juntas Distritales podrán, dentro de su jurisdicción, constituir Juntas Municipales Adicionales en aquellos centros de Población que, no siendo cabeceras de Municipio, requieran a su juicio esta medida por el número de habitantes y por las dificultades de transporte. Tal medida será comunicada a la Junta Principal y por medio de ésta al Consejo Supremo Electoral. También se le comunicará a la Junta Municipal en cuya jurisdicción estuviere el centro de población.

Cuando el número de inscritos en los caseríos o aldeas situados a más de seis kilómetros de camino de asiento de la Junta Municipal, excediere de cien, la Junta Distrital correspondiente ordenará la constitución de las Mesas de Votación necesarias. Si la inscripción en un caserío no alcanzare al número fijado en este artículo, los inscritos en él votarán en la cabecera del Municipio y en la Mesa que allí se les designe. En este caso, se les hará saber con la debida anticipación la situación de la mesa asignada.

Artículo 13. —El Consejo Supremo Electoral residirá en la capital de la República, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán once miembros nombrados por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Artículo 14. —Las Juntas Electorales Principales residirán en las capitales de las respectivas Circunscripciones, y estarán formadas por cinco miembros nombrados por el Consejo Supremo Electoral.

§ único. —La Junta Electoral Principal correspondiente a la Circunscripción Electoral formada por los Territorios Federales, residirá en la capital del Territorio Delta Amacuro.

Artículo 15. — Las Juntas Electorales Distritales residirán en las capitales de los Distritos de los Estados y de los Departamentos del Distrito Federal y de los Territorios Federales y estarán formadas por cinco miembros designados por la Junta Principal correspondiente.

Artículo 16. —Las Juntas Electorales Municipales residirán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal y en la

cabecera de cada Departamento de los Territorios Federales, salvo lo dispuesto en el artículo 12 y estarán formadas por tres miembros designados por la correspondiente Junta Distrital.

Artículo 17. —Las Mesas Electorales se compondrán de tres miembros, serán nombradas por la Junta Electoral Distrital correspondiente y funcionarán en la cabecera del Municipio o de la Parroquia en los Estados y en el Distrito Federal, y en la cabecera de los Departamentos, en los Territorios Federales, salvo que correspondan a caseríos que llenen las condiciones requeridas por el único aparte del artículo 12 del presente Estatuto.

Artículo 18. —Las Juntas Electorales Municipales comunicarán a las Juntas Distritales cuáles caseríos de su jurisdicción deben tener Mesas Electorales, a los efectos del artículo 12. Las Juntas Distritales, a su vez, harán la comunicación correspondiente a la Junta Principal para que la transmita al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 19. —Los miembros de los Organos Electorales deben llenar las condiciones establecidas en el artículo 3º del presente Estatuto y estar residenciados en el lugar donde han de desempeñar sus funciones.

Artículo 20. —Una misma persona no podrá ser a la vez miembro o Secretario de diferentes Organos Electorales. Los miembros de un mismo Organo Electoral, ni sus Secretarios podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado ni de afinidad dentro del segundo.

Artículo 21. —No podrán ser miembros de los Organos Electorales quienes ejerzan funciones de autoridad en la rama ejecutiva.

Artículo 22. —Los encargados de nombrar los miembros de los Organos Electorales velarán porque no predomine en éstos ningún partido o agrupación política y en ningún caso podrá la mayoría de sus miembros quedar integrada por personas de una misma filiación política.

Artículo 23. —Quienes designen a los miembros de los Organos Electorales, nombrarán al mismo tiempo para cada Principal un Suplente, el cual llenará las faltas absolutas o temporales del Principal para quien fue designado. Los Suplentes deben reunir las mismas condiciones de los Principales.

Artículo 24. —Los Organos Electorales deberán ser designados a la mayor brevedad posible, se constituirán sin necesidad de convocatoria especial, tan pronto haya sido designados los Miembros que deban integrarlos, y se reunirán en las épocas fijadas, para la formación del Censo Electoral y para las elecciones, debiendo hacerlo también en cualquier otra oportunidad en que las circunstancias lo requieran.

Artículo 25. —Las Mesas Electorales serán nombradas con veinte días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deban efectuarse las elecciones y durarán mientras éstas se realicen.

Artículo 26. —Los Organos Electorales deberán instalarse con la totalidad de sus miembros, pero podrán funcionar con mayoría absoluta.

Artículo 27. —El Consejo Supremo Electoral dará cuenta de su instalación al Ministerio de Relaciones Interiores y los demás Organos Electorales lo participarán telegráficamente al Consejo Supremo Electoral.

Los Organos Electorales, designados, de acuerdo con el presente Estatuto, seguirán actuando válidamente mientras sus miembros no sean sustituidos.

Artículo 28. —Todos los Organos Electorales elegirán de su seno quien deba presidirlos y tendrán de fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que juzguen necesarios, todos de libre elección y remoción de los mencionados Organos.

Artículo 29. —Los Presidentes de los Organos Electorales prestarán juramento ante los respectivos Cuerpos y los otros miembros, Secretarios y demás empleados, ante el Presidente ya juramentado.

Artículo 30. —Todos los cargos electorales son obligatorios y gratuitos. Sin embargo, cuando las circunstancias lo requieran, podrán ser remunerados, y, en todo caso, deberán suministrarse a quienes los ejerzan, los viáticos y demás emolumentos para su sostenimiento, cuando tengan que desempeñar funciones fuera de su residencia.

Quedan exentos de la aceptación obligatoria del cargo, los ciudadanos que presenten ante quienes los hayan designado excusa debidamente justificada.

Ningún miembro de Organo Electoral podrá ser removido sino por quien lo haya nombrado, y por motivo debidamente justificado.

Artículo 31. —El Consejo Supremo Electoral elaborará el presupuesto de gastos del proceso electoral, que someterá para su aprobación al Ministro de Relaciones Interiores, quien acordará la erogación correspondiente, con cargo al Erario Nacional.

CAPÍTULO III

De las atribuciones de los órganos electorales

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral

Artículo 32. —Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros.
- 2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.
- 3º Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4º Conocer de la remoción de los miembros de las Juntas Electorales Principales.

5º Fijar la fecha de la iniciación del Censo Electoral de la República y prorrogar hasta por treinta días, en caso de necesidad, el plazo establecido al efecto.

6º Controlar la formación del Censo Electoral.

7º Organizar y supervigilar el proceso electoral.

8º Preparar los libros de Inscripción para el Censo Electoral y las Cédulas de Inscripción, de acuerdo con las formalidades del presente Estatuto.

9º Preparar los Cuadernos y Tarjetas de Votación.

10º Determinar los colores, combinación de colores y otros distintivos destinados a diferenciar las planchas de candidatos en las Circunscripciones Electorales.

11º Conservar los libros, actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales les remitan.

12º Conocer en apelación de los decisiones de las Juntas Principales, en los casos en que sea procedente.

13º Evacuar las consultas que les sean sometidas sobre la aplicación e interpretación del presente Estatuto y sobre todo cuanto se relacione con el proceso electoral.

14º Recibir de las Juntas Principales las planchas de candidatos admitidas en sus respectivas Circunscripciones.

15º Participar al Ministerio de Relaciones Interiores el resultado del proceso electoral, con indicación de los nombres y apellidos de los Representantes, Principales y Suplentes, que resulten electos.

16º Organizar y conservar su archivo.

17º Ejercer las demás funciones que les correspondan según el presente Estatuto y todas las que no estén atribuidas especialmente a otros Organos.

18º Dictar las medidas que fueren conducentes para facilitar la votación de aquellas personas que por razón de su oficio o por cualquier otra causa debidamente justificada se hallaren impedidas de concurrir a las urnas de su correspondiente Circunscripción y resolver los Casos no previstos expresamente en este Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Principales

Artículo 33. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Principales:

1º Examinar las credenciales de sus miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

- 3º Compeler a sus miembros concurrir a las sesiones.
- 4º Promover ante el Consejo Supremo Electoral la remoción de cualquiera de sus miembros.
- 5º Designar los miembros de las Juntas Distritales de su jurisdicción.
- 6º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de los Organos Electorales subalternos de su jurisdicción.
- 7º Cumplir y hacer cumplir, en sus respectivas jurisdicciones, las posiciones del presente Estatuto y las decisiones del Consejo Supremo Electoral.
- 8º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Distritales.
- 9º Comunicar a las Juntas Distritales la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo, al recibir la participación correspondiente del Consejo Supremo Electoral.
- 10º Cuidar de que en la oportunidad señalada para iniciarse el levantamiento del Censo Electoral, estén en poder de las Juntas Electorales Municipales, los Libros y Cédulas de Inscripción y los Cuadernos de Votación.
- 11º Controlar en su jurisdicción la formación del Censo Electoral.
- 12º Participar al Consejo Supremo Electoral cuáles centros de población y caseríos han de tener Juntas Municipales Adicionales y Mesas Electorales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12.
- 13º Participar a las Juntas Distritales la fechas fijadas para la celebración de las elecciones.
- 14º Tramitar la postulación de Planchas de candidatos de acuerdo con lo estatuido en el Capítulo V.
- 15º Extender las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos, agrupaciones o núcleos de ciudadanos que hayan postulado candidatos.
- 16º Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales las Tarjetas y Sobres de Votación correspondientes a las Mesas Electorales de su jurisdicción.
- 17º Recibir de las Juntas Distritales el resultado de las votaciones en su jurisdicción, confrontar el número de votantes con el de inscritos, hacer el escrutinio general de estas elecciones de acuerdo con las disposiciones de los artículos 77 siguientes del presente Estatuto, extender las credenciales respectivas y hacer las proclamaciones y las participaciones legales
- 18º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.
- 19º Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.
- 20º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación del presente Estatuto.
- 21º Resolver las consultas que les sean dirigidas por particulares, cuando a su juicio esas consultas versaren sobre cuestiones electorales de importancia. La opinión que en este caso emitieren tendrá el efecto de simple informe ilustrativo.

22º Conservar los Libros de Inscripción y los Cuadernos de Votación que han de remitirle las Juntas Municipales una vez terminadas las inscripciones y las votaciones, respectivamente.

23º Promover ante la autoridad competente la nulidad de cualquier elección efectuada en su jurisdicción cuando encontrare causa suficiente.

24º Organizar y conservar su archivo.

25º Ejercer las demás atribuciones que les corresponden según este Estatuto.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones y deber de las Juntas Electorales Distritales

Artículo 34. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Distritales:

1º Examinar las credenciales de sus miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4º Promover ante la Junta Principal respectiva la remoción de cualquiera de sus miembros.

5º Designar los miembros de las Juntas y Mesas Electorales Municipales de su jurisdicción.

6º Decidir la creación de juntas Municipales Adicionales en los casos previstos en el artículo 12 de este Estatuto.

7º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de la junta Electoral Principal.

8º Resolver las consultas que les hagan las Juntas Electorales Municipales.

9º Participar a las Juntas Electorales Municipales la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo Electoral, al recibir la notificación correspondiente de la Junta Principal y de la Circunscripción.

10º Vigilar la correcta formación del Censo Electoral en sus respectivas jurisdicciones.

11º Participar a las Juntas Electorales Municipales la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

12º Distribuir entre las Juntas Electorales Municipales los Libros, Cédulas de Inscripción y Cuadernos de Votación que les correspondan.

13º Distribuir entre las Juntas Electorales Municipales las Tarjetas y Sobres de Votación, los modelos de actas, y demás instrumentos electorales.

14º Participar a la Junta Principal de la Circunscripción, la nómina de los caseríos que deben tener Mesas Electorales.

15º Conocer de las apelaciones a que se refiere el artículo 50 de este Estatuto.

16º Enviar a la mayor brevedad a la Junta Principal los recaudos recibidos de las Juntas Electorales Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.

17º Controlar el proceso electoral en su jurisdicción, designando cuando lo juzguen necesario, comisionados especiales.

18º Denunciar ante la junta Principal de la Circunscripción las irregularidades que observen en las inscripciones y en las votaciones.

19º Remitir a la Junta Principal los Libros de Inscripción que reciban de las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción.

20º Organizar y conservar su archivo.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Municipales

Artículo 35. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Municipales.

1º Examinar las credenciales de sus miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4º Promover ante la junta Distrital respectiva la remoción de cualquiera de sus miembros o de los Miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

5º Cumplir y hacer cumplir en su respectiva jurisdicción las disposiciones del presente Estatuto, las decisiones del Consejo Supremo Electoral y las de las Juntas Principal y Distrital.

6º Consultar con la junta Electoral Distrital las dudas o dificultades que les ocurran en la aplicación de este Estatuto.

7º Convocar, tan pronto reciban la correspondiente participación de la Junta Distrital, a todos los venezolanos hábiles de su jurisdicción a que se inscriban en el Censo Electoral. Tal convocatoria deberá hacerse por los medios de publicidad de que se disponga y en todo caso, por medio de carteles colocados en lugares públicos, indicando la dirección de la oficina en que funcionarán y los días y las horas fijadas para la inscripción.

8º Formar las listas en orden alfabético de los inscritos en las diferentes Mesas Electorales de su jurisdicción y hacerlas fijar con la debida anticipación en los sitios públicos indicados en el artículo 49 y en el ordinal 6º del artículo 36 de este Estatuto.

9º Remitir a la Junta Distrital para que ésta los envíe, a su vez a la Junta Principal de la Circunscripción los Libros de Inscripción, y conservar en su poder los Cuadernos de Votación.

10º Comunicar a la correspondiente Junta Distrital la nómina de los caseríos de su jurisdicción donde han de funcionar Mesas Electorales por reunir los requisitos pautados en el artículo 12.

11º Extender las credenciales solicitadas por los partidos, agrupaciones o núcleos de ciudadanos que postulen candidatos, para sus testigos.

12º Llevar a conocimiento de los inscritos en el Censo Electoral, por los medios de publicidad de que dispongan, y, en todo caso, mediante carteles colocados en lugares públicos, la fecha fijada para las elecciones, y notificarlo directamente a los miembros de las Mesas Electorales.

13º Distribuir entre las Mesas Electorales, los Cuadernos y Tarjetas de Votación, los modelos de actas y demás instrumentos electorales requeridos.

14º Expedir duplicados de las Cédula de Inscripción destruidas o perdidas, previa identificación satisfactoria de los interesados.

15º Recibir el resultado de las *votaciones* en las diferentes Mesas de su jurisdicción, totalizar los votos, levantar las actas, hacer las notificaciones oficiales a la Junta Principal y remitir a la mayor brevedad a la Junta Distrital los recaudos a que se refiere el artículo 76.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones de las Mesas Electorales

Artículo 36. —Son atribuciones y deberes de las Mesas Electorales:

1º Examinar las credenciales de sus miembros y elevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal las causas de inhabilitación que afecten a cualquiera de ellos.

2º Instalarse oportunamente y convocar a sus propios miembros y a sus Suplentes para que concurran al lugar de las votaciones a las seis de la mañana del día señalado.

3º Nombrar y remover su Secretario.

4º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los Organos Electorales Superiores.

5º Inspeccionar con la debida anticipación el local que les asigne la Junta Electoral Municipal y tomar las medidas del caso, si no llena las condiciones pautadas en el presente Estatuto.

6º Fijar en la puerta de su local, con diez días de anticipación por lo menos a la fecha de votaciones, las listas de los inscritos que votarán ante ella y las planchas de candidatos que deben remitirle las Juntas Electorales Municipales.

7º Reclamar de las Juntas Electorales Municipales, si hubiere retardo en su envío, las urnas, el Cuaderno de Votación, las Tarjetas de Votación, los modelos de las actas y demás instrumentos electorales que aquéllas deban remitirle.

8º Presenciar la votación de los inscritos, ateniéndose estrictamente a lo pautado en los artículos 65 y siguientes.

9º Hacer guardar el orden en el local de las votaciones.

10º Levantar el acta de las votaciones una vez terminadas éstas y proceder seguidamente al escrutinio en la forma establecida en los artículos 72 y 73, levantando también el acta de dicho escrutinio.

11º Remitir a las Juntas Electorales Municipales las actas levantadas, las Tarjetas de Votación y sobres utilizados, las tarjetas inutilizadas y las sobrantes.

12º Las demás que expresamente les confiere este Estatuto.

CAPÍTULO IV *Del Censo Electoral*

Artículo 37. —El Censo Electoral, formado con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, servirá de base para las elecciones.

Artículo 38. —Inmediatamente después de recibidas de las Juntas Electorales las participaciones a que se refiere el artículo 27, el Consejo Supremo fijará la fecha en que ha de iniciarse la formación del Censo Electoral en toda la República, y la participará telegráficamente a las Juntas Principales de cada Circunscripción a fin de que éstas la comuniquen a las Juntas Electorales Distritales; éstas, al recibir el aviso, lo transmitirán a las respectivas Juntas Electorales Municipales.

Igual participación hará al Ministerio de Relaciones Interiores.

Cada Organo Electoral, al recibir la citada participación, le dará publicidad por medio de la prensa oficial, de la particular y de la radio, si la hubiere, y en todo caso, por medio de carteles fijados en los lugares públicos de su jurisdicción.

Artículo 39. —Se declaran nulas y sin ningún efecto las inscripciones y cédulas del anterior Censo, pero se aprovecharán las páginas útiles de los libros que se emplearon para dichas inscripciones. A tal efecto, el Consejo Supremo Electoral dictará las medidas conducentes, a fin de que esos libros sean enviados a las Juntas Electorales Municipales, y ordenará a tales Organos que procedan

a estampar, fechada y firmada a renglón seguido del acta que cierra las inscripciones anuladas, la frase: “Quedan nulas las anteriores inscripciones conforme al Estatuto Electoral vigente.” Esta frase deberá estamparse de manera que las nuevas inscripciones comiencen a partir del primer renglón de la Mesa inmediatamente siguiente a la que contenga inscripciones anuladas. Si después de la nota arriba indicada aún quedaren renglones vacíos correspondientes a dicha última Mesa, estos renglones se inutilizarán con rayas hasta llegar al número doscientos de la misma Mesa.

Igualmente, el Consejo Supremo se dirigirá a los Registradores Principales de la República para que éstos le remitan, a la mayor brevedad los ejemplares triplicados del Censo Electoral, que reposan en su poder. Estos ejemplares se concentrarán en el Consejo Supremo y podrán ser enviados a las correspondientes Juntas Electorales Municipales cuando el original o el duplicado se hubieran extraviado. En tal caso se hará constar esta circunstancia en una nota estampada por el Consejo Supremo en la portada de estos libros.

Artículo 40. —Junto con el Libro de Inscripciones, el Consejo Supremo remitirá a las Juntas Electorales Municipales de cada Circunscripción, los Cuadernos de Votación que creyere necesarios.

Cada Cuaderno de Votación tendrá cabida para doscientos inscritos en el Censo Electoral, de manera que, por cada Mesa Electoral, haya un Cuaderno de Votación. Los renglones de las hojas del Cuaderno de Votación irán numerados del uno hasta el doscientos. Además, dichas hojas tendrán las mismas columnas que tiene el Libro de Inscripción del anterior Censo.

En la misma forma, el Consejo Supremo enviará a las Juntas Electorales Municipales, las Cédulas de Inscripción que se requieran en cada jurisdicción Municipal. Dichas Cédulas contendrán espacios en blanco para ser llenados con los siguientes datos: nombre, edad y profesión del inscrito; número de la inscripción y de las Mesas y Circunscripción Electoral a que corresponda. Igualmente las Cédulas tendrá espacios para las firmas y para las huellas digitopulgares del inscrito y para la firma del Secretario de la Mesas.

Artículo 41. —El Consejo Supremo deberá disponer de Libros de Inscripción y Cuadernos de Votación suplementarios, a fin de remitirlos a las Juntas Municipales que lo requieran. Tales Libros tendrán las mismas columnas a que se refiere el artículo anterior, y en su parte superior un margen suficiente para que cada Junta Electoral Municipal indique en él lo mismo que en la carátula los siguientes datos: nombre de la Circunscripción Electoral (o sea la del Estado, Distrito Federal o Territorio Federal); nombre del Distrito o Departamento; nombre del municipio o parroquia; y nombre del caserío y número de la Mesa Electoral respectiva.

Artículo 42. —A los fines de la inscripción las Juntas Electorales Municipales procederán en la siguiente forma: Harán simultáneamente cada inscripción en cada ejemplar del Libro de Inscripciones y en el Cuaderno de Votación, sin abreviaturas, por orden de presentación de las personas que se van a inscribir, hasta completar los doscientos inscritos consecutivos de cada Mesa Electoral. Al mismo tiempo se extenderá la Cédula Electoral correspondiente.

Artículo 43. —Los datos sobre identidad y capacidad para ejercer el sufragio, serán recibidos bajo juramento. La presentación de la Cédula de identidad, si la hubiere, constituye plena prueba de identificación.

Artículo 44. —Las Juntas Electorales Municipales actuarán todos los días hábiles, de seis de la tarde a nueve de la noche, por lo menos, durante todo el período de inscripciones. Podrán también habilitar otras horas, en días hábiles o feriados, cuando aquéllas no basten para inscribir a todos los concurrentes.

En los centros rurales y otros semejantes, las Juntas deberán actuar, además, en horas de los domingos y días feriados para facilitar las inscripciones.

En caso necesario, el Consejo Supremo Electoral podrá ordenar el funcionamiento de cualesquiera Juntas Electorales Municipales en otras oportunidades, reglamentando el horario correspondiente. Se anunciará por la prensa y por la radio, si la hubiere, y por cualquiera otro medio de publicidad, el lugar y las horas ordinarias y extraordinarias de inscripción.

Artículo 45. —Se prohíbe toda inscripción fuera de los locales señalados para el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal y fuera del tiempo hábil o habilitado previamente.

Artículo 46. —Para los efectos del presente Estatuto los electores deberán inscribirse en el lugar de su residencia.

Artículo 47. —El Censo quedará finalizado a los sesenta días de su iniciación o al vencimiento de la prórroga, si se acordare. Transcurrido este lapso, se cerrarán los libros con un acta redactada a renglón seguido de la última inscripción, en la cual se hará constar, además del número total de inscritos, la cantidad de folios utilizados en la inscripción y la fecha y hora en que ella quedó cerrada. El acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral y por el Secretario. El cierre de las inscripciones se hará también constar en el Cuaderno de Votación de la última Mesa, en simple nota firmada por el Secretario.

Artículo 48. —Terminado el período de inscripciones y cerrado el libro del modo indicado, las Juntas Municipales informarán telegráficamente a la Junta Distrital, el número de inscritos y el de las Mesas Electorales que éstos integran, a los efectos de la organización de las Mesas de Votación. Conservarán en su poder y en lugar seguro los Cuadernos de Votación y enviarán los Libros de Inscripción a la Junta Distrital; ésta, después de verificar con dichos libros el

número de Mesas Electorales que ha de nombrar en su jurisdicción, los enviará a la Junta Principal, que retendrá uno en su poder, y remitirá el otro al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 49. —Las Juntas Electorales Municipales fijarán a la puerta de la Jefatura Civil o del local de la primera autoridad policial, tan pronto como terminen las inscripciones, una lista de todos los inscritos, con indicación del número de las respectivas Mesas.

Artículo 50. —Hasta diez días antes de las votaciones, cualquier ciudadano podrá objetar las inscripciones del Censo ante la respectiva Junta Electoral Municipal, acompañando los elementos probatorios de su impugnación. La Junta resolverá el caso dentro de los tres días siguientes, y de su decisión podrá apelar el interesado por ante la Junta Distrital, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes. La Junta Municipal remitirá sin retardo el expediente a la Junta Distrital, y ésta resolverá definitivamente dentro del lapso de cuarenta y ocho horas a contar del recibo de la apelación.

§ único. —Las apelaciones pendientes para la fecha de la votación no surtirán efecto en éstas, estimándose como definitiva, a los fines del escrutinio, la decisión de la Junta Electoral Municipal.

CAPÍTULO V

Del procedimiento para postular candidatos a Representantes para la Asamblea Nacional Constituyente

Artículo 51. —Podrán postular candidatos a Representantes para la Asamblea Nacional Constituyente: los partidos, las agrupaciones políticas legalmente constituidas; o cinco ciudadanos en representación de cien electores inscritos en la respectiva Circunscripción.

Artículo 52. —La postulación será sometida a la consideración del electorado, mediante planchas en las que, por numeración continua, se indicará el nombre y apellido de cada candidato y el color o distintivo que se haya asignado a la plancha, y el nombre de la correspondiente organización política, cuando haga la postulación un partido o agrupación legalmente constituido.

A los fines previstos en el artículo 78, en dichas planchas debe incluirse un número de candidatos igual al doble del de los Principales que el respectivo partido, organización política o grupo de ciudadanos quiera postular.

Artículo 53. —A tal efecto, los interesados manifestarán su propósito en escrito por duplicado que presentarán a la Junta Principal Electoral de la Circunscripción respectiva, con treinta días de anticipación, por lo menos, a la

fecha de la elección. En dicho escrito los postulantes manifestarán el carácter con que proceden, el nombre, apellido, profesión, edad, estado y domicilio de los candidatos que postulan y el orden en que han de quedar éstos en la plancha que someterán a la consideración del electorado.

Junto con la representación a que se refiere este artículo, los postulantes presentarán prueba suficiente de que sus candidatos han aceptado la postulación y el lugar, que les ha sido asignado en la respectiva plancha. Cuando la postulación fuere hecha por cinco ciudadanos en representación de un grupo de electores no organizados políticamente, deberá presentarse, además, una lista de cien inscritos en el Censo Electoral, por lo menos, en la que se indicará el nombre y apellido de cada uno de los representados, el número de la cédula y la Mesa Electoral correspondiente. Dicha lista deberá ser necesariamente firmada por cada uno de los ciudadanos que la integran.

Ningún partido, agrupación política o núcleo de ciudadanos podrá postular más de una plancha en una misma circunscripción.

§ único. —A los efectos de este artículo se considerará prueba suficiente de la aceptación del candidato la manifestación escrita hecha personalmente por éste ante cualquiera de los Organos Electorales.

Artículo 54. —Ningún ciudadano podrá ser postulado como candidato en más de una Circunscripción Electoral.

Podrá postularse un candidato en más de una plancha en una misma Circunscripción, siempre que haya obtenido previamente el consentimiento de sus anteriores postulantes.

Artículo 55. —Al ser presentada una plancha la Junta comunicará a los interesados los colores o distintivos fijados por el Consejo Supremo Electoral, que estén disponibles al momento de la presentación de aquéllas. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores o distintivos disponibles y la Junta lo hará constar al pie del original y del duplicado de la representación recibida; revisará luego la plancha y los recaudos presentado, y si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la admitirá, y devolverá a los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el duplicado de la representación, certificando al pie de ella la fecha de su presentación, el color o distintivo escogido por los presentantes y la constancia de haber sido admitida. En caso contrario, rechazará la plancha, haciendo constar en ambos ejemplares de la representación los reparos hechos, y devolverá el duplicado a los interesados, quienes podrán apelar de la decisión para ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. El Consejo Supremo resolverá la apelación dentro de los tres días después de recibido el expediente, que deberá enviarle la Junta a la mayor brevedad. El Consejo comunicará a la Junta

Principal el resultado de su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la presentación de la plancha impugnada.

La Junta no aceptará las postulaciones que presentaren núcleos de ciudadanos, si observare que alguno de éstos no está inscrito en su Circunscripción o aparece dando su apoyo a otra plancha. Sin embargo, admitirá la plancha cuando, deducido el respaldo de dichas personas, quedare un mínimo cuando menos igual al establecido en el artículo 51.

Artículo 56. —Las Juntas Principales cuidarán de tener siempre colores o signos disponibles para las planchas que puedan postularse en su jurisdicción reclamándolas oportunamente del Consejo Supremo Electoral.

Los interesados podrán escoger colores o distintivos diferentes a los ya fijados por el Consejo Supremo Electoral, pero deberán consignar ante la respectiva Junta Principal, y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, el número de tarjetas requerido para la votación, las que sólo se distinguirán de las ordinarias en el color o símbolo escogido.

Artículo 57. —La Junta Principal informará al Consejo Supremo Electoral por la vía telegráfica y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de cada plancha el color o signo que la distinga, el nombre y apellido de los candidatos y la designación del partido o agrupación política que la haya presentado. Cuando la postulación provenga de un núcleo de ciudadanos, aquel Organo señalará igualmente tal circunstancia.

Artículo 58. —Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, la Junta Principal publicará, en la correspondiente *Gaceta Oficial* o por los medios que hubiere en el lugar, las planchas de candidatos admitidas, con indicación del color o distintivo que respectivamente les hubieren sido asignados, y hará fijar copias de ellas en sitio visible del local donde funciona. Además, enviará otra copia a todas las Juntas Electorales Municipales, de su jurisdicción, para que éstas las hagan reproducir y fijar con la debida anticipación a la puerta de los locales donde funcionarán las Mesas de Votación.

Artículo 59. —Hasta quince días antes de las votaciones, podrán modificarse las planchas presentadas, con las mismas formalidades ya establecidas, pero vencido este plazo, no podrán ser sustituidos sus integrantes, ni alterado el orden de su colocación, sino por causa suficiente justificada a juicio de la Junta respectiva.

CAPÍTULO VI

De las tarjetas y sobres de votación

Artículo 60. —El voto se emitirá por medio de una tarjeta dentro de un sobre de votación. Las tarjetas tendrán la forma y el tamaño que el Consejo Supremo Electoral disponga. Los sobres serán de un mismo modelo y de una clase de papel que no permita traslucir el color o signo de la tarjeta.

Art 61. —A cada plancha debidamente inscrita corresponderán las tarjetas del color, combinación de colores o distintivo escogido para ella. En ningún caso, esa combinación de colores podrá reproducir la bandera nacional.

Artículo 62. —El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de las tarjetas, sobres, sellos urnas y demás elementos que sean necesarios para las votaciones, y los hará llegar hasta las Mesas de Votación. Para cada Circunscripción Electoral remitirá un número de sobres igual al número de inscritos en el Censo Electoral de la Jurisdicción, más el diez por ciento e igual número de tarjetas para cada plancha.

Artículo 63. —Los partidos o agrupación políticas legalizados en siete por lo menos de las Circunscripciones Electorales, tendrán el derecho de escoger el color, combinación de colores o símbolo que deseen para distinguir sus planchas, notificándolo así al Consejo Supremo Electoral cuarenta y cinco días antes, por lo menos, a la fecha de las elecciones. Cuando el distintivo escogido no figure entre los de las tarjetas de votación que el Consejo Supremo Electoral haya ordenado preparar, los interesados deberán suministrar a sus expensas las tarjetas requeridas, con anticipación suficiente para su distribución a las Juntas Principales respectivas. El Consejo Supremo comunicará las instrucciones del caso a las Juntas Principales correspondientes, a fin de que en todas las Circunscripciones a donde concurran tales partidos o agrupaciones les sea reconocido el color, combinación de colores o símbolo que hayan elegido.

CAPÍTULO VII

De las votaciones

Artículo 64. —La fecha de las votaciones será fijada, a más tardar, un mes antes de que concluya el Censo Electoral y, en todo caso, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deban realizarse.

Artículo 65. —A las seis de la mañana del día fijado para las votaciones, se constituirán, en el local destinado al efecto, los miembros de cada Mesa Electoral, con dos testigos designados por ella misma. Tendrá derecho de asistir,

además, un testigo por cada partido, agrupación o núcleo de ciudadanos que haya postulado legalmente candidatos.

Tres días antes de las votaciones por lo menos, las Juntas Electorales deberán extender las credenciales que soliciten tales partidos, agrupaciones o núcleos para sus testigos.

Artículo 66. —La Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros, una urna que previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla con una banda de papel, firmada por los miembros de la Mesa, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda.

La Mesa también colocará en el local de las votaciones, a prudente separación de sus miembros y de los testigos, un depósito, para que el votante introduzca en él las tarjetas que le sobren.

Seguidamente se permitirá la entrada de los votantes al respectivo local, uno por uno, previa presentación de la Cédula de Inscripción, confrontándose ésta con la inscripción del votante en el Cuaderno de Votación.

§ único. —A ningún ciudadano debidamente inscrito y provisto de la respectiva Cédula podrá negársele el derecho de voto.

Artículo 67. —La Mesa Electoral entregará al votante un sobre, que sellará en el acto, y una serie de tarjetas de votación advirtiéndole que para expresar su voto le bastará escoger y colocar en el sobre, la tarjeta del color o distintivo correspondiente a la plancha de su preferencia y que deberá inutilizar las tarjetas sobrantes, dejándolas rotas en el depósito destinado al efecto. La Mesa, al entregar la serie de tarjetas a cada votante, deberá cuidar de que no se incluya en ella más de una tarjeta de un mismo color o distintivo.

Artículo 68. —Cumplidos estos requisitos, el votante se retirará a un sitio destinado al efecto dentro del propio local, donde libre y secretamente pueda elegir la tarjeta de su preferencia e introducirla en el sobre de votación. Luego depositará este sobre en la urna y romperá las restantes tarjetas de votación.

Artículo 69. —En el Cuaderno de Votación, en la columna correspondiente a las Observaciones, se pondrá constancia de que el inscrito depositó su voto, y se le devolverá la Cédula estampándole un sello, que indique tal circunstancia.

Por medio de un colorante que debe impregnar toda la primera falange de alguno de los dedos de una mano del votante, la Mesa dejará comprobado que éste ha ejercido su derecho.

Artículo 70. —Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro p. m, del día de las votaciones, pero continuarán aun después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora, anunciándose así en alta voz.

Artículo 71. —Concluída la votación, se levantará un acta por duplicado, donde se hará constar la hora en que terminó, el número de los que votaron y los testigos que la presenciaron. El original y el duplicado serán firmados por los componentes de la Mesa y por testigos presentes, quedando en poder de aquélla el duplicado del acta y conservando el original para remitirlo a la Junta Electoral Municipal, con el expediente del escrutinio que seguidamente realizará.

CAPÍTULO VIII

De los escrutinios

Artículo 72. —Inmediatamente después de levantada el acta de las votaciones, a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará, en alta voz, que se va a practicar el escrutinio de los votos para representantes a la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 73. — De seguida se dará comienzo el escrutinio en la forma siguiente:

1º Se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra.

2º Se contarán y examinarán los sobres contentivos de las tarjetas de votación, para constatar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación.

3º Si en un sobre no hubiere tarjetas o hubiere más de una o si la tarjeta no estuviese contenido en su correspondiente sobre, el voto se considerara nulo. Cuando así ocurra, la Mesa escribirá con tinta, tanto en el sobre como en las respectivas tarjetas, si las hubiere, la palabra “Nulo”.

4º De inmediato se sellarán las tarjetas válidas, y se clasificarán según los colores o distintivos asignados a cada plancha.

5º Cumplidos estos requisitos se anunciará, en alta voz, el total de votos obtenido por cada plancha, y se procederá a levantar un acta, por duplicado, en la que se hará constar el número total de votos válidos, el que corresponda a cada uno de los colores o distintivos, y el de los votos nulos, con especificación de las causas de su nulidad.

Artículo 74. —Una vez terminados los escrutinios, la Mesa Electoral enviará a la Junta Electoral Municipal por la vía más rápida y con las seguridades del caso, los sobres y las tarjetas sellados, el Cuaderno de Votación y el original de las actas de votación y de escrutinio, y en paquete separado, y simultáneamente,

los sobres y las tarjetas no usados en la votación y los declarados nulos. El envío lo hará la Mesa con su Secretario y dos testigos, por lo menos, escogidos de preferencia entre los de los candidatos.

Artículo 75. —Las Juntas Electorales Municipales al tener en su poder el resultado de las votaciones en todas las Mesas Electorales de su jurisdicción, procederán en acto público a totalizar el número de votos válidos que conste de las actas recibidas, y el que corresponda, respectivamente, a cada plancha. De estas actuaciones se levantará un acta por duplicado, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes. Acto seguido las Juntas Municipales, notificarán, por la vía más rápida, a la correspondiente Junta Principal, el resultado de la votación en su jurisdicción, indicando el número total de los votos y el de los obtenidos por cada una de las planchas.

Los partidos, agrupaciones políticas o núcleos de ciudadanos que hayan postulado candidatos, podrán designar testigos para el acto de esta totalización. En todo caso, las Juntas Electorales Municipales designarán dos testigos.

Artículo 76. —Concluidas las actuaciones mencionadas en el artículo anterior cada Junta Electoral Municipal, enviará a la respectiva Junta Distrital, con las seguridades del caso, el original del acta de totalización y los recaudos recibidos de las Mesas Electorales. La Junta Distrital, verificará si el número de dichas actas y demás recaudos corresponde al de los Municipios de su jurisdicción, levantará por duplicado el acta respectiva, cuyo original remitirá a la Junta Principal junto con todo lo recibido de las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 77. —La Junta Principal al recibir de todas las Juntas Distritales de su jurisdicción los recaudos a que se refiere el artículo anterior, hará el cómputo total de las votaciones y la adjudicación de los puestos, en acto público y ante los testigos designados por ella misma y por los postulantes si concurrieren los nombrados por estos últimos. A tal efecto, se procederá en la siguiente forma:

a) Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada plancha y cada uno de estos totales se dividirá sucesivamente por 1, 2, 3, 4, etc., hasta obtener para cada una de ellas un número de cocientes igual al de los Representantes por elegir en la Circunscripción.

b) Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada plancha en columnas separadas y en orden decreciente, encabezados por el total de votos de cada uno (o sea el cociente de la división por 1).

c) Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado de entre todos los cocientes de las diversas planchas y, a continuación los que le sigan en magnitud en orden decreciente, cualquiera que sea la plancha a que pertenezcan hasta que hubiere en la columna tantos cocientes como Representantes deben ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará

la plancha a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada plancha. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquella de las planchas que haya obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 78. —Los puestos obtenidos por cada plancha se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma. Serán de derecho suplentes de los electos los candidatos restantes de la propia plancha, también en el orden en que aparezcan en ella.

Cuando un candidato inscrito en varias planchas aparezca favorecido en más de una de ellas, se declarará electo en aquella donde le corresponda el cociente más alto, y quedará descartado de las demás, en cada una de las cuales ascenderán en orden numérico los candidatos que le sigan.

Si una o más planchas, por haberse presentado o por haber quedado incompletas, no contuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que queden disponibles se adjudicarán a las otras planchas conforme al sistema ya establecido.

Artículo 79. —Terminado el cómputo de los votos, y hecha la adjudicación de los puestos entre las diversas planchas, la Junta hará la proclamación de los candidatos electos para Representantes Principales y Suplentes, y levantará por duplicado un acta del escrutinio, en la que hará constar todo el desarrollo del proceso, acta que será suscrita por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del acta será enviado al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 80. —Tanto las Juntas Electorales Municipales como las Distritales y Principales, en sus casos, reclamarán de quienes deban remitirlos, las actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen los actos electorales que a cada una de ellas correspondan, con todos los elementos que ya tengan en su poder y con las copias de los duplicados de las actas, que recabarán por la vía más rápida de los respectivos Organos inferiores: tales copias, a falta de otros recaudos, harán plena prueba.

Artículo 81. —Todos los escrutinios a que se refiere el presente Capítulo serán públicos, y las Juntas respectivas estarán obligadas a suministrar copia del acta de los escrutinios realizados en su jurisdicción, a expensa de quien la solicite.

Artículo 82. —El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Ve-*

nezuela, dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos.

CAPÍTULO IX

De los Representantes por el Cuociente Electoral Nacional

Artículo 83. —El Consejo Supremo Electoral, al estar en posesión de las actas de los escrutinios realizados en todas las Circunscripciones, procederá a determinar el Cuociente Electoral Nacional, dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República por el número de Representantes que deberían integrar la Constituyente, de acuerdo con la base de población establecida en el presente Estatuto.

Artículo 84. —Si algún partido o agrupación política comprobadamente legalizado en siete por lo menos de las Circunscripciones Electorales, no hubiere obtenido representación en ninguna de éstas, pero en cinco o más Circunscripciones lograre un número de votos no inferior a cien en cada una, el Consejo Supremo Electoral le adjudicará un puesto de Representante a la Asamblea Nacional Constituyente, cuando la suma de todos sus votos alcance al Cuociente Electoral Nacional.

No se adjudicará más de un puesto, cualquiera que sea la cifra en que la suma de los votos obtenidos por un partido o agrupación política sobrepase a dicho cuociente.

Artículo 85. —La representación corresponderá al candidato que figure en primer término en la plancha que haya alcanzado el mayor número de votos entre todas las postuladas por el partido o agrupación política favorecido.

Artículo 86. —El Consejo Supremo Electoral proclamará los Representantes, tanto Principales Como Suplentes, elegidos conforme al presente Capítulo, les expedirá las respectivas credenciales y levantará acta en la que dejará constancia de lo actuado. Estas actas se publicarán en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, dentro de los tres días siguientes a la proclamación.

CAPÍTULO X

Acciones y recursos electorales

Artículo 87. —Todo ciudadano mayor de veintiún años, en uso de sus derechos civiles y políticos puede intentar las acciones y recursos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 88. —La acción de nulidad de las elecciones, se intentará ante la Corte Federal y de Casación. Cuando la acción de nulidad se funde en algunas

de las causales comprendidas en los ordinales 2° y 3° del artículo siguiente deberá intentarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación del resultado del escrutinio en el respectivo órgano de publicidad oficial.

Artículo 89. — Son causas de nulidad de las elecciones:

1ª No reunir el electo las condiciones requeridas por el artículo 3° o estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 4° del presente Estatuto.

2ª Haberse practicado las elecciones en lugares y condiciones diferentes a las señaladas por este Estatuto, o haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios.

3ª Haberse destruído los instrumentos electorales antes de los escrutinios, salvo lo previsto en el artículo 80.

Artículo 90. — Presentada la solicitud de nulidad, la Corre Federal y de Casación abrirá un lapso probatorio de quince días consecutivos, dentro del cual se evacuarán las pruebas que la Corte creyere conducentes y las que promovieren el solicitante, los Organos Electorales, la persona o personas de cuya elección se trate, y el Procurador General de la Nación o quien hiciere sus veces. La Corte concederá términos de distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera, y dictará su fallo dentro de un lapso no mayor de veinte días consecutivos, contados a partir de la expiración de los términos indicados. La sentencia sólo afectará las elecciones verificadas en la jurisdicción electoral donde se haya cometido el hecho o hechos que las vicien; pero no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una votación no tendría en ningún caso influencia sobre el resultado general de los escrutinios; la decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 91. — Declarada la nulidad, ésta sólo surtirá efecto desde la fecha de la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XI

De las infracciones y penas

Artículo 92. — La persona que sin ser hábil para votar se inscriba en el Censo Electoral, será penada con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional. Si votare, será penada con multa de trescientos a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 93. — La persona que siendo hábil para votar se inscriba fuera del lugar que le corresponda conforme a las disposiciones del presente Estatuto, será penada con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional.

Si votare, será penada con multa de trescientos a setecientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 94. —La persona que siendo hábil para votar se inscriba más de una vez en el Censo Electoral, será penada con multas de quinientos a un mil bolívares o arresto proporcional por cada vez que se hubiere inscrito en contravención del presente Estatuto. Si llegare a votar más de una vez, la pena será de dos a cuatro meses de arresto por cada vez que vote indebidamente. Esta pena no será convertible en multa. En ambos casos, si se tratare de funcionarios públicos, la pena llevará aparejada la destitución del cargo.

Artículo 95. —Cualquier funcionario electoral que efectúe inscripciones fuera del lugar en que deba funcionar la correspondiente Junta Electoral Municipal, o fuera de las horas destinadas para ello, será penado con multas de trescientos a tres mil bolívares o arresto proporcional. Si el infractor fuere empleado público deberá, además, ser destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna otra función pública, durante seis meses, a partir de la fecha de la destitución.

Artículo 96. —La persona que en cualquier forma impida votar a otra debidamente inscrita, será penada con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional si el delito fuere cometido por un funcionario público abusando de sus funciones, la pena será de arresto de seis a treinta meses.

Artículo 97. —Cualquier persona que se dedicare a comprar, a acaparar, o a retener indebidamente cédulas electorales, será penada con multa de quinientos a mil quinientos o arresto proporcional.

La persona que vendiere o entregare en tales condiciones su cédula electoral, será penada con multa de trescientos a setecientos bolívares o arresto proporcional.

Si en cualquiera de los dos casos anteriores, los infractores fueren empleados o funcionarios públicos serán, además, destituidos del cargo, sin que puedan ser nombrados para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses a partir de la fecha de la destitución.

Artículo 98. —A toda persona que ejerza funciones de autoridad ejecutiva en el lugar donde se llevan a cabo las votaciones, le está prohibido provocar la formación de grupos de ciudadanos durante las elecciones o hacer valer su autoridad para coartar la libertad del sufragio o influir de alguna manera en los actos electorales. A los infractores se les impondrá la pena de destitución del respectivo cargo y multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional, sin que puedan ser nombrados para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia firme que recaiga.

Artículo 99. —Durante las horas destinadas a las votaciones quedan prohibidos los espectáculos públicos y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran al proceso electoral. Igualmente queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas. Los infractores serán penados con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 100. —Todo funcionario público que de alguna manera coaccione a los empleados de su dependencia para que se afilien a determinado partido político para que voten o dejen de votar por señalada plancha o candidato, será castigado con la destitución del cargo que desempeñe y multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional, sin que puedan ser nombrados para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses, a contar de la fecha de la sentencia firme que recaiga.

Artículo 101. —Durante las votaciones se prohíbe toda manifestación de aplauso o de censura en los lugares donde funcionen las urnas electorales y hasta una distancia de cien metros de ellas, por lo menos. Los infractores serán penados con multa de veinticinco a cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 102. —La propaganda electoral deberá ser respetada y su deterioro o destrucción será castigada con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 103. —El día de las votaciones no se permitirá propaganda electoral a menos de cien metros de distancia de los locales donde funcionen las Mesas Electorales, con la sola excepción de la entrega de las listas de candidatos, que podrán distribuirse hasta cincuenta metros de los locales de votación. La persona que contraviniera esta disposición será penada con multas de veinte a cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 104. —Quienes hagan figurar a alguna persona sin consentimiento en la lista a que se refiere el artículo 53, serán penados con multas de quinientos a un mil bolívares.

Artículo 105. —Se prohíbe a toda persona concurrir armada al acto de las votaciones, aun cuando tuviere autorización para portar armas.

La infracción de esta disposición será penada con prisión de seis a doce meses, sin perjuicio de las penas establecidas en los artículos 278 y 279 del Código Penal.

Los funcionarios de policía uniformados encargados de velar por el orden público podrán entrar y salir del local de votación portando sus armas, cuando fueren requeridos por los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 106. —Son competentes para conocer de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, los jueces de Distrito que ejerzan jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido, sin perjuicio de que se siga a los culpables

el juicio penal correspondiente cuando hayan cometido delito o falta de los previstos en el Código Penal.

En todo caso, los jueces podrán apreciar como circunstancia atenuante y aun eximente de responsabilidad, la ignorancia o falta de cultura del infractor.

Artículo 107. —Los juicios por infracciones electorales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 414 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y la apelación de las sentencias que se dicten, se oirán, dentro de los cinco días siguientes, para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la jurisdicción.

Disposición final

Artículo 108. —Lo no previsto en las disposiciones del presente Estatuto, será resuelto por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 109. —El Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — Año 136° de la Independencia y 88° de la Federación.

(L. S.) ROMULO BETANCOURT. —*Mayor* CARLOS DELGADO CHALBAUD. —*Doctor* RAÚL LEONI. — *Mayor* MARIO R. VARGAS. — *Doctor* GONZALO BARRIOS. — *Doctor* LUIS B. PRIETO F. — *Doctor* EDMUNDO FERNÁNDEZ.

Estatuto Electoral de 1947*

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º —Las elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y Miembros de los Concejos Municipales, estarán sometidas a las disposiciones del presente Estatuto, en todo el territorio de la República.

Artículo 2º —Son electores todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política.

Artículo 3º —Las elecciones de los funcionarios a que se refiere el artículo 1º se realizarán por votación directa, universal y secreta de todas las personas aptas para el ejercicio del sufragio, dentro de las Circunscripciones Electorales correspondientes.

Artículo 4º —Esta Ley estatuye las condiciones en que se hará efectiva la representación proporcional de las minorías por medio de las elecciones.

Artículo 5º —En las elecciones a que se refiere el artículo 1º de este Estatuto, y siempre que se trate de elegir más de dos Principales o más de dos Suplentes, se empleará el sistema de cuociente electoral, como lo establece esta Ley.

Artículo 6º —Para los efectos del cómputo en los escrutinios, y siempre que se trate de elegir menos de tres Principales o menos de tres Suplentes, se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno del número de votantes cuando ese número es par, y la mitad más uno del número par inmediatamente inferior, cuando el número de votantes es impar. Y por mayoría relativa, el mayor número de votos obtenidos por uno o más candidatos en relación a otro u otros.

* Compilación Legislativa de Venezuela. Ley de Elecciones

Artículo 7º —Para los efectos de la fijación de la base de población en las elecciones a que se contrae este Estatuto, se adoptará el Censo vigente para la fecha de la convocatoria a la respectiva elección.

Artículo 8º —Habrá veintitrés circunscripciones electorales, constituídas así: una por cada Estado, una por el Distrito Federal y las Dependencias Federales y una por cada Territorio Federal.

Artículo 9º —Las autoridades ejecutivas, prestarán a los organismos electorales el apoyo que éstos requieren, y evitarán toda violencia, coacción o acto que pueda turbar el normal desarrollo del proceso electoral.

CAPÍTULO II

De los órganos electorales

Artículo 10. —El proceso electoral se efectuará por medio de los siguientes órganos:

1º El Consejo Supremo Electoral.

2º Una Junta Electoral Principal en cada circunscripción electoral.

3º Una Junta Electoral Distrital en cada Distrito de los Estados y en cada Departamento del Distrito Federal de los Territorios Federales.

4º Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio de los Estados y en cada Parroquia del Distrito Federal. En las capitales de Departamento de los Territorios Federales, las funciones atribuidas por este Estatuto a las Juntas Municipales serán desempeñadas por la Junta Distrital respectiva, salvo disposición en contrario del Consejo Supremo Electoral.

5º Una Mesa Electoral por cada doscientos (200) inscritos en el Centro Electoral, o fracción de doscientos (200), en cada Municipio de los Estados, Parroquia del Distrito Federal y Departamento de los Territorios Federales.

§ 1º El Consejo Supremo Electoral dispondrá lo conducente para la organización de los órganos electorales necesarios en las Dependencias Federales.

§ 2º Con vista de las inscripciones en el Censo Electoral, y teniendo en cuenta el personal que requerirá el acto de votación, el Consejo Supremo Electoral podrá acordar que los inscritos en dos o más Cuadernos de Votación sufraguen ante una misma Mesa Electoral, y prolongar el término fijado en el artículo 90.

En todo caso, después de formar las Mesas Electorales, si quedare para la última Mesa una fracción inferior a cien inscritos, éstos votarán en su oportunidad en la Mesa inmediatamente anterior. Tal circunstancia se hará cons-

tar en las actas del Libro de Inscripciones y del Cuaderno de Votaciones, y se comunicará a los interesados antes de las votaciones.

Artículo 11. —La Junta Principal dispondrá la constitución de Juntas Municipales Adicionales dentro de su jurisdicción en aquellos Municipios, Parroquias o Departamentos que requieran esta medida, por su número de habitantes o por las dificultades de transporte. Tal medida será comunicada al Consejo Supremo Electoral y a la Junta Distrital correspondiente para que tomen las providencias del caso. También se le comunicará a la Junta Municipal respectiva.

Las Juntas Municipales Adicionales se integrarán en forma análoga a la establecida en este Estatuto para las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 12. —El Consejo Supremo Electoral residirá en la capital de la República, tendrá jurisdicción en todo el Territorio Nacional y lo compondrán once miembros elegidos cada dos años por el Congreso Nacional, dentro de los treinta (30) primeros días de sus sesiones ordinarias.

Al hacer esta elección se le dará representación a aquellos Partidos legalizados en más de la mitad de las Circunscripciones Electorales y que en las últimas elecciones nacionales hayan obtenido no menos de diez por ciento de los votos válidos emitidos. A este efecto, los Partidos que llenen estos requisitos presentarán al Congreso Nacional listas de no menos de seis candidatos.

Artículo 13. —Las Juntas Electorales Principales residirán en las capitales de las respectivas Circunscripciones, y estarán formadas por cinco miembros elegidos por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 14. —Las Juntas Electorales Distritales residirán en las capitales de los Distritos de los Estados y de los Departamentos del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y estarán formadas por cinco miembros designados por la Junta Principal correspondiente.

Artículo 15. —Las Juntas Electorales Municipales residirán en la capital de cada Municipio de los Estados, Parroquia del Distrito Federal y Departamento de los Territorios Federales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, y estarán formadas por tres miembros elegidos por la correspondiente Junta Distrital.

Artículo 16. —Las Mesas Electorales se compondrán de tres miembros nombrados por la Junta Electoral Distrital correspondiente, y funcionarán en la cabecera de cada Municipio en los Estados, Parroquia en el Distrito Federal y Departamento en los Territorios Federales.

Cuando en un caserío o aldea hubiere funcionando una Junta Municipal Adicional y el número de inscritos excediere de cien, la Junta Distrital correspondiente ordenará la constitución de las Mesas de Votación necesarias.

Si la inscripción en un caserío no alcanzare al número fijado en este artículo, los inscritos en él votarán en la cabecera del Municipio o en la Mesa más cercana de su respectiva jurisdicción electoral, salvo que la junta Distrital respectiva, para obviar dificultades de transporte u otras similares, decidiere la constitución de una Mesa Electoral en el propio sitio. En todo caso, la junta Distrital hará saber, con la debida anticipación, la situación de la Mesa asignada.

Artículo 17. —Los Miembros de los órganos electorales deben ser venezolanos, mayores de veintiún años y saber leer y escribir.

Artículo 18. —Una misma persona no podrá ser a la vez miembro o secretario de diferentes organismo electorales. Salvo autorización expresa del Consejo Supremo Electoral en caso de manifiesta necesidad, los miembros de un organismo electoral y su Secretario no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado ni de afinidad dentro del segundo.

Artículo 19. —Cuando el número de inscritos en una Junta Municipal o Adicional no pasare de quinientos, la respectiva Junta Distrital podrá autorizarla para actuar como Mesa Electoral; y para los efectos del escrutinio, una vez realizados los actos a que se refiere el artículo 96, la Junta notificará por la vía más rápida, a la correspondiente Junta Principal, el resultado de la votación en su jurisdicción, indicando el número total de los votos y de los obtenidos por cada una de las planchas, y dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo.

Artículo 20. —No podrán ser miembros de los órganos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad en la rama ejecutiva.

Artículo 21. —Los encargados de nombrar los miembros de los organismos electorales velarán por que no predomine en éstos ningún partido o agrupación política. En los casos en que por manifiesta imposibilidad quede algún organismo integrado con mayoría de personas de una misma filiación política, a petición escrita de parte interesada deberán hacer la sustitución, en un plazo no mayor de ocho días, del o de los miembros necesarios para suprimir ese predominio siempre que en dicha petición se señalen nombres de ciudadanos que llenen las condiciones requeridas. En este caso, las actuaciones realizadas antes de la sustitución se considerarán válidas.

Los organismos electorales se integrarán en lo posible con un representante por lo menos de cada uno de los partidos o agrupaciones políticas legalizados que en la respectiva circunscripción hayan obtenido no menos de diez por ciento (10 %) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones. Si el número de miembros del Organismo Electoral fuese inferior al de representantes, se dará preferencia a los partidos o agrupaciones que hayan obtenido mayor votación en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 22. —Quienes designen a los miembros de los órganos electorales, nombrarán al mismo tiempo, para cada Principal, un Suplente, que llenará las faltas absolutas, temporales o accidentales del Principal para quien fue designado.

Los Suplentes deben reunir las mismas condiciones de los Principales.

Artículo 23. —Los órganos electorales se constituirán, sin necesidad de convocatoria especial, tan pronto hayan sido designados los Miembros que deben integrarlos, y se reunirán en las épocas fijadas para la formación del Censo Electoral y para las elecciones, debiendo hacerlo también en cualquier otra oportunidad en que las circunstancias lo requieran.

Artículo 24. — Las Mesas Electorales serán nombradas con treinta días de anticipación por lo menos a la fecha en que deben efectuarse las elecciones, y durarán mientras éstas se realicen.

Artículo 25. —Los órganos electorales deberán instalarse con la totalidad de sus Miembros Principales, pero podrán funcionar con mayoría absoluta.

Sin embargo, cuando en tres oportunidades consecutivas se hubiere hecho imposible la instalación por inasistencia de algún miembro, los organismos electorales podrán instalarse legalmente con la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 26. —El Consejo Supremo Electoral participará su instalación al Ministerio de Relaciones Interiores, y los demás órganos electorales la comunicarán telegráficamente al Consejo Supremo Electoral.

Los órganos electorales designados de acuerdo con el presente Estatuto seguirán actuando válidamente mientras sus Miembros no sean sustituidos.

Artículo 27. —Todos los órganos electorales elegirán de su seno quien deba presidirlos, y fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que fije el Presupuesto del Consejo Supremo Electoral, todos de libre elección y remoción de los mencionados órganos.

Artículo 28. — Los Presidentes de los órganos electorales prestarán juramento antes los respectivos Cuerpos, y los Miembros, Secretarios y demás empleados ante el Presidente ya juramentado.

Artículo 29. — Todos los cargos electorales son obligatorios. Quedan exentos de esta obligación los ciudadanos que presenten ante quien los haya designado excusa debidamente justificada.

Ningún Miembro de órgano electoral podrá ser removido sino por quien lo haya nombrado y por motivo debidamente justificado.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y deberes de los órganos electorales

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Supremo Electoral

Artículo 30. —Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:

1º Examinar las credenciales de sus Miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates y el de los demás organismos electorales.

3º Compeler a sus Miembros a concurrir a las sesiones.

4º Designar los Miembros de las Juntas Electorales Principales.

5º Conocer de la remoción de los Miembros de las Juntas Electorales Principales.

6º Fijar la fecha de la iniciación del Censo Electoral de la República, y prorrogar hasta por treinta días, en caso de necesidad, los plazos establecidos para su formación y revisión.

7º Controlar la formación del Censo Electoral.

8º Organizar y supervigilar el proceso electoral, y nombrar, de su seno o fuera de él, comisiones especiales a tal efecto.

9º Preparar los Libros de Inscripción para el Censo Electoral y las Cédulas de Inscripción, de acuerdo con las formalidades del presente Estatuto.

10º Preparar los Cuadernos de Votación y de Control y las Tarjetas de Votación.

11º Determinar los colores, combinación de colores y otros distintivos destinados a diferenciar las planchas de candidatos de las Circunscripciones Electorales.

12º Conservar los libros, actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitan.

13º Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Principales.

14º Evacuar las consultas que le sean sometidas sobre la aplicación o interpretación del presente Estatuto y sobre todo cuando se relacionen con el proceso electoral.

15º Extender las credenciales de los testigos a que se refiere el artículo 111 del presente Estatuto.

16º Recibir de las Juntas Principales las planchas de candidatos admitidas en sus respectivas circunscripciones.

17º Participar a la Comisión permanente del Congreso Nacional, al Ministerio de Relaciones Interiores y a la Corte Suprema de Justicia el resultado del proceso electoral, con indicación de los nombres y apellidos de los Candidatos Principales y Suplentes que resulten electos.

18º Fijar la fecha de las elecciones respectivas.

19º Ordenar a las Juntas Distritales la creación de Juntas Municipales Adicionales en cualquier lugar y en cualquier tiempo durante el lapso de inscripción, cuando existan las mismas circunstancias previstas en el artículo 11.

20º Organizar y conservar su archivo.

21º Dictar las medidas que fueren conducentes para facilitar la votación de aquellas personas que, por razón de su oficio o por cualquiera otra causa, debidamente justificada, se hallaren impedidas de concurrir a las urnas de su correspondiente circunscripción.

22º Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de gastos del tren electoral de la República, y elevarlo, para los fines legales, a la Comisión Permanente del Congreso Nacional en la primera quincena de marzo de cada año.

23º Disponer los gastos relativos al proceso electoral y dirigirse al Ministro de Relaciones Interiores para que ordene las erogaciones correspondientes.

24º Promover ante la autoridad competente la nulidad de cualquier elección cuando encontrare causa suficiente.

25º Las demás que les correspondan conforme a este Estatuto y las de carácter electoral que no estén atribuidas especialmente a otros órganos; y

26º Resolver los casos no previstos expresamente en este Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Juntas Electorales Principales

Artículo 31. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electoral Principales:

1º Examinar las credenciales de sus Miembros.

2º Compeler a sus Miembros a concurrir a las sesiones.

3º Promover ante el Consejo Supremo Electoral la remoción de cualquiera de sus miembros.

4º Designar los Miembros de los Juntas Distritales de su jurisdicción.

5º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de los órganos electorales subalternos de su jurisdicción.

6º Cumplir y hacer cumplir, en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones del presente Estatuto y las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

7º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Distritales.

8º Comunicar a las Juntas Distritales la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo, al recibir la participación correspondiente del Consejo Supremo Electoral.

9º Cuidar de que en la oportunidad señalada para iniciarse el levantamiento del Censo Electoral, estén en poder de las Juntas Electorales Municipales, los Libros y Cédulas de Inscripción y los Cuadernos de Votación.

10º Controlar en su jurisdicción la formación del Censo Electoral.

11º Participar al Consejo Supremo Electoral en qué lugares han de funcionar Juntas Municipales Adicionales y Mesas Electorales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 16 y 19.

12º Participar a las Juntas Distritales la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

13º Tramitar la postulación de planchas de candidatos de acuerdo con lo estatuído en el Capítulo VII.

14º Extender las credenciales que soliciten para sus testigos los Partidos, Agrupaciones o núcleos de ciudadanos que hayan postulado candidatos.

15º Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales el material electoral correspondiente a las Mesas Electorales de su jurisdicción.

16º Recibir de las Juntas Distritales el resultado de las votaciones en su jurisdicción, confrontar el número de votantes con el de inscritos, hacer el escrutinio general de estas elecciones de acuerdo con las disposiciones de los artículos 97 y siguientes del presente Estatuto, extender las credenciales respectivas y hacer las proclamaciones y las participaciones legales.

17º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.

18º Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.

19º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en aplicación del presente Estatuto.

20º Resolver las consultas que les sean dirigidas por particulares, cuando a su juicio esas consultas versaren sobre cuestiones electorales de importancia. La opinión que en este caso emitieren tendrá el efecto de simple informe ilustrativo.

21º Conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Municipales una vez terminada las inscripciones y las votaciones, respectivamente, y enviar el que corresponda según este Estatuto al Consejo Supremo Electoral.

22º Denunciar antes el Consejo Supremo Electoral las irregularidades que observaren en las inscripciones y en las votaciones.

23º Organizar y conservar su archivo; y

24º Las demás que le correspondan conforme a este Estatuto.

SECCIÓN TERCERA
De las Juntas Electorales Distritales

Artículo 32. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Distritales:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros.
- 2º Compeler a sus Miembros a concurrir a las sesiones.
- 3º Promover ante la Junta Principal respectiva la remoción de cualquiera de sus miembros.
- 4º Designar los Miembros de las Juntas Municipales y Adicionales y los de las Mesas Electorales de su jurisdicción.
- 5º Cumplir y hacer cumplir en sus respectiva jurisdicciones las disposiciones del presente Estatuto y de las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal.
- 6º Resolver las consultas que les hagan las Juntas Electorales Municipales.
- 7º Participar a las Juntas Electorales Municipales y Adicionales la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo Electoral, al recibir la notificación correspondiente de la Junta Principal de la Circunscripción.
- 8º Vigilar la correcta formación del Censo Electoral en sus respectivas jurisdicciones.
- 9º Participar a las Juntas Electorales Municipales y Adicionales la fecha fijada para la celebración de las Elecciones.
- 10º Distribuir entre las Juntas Electorales Municipales y Adicionales el material electoral correspondiente.
- 11º Extender las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos, agrupaciones o núcleos de ciudadanos que hayan postulado candidatos.
- 12º Participar a las Juntas Principales de la Circunscripción la nómina de los caseríos o aldeas que deban tener Mesas Electorales.
- 13º Conocer de las apelaciones a que se refiere el artículo 55 de este Estatuto.
- 14º Enviar a la mayor brevedad a la Junta Principal los recaudos recibidos de las Juntas Electorales Municipales o Adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 96.
- 15º Controlar el proceso electoral en su jurisdicción, designando cuando lo juzguen necesario comisionados especiales.
- 16º Denunciar ante la Junta Principal de la Circunscripción las irregularidades que observen en las inscripciones y en las votaciones.
- 17º Organizar y conservar su archivo; y

18° Los demás que les correspondan conforme a este Estatuto.

SECCIÓN CUARTA

De las Juntas Electorales Municipales y Adicionales

Artículo 33. —Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Municipales y Adicionales:

1° Examinar las credenciales de sus Miembros.

2° Compeler a sus Miembros a concurrir a las sesiones.

3° Promover ante la junta Distrital respectiva la remoción de cualquiera de sus Miembros o de los Miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

4° Cumplir y hacer cumplir en su respectiva jurisdicción las disposiciones del presente Estatuto, las decisiones del Consejo Supremo Electoral y las de las Juntas Principal y Distrital.

5° Consultar con la Junta Electoral Distrital las dudas o dificultades que surjan en la aplicación de este Estatuto.

6° Convocar, tan pronto reciban la correspondiente participación de la Junta Distrital, a todos los venezolanos hábiles de su jurisdicción a que se inscriban en el Censo Electoral. Tal convocatoria deberá hacerse por los medios de publicidad de que se disponga, y en todo caso, por medio de carteles colocados en lugares públicos, indicando la dirección de la oficina donde funcionarán y los días y las horas fijadas para la inscripción. En la misma forma se anunciará la revisión del Censo Electoral en las oportunidades en que sea procedente.

7° Formar las listas, en orden alfabético, de los inscritos en las diferentes Mesas Electorales de su jurisdicción y hacerlas fijar en los sitios públicos indicados en el artículo 54 y en el numeral 6° del artículo 35 de este Estatuto.

8° Remitir a la Junta Distrital, para que ésta los envíe, a su vez, a la Junta Principal de la Circunscripción, los Libros de Inscripción y conservar en su poder los Cuadernos de Votación.

9° Comunicar a la correspondiente Junta Distrital la nómina de caseríos o aldeas de su jurisdicción donde deben funcionar Mesas Electorales por reunir los requisitos pautados en el artículo 16.

10° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos, agrupaciones o núcleos de ciudadanos que postulen candidatos.

11° Llevar a conocimiento de los inscritos en el Censo Electoral, por los medios de publicidad de que dispongan, y en todo caso mediante carteles colocados en lugares públicos, la fecha fijada para las elecciones, y notificarlo directamente a los Miembros de las Mesas Electorales.

12º Distribuir entre las Mesas Electorales el material electoral correspondiente.

13º Expedir duplicados de las Cédulas de Inscripción destruidas o perdidas, previa identificación satisfactoria de los interesados.

14º Recibir el resultado de las votaciones en las diferentes Mesas de su jurisdicción, totalizar los votos, levantar las actas, hacer las notificaciones oficiales a la Junta Principal y remitir a la mayor brevedad a la Junta Distrital los recaudos a que se refiere el artículo 95; y

15º Las demás que les correspondan conforme a la Ley.

Artículo 34. —Las Juntas Electorales Municipales Adicionales tendrán las mismas atribuciones y deberes que las Juntas Electorales Municipales en cuanto les sean aplicables.

SECCIÓN QUINTA

De las Mesas Electorales

Artículo 35. —Son atribuciones y deberes de las Mesas Electorales:

1º Examinar las credenciales de sus Miembros y llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal las causas de inhabilitación que afecten a cualquiera de ellos.

2º Instalarse oportunamente y convocar a sus propios Miembros y a sus suplentes para que concurran al lugar de las votaciones a las seis de la mañana del día señalado.

3º Nombrar y remover su Secretario.

4º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las decisiones de los órganos electorales superiores.

5º Inspeccionar con la debida anticipación el local que les asigne la Junta Electoral Municipal, y tomar las medidas del caso si no llena las condiciones pautadas en el presente Estatuto.

6º Fijar en la puerta de su local, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones, las listas de los inscritos que votarán ante ella y las planchas de candidatos que deban remitirle las Juntas Electorales Municipales.

7º Reclamar de las Juntas Electorales Municipales, si hubiere retardo en su envío, las urnas, el Cuaderno de Votación, las tarjetas de votación, los modelos de las actas y demás material electoral que aquéllas deban remitirles.

8º Presenciar la votación de los inscritos ateniéndose estrictamente a lo pautado en los artículos 84 y siguientes.

9º Hacer guardar el orden en el local de las votaciones.

10° Levantar el acta de las votaciones una vez terminada éstas, proceder seguidamente al escrutinio en la forma establecida en los artículos 93 y 94 y levantar el acta de dicho escrutinio.

11° Remitir a las respectivas Juntas Electorales Municipales o Adicionales los recaudos a que se refiere el artículo 94 del presente Estatuto; y

12° Los demás que les confiere esta Ley.

CAPÍTULO IV *Del Censo Electoral*

Artículo 36. —El Censo Electoral, formado y revisado en conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, servirá de base única para las elecciones directas hasta la formación de un nuevo Censo. En ningún caso podrán votar los que no aparecieren debidamente inscritos en él y no presentaren la Cédula en el acto de las votaciones.

A ningún ciudadano inscritos en el Censo Electoral y debidamente identificado podrá negársele el derecho del voto.

Artículo 37. —El Censo Electoral será levantado en el año anterior a aquel en que deba comenzar el período constitucional de la República, y durará en vigencia cinco años.

Artículo 38. —En la primer, quincena de enero del año anterior a aquel en que deba comenzar un nuevo período constitucional se reunirá el Consejo Supremo Electoral y fijará un día del mes de marzo próximo para iniciar la formación del Censo Electoral de la República.

En el mismo acto el Consejo Supremo Electoral participará telegráficamente esta fijación a las Juntas Electorales Principales, para que éstas a su vez, la comuniquen a las Electorales distritales de su respectiva jurisdicción, las que, al recibir el aviso, lo transmitirán a las respectivas Juntas Electorales Municipales y Adicionales por la vía más rápida.

Igual participación hará a la Comisión Permanente del Congreso Nacional y al Ministerio de Relaciones Interiores.

Cada órgano electoral, al recibir el aviso correspondiente, lo hará publicar en la respectiva *Gaceta Oficial* y le dará amplia difusión mediante la prensa y la radio, si las hubiere en la localidad, y en todo caso por medio de cartelones fijados en los lugares públicos de su jurisdicción.

Artículo 39. —El Censo Electoral se levantará en un Libro especial para cada Junta Municipal o Adicional. De este Libro se harán dos ejemplares en papel de buena calidad, de un mismo tenor y a un mismo efecto, denominados

Original y Duplicado. Cada ejemplar llevará escrita en la carátula el nombre de la Junta Electoral Municipal o Adicional a que pertenece, y, además, la demarcación territorial, así:

Si corresponde a un Municipio, la especificación de éste, el nombre del Distrito y el del Estado.

Si corresponde a una Parroquia, la especificación de ésta, el nombre del Departamento y el del Distrito Federal.

Si corresponde a un Departamento de uno de los Territorios Federales, la especificación de la Capital del Departamento, el nombre de éste y el del Territorio Federal respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 10 y en el §1° del ordinal 5° del propio artículo.

Artículo 40. —En la primera hoja de cada ejemplar, el Consejo Supremo Electoral estampará una anotación que indique las mismas circunstancias expresadas en la carátula y dejará constancia del número de folios que contiene, los cuales debe sellar. Esta anotación la firmarán el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 41. —Cada página del Libro de Inscripción tendrá las siguientes columnas:

1° Para la numeración de los renglones de la página, debiendo esta numeración seguir hasta doscientos. Después, en folio aparte, comenzará de nuevo en esta primera columna la numeración del uno al doscientos, y así sucesivamente hasta terminar el Libro en una hoja en blanco.

2° Para el apellido o apellidos y el nombre o nombres de los inscritos. Si el inscrito tuviere dos apellidos o dos nombres, se colocarán en el orden en que los use. Si empleare alguna o algunas iniciales, deberán ponerse completas las palabras a que correspondan. Si quien se inscribe es una mujer casada, se colocará primero su apellido propio, o sea el que le correspondía de soltera y luego antepuesta la preposición “de” al apellido o apellidos del marido.

En la inscripción debe comenzarse por el apellido o apellidos; luego se colocará el nombre o los nombres.

3° Para el sexo del inscrito, indicándose, si es hombre, con una “H” si es mujer, con una “M”.

4° Para el estado civil del inscrito, indicándose, si es soltero, con una “S”; si es casado, con una “C”; si es viudo, con una “V” y si es divorciado, con una “D”.

5° Para la edad del inscrito, que se pondrá en números corrientes.

6° Para la profesión u oficio que ejerza.

7° Para el lugar y fecha de nacimiento.

8° Para la dirección domiciliaria. Si el inscrito vive en un caserío, se anotará el simple nombre del caserío.

9º Para la indicación de si el inscrito sabe leer y escribir, la cual se hará mediante las palabras “sí” o “no”, respectivamente.

10º Para las observaciones a que hubiere lugar; y

11º Para la impresión digito pulgar derecha del inscrito; en caso de imposibilidad, se le tomará la del pulgar izquierdo.

Si el inscrito no tiene dedos pulgares, la impresión podrá hacerse con cualesquiera de los otros, y en todo caso se hará constar esta circunstancia.

Artículo 42. —Junto con el Libro de Inscripciones, el Consejo Supremo Electoral remitirá a las Juntas Electorales Municipales de cada circunscripción, por el órgano regular, los Cuadernos de Votación que creyere necesarios.

Cada Cuaderno de Votación tendrá cabida para doscientos inscritos en el Censo Electoral, de manera que por cada Mesa Electoral haya un Cuaderno de Votación. Los renglones de las hojas del Cuaderno de Votación irán numerados del uno al doscientos.

Además, dichas hojas tendrán las mismas columnas que tiene el Libro de Inscripción, y una más para anotar la circunstancia de haber consignado su voto el elector.

Artículo 43. —En la misma forma, el Consejo Supremo Electoral enviará a las Juntas Electorales Municipales las Cédulas de Inscripción que se requieran en cada jurisdicción municipal. Dichas Cédulas contendrán espacios en blanco para ser llenados con los siguientes datos: nombre, apellido, edad y profesión u oficio del inscrito número de inscripción y de la Mesas y determinación de la jurisdicción electoral a que corresponda.

Igualmente la Cédula tendrá espacios para la huella digito pulgar del inscrito y para la firma del Secretario de la Junta.

Artículo 44. —El Consejo Supremo Electoral deberá disponer de Libros de Inscripción y Cuadernos de Votación suplementarios, a fin de remitirlos a las Juntas Municipales que lo requieran. Tales Libros y Cuadernos tendrán las mismas características establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 45. —A los fines de la inscripción, las Juntas Electorales Municipales procederán en la siguiente forma: Harán en el mismo acto cada inscripción en cada ejemplar del Libro de Inscripciones y en el Cuaderno de Votación, sin abreviaturas, por orden de presentación de las personas que se van a inscribir, hasta completar los doscientos inscritos consecutivos de cada Mesa Electoral. Al mismo tiempo se extenderá al inscrito la Cédula Electoral correspondiente.

Artículo 46. —Los datos sobre identidad y capacidad para ejercer el sufragio serán recibidos bajo juramento.

Artículo 47. —Las Juntas Electorales Municipales actuarán todos los días hábiles, de seis de la tarde a nueve de la noche, por lo menos, durante todo el

período de inscripciones. Podrán también habilitar otras horas, en días hábiles o feriados, cuando aquéllas no basten para inscribir a todos los concurrentes o por cualquier otro motivo suficiente, debiendo hacer constar esta circunstancia en el Libro de Actas.

En los centros rurales y otros semejantes, las Juntas actuarán, además, en horas de los domingos y días feriados para facilitar las inscripciones.

Si vencida la hora de inscripción quedaren aspirantes a las puertas del local, la Junta respectiva podrá prorrogar aquélla durante el tiempo que estime conveniente, debiendo hacer constar esta circunstancia en el Libro de Actas.

En caso necesario, el Consejo Supremo Electoral podrá ordenar el funcionamiento de cualesquiera Juntas Electorales Municipales y Adicionales en otras oportunidades, reglamentando el horario correspondiente. Se anunciará por la prensa y por la radio, si las hubiere, y por cualquier otro medio de publicidad, el lugar y las horas ordinarias y extraordinarias de inscripción.

Artículo 48. —Se prohíbe toda inscripción fuera de los locales señalados para el funcionamiento de la Junta Municipal y fuera del tiempo hábil o habilitado previamente.

Artículo 49. —Los electores deberán inscribirse en el lugar de su residencia. Para los efectos de esta Ley se entiende por residencia el Municipio en los Estados, el Departamento en los Territorios y la Parroquia en el Distrito Federal, donde para el momento de la inscripción tenga su habitación el elector.

Cuando en un Municipio, Parroquia, o Departamento en los Territorios, haya una o más Juntas Adicionales, los ciudadanos deberán inscribirse en la más próxima al lugar donde habitan; pero es perfectamente ajustado a este Estatuto la inscripción realizada en otra cualquiera del mismo Municipio, Parroquia o Departamento en los Territorios.

Artículo 50. —Los marinos, aviadores, conductores de vehículos, agentes viajeros y en general, aquellas personas cuya profesión las obliga a trasladarse habitualmente a otra poblaciones, comprobarán estas circunstancia en el acto de su inscripción, y las Juntas que los inscriban lo harán constar claramente en los Libros de Inscripción y Cuadernos de Votación y en las Cédulas electorales respectivas.

Al terminar el lapso de inscripciones o de revisión del Censo, las Juntas Electorales Municipales y Adicionales enviarán al Consejo Supremo Electoral la nómina de los ciudadanos inscritos, en la forma prevista en este artículo.

Artículo 51. —El ciudadano que inscrito conforme a este Estatuto cambiare de residencia a otra población no situada dentro del mismo Municipio, Parroquia o Departamento en los Territorios, o una distancia mayor de seis kilómetros, podrá acudir durante el período de inscripción o de revisión del Censo Electoral

a la Junta Electoral Municipal o Adicional de su nueva residencia entregando su Cédula Electoral y pidiendo el cambio de inscripción. Esta solicitud deberá ser hecha por escrito e irá firmada por el interesado si sabe escribir, y en todo caso, llevará estampada su huella digital. La Junta ante quien haga la manifestación le expedirá al interesado la Cédula correspondiente a su nueva inscripción, anulará la Cédula anterior, anotará en la columna destinada a “Observaciones” en el Cuaderno de Votación la mención “Cambio de Residencia” y oficiará a la Junta donde originalmente se inscribió el solicitante acompañándole la Cédula ya anulada, a fin de que proceda a anular dicha inscripción y de que participe la citada anulación a la Mesa de Votación si ya estuviere constituida.

§ único. —Si el ciudadano que pide inscripción por cambio de residencia no poseyere la Cédula correspondiente a su inscripción anterior, se procederá conforme al artículo 59 y así se participará a la Junta donde anteriormente se inscribió el solicitante.

Artículo 52. —El Censo quedará finalizado a los noventa días de su iniciación o al vencimiento de la prórroga si se acordare. Transcurrido este lapso se cerrarán los Libros con un acta, redactada a renglón seguido de la última inscripción, en la cual se hará constar, además del número total de inscritos, la cantidad de folios utilizados en la inscripción y la fecha y hora en que ella quedó cerrada. El acta será firmada por los Miembros de la Junta Electoral y por el Secretario. El cierre de las inscripciones se hará también constar en el Cuaderno de Votación de la última Mesa, en simple nota firmada, por el Secretario.

Artículo 53. —Terminado el período de inscripciones y cerrado el Libro del modo indicado, las Juntas Municipales informarán telegráficamente a la Junta Distrital el número de inscritos y el de las Mesas Electorales que éstos integran, a los efectos de la organización de las Mesas de Votación. Conservarán en su poder y en lugar seguro los Cuadernos de Votación y enviarán los Libros de Inscripción a la Junta Distrital; ésta, después de verificar con dichos Libros el número de Mesas Electorales que ha de nombrar en su jurisdicción, los enviará a la Junta Principal, la cual retendrá uno en su poder y remitirá el otro al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 54. —Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que terminen las inscripciones, las Juntas Electorales Municipales fijarán a la puerta del local donde funcionen una lista de todos los inscritos, con indicación del número de la respectiva Mesa.

Artículo 55. —Hasta diez días antes de las votaciones, cualquier ciudadano podrá objetar las inscripciones del Censo ante la respectiva Junta Electoral Municipal, acompañando los elementos probatorios de su impugnación. La Junta resolverá el caso dentro de los tres días siguientes, y de su decisión podrá recurrir

el interesado ante la Junta Distrital en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes. La Junta Municipal remitirá sin retardo el expediente a la Junta Distrital, y ésta resolverá definitivamente en el lapso de cuarenta y ocho horas a contar del recibo del expediente.

§ único. —Los recursos pendientes para la fecha de las votaciones no surtirán efecto en éstas, estimándose como definitiva, a los fines del escrutinio, la decisión de la Junta Electoral Municipal.

Artículo 56. —Durante el mes de febrero de los años en que no proceda la formación de un nuevo Censo Electoral, las Juntas Electorales Municipales revisarán el Censo con el fin de inscribir a los vecinos hábiles no inscritos antes por cualquier causa, a los que hayan cumplido dieciocho años, a los rehabilitados y a los nuevos domiciliados en su jurisdicción.

Las nuevas inscripciones a que haya lugar durante la revisión deben comenzar necesariamente en el renglón número uno de la página que siga a la hoja donde se estampó por la Junta Electoral Municipal anterior la última acta. Para proceder a las nuevas inscripciones se llenarán los mismos requisitos pautados por el presente Estatuto.

Artículo 57. —En la misma oportunidad, las Juntas Electorales Municipales revisarán el Censo, para cancelar la inscripción de las personas que hubieren fallecido, o se hubieren inhabilitado por sentencia judicial, o hubieren cambiado de domicilio.

Para cancelar las inscripciones por muerte, la Primera Autoridad de cada Municipio, Parroquia o Departamento debe entregar a la Junta Electoral Municipal, sin necesidad de requerimiento, en los primeros diez días de febrero, la lista de muertos mayores de dieciocho años tomada del Registro de Defunciones a partir del 1° de febrero del año anterior hasta el 31 de enero del año de la revisión; y el último día de febrero en la mañana, la lista de defunciones que haya habido en el mes.

Para cancelar las inscripciones por cambio de residencia, la Junta Electoral Municipal debe esperar que esté en su poder la correspondiente Cédula que le enviará la Junta Electoral Municipal de la nueva residencia del inscrito, conforme al artículo 51 de este Estatuto o la participación a que se refiere el párrafo único del mismo artículo, sin cuyo requisito no podrá hacer la cancelación.

Para cancelar las inscripciones por inhabilitación resultante de sentencia judicial, la Junta Electoral recibirá del Consejo Supremo Electoral la correspondiente notificación.

Las cancelaciones se harán poniendo en la columna de “Observaciones” del Libro de Inscripciones la palabra “Cancelada” y agregando la causa. Luego se

trazará en el renglón respectivo una línea horizontal delgada que no haga ilegible ningún dato de la inscripción.

Artículo 58. —Terminadas las revisiones, se cerrarán de nuevo los Libros, llenando los requisitos del artículo 52 de este Estatuto, se harán las remisiones indicadas en el artículo 53.

Artículo 59. —Cada nuevo domiciliado que se presente a inscribirse, deberá devolver la Cédula de su inscripción anterior a cambio de la que va a recibir. Si no la poseyere, se le tomará juramento de no haberse inscrito antes, o de haberse perdido o extraviado, sin lo cual no podrá ser inscrito. Se dejará constancia de esta circunstancia en la columna de “Observaciones” y en el acta respectiva.

Artículo 60. —Cuando ocurra deterioro notable o pérdida de una Cédula el interesado podrá solicitar de la Junta Electoral Municipal que le expidió, y durante los lapsos de formación o revisión del Censo, la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la anotación respectiva en la columna de “Observaciones”, en el renglón que corresponda al número de la Cédula cambiada o solicitada.

Fuera de los lapsos señalados en este artículo, expedirá el duplicado la Junta Electoral Distrital o Departamental, previa identificación del solicitante, lo cual se hará constar en la respectiva columna.

CAPÍTULO V

Del Registro Electoral de la República

Artículo 61. —El Consejo Supremo Electoral organizará y llevará de acuerdo con las normas que establezca, el Registro General Electoral de la República, en la cual se hará constar los datos precisos de los ciudadanos hábiles para ejercer el derecho de sufragio, así como los relacionados con las inscripciones canceladas por razón de una falsa identidad, duplicidad de registro o cualquiera otra causa legal.

§ único. —A los fines indicados anteriormente, el Consejo Supremo Electoral solicitará la colaboración técnica del Servicio Nacional de Identificación, por órgano de su Director, quien queda obligado a prestarla, así como a suministrar a dicho Cuerpo el material necesario para establecer la identidad dactiloscópica de los sufragantes que se inscriban.

Artículo 62. —El Registro General Electoral tendrá por base los datos asentados en los Libros de Inscripción utilizados en la formación del Censo. No obstante, cuando el Consejo Supremo Electoral lo considere conveniente podrá pedir a las respectivas Juntas Electorales el envío periódico del movimiento de

inscripciones y cancelaciones ocurridas, con todas las indicaciones que fueren pertinentes.

Artículo 63. —Los Tribunales enviarán trimestralmente al Consejo Supremo Electoral una relación detallada que contenga los nombres de las personas sobre quienes recaigan sentencias ejecutoriadas que produzcan interdicción civil o inhabilitación política. Dichas nóminas indicarán con toda exactitud los datos de identidad y filiación del reo, la condena impuesta y su duración.

También deberán informar seguidamente de toda providencia de conmutación de pena que dictaren en los casos de los artículos 48, 49, 52 y 53 del Código Penal y en los de rehabilitación a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil.

La omisión de este deber será penada con multa de cien a doscientos bolívares, la cual podrá ser elevada hasta quinientos bolívares en caso de reincidencia.

CAPÍTULO VI

De la postulación de candidatos a la Presidencia de la República

Artículo 64. —Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Artículo 65. —Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República los partidos o agrupaciones políticas debidamente legalizadas en siete circunscripciones electorales por lo menos.

Igualmente podrán hacer dicha postulación grupos de electores debidamente inscritos en siete circunscripciones por lo menos, siempre que su número no sea menor de ciento en cada una de ellas.

Artículo 66. —Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, con los siguientes datos:

1º Identificación y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación.

2º Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento del candidato.

3º Número y especificación de las personas que lo respaldan o apoyan en cada circunscripción electoral, para el caso de postulación por grupos de electores.

Junto con la referida representación, deben acompañar los siguientes recaudos:

- a) Constancia de que el candidato ha aceptado la postulación;
- b) En caso de postulación por grupos de electores, lista de los que respaldan la candidatura en cada circunscripción, con el nombre y apellido de cada uno

de ellos, número de la Cédula Electoral y Mesa a que pertenece, y firma de los mismos o huella digital en caso de no saber firmar. Dicha lista deberá ser presentada por duplicado.

Artículo 67. —Al recibir las postulaciones el Consejo Supremo Electoral, previas las verificaciones del caso declarará candidatos a Presidente de la República sólo a aquellos ciudadanos que hayan obtenido el apoyo a que se refiere el artículo 65, y que no se encuentren comprendidos dentro de las excepciones previstas en la Constitución; lo publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, asignándole de una vez a cada candidato el color o los colores que lo distinguirán en las votaciones y ordenará con la debida anticipación que las Juntas Electorales Municipales fijen las listas de candidatos y sus respectivos colores distintivos a la puerta de los locales donde han de funcionar las mesas electorales.

Artículo 68. —Las postulaciones extemporáneas o que no se ajusten a las prescripciones anteriores se tendrán como no efectuadas.

CAPÍTULO VII

De las postulaciones de candidatos a Diputados y Senadores al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativa de los Estados y miembros de los Concejos Municipales

Artículo 69. —Podrán postular candidatos a Diputados y Senadores al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y Miembros de los Concejos Municipales, los partidos o agrupaciones políticas legalmente constituídos, o cinco ciudadanos en representación de cien electores inscritos en la respectiva circunscripción.

Artículo 70. —La postulación será sometida a la consideración del electorado mediante planchas en las que por numeración continua, se indicará el nombre y apellido de cada candidato, y el color o distintivo que se haya asignado a la plancha y el nombre de la correspondiente organización política, cuando haga la postulación un partido o agrupación legalmente constituídos.

A los fines previstos, en el artículo 101, en dichas planchas deben incluirse un número de candidatos igual al doble del de los principales que el respectivo partido, organización, política o grupos de ciudadanos, quieran postular.

Artículo 71. —A tal efecto, los interesados manifestarán su propósito en escrito, por duplicado que presentarán a la Junta Principal Electoral de la Circunscripción respectiva con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la elección. En dicho escrito los postulantes manifestarán el carácter con que

proceden; el nombre, apellido, profesión, edad, estado y domicilio de los candidatos que postulan, y el orden en que han de quedar éstos en la plancha que someterán a la consideración del electorado.

Cuando se postulen simultáneamente candidatos, a miembros de organismos deliberantes distintos, deberán presentarse en planchas separadas.

Junto con la representación a que se refiere este artículo, los postulantes presentarán prueba suficiente de que sus candidatos han aceptado la postulación y el lugar que les ha sido asignado en la respectiva plancha; o de que aceptan cualquier lugar que en ella se les asigne. Cuando la postulación fuere hecha por cinco ciudadanos en representación de un grupo de electores no organizados políticamente deberá presentarse, además, una lista de cien inscriptos en el Censo Electoral por lo menos, en la que se indicará el nombre y apellido de cada uno de los representados, el número de la Cédula y la Mesa Electoral correspondiente. Dicha lista deberá llevar la firma de cada uno de los ciudadanos que la integren o la huella digital en caso de no saber firmar.

Ningún partido, agrupación política o núcleo de ciudadanos, podrá postular más de una plancha para un mismo organismo en una sola circunscripción.

§ único. —A los efectos de este artículo se considerará prueba suficiente de la aceptación del candidato la manifestación escrita hecha por éste ante cualquiera de los organismos electorales.

Artículo 72. —Ningún ciudadano podrá ser postulado como candidato para un organismo igual en más de una Circunscripción Electoral.

Podrá postularle un candidato en más de una plancha en una misma Circunscripción siempre que haya obtenido previamente el consentimiento de sus anteriores postulantes.

Artículo 73. —Al ser presentada una plancha, la Junta comunicará a los interesados los colores o distintivos fijados por el Consejo Supremo Electoral que estén disponibles al momento de la presentación de aquélla. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores o distintivos disponibles, y la Junta lo hará constar al pie del original y del duplicado de la representación recibida; revisará luego la plancha y los recaudos presentados, y, si se hubiere cumplido los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la admitirá, y devolverá a los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el duplicado de la representación, certificando al pie de ella la fecha de su presentación, el color o distintivo escogido por los presentantes y la constancia de haber sido admitida. En caso contrario, rechazará la plancha, haciendo constar en ambos ejemplares de la representación los reparos hechos y devolverá el duplicado a los interesados, quienes podrán apelar de la decisión ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. El Consejo Supremo Electoral resolverá la

apelación dentro de los tres días después de recibido el expediente que deberá enviarle la Junta a la mayor brevedad. El Consejo Supremo Electoral comunicará a la Junta Principal el resultado de su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la presentación de la plancha impugnada.

La Junta no aceptará las postulaciones que presentaren núcleos de ciudadanos, si observare que alguno de éstos no está inscrito en su Circunscripción o aparece dando su apoyo a otra plancha. Sin embargo, admitirá la plancha cuando, deducido el respaldo de dichas personas, quedare un mínimo por lo menos igual al establecido en el artículo 69.

Las juntas Principales cuidarán de tener siempre colores o signos disponibles para las planchas que puedan postularse en su jurisdicción reclamándolas oportunamente del Consejo Supremo Electoral.

Los interesados podrán escoger colores o distintivos diferentes a los ya fijados por el Consejo Supremo Electoral, pero deberán consignar ante la respectiva Junta Principal, y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, el número de tarjetas requeridas para la votación, las que sólo se distinguirán de las ordinarias en color o símbolo escogido.

Artículo 74. —La Junta Principal informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía telegráfica y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de cada plancha, el color o signo que la distinga, el nombre y apellido de los candidatos y la designación del partido o agrupación política que la haya presentado.

Cuando la postulación provenga de un núcleo de ciudadanos aquel órgano señalará igualmente tal circunstancia.

Artículo 75. —Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, la Junta Principal publicará en la correspondiente Gaceta Oficial o por los medios que hubiere en el lugar, las planchas de candidatos admitidas, con la indicación del color o distintivo que respectivamente les hubiere sido asignado, y hará fijar copias de ellas en sitios visibles del local donde funciona. Además enviará copias a todas las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción para que estas las hagan reproducir y fijar con la debida anticipación a la puerta de los locales donde funcionarán las Mesas de Votación.

Artículo 76. —Hasta quince días antes de las votaciones, podrán modificarse las planchas presentadas con las mismas formalidades ya establecidas; pero vencido este plazo, no podrán ser sustituidos sus integrantes ni alterado el orden de su colocación, sino por causa suficientemente justificada a juicio de la junta respectiva.

CAPÍTULO VIII

De las tarjetas y sobres de votación

Artículo 77. —El voto se emitirá por medio de una tarjeta dentro de un sobre de votación. Las tarjetas tendrán la forma y el tamaño que el Consejo Supremo Electoral disponga. Los sobres serán de un mismo modelo y de una clase de papel que no permita traslucir el color o signo de la tarjeta.

Artículo 78. — A cada plancha debidamente inscrita corresponderán las tarjetas del color, combinación de colores o distintivo escogido para ella. En ningún caso, esa combinación de colores podrá reproducir la bandera nacional.

§ único. — Las tarjetas de votación de cada color llevarán una contraseña o perforación que las distinga de las de otros colores.

Artículo 79. —El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de las tarjetas, sobres, sellos, urnas y demás elementos que sean necesarios para las votaciones, y los harán llegar hasta las Mesas de Votación. Para cada Circunscripción Electoral remitirá un número de sobres igual al número de inscritos en el Censo Electoral de la jurisdicción, más el diez por ciento, e igual número de tarjetas para cada plancha.

Artículo 80. —Los partidos o agrupaciones políticas legalizadas en siete por lo menos de las Circunscripciones Electorales, tendrán el derecho de escoger el color, combinación de colores o símbolos que deseen para distinguir sus planchas, notificándolo así al Consejo Supremo Electoral cuarenta y cinco días antes, por lo menos, de la fecha de las elecciones. Cuando el distintivo escogido no figure entre los de las tarjetas de votación que el Consejo Supremo Electoral haya ordenado preparar, los interesados deberán suministrar a sus expensas las tarjetas requeridas, con anticipación suficiente para su distribución a las Juntas Principales respectivas. El Consejo Supremo comunicará las instrucciones del caso a las Juntas Principales correspondiente a fin de que en todas las Circunscripciones a donde concurren tales partidos o agrupaciones le sea reconocido el color o distintivos que hayan elegido. Cuando dos o más partidos o agrupaciones escojan un mismo color o símbolo, se le asignará a aquel que lo hubiere utilizado en anteriores elecciones, o en defecto de esta circunstancia, al que lo hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de colores se evitará, en cuanto sea posible utilizar los colores simples que hayan venido utilizando otros partidos políticos.

CAPÍTULO IX

De las votaciones

Artículo 81. —La fecha de las votaciones será fijada por el Consejo Supremo Electoral con dos meses de anticipación, por lo menos, al día en que deba realizarse.

Para la elección del Presidente de la República regirá lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 192.

Artículo 82. —En los casos de elecciones simultáneas para distintos organismos, el Consejo Supremo Electoral con treinta días de anticipación por lo menos resolverá sobre si la elección se realizará por medio de una sola tarjeta y una misma urna, o si se harán por tarjeta y urnas distintas.

Artículo 83. —A las seis de la mañana del día fijado para las votaciones, se constituirán en el local destinado al efecto los Miembros de cada Mesa Electoral con dos testigos designados por ella misma. Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido, agrupación o núcleo de ciudadanos que haya postulado legalmente candidatos.

Las Juntas Electorales Distritales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos tales partidos, agrupaciones o núcleos de ciudadanos, siempre que dicha solicitud se haga con tres días de anticipación por lo menos, al día de las votaciones.

Artículo 84. —La Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y colocará a la vista del público e inmediatamente al sitio que ocupen sus Miembros, una urna que previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla con una banda de papel, firmada por los Miembros de la Mesa, que cruce ambos cuerpos de la urna en la forma tal que ésta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda.

La Mesa también colocará en el local de las votaciones, a prudente separación de sus de sus Miembros y de los testigos, un depósito para que el votante introduzca en él las tarjetas que le sobren.

Seguidamente se permitirá la entrada de los votantes al respectivo local, uno por uno, previa presentación de la Cédula de Inscripción del votante en el Cuaderno de Votación.

§ único. —A ningún ciudadano debidamente inscrito y provisto de la respectiva Cédula podrá negársele el derecho de voto.

Artículo 85. —Los ciudadanos a que se refiere el artículo 50 podrán votar en la Mesa o Mesas Electorales del lugar donde se encontrare el día de las votaciones.

También podrán hacerlo los funcionarios electorales que, por razón de sus funciones, se hallaren fuera del lugar de su inscripción, como los testigos designados por los partidos o candidatos conforme a este Estatuto, cuando en virtud de esa que trasladarse a un lugar distinto de donde estén inscritos previa habilitación de la Cédula correspondiente por la Junta respectiva.

En los casos previstos en el artículo mencionado, la Mesa anotará en el Cuaderno de Votación, a continuación del nombre del votante y en la columna destinada a “Observaciones”, las palabras “Residencia Accidental”; y en los casos previstos en este artículo la Junta llevará una nómina de las habilitaciones, y la Mesa pondrá constancia, en el acta de las votaciones, de los sufragantes que hayan consignado su voto en tales condiciones.

Artículo 86. —La Mesa Electoral entregará al votante un sobre, que sellará en el acto, y una serie de tarjetas de votación, advirtiéndole que para expresar su voto le bastará escoger y colocar en el sobre la tarjeta del color o distintivos correspondientes a la plancha de su preferencia, y que deberá inutilizar las tarjetas sobrantes dejándolas rotas en el depósito destinado al efecto, que deberá ser construído de tal manera que no pueda verse su contenido. La Mesa, al entregar la serie de tarjetas a cada votante, deberá cuidar de que no se incluya en ella más de una tarjeta de un mismo color o distintivo.

Artículo 87. —Cumplidos estos requisitos, el votante se retirará a un sitio destinado al efecto, dentro del propio local, donde libre y secretamente pueda elegir la tarjeta de su preferencia e introducirla en el sobre de votación. Luego depositará este sobre en la urna y romperá las restantes tarjetas de la votación.

Artículo 88. —En el Cuaderno de Votación, en la columna correspondiente, se pondrá constancia de que el inscrito depositó su voto, y se le devolverá la Cédula estampándole un sello que indique tal circunstancia.

En un Cuaderno especial, que se llamará *Cuaderno de Control*, preparado al efecto, se tomará al votante la huella digital en las mismas condiciones a que se hace referencia en el numeral 11° del artículo 41.

Por medio de un colorante que debe impregnar la última falange del dedo meñique de la mano derecha, o en su defecto, el de la izquierda, del votante, la Mesa dejará comprobado que éste ha ejercido su derecho.

Artículo 89. —Cuando el elector carezca del sentido de la vista, la Mesa Electoral le entregará un número de sobres sin sellar, igual al número de colores o combinaciones de colores asignados a las planchas postuladas en la circunscripción. Cada uno de estos sobres contendrá la tarjeta del color y el signo o figura geométrica que le haya sido asignada a cada plancha.

El votante escogerá el sobre que contenga la tarjeta del color que representa la plancha de su predilección, reconociendo por medio del tacto la figura

geométrica respectiva, la cual retirará, dejando dentro del sobre la tarjeta que lo acompaña, cerrará aquel, lo entregará a la Mesa para que se lo selle e irá a depositarlo a la urna.

El símbolo geométrico extraído, así como los demás sobres, tarjetas y símbolos, los romperá y dejará en el depósito destinado al efecto.

Artículo 90. —Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro p. m., del día de las votaciones, pero continuarán aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora, anunciándose así en alta voz.

Artículo 91. —Concluída la votación, se levantará un acta por duplicado donde se hará constar la hora en que se terminó, el número de los que votaron y los testigos que la presenciaron. El original y el duplicado serán firmados por los componentes de la Mesa y por los testigos presentes, quedando en poder de aquélla el duplicado del acta, y conservando el original para remitirlo a la Junta Electoral Municipal con el expediente del escrutinio que seguidamente se realizara.

CAPÍTULO X

De los escrutinios

Artículo 92. —Inmediatamente después de levantada el acta de las votaciones a que refiere el artículo anterior, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en alta voz que se va a practicar el escrutinio de los votos para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Representantes a las Asambleas Legislativas, y Concejales.

Artículo 93. — De seguida se dará comienzo al escrutinio en la forma siguiente:

1º Se procederá, en presencia del público a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra.

2º Se contarán y examinarán los sobres contentivos de las tarjetas de votación, para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación.

3º A medida que se vayan abriendo los sobres se sellarán las tarjetas válidas, y se clasificarán según los colores o distintivos asignados a cada plancha.

4º Si en un sobre no hubiere tarjeta o hubiere más de una de distintos colores o si la tarjeta no estuviere contenida en su correspondiente sobre, el voto se considerará nulo. Cuando así ocurra, la Mesa escribirá con tinta en el sobre, así como en las respectivas tarjetas si las hubiere, la palabra “Nulo”.

5º Cumplidos estos requisitos, se anunciarán, en alta voz, el total de votos obtenidos por cada plancha, y se procederá a levantar un acta, por duplicado, en la que se hará constar el número total de votos válidos, el que corresponda a cada uno de los colores o distintivos, y el de los votos nulos con especificación de las causas de su nulidad.

Artículo 94. —Una vez terminados los escrutinios, la Mesa Electoral enviará a la Junta Electoral Municipal o la respectiva adicional, por la vía más rápida y con las seguridades del caso, los sobres y las tarjetas sellados, el Cuaderno de Votación y el original de las actas de votación y de escrutinio, y en paquete separado simultáneamente, los sobres y las tarjetas no usados en la votación y los declarados nulos. El envío lo hará la Mesa con su Secretario y dos testigos, por lo menos, escogidos de preferencia entre los candidatos.

Artículo 95. —Las Juntas Electorales Municipales o Adicionales, al tener en su poder el resultado de las votaciones en todas las Mesas Electorales de su jurisdicción, procederán en acto público a totalizar el número de votos válidos que conste de las actas recibidas, y el que corresponda a cada plancha. De estas actuaciones se levantará un acta por duplicado, suscritas por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes. Acto seguido, las Juntas Municipales notificarán por la vía rápida a la correspondiente Junta Municipal el resultado de la votación en su jurisdicción, indicando el número total de los votos y el de los obtenidos por cada una de las planchas.

Los partidos, agrupaciones políticas o núcleos de ciudadanos que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para el acto de esta totalización. En todo caso, las Juntas Electorales Municipales designarán los testigos.

Artículo 96. —Concluidas las actuaciones mencionadas en el artículo anterior, cada Junta Electoral Municipal o Adicional enviará a la respectiva Junta Distrital verificará si el número de dichas actas y demás recaudos corresponde al de los Municipios de su jurisdicción, y levantará por duplicado el acta respectiva, cuyo original remitirá a la Junta Principal con todo lo recibido de las Juntas Electorales Municipales o Adicionales.

Artículo 97. —La Junta Principal, al recibir de todas las Juntas Distritales de su jurisdicción los recaudos a que se refiere el artículo anterior, hará el cómputo total de las votaciones, sumando los votos obtenidos por cada plancha. Si idéntica plancha ha sido postulada para Presidente de la República o para cualquier organismo deliberante por dos o más partidos, agrupaciones políticas o grupos de ciudadanos, se sumarán para los efectos de la totalización de los votos de esa plancha los votos consignados con los colores correspondientes a dichos postulantes.

Artículo 98. —Totalizados los votos obtenidos por las distintas planchas para Presidente de la República, la Junta Principal levantará por duplicado un acta de estas actuaciones y remitirá el original a la brevedad posible al Consejo Supremo Electoral. Una vez recibido estos recaudos de todas las Juntas Principales, el Consejo Supremo Electoral totalizará los votos obtenidos por cada plancha y levantará a su vez un acta por duplicado de esta actuación y remitirá el original al Congreso Nacional, o a la Comisión Permanente del mismo si éste no estuviere reunido, a los fines del ordinal 2° del artículo 165 de la Constitución Nacional.

Artículo 99. —Cuando se trate de elegir menos de tres Principales o Suplentes, se proclamarán electos los candidatos que hayan obtenido la mayoría relativa.

Artículo 100. —Cuando se trate de elegir más de dos Principales o más de dos Suplentes, la Junta Principal Electoral, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas planchas, procederá en la forma siguiente:

a) Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada plancha y cada uno de estos totales se dividirá sucesivamente por 1, 2, 3, 4, etc., hasta obtener para cada una de ellas un número de cuocientes igual al de los candidatos por elegir en la circunscripción;

b) Se anotarán los cuocientes así obtenidos para cada plancha en columnas separadas y en orden decreciente, encabezados por el total de votos de cada uno (o sea el cuociente de la división por 1);

c) Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado de entre todos los cuocientes de las diversas planchas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la plancha a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como candidatos deben ser elegidos. Al lado de cada cuociente se indicará la plancha a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada plancha. Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquella de las planchas que haya obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 101. —Los puestos obtenidos por cada plancha se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma. Serán de derecho Suplentes de los electos los candidatos restantes de la propia plancha, también en el orden en que aparezcan en ella.

Quando un candidato inscrito en varias planchas aparezca favorecido en más de una de ellas, se declarará electo en aquella donde le corresponda el cuo-

ciente más alto y quedará descartado de las demás, en cada una de las cuales ascenderán en orden numérico los candidatos que le sigan.

Si una o más planchas, por haberse presentado o haber quedado incompletas, no contuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que les corresponderían como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que queden disponibles se adjudicarán a las otras planchas conforme al sistema ya establecido.

§ único. —En los casos de falta absoluta de Diputados o Senadores a que se refiere el artículo 150 de la Constitución Nacional, la Cámara Legislativa correspondiente, o en su defecto la Comisión Permanente del Congreso Nacional, tan pronto como tenga conocimiento de dicha falta, lo participará al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste convoque a elecciones, para una fecha comprendida dentro de los dos meses siguientes, en la respectiva Circunscripción Electoral, con el objeto de llenar las vacantes ocurridas conforme a las prescripciones del presente Estatuto.

Artículo 102. —Terminado el cómputo de los votos, y hecha la adjudicación de los puestos entre las diversas planchas, la Junta Principal Electoral hará la proclamación de los candidatos electos Principales y Suplentes, y levantará por duplicado un acta del escrutinio, en la que hará constar todo el desarrollo del proceso, acta que será suscrita por los Miembros de la Junta y por los testigos presentes. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del acta será enviado al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 103. —Tanto las Juntas Electorales Municipales como las Distritales y Principales en sus casos, reclamarán de quienes deban remitirlos las actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable realicen los actos electorales que a cada una de ellas correspondan con todos los elementos que ya tengan en su poder y con las copias de los duplicados de las actas, que recabarán por la vía más rápida de los respectivos órganos inferiores; tales copias, a falta de otros recaudos, harán prueba plena.

Artículo 104. —Todos los escrutinios a que se refiere el presente capítulo serán públicos, y las Juntas respectivas estarán obligadas a suministrar copia del acta de los escrutinios realizados en su jurisdicción, a expensas de quien lo solicite.

Artículo 105. —El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos.

CAPÍTULO XI

De la representación por el cociente electoral nacional

Artículo 106. —El Consejo Supremo Electoral, al estar en posesión de las actas de los escrutinios realizados en todas las Circunscripciones, procederá a determinar los cocientes electorales nacionales, dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de representantes que deberían integrar la Cámara de Diputados de acuerdo con la base de la población establecida en este Estatuto, y por el número de Senadores que de acuerdo con la Constitución deban integrar la Cámara del Senado.

Artículo 107. —Para la adjudicación de Diputados adicionales, se dividirá el número total de votos obtenidos por cada partido o agrupación política por el cociente electoral nacional correspondiente a la Cámara de Diputados. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es cuatro o más, tres o dos, se le adjudicarán cuatro, tres o dos puestos de Diputados Adicionales, respectivamente. Si esa diferencia es igual a uno, se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las planchas presentadas por el respectivo partido o agrupación en la Circunscripción donde no habiendo obtenido representación o habiendo obtenido menos puestos, hubiere alcanzado mayor número de votos.

Artículo 108. —Para la adjudicación de Senadores adicionales, se dividirá el número total de votos obtenidos por cada partido o agrupación política por el cociente electoral nacional correspondiente al Senado. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es de dos o más, se le adjudicarán dos puestos de Senadores adicionales. Si la diferencia es igual a uno, se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las planchas presentadas por el respectivo partido o agrupación en las Circunscripciones donde, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación.

Artículo 109. —El Consejo Supremo Electoral proclamará Diputados y Senadores tanto Principales como Suplentes a los ciudadanos elegidos conforme al presente Capítulo, les expedirá las respectivas credenciales y levantará acta en la que dejará constancia de lo actuado. Estas actas se publicarán en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, dentro de los tres días siguientes a la proclamación.

CAPÍTULO XII

De los testigos en los actos electorales

Artículo 110. — Tanto en los actos relativos a la inscripción electoral como en todos los relativos a las votaciones y a los escrutinios, los órganos electorales podrán designar testigos, mayores de dieciocho años y hábiles para presenciarlos.

Con el mismo objeto, los partidos o agrupaciones políticas debidamente legalizados, los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos y los propios candidatos, podrán designar sus testigos, a cuyo fin los órganos electorales les extenderán las credenciales respectivas.

Artículo 111. — Además de los testigos previamente designados para determinados actos electorales, cada partido o agrupación política legalizado en siete circunscripciones electorales, por lo menos, podrán designar por ante el Consejo Supremo Electoral un número hasta de diez testigos, cuyas credenciales, extendidas por el citado organismo les autorizarán para presenciar cualquier acto electoral en cualquier lugar de la República.

Igualmente podrá cada Partido o agrupación política, o grupo de electores, que hayan postulado candidatos en una Circunscripción, designar por ante la Junta Principal y por ante cada una de las Juntas Distritales, Municipales o Adicionales, un número hasta de diez testigos, cuyas credenciales, extendidas por la Junta Electoral respectiva, les autorizarán para presenciar cualquier acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 112. — En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un testigo para cada plancha de candidatos que haya sido postulada.

Artículo 113. — La misma persona o agrupación que haya designado un testigo podrá retirarle tal representación, mediante comunicación dirigida al mismo organismo que otorgó la credencial.

Artículo 114. — La función de cada testigo se limitará a presenciar el acto de que se trate, pero podrá exigir se haga constar en el acta aquellos hechos o irregularidades que observen. El testigo podrá suscribir el acta respectiva, pero la omisión de su firma no constituirá vicio de la misma.

CAPÍTULO XIII

Acciones y recursos electorales

Artículo 115. — Todo ciudadano, mayor de veintiún años, en uso de sus derechos civiles y políticos, puede intentar las acciones y recursos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 116. —La acción de nulidad de las elecciones se intentará ante la Corte Suprema de Justicia. Cuando la acción de nulidad se funde en algunas de las causales comprendidas en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo siguiente, deberá intentarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación del resultado del escrutinio en el respectivo órgano de publicidad oficial.

Artículo 117. — Son causas de nulidad de las elecciones:

1º No reunir el electo las condiciones requeridas por el presente Estatuto o estar comprendido en algunas de las causas de inelegibilidad establecidas en la ley.

2º Haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios.

3º Haberse practicado las elecciones en lugares y condiciones diferentes a las señaladas por este Estatuto, en forma tal que no ofrezca para las elecciones realizadas suficiente garantía.

4º Haberse destruido los instrumentos electorales antes de los escrutinios, salvo lo previsto en el artículo 103.

Artículo 118. —Presentada la solicitud de nulidad, la Corte Suprema de Justicia abrirá un lapso probatorio de quince días consecutivos, dentro del cual se evacuarán las pruebas que la Corte creyere conducentes y las que promovieren el solicitante, los órganos electorales, la persona o personas de cuya elección se trate y el Fiscal General de la Nación o quien hiciere sus veces.

La Corte concederá términos de distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera, y dictará su fallo dentro de un lapso no mayor de veinte días consecutivos contados a partir de la expiración de los términos indicados.

La sentencia sólo afectará las elecciones verificadas en la jurisdicción electoral donde se haya cometido el hecho o hechos que las vicien; pero no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría en ningún caso influencia sobre el resultado general de los escrutinios; la decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 119. —Declarada la nulidad, esta sólo surtirá efecto desde la fecha de la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XIV

De las infracciones y penas

Artículo 120. —La persona que sin ser hábil para votar se inscriba en el Censo Electoral, será penada con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional.

Si la causa de inhabilitación es la minoridad, la pena será disminuida a la mitad.

Artículo 121. —La persona que siendo hábil para votar se inscriba fuera del lugar en que según el presente Estatuto, deba hacerlo, será penada con multa de cien a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional. Si votare, será penada con multa de doscientos a ochocientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 122. —La persona que se inscriba más de una vez en el Censo Electoral, será penada con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional por cada vez que se hubiere inscrito en contravención del presente Estatuto. Si llegare a votar más de una vez, la pena será de dos a cuatro meses de arresto por cada vez que vote indebidamente. Esta pena no será convertible en multa. En ambos casos, si se tratare de funcionarios públicos, la pena llevará aparejada la destitución del cargo.

Si el que incurre en la falta es menor de edad, la pena se disminuirá a la mitad.

Artículo 123. —Cualquier funcionario Electoral que efectúe inscripciones fuera del lugar donde deba funcionar la correspondiente Junta Electoral Municipal, o fuera de las horas destinadas para ello, será penado con multa de trescientos a tres mil bolívares o arresto proporcional.

Si el delito fuere cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones, la pena será de arresto de seis a treinta meses.

Artículo 124. —Cualquier persona que compre, acapare o retenga indebidamente cédulas electorales será penado con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

La persona que vendiere o entregare indebidamente su Cédula Electoral será penada con multa de trescientos a setecientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 125. —A toda persona que ejerza funciones de autoridad ejecutiva en el lugar donde se llevan a cabo las votaciones, le está prohibido provocar la formación de grupos de ciudadanos durante las elecciones o hacer valer su autoridad para coartar la libertad del sufragio o influir de alguna manera en los actos electorales. A los infractores se les impondrá la pena de destitución del respectivo cargo y multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional, sin que puedan ser nombrados para desempeñar ninguna otra función durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia firme que recaiga.

Artículo 126. —Durante las horas destinadas a las votaciones quedan prohibidos los espectáculos públicos y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al proceso electoral. Igualmente queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas. Los infractores serán penados con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 127. —Todo funcionario público que de alguna manera coaccione a los empleados de su dependencia para que se afilien a determinado partido político o para que voten o dejen de votar por señalada plancha o candidato, será castigado con la destitución del cargo que desempeñe y multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional, sin que puedan ser nombrados para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia firme que recaiga.

Artículo 128. —Durante las votaciones se prohíben las aglomeraciones de personas y las manifestaciones colectivas de aplauso o de censura en los lugares donde funcionen las Mesas Electorales y hasta a una distancia de trescientos metros, por lo menos, de ellas. Los infractores serán penados con multa de veinticinco a cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 129. —La propaganda electoral deberá ser respetada, y su deterioro o destrucción se castigará con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 130. —Veinticuatro horas antes de iniciarse las votaciones cesará toda propaganda electoral, con excepción de la relativa a distintivos y listas, que sólo podrá hacerse a una distancia que exceda de cien metros de los locales de votación. La persona que contraviniere esta disposición será penada con multa de veinte a cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 131. —Quienes hagan figurar a alguna persona sin su consentimiento en la lista a que se refiere el artículo 71 serán penados con multa de quinientos a un mil bolívares.

Artículo 132. —Se prohíbe a toda persona concurrir armada al acto de las votaciones aun cuando tuviere autorización para portar armas.

La infracción de esta disposición será penada con prisión de seis a doce meses sin perjuicio de las penas establecidas en los artículos 278 y 279 del Código Penal.

Los funcionarios uniformados encargados de velar por el orden público podrán entrar y salir del local de votación portando sus armas, cuando fueren requeridos por los Miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 133. —Son Competentes para conocer de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, los Jueces de Distrito o de Departamento que ejerzan jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido, sin perjuicio de que siga a los culpables el juicio penal correspondiente cuando hayan cometido delitos o faltas de los previstos en el Código Penal.

En todo caso los Jueces podrán apreciar como circunstancia atenuante y aminorante de responsabilidad, la ignorancia o falta de cultura del infractor.

Artículo 134. —Los juicios por infracciones electorales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 414 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la apelación de las sentencias que se dicten se oirán dentro de los cinco días siguientes para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la jurisdicción.

CAPÍTULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 135. —1° Mientras las Constituciones Estadales y Leyes respectivas establecen las normas de elegibilidad de los Diputados a las Asambleas Legislativas y de los Miembros de los Concejos Municipales, no podrán ser elegidos tales los ciudadanos que para el momento de su postulación, o dentro de los treinta días anteriores de la fecha de la elección, ejercieren cargos públicos remunerados, que sean legislativos, accidentales, docentes, asistenciales, académicos o electorales.

2° El Congreso Nacional, resolverá lo conducente a la realización del plebiscito a que se refiere la Séptima Disposición Transitoria de la Constitución Nacional.

En caso de que el resultado del plebiscito fuere favorable a la elección popular de los Gobernadores Estadales, dicha elección se verificará con arreglo a las disposiciones del Presente Estatuto.

3° El Consejo Supremo Electoral que ha de actuar hasta que el Congreso Ordinario proceda a la elección a que se refiere el artículo 18 del presente Estatuto, será designado por la Asamblea Nacional Constituyente, dentro de los cinco días siguientes a la promulgación de esta Ley.

Para la integración del Consejo Supremo Electoral que actuará en las próximas elecciones se elegirá un Miembro, por lo menos de cada uno de los partidos que tienen representación en la Asamblea Nacional Constituyente y que estén legalizados en más de doce circunscripciones electorales.

4° Para el período constitucional que terminará el 19 de abril de 1952, se declara en vigencia el Censo Electoral formado para la elección de Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1946, quedando sujeto a revisión conforme el artículo 56 de esta Ley, sin que sea necesario adaptar los Libros de Inscripción y Votación y demás material electoral a los requerimientos establecidos por este Estatuto.

§ único. —Para los efectos de este artículo, en el año de 1947 se abrirá en la fecha que señale el Consejo Supremo Electoral, un período de un mes para la revisión del Censo Electoral.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 136. —Lo no previsto en las disposiciones de la presente Ley será resuelto por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 137. —Se deroga el Estatuto Electoral promulgado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en Decreto N° 216, de fecha 15 de marzo de 1946; y el Decreto que lo modifica N° 359, de la misma Junta, de fecha 27 de junio de 1946.

Dado, firmado y sellado, en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y siete. — Año 138° de la Independencia y 89° de la Federación.

El Presidente, ANDRÉS ELOY BLANCO. — El Secretario, *Miguel Toro Alayón*.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de setiembre del año de mil novecientos cuarenta y siete. — Año 138° de la Independencia y 89° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) ROMULO BETANCOURT. — *Tte. Cnel.* CARLOS DELGADO CHALBAUD. — *Doctor* RAÚL LEONI. — *Tte. Cnel.* MARIO R. VARGAS C. — *Doctor* GONZALO BARRIOS. — *Doctor* LUIS B. PRIETO F.

Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores. (L. S.) *Tte. Cnel.* MARIO R. VARGAS C.

Junta de Gobierno
1950-1952

Estatuto Electoral de 1951*

TÍTULO 1

Disposiciones fundamentales

CAPÍTULO I

Del objeto y fines de la elección

Artículo 1º —Las elecciones para el Poder Constituyente se efectuarán por sufragio universal, directo y secreto, de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 2º —El Consejo Supremo Electoral fijará el día en el cual deban celebrarse las elecciones, conforme a los términos que más adelante se establecen.

Artículo 3º —El Poder Constituyente será ejercido por una Asamblea que se denominará Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela y se instalará, sin necesidad de convocatoria previa, en el Palacio Federal Legislativo, en la ciudad de Caracas, a las diez de la mañana del cuadragésimo día siguiente al de las votaciones o posteriormente en el día más inmediato posible. Para su instalación se requerirá la presencia de las dos terceras partes de sus componentes, y a falta de tal número, los asistentes se declararán en Comisión Preparatoria a fin de que ésta dicte las medidas necesarias para la integración del *quórum*.

Artículo 4º—La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, estará integrada por los Representantes elegidos según el presente Estatuto y deberá:

- 1º Calificar sus miembros y elegir su Mesa Directiva;
- 2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates y, en general, todas aquellas normas de Derecho parlamentario que sean necesarias;
- 3º Dictar la Constitución de la República;

* *Compilación Legislativa de Venezuela. Ley de Elecciones*

4º Examinar las Memorias y Cuentas del Gobierno Provisorio, el Informe de la Contraloría General de la Nación y demás Documentos informativos de aquellos Organismos que deban rendir al Poder Legislativo cuenta de sus labores;

5º Dictar las leyes con sujeción a las cuales deban elegirse los Representantes de los Poderes Públicos y discutir aquellas otras leyes que la Asamblea declare de urgencia a solicitud del Poder Ejecutivo o de tres de los miembros de aquella.

Artículo 5º —Los Representantes a la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela gozarán de inmunidad, desde el día de su proclamación hasta treinta días después de clausuradas las sesiones de la Asamblea.

CAPÍTULO II

De los electores y de las condiciones de elegibilidad

Artículo 6º —Todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años, sepan o no leer y escribir, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo la inhabilitación política, son electores y como tales tienen el derecho y están en el deber de inscribirse y de votar para las elecciones que son objeto del presente Estatuto.

Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales estarán privados del derecho y exentos del deber electoral, mientras que se hallen en servicio activo.

Artículo 7º —Son elegibles Representantes a la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela los electores inscritos, venezolanos por nacimiento, mayores de veinticinco años.

Artículo 8º —No podrán ser elegidos Representantes:

1º Los miembros de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

2º Quienes para el momento de la postulación estuvieren investidos o en ejercicio del cargo de Ministro del Despacho Ejecutivo, Secretario de la Junta de Gobierno, Magistrado de la Corte Federal y de Casación, Procurador General de la Nación, Contralor o Sub-Contralor General de la Nación, Gobernador o Secretario General de Gobierno.

En todo caso, el ejercicio del mandato de Representante es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público remunerado, salvo que éste sea accidental, electoral, académico, docente o asistencial.

CAPÍTULO III

De las bases y forma del sufragio

Artículo 9º —El territorio Nacional se dividirá en veintitrés circunscripciones electorales constituídas así: una por cada Estado una por el Distrito Federal y las Dependencias Federales y una por cada Territorio Federal.

Artículo 10. —Siempre que se trata de elegir más de dos principales y más de dos suplentes, se empleará el sistema de cuociente electoral en la forma que se establece en este Estatuto.

Artículo 11. —Para el cómputo en los escrutinios y siempre que se trate de elegir menos de tres principales o menos de tres suplentes, se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno del número de votantes cuando ese número es par, y la mitad más uno del número par inmediatamente inferior, cuando el número de votantes es impar. Por mayoría relativa se entenderá, el número mayor de votos obtenidos por un candidato o lista de candidatos en relación a otros candidatos o listas.

Artículo 12. —En cada circunscripción se elegirá un Representante por cada cincuenta mil habitantes, y uno más por el exceso no menor de veinticinco mil. En el Estado cuya población no alcance para elegir dos Representantes, se elegirá este número en todo caso. En cada Territorio Federal se elegirá un Representante.

También se elegirán Representantes Adicionales a base del cuociente nacional, pero en ningún caso se atribuirá a un partido o grupo político más de un Representante Adicional.

Artículo 13. —A los efectos del artículo anterior se tomará como base la población que indiquen los resultados preliminares del Octavo Censo Nacional, levantado el día 26 de noviembre de 1950.

TÍTULO II

De los Organismos electorales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 14. —La organización y vigilancia del proceso electoral estarán a cargo de los siguientes organismos:

1º El Consejo Supremo Electoral;

2º Una Junta Electoral Principal en cada circunscripción electoral;

3° Una Junta Electoral Distrital en cada Distrito de los Estados y en cada Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

4° Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio de los Estados y en cada Parroquia del Distrito Federal;

5° Una Mesa Electoral por cada trescientos o fracción de trescientos ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, dentro del respectivo Municipio o Parroquia, o dentro del correspondiente Departamento, si se trata de Territorios Federales.

§ 1° —En las capitales de Departamento de los Territorios Federales, las funciones atribuidas por este Estatuto a la Junta Electoral Municipal serán desempeñadas por la Junta Electoral Distrital respectiva, salvo que el Consejo Supremo Electoral disponga el establecimiento de ambos organismos, en alguno o algunos Departamento.

§ 2° —El Consejo Supremo Electoral dispondrá todo lo conducente al funcionamiento de los Organismos electorales necesarios en las Dependencias Federales.

§ 3° —El Consejo Supremo Electoral podrá acordar que los inscritos que correspondan a dos o más Cuadernos de Votación sufraguen ante una misma Mesa Electoral.

§ 4° —Si después de establecidas las Mesas Electorales, a base de trescientos electores por cada una, hubiere dentro del respectivo Municipio o Parroquia, o Departamento de Territorio Federal, una fracción inferior a cien inscritos, éstos se incorporarán a la Mesa Electoral que designe la respectiva Junta Electoral Distrital. Tal circunstancia se hará constar en el Libro de Inscripción y en el Cuaderno de Votación, y se comunicará a los interesados antes del día de las votaciones, mediante avisos publicados por la Prensa y fijados en el local de la correspondiente Junta Electoral Municipal.

Artículo 15. —Además de las Juntas Electorales Municipales a que se refiere el artículo anterior, se establecerán Juntas Municipales Adicionales dentro de aquellos Municipios o Parroquias, o Departamentos de Territorios Federales, en los cuales resulte insuficiente una sola Junta, por el número de sus habitantes o por las dificultades de transporte.

§ 1° —La determinación relativa a establecer o no una o más Juntas Municipales Adicionales será adoptada por la respectiva Junta Electoral Principal. Los interesados podrán invocar antes estos organismos las razones que juzgaren pertinentes. La decisión adoptada podrá modificarse cuando, a juicio de los organismos electorales arriba nombrados, cambiaren las circunstancias que motivaron la decisión.

Una vez decidido el establecimiento de una o más Juntas Municipales Adicionales, se comunicará la medida a las Juntas Electorales Distritales y Municipales de la jurisdicción respectiva, y se procederá a organizarlas de la misma manera que las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 16. —Cuando el número de inscritos en una Junta Municipal ordinaria o Adicional no pasare de cuatrocientos, la Junta Electoral Principal respectiva podrá autorizarlas para que actúen como Mesa Electoral.

Artículo 17. —Los organismos electorales se constituirán sin necesidad de convocatoria especial, tan pronto como hayan sido designados sus integrantes, y se reunirán en las oportunidades fijadas por este Estatuto y cada vez que sea necesario.

Artículo 18. —Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente, y de fuera de su seno un Secretario, quienes no podrán ser removidos sino por las causas que señale el Reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

§ único. —Los empleados de los organismos electorales serán de la libre elección y remoción de éstos.

Artículo 19. —Para la instalación de los organismos electorales se requiere la presencia de la totalidad de sus miembros. Sin embargo, cuando en tres oportunidades consecutivas la instalación se hubiere hecho imposible por inasistencia de alguno o algunos de sus miembros ella se efectuará con la mayoría absoluta, dejándose constancia de esto en el acta respectiva.

El *quórum* requerido para el funcionamiento de los organismos electorales será el de la mayoría absoluta.

Artículo 20. —Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos Cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y demás empleados, lo harán ante el Presidente.

Artículo 21. —Al nombrarse los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste.

Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar faltas temporales de suplentes, cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Artículo 22. —Los miembros de los organismos electorales, así como los Suplentes y Secretarios, deben ser venezolanos, mayores de veintiún años, saber leer y escribir y no estar incapacitados legal o físicamente para el ejercicio del cargo correspondiente.

Artículo 23. —Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o Secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismo electoral, así como los Secretarios, o los miembros o Secretarios de organismos electorales que dependan jerárquicamente unos de otros, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, caso en el cual será necesaria la autorización expresa del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 24. —El Consejo Supremo Electoral y los demás organismos electorales se integrarán en forma que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política.

Si por alguna circunstancia quedare algún organismo electoral integrado con mayoría de personas que pertenezcan a un mismo partido o agrupación política, los encargados de designar sus integrantes estarán obligados a hacer las sustituciones necesarias para modificar esa situación, siempre que por manifestación escrita de parte interesada se demuestre aquélla y se indiquen nombres de ciudadanos adecuados; pero en este caso, las actuaciones realizadas antes de la sustitución o sustituciones serán válidas, si se hubieren efectuado dentro de las demás previsiones legales. Las personas cuyos nombres se indiquen para las sustituciones no serán de obligatoria designación por los organismos electorales.

Artículo 25. —Los cargos de integrantes de los organismos electorales son de obligatoria aceptación, salvo que se presente, ante quien haya hecho la designación, excusa debidamente justificada.

Los miembros de los organismos electorales no podrán ser removidos sino por la autoridad u organismo encargado de designarlos o por el Consejo Supremo Electoral; y en todo caso, por motivo debidamente justificado de acuerdo con el Reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 26. —Los organismos electorales funcionarán hasta la terminación del proceso electoral, pero continuarán actuando en cuanto fuere necesario hasta que el Poder Constituyente provea lo conducente.

Artículo 27. —El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye la condición de empleado público.

Artículo 28. —De las decisiones dictadas por los organismos electorales se oirá apelación, por una sola vez, ante el organismo electoral inmediato superior.

CAPÍTULO II

Del Consejo Supremo Electoral

Artículo 29. —El Consejo Supremo Electoral tendrá su asiento en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional. Estará integrado por quince miembros, designados por la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación del presente Estatuto.

Artículo 30. —La instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará sin previa convocatoria en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a las diez de la mañana del quinto día hábil después de publicado el nombramiento en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. Si en dicha oportunidad no hubiere el *quórum* requerido por el artículo 19, los presentes se constituirán en Comisión Preparatoria a fin de que ésta dicte las medidas adecuadas para completarlo.

§ único. —En el acto de su instalación, el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vicepresidente: nombrará un Secretario de fuera de su seno, y tomará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 31. —El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1º Dictar el Reglamento que regirá el funcionamiento de los organismos electorales;

2º Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales, y, a proposición de éstas, los de las Juntas Electorales Distritales;

3º Disponer y conocer de la remoción de los miembros de los organismos electorales, cuando le correspondiere en forma inmediata, por haberlos designado, o cuando decidiere hacerlo en virtud de la facultad general establecida en el artículo 25;

4º Fijar la fecha de apertura del Registro General de la República, y resolver sobre sus prórrogas conforme a lo previsto por el artículo 56;

5º Vigilar la formación del Registro Electoral;

6º Cuidar del desarrollo del proceso electoral y tomar toda las medidas conducentes a su eficaz organización;

7º Designar Comisiones Especiales, cuando lo creyere necesario;

8º Disponer y realizar amplia campaña de propaganda a favor de la inscripción en el Registro Electoral y del ejercicio del sufragio;

9º Preparar y distribuir el material necesario para el Registro Electoral;

10º Preparar y distribuir el material necesario para las votaciones y escrutinios;

11º Determinar los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las listas electorales;

12º Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Electorales Principales;

13º Absolver las consultas que se sometan a su consideración sobre la aplicación o interpretación del presente Estatuto y resolver los casos no previstos en él;

14º Fijar la fecha en que deban realizarse las votaciones, conforme a lo previsto por el artículo 64 y convocar al electorado para que concurra a ellas;

15º Extender las credenciales a los testigos electorales de carácter nacional;

16º Recibir los recaudos relativos a los escrutinios, adjudicar los puestos de Representantes por el Cuociente Electoral Nacional, participar los resultados al Ejecutivo Federal y darles publicidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 105;

17º Ordenar a las Juntas Electorales Principales la creación de Juntas Municipales Adicionales, en cualquier lugar y tiempo durante el lapso de inscripción, cuando a su juicio existan las circunstancias requeridas por el artículo 15;

18º Organizar y mantener su archivo, los libros, actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitan, conforme a lo previsto en el presente Estatuto;

19º Elaborar el Presupuesto de Gastos del proceso electoral y presentarlo al Ministro de Relaciones Interiores;

20º Disponer los gastos relativos al proceso electoral conforme al Presupuesto y solicitar del Ministro de Relaciones Interiores las erogaciones necesarias;

21º Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, sin perjuicio de la acción que pueda intentar cualquier persona a quien corresponda;

22º Las demás atribuciones señaladas por la Ley y cualesquiera otras en materia electoral, no encomendadas a otros organismos.

CAPÍTULO III

De las Juntas Electorales Principales

Artículo 32. —Cada Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva circunscripción electoral y estará integrada por siete miembros designados por el Consejo Supremo Electoral dentro de los treinta días siguientes a la instalación de éste.

Artículo 33. —Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;

2ª Promover la remoción de cualquiera de sus miembros ante el Consejo Supremo Electoral, por causa justificada;

3ª Presentar al Consejo Supremo Electoral candidatos para integrar las Juntas Electorales Distritales: cuidar de la oportuna constitución de éstas y solicitar, por causa justificada, la remoción de cualquiera de los componentes de la misma.

4ª Designar los miembros de las Juntas Electorales Municipales y Adicionales, a proposición de las Juntas Electorales Distritales;

5ª Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Municipales y Adicionales y de los demás organismos electorales subalternos;

6ª Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Distritales y, en apelación, de las decisiones de las mismas;

7ª Comunicar sin demora a las Juntas Electorales Distritales la fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral para comenzar la inscripción en el Registro Electoral, y cuidar de que para esa fecha estén en poder de las Juntas Electorales Municipales los Libros y Cédulas de Inscripción y los Cuadernos de Votación;

8ª Velar por la correcta formación del Registro Electoral en el territorio de su jurisdicción;

9ª Proponer la creación de Juntas Municipales Adicionales en los lugares en los cuales sean necesarias y proveer a su organización;

10ª Informar al Consejo Supremo Electoral acerca de los lugares de su jurisdicción en los cuales hayan de funcionar Mesas Electorales;

11ª Participar sin demora a las Juntas Electorales Distritales la fecha fijada para las votaciones;

12ª Tramitar la postulación de las listas de candidatos a representantes a la Asamblea Constituyente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título IV del presente Estatuto;

13ª Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales el material Electoral correspondiente a las Mesas Electorales;

14ª Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

15ª Recibir de las Juntas Electorales Distritales el resultado de las votaciones de su jurisdicción, confrontar el número de votantes con el de inscritos, hacer el escrutinio general de las elecciones para Representantes a la Asamblea

Constituyente de acuerdo con las disposiciones de los artículos 96 y siguientes de este Estatuto; proclamar los candidatos que resulten electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones del caso;

16ª Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones;

17ª Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, pudiendo designar cada vez que fuere necesario comisiones o comisionados especiales;

18ª Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que le ocurran en la aplicación del presente Estatuto;

19ª Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral las irregularidades que observare en el proceso electoral;

20ª Organizar su archivo, y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Electorales Distritales, una vez concluídas las inscripciones y las votaciones, con excepción de aquel que debe enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en este Estatuto;

21ª Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

CAPÍTULO IV

De las Juntas Electorales Distritales

Artículo 34. —Cada Junta Electoral Distrital tendrá su asiento en la capital del respectivo Distrito o Departamento y estará integrada por cinco miembros, designados por el Consejo Supremo Electoral, a proposición de la Junta Electoral Principal de la jurisdicción correspondiente y dentro de los treinta días siguientes a la instalación de esta última.

Artículo 35. —Cada Junta Electoral Distrital tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;

2ª Promover ante el Consejo Supremo Electoral, por conducto de la Junta Electoral Principal, la remoción de cualquiera de sus miembros, en virtud de causa justificada;

3ª Designar los miembros de las Mesas Electorales, a proposición de la correspondiente Junta Electoral Municipal o Adicional;

4ª Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Municipales y, en apelación, de las decisiones de las mismas;

5ª Comunicar a las Juntas Electorales Municipales y Adicionales la fecha fijada para comenzar la inscripción en el Registro Electoral, tan pronto reciba

la participación correspondiente de la Junta Electoral Principal; y cuidar de que para dicha fecha estén en poder de aquéllas los Libros y Cédulas de Inscripción y los Cuadernos de Votación;

6ª Velar por la correcta formación del Registro Electoral;

7ª Determinar los lugares, dentro del territorio de su jurisdicción, en los cuales hayan de funcionar Mesas Electorales de conformidad con el artículo 40 y comunicarlo a las Juntas Electorales Principales;

8ª Participar a las Juntas Electorales Municipales y Adicionales la fecha fijada para las votaciones;

9ª Distribuir oportunamente entre las Juntas Electorales Municipales y Adicionales el material electoral correspondiente;

10ª Expedir duplicados de cédulas electorales perdidas o deterioradas, a solicitud de los interesados después de terminado el período de inscripción y hasta cincuenta y cuatro horas antes de comenzar las votaciones con sujeción a lo establecido en el artículo 60;

11ª Extender las credenciales que soliciten para testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

12ª Enviar a la mayor brevedad a la Junta Electoral Principal respectiva, los recaudos recibidos de las Juntas Electorales Municipales o Adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 95;

13ª Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, designando cada vez que fuere necesario, comisiones o comisionados especiales;

14ª Denunciar ante la Junta Electoral Principal respectiva, las irregularidades que observe en las inscripciones o en las votaciones;

15ª Organizar y mantener su archivo;

16ª Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

CAPÍTULO V

De las Juntas Electorales Municipales

Artículo 36. —Cada Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio o Parroquia y estará integrada por cinco miembros designados por la Junta Electoral Principal, a proposición de la Junta Electoral Distrital correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la instalación de esta última.

§ 1º —Las Juntas Electorales Municipales que funcionen en los Territorios Federales, residirán en las capitales de los respectivos Departamentos.

§ 2° —Las Juntas Electorales Municipales Adicionales tendrán su asiento en el lugar que fije el organismo que las establezca.

Artículo 37. —Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de las correspondientes Juntas Electorales Principales y Distritales;

2ª Promover ante la Junta Electoral Principal respectiva, por conducto de la Junta Electoral Distrital, la remoción de cualquiera de sus miembros o de los integrantes de las Mesas Electorales de su jurisdicción, en virtud de causa justificada;

3ª Consultar con la Junta Electoral Distrital las dudas o dificultades que le ocurran en la aplicación del presente Estatuto;

4ª Convocar a los electores de su jurisdicción para que concurran a inscribirse en el Registro Electoral, tan pronto como reciban de la Junta Electoral Distrital la participación correspondiente.

Tal convocatoria se hará por todos los medios de publicidad disponible, y en todo caso, por medio de carteles colocados en lugares públicos, en los cuales se indicará la dirección del local donde deben concurrir los electores y las horas destinadas a la inscripción.

En la misma forma anunciará la prórroga del lapso de inscripción y cualquier otra circunstancia relativa al funcionamiento del Registro Electoral;

5ª Formar por orden alfabético las lista de los inscriptos en las diferentes Mesas Electorales y fijarlas a las puertas de su local y hacer fijar en los locales de las Mesas Electorales las listas correspondientes a cada una de éstas;

6ª Remitir a la Junta Electoral correspondiente, para que ésta los envíe a su vez a la Junta Electoral Principal, los libros de Inscripción, y conservar en su poder los Cuadernos de Votación a fin de entregarlos a las Mesas Electorales;

7ª Comunicar a la Junta Electoral Distrital correspondiente, los nombres de los caseríos y aldeas de su jurisdicción donde a su juicio deban funcionar Mesas Electorales por existir las circunstancias previstas en el artículo 40;

8ª Expedir duplicados de Cédulas Electorales perdidas o deterioradas, a solicitud de los interesados, dentro del período de inscripción, con sujeción a lo establecido en el artículo 60;

9ª Extender las credenciales que soliciten para testigos las organizaciones políticas y los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

10ª Anunciar por todos los medios de publicidad disponibles y, en todo caso, mediante carteles colocados en lugares públicos, la fecha fijada para las votaciones, y notificarla directamente a los miembros de las Mesas Electorales;

11ª Distribuir entre las Mesas Electorales el material electoral que les corresponda;

12ª Recibir el resultado de las votaciones en las diferentes Mesas, totalizar los votos, levantar las actas y hacer las notificaciones oficiales a la Junta Electoral Principal en lo relativo a las Elecciones para Representantes a la Asamblea Constituyente;

13ª Remitir a la mayor brevedad a la Junta Electoral Distrital el original del acta de totalización y los recaudos recibidos de las Mesas Electorales;

14ª Las demás que les corresponden conforme a la Ley.

Artículo 38. —Las Juntas Electorales Municipales Adicionales estarán sujetas, en cuanto a su integración y atribuciones, a las mismas disposiciones que las Juntas Electorales Municipales, en cuanto les fueren aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Mesas Electorales

Artículo 39. —Cada Mesa Electoral estará integrada por cinco miembros, designados por la Junta Electoral Distrital de la jurisdicción, a proposición de la Junta Electoral Municipal o Adicional respectiva, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para las votaciones.

Artículo 40. —Las Mesas Electorales funcionarán en la cabecera de los respectivos Municipios o Parroquias, o Departamento de Territorio Federal; pero cuando el número de inscritos de un caserío o aldea donde funcionare una Junta Municipal Adicional excediere de cien, la Junta Electoral Distrital correspondiente ordenará que allí funcionen las Mesas Electorales que fueren necesarias. Si el número de inscritos de un caserío o aldea no alcanzare a cien, votarán en la Mesa Electoral más cercana, dentro de la misma jurisdicción, pero la Junta Electoral Distrital podrá, para obviar dificultades de transporte, ordenar la constitución de una Mesa Electoral en el propio sitio. En todo caso, la Junta Electoral Distrital se valdrá de los medios disponibles para hacer conocer a los electores, con la debida anticipación, la ubicación de la Mesa correspondiente.

Artículo 41. —Cada Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Instalarse en la oportunidad más inmediata a la designación de sus integrantes, e inspeccionar el local que le asigne la Junta Electoral Municipal o Adicional y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por el presente Estatuto;

2ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de las Juntas Electorales respectivas;

3ª Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal o Adicional correspondiente, las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros;

4ª Fijar a las puertas de su local, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones, las listas de electores inscritos que votarán ante ella, así como las listas de candidatos postulados; y reclamar unas y otras de la Junta Electoral Municipal o Adicional correspondiente, caso de no haberseles entregado por ésta con antelación suficiente;

5ª Reclamar de la correspondiente Junta Electoral Municipal o Adicional, si no se las hubiere entregado con suficiente anticipación, las urnas, el Cuaderno de Votación, las tarjetas y sobres, para las votaciones, los modelos de actas y cualquier otro material electoral requerido;

6ª Convocar a sus miembros y a sus suplentes para que concurran al local de las Mesas a las cinco y treinta de la mañana del día fijado para las votaciones;

7ª Presenciar la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas por el presente Estatuto;

8ª Velar por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;

9ª Levantar el acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;

10ª Proceder seguidamente al escrutinio, observando cuidadosamente las disposiciones del Capítulo IV del Título IV, y levantar el acta correspondiente;

11ª Remitir con el Secretario y dos testigos, por lo menos, escogidos de preferencia entre los de los candidatos, a la correspondiente Junta Electoral Municipal o Adicional, los sobre y las tarjetas selladas, el Cuaderno de Votación y el original de las actas de votación y de escrutinio y, simultáneamente, en paquete separado, los sobres y tarjetas no usados en la votación y los declarados nulos así como el restante material electoral;

12ª Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

TÍTULO III *Del Registro Electoral*

Artículo 42. —El Registro Electoral, levantado con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, servirá de base para las elecciones.

Artículo 43. —Tan pronto como estén instaladas y debidamente provistas de los Libros y Cuadernos correspondientes, las tres cuartas partes, por lo menos, de las Juntas Electorales Municipales ordinarias de cada circunscripción, el Consejo Supremo Electoral fijará la fecha en que ha de iniciarse la formación del Registro Electoral. Tal fijación la participará por vía telegráfica a las Juntas

Electoral Principales respectivas, a fin de que éstas lo comuniquen a las Juntas Electorales Distritales, las cuales, a su vez, la transmitirán a las correspondientes Juntas Electorales Municipales y Adicionales. Igual participación hará el Consejo Supremo Electoral al Ministro de Relaciones Interiores.

Cada organismo electoral dará de inmediato publicidad oficial, por la Prensa, y la Radio, y en todo caso por medio de cartelones fijados en lugares públicos, a la participación recibida.

Artículo 44. —Cada Junta Electoral Municipal o Adicional hará los asientos del Registro Electoral en un Libro de Inscripción. De este Libro se llevarán dos ejemplares, denominados Original y Duplicado, tendrán escrito en la carátula el nombre de la Junta Electoral Municipal o Adicional a que correspondan y, además, la demarcación a que pertenezcan.

Artículo 45. —El Consejo Supremo Electoral estampará en la primera hoja de cada ejemplar del Libro de Inscripción, una nota que contenga lo escrito en la carátula e indicación del número de folios. Esta nota será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 46. —Cada página del Libro de Inscripción tendrá las siguientes columnas:

1ª Para la numeración corrida de los renglones de las páginas, debiendo esta numeración regir hasta trescientos. Al llegar a esta cifra comenzará de nuevo esta numeración del uno al trescientos, pero en folio aparte, y así sucesivamente, hasta terminar el Libro en una hoja en blanco;

2ª Para el apellido y nombre de los inscritos. Si el inscrito tuviere dos apellidos o dos nombres se les inscribirá en el orden en que los usa.

Si empleare iniciales, deberán ponerse completas las palabras a que correspondan. Si quien se inscribe es una mujer casada, se anotará primero su apellido de soltera, y luego antepuesta la proposición “de” el apellido del marido. En la inscripción debe comenzarse por el apellido o apellidos, seguidos del nombre o nombres;

3ª Para el sexo de los inscritos, indicándose, si es hombre, con una “H”; si es mujer, con una “M”;

4ª Para el lugar y fecha de nacimiento;

5ª Para la edad de los inscritos, que se pondrá en números arábigos;

6ª Para el estado civil de los inscritos, indicándose, si es soltero, con una “S”; si es casado con una “C”; si es viudo con una “V”; y si es divorciado, con una “D”;

7ª Para la profesión u oficio;

8ª Para la dirección de la residencia. Si el inscrito vive en un caserío se anotará el simple nombre del caserío;

9ª Para indicar si sabe o no leer y escribir, lo cual se hará mediante las palabras “sí” o “no”, respectivamente;

10ª Para la impresión dígito-pulgar derecha de los inscritos. En caso de imposibilidad, se tomará la del pulgar izquierdo. Si el inscrito no tiene dedos pulgares, la impresión podrá hacerse con cualquiera de los otros, haciéndose constar tal circunstancia;

11ª Para las observaciones a que hubiere lugar.

Artículo 47. —Junto con el Libro de Inscripción, el Consejo Supremo Electoral remitirá a las Juntas Electorales Municipales y Adicionales, por el órgano correspondiente, los Cuadernos de Votación necesarios. Cada Cuaderno de Votación tendrá cabida para trescientos inscritos, de manera que por cada Mesa Electoral haya un Cuaderno de Votación. Los renglones de las hojas del Cuaderno de Votación estarán numerados de uno a trescientos. Dichas hojas tendrán las mismas columnas que el Libro de Inscripción, y una más destinada a indicar si el elector consignó o no su voto.

Artículo 48. —El Consejo Supremo Electoral enviará a las Juntas Electorales Municipales y Adicionales, junto con los Libros y Cuadernos indicados en los artículos anteriores, las Cédulas de Inscripción que se requieran en cada jurisdicción. Dichas Cédulas contendrán espacios en blanco, para ser llenados con los siguientes elementos de identificación del inscrito: nombre, apellido, edad, profesión u oficio, residencia, huella digital, número de la inscripción y de la Mesa de la Jurisdicción electoral a que corresponda.

En cada Cédula se estamparán el sello de lo Mesa y las firmas de un miembro de la Junta y del Secretario.

Artículo 49. —Las Juntas Electorales Municipales y Adicionales inscribirán a los electores consecutivamente por el orden en que concurran. La inscripción de cada elector se hará al mismo tiempo en los dos ejemplares del Libro de Inscripción y en el Cuaderno de Votación. En el mismo acto se extenderá y entregará al inscrito su correspondiente Cédula Electoral.

Artículo 50. —Las personas que concurran a inscribirse suministrarán bajo juramento, los datos relativos a su identificación y capacidad.

§ único. —Los venezolanos por naturalización presentarán, además su carta de naturaleza o la correspondiente Cédula de Identidad.

Artículo 51. —Las Juntas Electorales Municipales y Adicionales actuarán todos los días hábiles de seis de la tarde a nueve de la noche, durante todo el período de inscripciones. Si transcurridas esas horas no hubieren sido inscritos todos los presentes, la respectiva Junta prorrogará el lapso anterior por el tiempo que fuere necesario y hará constar esta circunstancia en el Libro de Actas.

En los centros rurales y otros semejantes actuarán además los días domingos y feriados de siete de la mañana a una de la tarde. Se habilitarán otras horas en días hábiles o feriados cuando fuere necesario. El Consejo Supremo Electoral podrá ordenar el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y Adicionales en otras horas, lo cual avisará por la Prensa y la Radio, y por cualquier otro medio de publicidad, señalando el lugar y las horas ordinarias y extraordinarias de inscripción.

Artículo 52. —La Junta no podrá hacer inscripciones fuera de su local ni del tiempo hábil o previamente habilitado. Se prohíbe toda inscripción hecha por personas ajenas a la Junta.

Artículo 53. —Los electores deberán inscribirse en el lugar de su residencia.

Para los efectos de este Estatuto se entiende por residencia, en los Estados, el Municipio; en los Territorios, el Departamento; y en el Distrito Federal, la Parroquia donde para el momento de la inscripción tenga su habitación el elector.

Cuando en un Municipio, Parroquia o Departamento haya una o más Juntas Municipales Adicionales, los ciudadanos deberán inscribirse en la más próxima al lugar donde habiten, pero será válida la inscripción realizada en otra cualquiera del mismo Municipio, Parroquia, o Departamento.

Artículo 54. —Los marinos, aviadores, conductores de vehículos, agentes viajeros y, en general, aquellas personas cuya profesión los obliga a trasladarse habitualmente a distintas poblaciones, comprobarán esta circunstancia en el acto de su inscripción, y las Juntas que los inscriban lo harán constar claramente así en los Libros de Inscripción y Cuadernos de Votación y en las Cédulas Electorales respectivas.

Al terminar el lapso de inscripciones, las Juntas Electorales Municipales y Adicionales enviarán a la Junta Electoral Principal la nómina de los ciudadanos inscritos en la forma prevista en este artículo. La Junta Principal formulará, a base de las nóminas recibidas una lista general de todas las cédulas expedidas en la circunscripción y a la mayor brevedad posible la transmitirá a todas las Mesas Electorales.

Artículo 55. —El ciudadano inscrito que cambie de residencia a otra población no situada dentro del mismo Municipio, Parroquia o Departamento, podrá pedir durante el período de inscripción, a la Junta Electoral Municipal o Adicional de su nueva residencia el cambio de inscripción, previa entrega de su Cédula Electoral. La respectiva solicitud deberá ser hecha por escrito y firmada por el interesado si sabe escribir: y en todo caso, llevará estampada su huella digital.

La Junta expedirá al interesado la Cédula correspondiente a su nueva inscripción, anulará la Cédula anterior, anotará en la columna destinada a

“Observaciones” en el Cuaderno de Votación, la mención “Cambio de Residencia” y lo comunicará a la Junta donde originalmente se inscribió el solicitante, enviándole la Cédula ya anulada, a fin de que proceda a cancelar la inscripción anterior y de que participe la anulación a la Mesa de Votación si ya estuviere constituida. A la observación sobre “Cambio de Residencia” se agregara la indicación de la fecha y número de la comunicación sobre anulación de la Cédula.

§ único. —Si el ciudadano que pide inscripción por cambio de residencia no poseyere la Cédula correspondiente a su inscripción anterior, se procederá conforme al artículo 50 y se participara a la Junta donde precedentemente fué inscrito el solicitante.

Artículo 56. —El término ordinario de inscripción finalizará a los noventa días de su iniciación, pero el Consejo Supremo Electoral podrá prorrogarlo por treinta días más; y si fuere necesario, podrá acordar nueva prórroga por igual tiempo. Transcurrido el lapso se cerrarán los Libros con un acta, estampada a renglón seguido de la última inscripción, en la cual se hará constar además del número total de inscritos, la cantidad de folios utilizados en la inscripción y la fecha y hora en que ella quedó cerrada. El acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral Municipal o Adicional y por el Secretario. La clausura de las inscripciones se hará también constar en el último Cuaderno de Votación en nota firmada por el Secretario. Si al cerrar los Libros quedare una fracción inferior a cien inscritos, se hará constar esta circunstancia, a los efectos del párrafo 5° del artículo 14.

Artículo 57. —Terminado el período de inscripción y cerrados los Libros en la forma indicada en el artículo anterior, las Juntas Electorales Municipales y Adicionales, informarán por vía telegráfica a la Junta Electoral Distrital el número de inscritos y el de las Mesas Electorales que les correspondan, a los efectos de la organización de éstas. Las Juntas Municipales y Adicionales conservarán en su poder y en lugar seguro los Cuadernos de Votación y enviarán los Libros de Inscripción a la Junta Electoral Distrital. Esta, después de verificar con dichos Libros el número de Mesas Electorales que constituirá en su jurisdicción, los remitirá a la Junta Principal, la cual retendrá uno en su poder y enviará el otro al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 58. —Dentro de los ocho días siguientes a la terminación de las inscripciones, las Juntas Electorales Municipales o Adicionales fijarán a las puertas del local donde funcionen, una lista de todos los inscritos, con indicación del número de la respectiva Mesa.

Artículo 59. —Hasta treinta días después de cerradas las inscripciones, cualquier ciudadano podrá objetar éstas ante la respectiva Junta Electoral Municipal o Adicional, acompañando los elementos probatorios de su impugnación,

la cual será notificada mediante cartel que se fijará en la puerta del local, sin perjuicio de hacerle notificación personalmente al inscrito. La Junta resolverá el caso dentro de los tres días siguientes a la fijación del cartel y de su decisión podrán apelar los interesados ante la Junta Electoral Distrital en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes. La Junta Electoral Municipal remitirá sin retardo el expediente a la Junta Electoral Distrital, y ésta resolverá definitivamente en el lapso de cuarenta y ocho horas contado a partir del recibo del expediente.

§ único. —La decisión de la Junta Electoral Municipal o Adicional, es definitiva a los efectos del escrutinio, cuando para la fecha de las votaciones la Junta Electoral Distrital no hubiere decidido el recurso.

Artículo 60. —Cuando ocurra deterioro importante o pérdida de una Cédula, el interesado podrá solicitar, durante el período de inscripción, de la Junta Electoral Municipal o Adicional que la otorgó, le sea expedido un duplicado, haciéndose la anotación respectiva en la columna “Observaciones” en el renglón correspondiente el número de la Cédula cambiada o solicitada.

Fuera del período de inscripciones la Junta Electoral Distrital podrá expedir duplicados hasta cincuenta y cuatro horas antes de aquella en que deben comenzar las votaciones, previa identificación del solicitante lo cual se hará constar en la respectiva columna.

En ningún caso se expedirán duplicados de las Cédulas a que se refiere el artículo 54.

Artículo 61. —El Consejo Supremo Electoral, desde su instalación organizará y llevará conforme a las normas por él establecidas, un Índice del Registro Electoral de la República en el cual se harán constar los datos referentes a los ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio, así como los relacionados con las inscripciones canceladas.

Artículo 62. —Todas las autoridades de la República colaborarán con el Consejo Supremo Electoral, para el cumplimiento de la atribución conferida en el artículo anterior en la forma indicada por éste.

TÍTULO IV *De las elecciones*

CAPÍTULO I *De la Convocatoria*

Artículo 63. —Una vez concluido el término de las inscripciones y sus prórrogas, si las hubiere, el Consejo Supremo Electoral procederá a convocar a los

electores para que concurran a elegir Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 64. —La convocatoria se hará dentro de los treinta días después de la terminación del período de inscripciones, para un día feriado comprendido entre los sesenta y los noventa días siguientes a aquel en que se hiciera la convocatoria.

Artículo 65. —La convocatoria se comunicará al Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores; se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* y se participará a las Juntas Electorales Principales, para que ellas la trasmitan a los demás organismos electorales. Dicha convocatoria recibirá la más amplia publicidad.

CAPÍTULO II

De la postulación de candidatos

Artículo 66. —Podrán postular candidatos a Representantes a la Asamblea Constituyente las organizaciones políticas legalmente constituídas, o diez electores, que sepan leer y escribir, en representación de cien electores por lo menos, inscritos en la respectiva circunscripción. De estos la mitad por lo menos, deberá saber leer y escribir.

§ 1° —Los interesados deberán hacer la postulación, mediante escrito que presentarán por duplicado, ante la Junta Electoral Principal de la circunscripción respectiva, con treinta días, por lo menos, de anticipación a la fecha fijada para las votaciones. En el escrito, los postulantes indicarán: el carácter con que proceden, el nombre, apellido, profesión, edad, estado y domicilio de los candidatos que postulan, y el orden en que han de quedar éstos en la lista que someterán a la consideración del electorado. A falta de la última indicación se entenderá que el orden de los candidatos es el mismo que aparece en el escrito de postulación.

§ 2° —Junto con la representación prevista en este artículo, los postulantes acompañarán prueba suficiente de que sus candidatos aceptan la postulación tal como ha sido hecha o la manifestación de que aceptan cualquier lugar que en ella se les asigne. La prueba de la aceptación se hará mediante escrito firmado por el candidato ante cualquiera de los organismos electorales. La aceptación sólo podrá ser revocada por motivo justificado, en escrito dirigido a la Junta Electoral Principal, en cualquier forma auténtica y con anticipación no menor de diez y ocho días a la fecha fijada para las votaciones. En este caso, los postulantes podrán reemplazar al renunciante con otro candidato hasta el décimo

quinto día anterior a la fecha de las votaciones: y si así no lo hicieren, se considerarán ascendidos de lugar los candidatos siguientes en la lista.

§ 3. —Cuando la postulación fuere hecha por diez ciudadanos en representación de un grupo de electores, los postulantes deberán presentar, además, una lista contentiva de no menos de cien votantes inscritos, con indicación del nombre y apellido de cada uno de ellos, el número de la Cédula Electoral y la indicación de la Mesa Electoral correspondiente. La lista deberá contener la firma de los representados, así como las huellas de los dedos pulgares de ambas manos. En caso de haber representados que no sepan firmar, éstos pondrán sólo sus huellas digitales. La postulación no será admitida si alguno de los electores representados no estuviere inscrito en la circunscripción o en el Distrito o Territorio, según el caso, o apareciere dando su apoyo a otra lista de candidatos; a menos que deducido el número de los electores incursos en estos hechos, queden siempre, cien postulantes válidos.

Artículo 67. —La postulación será sometida a la consideración del electorado mediante listas en las cuales se indicará por numeración continua el nombre y apellido de cada candidato, y el color o distintivo que se les haya asignado a aquéllas. Dichas listas contendrán un número de candidatos, doble del número de principales que los presentantes quieran postular. Igualmente se indicarán en ellas el nombre de la organización política o de los diez ciudadanos que hacen la postulación, según el caso.

Artículo 68. —Ninguna organización política o grupo de ciudadanos podrá postular en una jurisdicción electoral, más de una lista de candidatos a Representantes.

§ único. —Para la postulación de un candidato en listas diferentes, en una misma jurisdicción electoral, deberá obtenerse previamente el consentimiento de que quienes lo hubieren postulado primero, y en las diversas listas deberá figurar como candidato en igual puesto.

Artículo 69. —Ningún ciudadano podrá ser postulado para Representante a la Asamblea Constituyente en más de dos jurisdicciones distintas.

§ único. —En el caso de que un candidato resultare elegido en más de una jurisdicción electoral, deberá escoger una de las dos designaciones, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la instalación de la Asamblea Constituyente. De no hacerlo se considerará referida la designación a la jurisdicción donde haya obtenido mayor número de votos. La vacante producida se llenará por el candidato siguiente en orden de postulación.

Artículo 70. —Al ser presentada una lista de candidatos, la Junta Electoral Principal la revisará junto con los recaudos presentados, y la admitirá si se hubieran cumplido los requisitos establecidos en los artículos anteriores, devolviendo

a los postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el duplicado de la representación, a cuyo pie certificará la fecha de la presentación y de haber sido admitida la lista.

Si la Junta Electoral Principal no encontrare cumplidos los requisitos exigidos, rechazará la postulación, haciendo constar en el original y en el duplicado de la representación, los reparos formulados. La Junta devolverá el duplicado a los postulantes, y éstos podrán apelar de su decisión ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. La Junta, a la mayor brevedad, remitirá el expediente al Consejo, y éste decidirá la apelación dentro de los tres días siguientes al recibo del mismo, comunicando seguidamente a la Junta el resultado de su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la presentación de la lista. En todo caso, los postulantes cuya lista hubiere sido rechazada, tendrán derecho por sólo una vez, a una prórroga de tres días para presentarla en debida forma.

Artículo 71. —Admitida una lista de candidatos, si no correspondiere a una organización que hubiere escogido previamente color conforme a lo dispuesto por el artículo 79, la Junta Electoral Principal comunicará a los postulantes los colores o composiciones de colores fijados por el Consejo Supremo Electoral, disponibles en el momento de la presentación de aquélla, a fin de que escojan uno de esos colores o composiciones de colores. Todo lo cuál hará constar la Junta al pie del original y del duplicado del correspondiente escrito de postulación.

Artículo 72. —Las Juntas Electorales Principales informarán al Consejo Supremo Electoral, por la vía telegráfica, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de cada lista de candidatos, el color que la distinga, el signo si lo tuviere, el nombre y apellido de los candidatos, y la indicación de la organización política que la presenta. Si la lista hubiere sido presentada por un grupo de electores se informará además el nombre de los representantes.

Artículo 73. —Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, cada Junta Electoral Principal publicará en la correspondiente Gaceta Oficial, o por los medios de publicidad que hubiere en el lugar, las listas de candidatos admitidas, con indicación del color o distintivo que respectivamente les correspondiere y hará fijar copias de ellas en sitios visibles en el local donde funcionare. Además, enviará copias de esas listas de candidatos admitidas, a las Juntas Electorales Municipales y Adicionales de su jurisdicción, para que las reproduzcan y fijen seguidamente a las puertas de los locales donde habrán de funcionar las Mesas de Votación.

Artículo 74. —Hasta el décimo quinto día anterior a la fecha de las votaciones, los postulantes podrán modificar las listas de candidatos que hayan presentado, observando las mismas formalidades establecidas, para su presentación:

pero, vencido este plazo, no podrán ser sustituidos los integrantes de las listas, ni alterado el orden de su colocación, sino por causa suficientemente justificada y con autorización expresa de la Junta Electoral Principal respectiva.

Artículo 75. —Cuando una persona que desempeñe cargo de Presidente o Secretario de un organismo electoral, aceptare ser postulado como candidato para las elecciones que hayan de verificarse dentro de la respectiva jurisdicción, automáticamente cesará en aquellas funciones, y el organismo electoral competente hará nueva designación.

CAPÍTULO III

Del material de votación

Artículo 76. —El voto se emitirá por medio de tarjetas colocadas por el elector dentro de un sobre cerrado. Las tarjetas tendrán la forma y tamaño que el Consejo Supremo Electoral disponga. Los sobres serán de un mismo modelo y de una clase de papel que no permita ver al trasluz el color o signo de la tarjeta.

Artículo 77. —A cada lista debidamente inscrita corresponderán las tarjetas del color o composición de colores escogidos para aquélla, dentro de los colores del iris, pudiendo acompañárselas o no, con un distintivo. En ningún caso, se podrá reproducir o imitar la Bandera Nacional, el Escudo de Armas de los Estados Unidos de Venezuela, ni de los Estados de la Unión.

§ único. —Las tarjetas de votación de cada color o composición de colores llevarán una contraseña o perforación que las distinga de las de otros colores o composición de colores. En los casos en que deban ser usadas por electores que carezcan del sentido de la vista, a cada color o composición de colores corresponderá un signo o figura geométrica determinada.

Artículo 78. —El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de las tarjetas, sobres, sellos, urnas y demás elementos necesarios para las votaciones, y los hará llegar a las mesas Electorales, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones. A cada jurisdicción electoral remitirá un número de sobres y de tarjetas de cada color o composición de colores igual al número de inscritos más el diez por ciento de los mismos.

Artículo 79. —Las agrupaciones políticas debidamente legalizadas tendrán derecho a escoger los colores y signos que deseen para distinguir sus listas electorales. Notificarán su escogencia al Consejo Supremo Electoral, con sesenta días de anticipación, por lo menos, al día fijado para los comicios y dicho Cuerpo responderá a cada notificación dentro de un lapso de diez días. Cuando los

colores o signos escogidos fueren distintos de aquellos que el Consejo Supremo Electoral haya ordenado preparar, los interesados deberán pagar los gastos que ocasione la elaboración de las tarjetas requeridas.

§ 1. —Cuando dos o más agrupaciones políticas escojan un mismo color o signo, sea en forma simple o combinada, el Consejo Supremo Electoral los asignará a aquella que lo hubiere usado anteriormente y en defecto de esta circunstancia, a la primera que haya presentado la notificación correspondiente.

§ 2. —Se evitará en lo posible el uso, en las composiciones de colores, de los colores simples que hayan sido solicitados con anterioridad por otras agrupaciones políticas de carácter nacional.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Artículo 80. —A las cinco y media de la mañana del día fijado para las votaciones se constituirá en el local destinado a este efecto cada Mesa Electoral con dos testigos designados por ella misma, escogidos preferentemente del seno de corrientes políticas diversas. Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido o grupo de ciudadanos que hayan postulado candidatos.

Artículo 81. —A las seis de la mañana la Mesa anunciara en alta e inteligible voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y seguidamente colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, una urna que previamente mostrará abierta a los presentes a fin de dejar plena constancia de que se encuentra vacía; luego procederá a cerrarla y a sellarla con una banda de papel firmada por los miembros de la Mesa. Dicha banda se colocará de tal modo que sea imposible abrir la urna sin producir la ruptura o alteración de la banda.

Artículo 82. —En el mismo local donde actúe la Mesa Electoral, se reservará un sitio en condiciones adecuadas para que cada elector pueda escoger la tarjeta de su preferencia sin estar expuesto a la mirada del público, de los miembros de la Mesa, ni de los testigos. Este sitio deberá estar protegido por una cortina, tabique u otro medio que lo separe de la vista de los circunstantes, y no habrá más acceso a él que el que lo comunique con el despacho de la Mesa. En ese mismo sitio se colocará un depósito destinado a las tarjetas que los votantes desechen, instalado de manera que impida advertir desde afuera los colores o distintivos de las tarjetas desechadas.

Artículo 83. —La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la Mesa la declare formalmente concluída.

Cada elector se presentará individualmente ante la Mesa y los testigos, exhibirá su Cédula Electoral, la cual será confrontada con la inscripción en el respectivo Cuaderno; y atenderá a cualquier requerimiento que se le haga, para dejar establecido que no ha votado con anterioridad.

La Mesa entregará al votante un sobre, que sellará en el acto, y una serie de las tarjetas de votación correspondiente a todas las candidaturas postuladas para la Asamblea Constituyente, cerciorándose en el momento de la entrega de que no falta ninguna de las tarjetas y de que no se ha incluido más de una tarjeta de un mismo color o composición de colores, ni más de una figura geométrica igual, cuando el votante carezca del sentido de la vista.

La Mesa advertirá al votante que para expresar su voto deberá escoger y colocar en el sobre la tarjeta del color o composición de colores de su preferencia, y que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto.

Cumplidos estos requisitos, el votante se retirará al sitio indicado por el artículo 82, donde libre y secretamente elegirá la tarjeta de su preferencia, la introducirá en el sobre de votación y cerrará éste. Cumplida esta operación, arrojará las tarjetas sobrantes en el depósito destinado a tal fin, cuidando que ellas no queden fuera del depósito.

El elector regresará al despacho de la Mesa e introducirá el sobre en la urna, por la ranura que ésta deberá tener en la parte superior.

§ 1. —El elector deberá colocar la tarjeta de votación dentro del sobre correspondiente, en el sitio cerrado destinado al efecto. De no hacerlo así, se le impedirá introducir el sobre en la urna y se procederá de conformidad con el artículo 142.

§ 2. —Cada elector permanecerá en el sitio destinado a colocar la tarjeta dentro del sobre de votación tan sólo el tiempo necesario para realizar esta operación. Si transcurrieren dos minutos sin salir, podrá ser desalojado inmediatamente.

§ 3. —Ninguno de los circunstantes, miembros de la Mesa, o testigos, podrá acompañar al elector en el momento de la escogencia de la tarjeta, ni en el trayecto entre el despacho de la Mesa y el sitio destinado al efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 87; tampoco podrá hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada del local, ni decirle, aun en presencia de los demás, palabras que pudiesen influir en su decisión.

El acto de votación individual concluirá dejando la Mesa constancia de él:

- 1º—En la columna correspondiente del Cuaderno de Votación;
- 2º—En la Cédula Electoral, estampando un sello que lo indique;
- 3º—Tomando al votante su huella digital en la respectiva columna del Cuaderno de Votación;

4º—Impregnando con un colorante indeleble la última falange del meñique derecho del elector o en su defecto del izquierdo.

Artículo 84. —El Consejo Supremo Electoral dictará instrucciones detalladas acerca del sitio y del depósito a que se refiere el artículo 82, a fin de que se asegure el secreto del voto.

Artículo 85. —A ningún elector debidamente inscrito y provisto de la respectiva Cédula Electoral podrá impedirse el ejercicio de su derecho a votar.

Cuando se abrigue sospechas sobre la identidad de un elector o sobre su inscripción en el caso de que el elector este provisto de una Cédula debidamente expedida, la Mesa, de oficio o a petición de un testigo así lo hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 86. —Cada elector votará en la Mesa que le haya sido señalada.

Los electores a que se refiere el artículo 54 podrán votar válidamente en otra Mesa de la respectiva circunscripción.

Los funcionarios electorales que por razón de sus funciones se hallaren fuera del lugar de su inscripción, así como los testigos designados por los partidos, grupos o candidatos, podrán votar en alguna de las Mesas Electorales del lugar donde se encuentren el día de las votaciones, cuando en virtud de sus funciones tengan que trasladarse a un lugar distinto de aquel en el cual estén inscritos, previa habilitación de la cédula correspondiente por la Junta respectiva.

En los casos previstos en el citado artículo, la Mesa anotará en el cuaderno de Votación, a continuación del nombre del votante y en la columna destinada a “Observaciones” las palabras “residencia accidental” y en todo los casos previstos en dicho artículo, la Junta llevará una nómina de las habilitaciones, y la Mesa pondrá constancia de los sufragantes que hayan votado en estas condiciones.

Artículo 87. —Cuando el elector carezca del sentido de la vista, la Mesa Electoral le entregará un sobre que sellará en el acto y los signos o figuras geométricas correspondientes a cada color o composición de colores según el Parágrafo Único del artículo 77. El votante será conducido por uno de los miembros de la Mesa al sitio dispuesto conforme al artículo 82 y allí escogerá, sin la presencia del acompañante, el signo o figura geométrica de su predilección, el cual introducirá en el sobre de votación y cerrará éste. Romperá los restantes símbolos y los arrojará en el depósito designado al efecto antes de ser conducido al despacho de la Mesa, donde introducirá el sobre en la urna.

Artículo 88. —Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro de la tarde del día de las votaciones, debiendo continuar aún después de dicha hora mientras haya electores presentes.

Si antes de las cuatro de la tarde hubiere votado la totalidad de los inscritos en una Mesa Electoral, se dará por terminada la votación, anunciándose así en alta voz.

Artículo 89. —Los integrantes de la Mesa Electoral, los testigos y los electores están en el deber de observar rigurosamente las disposiciones del presente Estatuto durante el acto de la votación, cuidando de no emplear en él mayor tiempo que el indispensable.

Artículo 90. —Concluída la votación, se levantará un acta por duplicado, en la cual se harán constar los datos siguientes: número y jurisdicción de la Mesa, miembros de la Mesa y testigos; hora en que comenzó y hora en que terminó la votación; número de inscritos, de votantes y de abstenciones; y, en general, todos aquellos hechos y circunstancias que hubiesen ocurrido durante el acto y de los cuales juzgue la Mesa necesario o conveniente dejar constancia. El original y el duplicado serán firmados por los miembros de la Mesa y los testigos. El original será remitido a la Junta Electoral Municipal con el expediente del escrutinio que inmediatamente se realizará, quedando el duplicado en poder de la Mesa.

Artículo 91. —Durante el día de las votaciones no se permitirán espectáculos públicos de ninguna especie, y permanecerán cerrados los expendios de licores.

CAPÍTULO V

De los escrutinios

Artículo 92. —Inmediatamente después de levantada el acta de las votaciones a las cuales se refiere el Capítulo anterior, el Presidente de Mesa Electoral anunciará en alta voz que se va a practicar el escrutinio de los votos para Representantes a la Asamblea Constituyente, debiendo hallarse presentes, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Mesa y los testigos designados por ella.

De seguidas se dará comienzo públicamente al escrutinio en la forma siguiente:

1º Se procederá a abrir la urna que contiene los votos, mediante rotura de la banda de papel que la cierra, comprobándose previamente su estado;

2º Se contarán y examinarán los sobres contentivos de las tarjetas de votación, para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación, y si presentan el sello y contraseñas correspondientes;

3º A medida que se abran los sobres válidos se sellarán las tarjetas que contengan, las que se clasificarán según los colores o distintivos asignados a cada lista, separando aquellas que fueren declaradas nulas conforme al ordinal siguiente;

4º No se tomarán en cuenta para los fines del escrutinio los sobres que no contengan tarjeta alguna, ni las tarjetas que aparezcan fuera de los sobres. Tampoco se tomarán en cuenta aquellas de diferentes colores cuando aparezcan dentro de un solo sobre. En estos casos, la Mesa escribirá con tinta en el sobre, así como en las respectivas tarjetas si las hubiere, la palabra “nulo”.

5º Cumplidos estos requisitos, se contarán las tarjetas, se anunciará en alta voz el total de votos obtenidos por cada lista, y se procederá a levantar un acta, por duplicado, en la que se hará constar el número total de votos válidos, el que corresponda a cada uno de los colores o distintivos, y el de los votos nulos con especificación de las causas de su nulidad. El acta deberá ser firmada por la Mesa y los testigos presentes, dejándose constancia del estado de la urna y de cualquiera otra observación que acuerde la Mesa.

Artículo 93. —Una vez terminados los escrutinios, la Mesa enviará a la Junta Electoral Municipal o Adicional respectiva, por la vía más rápida y con las seguridades del caso, los sobres y tarjetas sellados, el Cuaderno de Votación y el original de las actas de votación y de escrutinio y, simultáneamente, en paquete separado, los sobres y las tarjetas no usadas en la votación y los declarados nulos. El envío lo hará la Mesa con el Secretario o con un miembro de ella y dos testigos, por lo menos, escogidos de preferencia entre los de los candidatos.

Artículo 94. —Las Juntas Electorales Municipales o Adicionales al tener en su poder el resultado de las votaciones en todas las Mesas Electorales de su jurisdicción, procederán en acto público a totalizar el número de votos válidos que conste de las actas recibidas, y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un acta por duplicado, suscrita por los integrantes de la Junta y los testigos presentes. Acto seguido, las Juntas Electorales Municipales o Adicionales notificarán por la vía más rápida a la correspondiente Junta Electoral Principal el resultado de la votación en su jurisdicción para Representantes a la Asamblea Constituyente, indicando el número total de los votos y el de los obtenidos por cada una de las listas.

Las organizaciones políticas o grupos postulantes, podrán designar testigos para el acto de esta totalización. En todo caso, las Juntas Electorales Municipales o Adicionales designarán dos testigos.

Concluidas las actuaciones anteriores cada Junta Electoral Municipal o Adicional enviará a la respectiva Junta Electoral Distrital, con las seguridades del caso, el original del acta de totalización y los recaudos recibidos de las Mesas Electorales.

Artículo 95. —La Junta Electoral Distrital verificará si el número de dichas actas y demás recaudos corresponde al de las Juntas Electorales Municipales y Adicionales de su jurisdicción, hará el cómputo total de las votaciones en el

Distrito o Departamento y levantará por duplicado el acta respectiva, cuyo original procederá a remitir a la Junta Electoral Principal, con todo lo recibido de las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 96. —La Junta Electoral Principal, al recibir de todas las Juntas Electorales Distritales de su jurisdicción los recaudos a que se refiere el artículo anterior, hará el cómputo total de las votaciones para Representantes a la Asamblea Constituyente, sumando los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 97. —Para la adjudicación de los puestos de Representantes a la Asamblea Constituyente, la Junta Electoral Principal procederá conforme a las normas siguientes:

1ª En aquellas Circunscripciones que elijan tres o más:

a) Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de estos totales se dividirá sucesivamente por 1, 2, 3, y cifras subsiguientes hasta obtener para cada uno un número de cociente igual al de los Representantes por elegir en la circunscripción.

b) Se anotarán los cocientes así obtenidos por cada lista, en columnas separadas y en orden decreciente.

c) Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado de entre todos los cocientes de las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud, cualquiera que sea la lista a que pertenezca, hasta que hubiere en la columna tantos cocientes como candidatos deben ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista respectiva, quedando así determinado el número de puestos correspondientes a las listas que hubieren obtenido representación.

Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquella de las planchas que haya obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate, decidirá la suerte.

2ª En aquellas circunscripciones que elijan solamente uno o dos se adjudicarán los puestos a los candidatos que hayan obtenido mayoría relativa.

Artículo 98. —Los puestos obtenidos por cada lista se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que estos aparezcan inscritos en la misma. Serán de derecho suplentes de los electos los candidatos restantes de la propia lista, en el orden en que aparezcan en ella.

Cuando un candidato inscrito en varias listas aparezca favorecido en más de una de ellas, se declarará electo en aquella en la cual le corresponde el cociente más alto y quedará descartado en las demás, en cada una de las cuales ascenderán en orden numérico los candidatos que le sigan.

Si una o más listas, por haberse presentado o haber quedado incompletas, no contuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que les

corresponderían de acuerdo con el resultado del escrutinio, el puesto o puestos que quedan disponibles se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema establecido.

Artículo 99. —Terminado el cómputo de los votos, y hecha la adjudicación de los puestos entre las diversas listas, la Junta Electoral Principal, a más tardar dentro de los quince días siguientes a las votaciones, hará la proclamación de los Representantes Principales y Suplentes a la Asamblea Constituyente y levantará por duplicado un acta del escrutinio, en la que constará todo el desarrollo del proceso, acta que suscribirán los miembros de la Junta y los testigos presentes. La Junta expedirá a los electos sus respectivas credenciales. El original del acta será enviado al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 100. —Tanto las Juntas Electorales Municipales como las Distritales y Principales en sus casos, reclamarán a quienes deban remitirlos, las actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen los actos electorales que a cada una de ellas corresponda, utilizando todos los elementos que tengan en su poder y las copias de los duplicados de las actas, que recabarán por la vía más rápida de los respectivos organismos inferiores. Tales copias, a falta de otros recaudos, harán prueba plena.

Artículo 101. —Todos los escrutinios a que se refiere el presente Capítulo serán públicos, y las Juntas respectivas estarán obligadas a suministrar, a quien la solicite a sus expensas, copia del acta de los escrutinios realizados en su jurisdicción.

Artículo 102. —El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones de Representantes a la Asamblea Constituyente, Principales y Suplentes, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

De la representación por el cuociente electoral nacional

Artículo 103. —El Consejo Supremo Electoral, al estar en posesión de las actas de los escrutinios realizados en todas las circunscripciones procederá a determinar el Cuociente Electoral Nacional dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República, por un número igual al de Representantes

que deberán integrar la Asamblea Constituyente, de acuerdo con la base de población establecida en el presente Estatuto.

Si algún Partido o agrupación política, legalizado en siete por lo menos de la Circunscripciones Electorales, no hubiere obtenido representación de ninguna de éstas, pero en cinco o más Circunscripciones lograre un número de votos no inferior a cien en cada una, el Consejo Supremo Electoral le adjudicará un puesto de Representante a la Asamblea Constituyente, cuando la suma de todos sus votos alcance al Cuociente Electoral Nacional.

No se adjudicará más de un puesto, cualquiera que sea la cifra en que la suma de los votos obtenidos por un partido o agrupación política sobrepase a dicho Cuociente.

Artículo 104. —El puesto de Representante corresponderá al candidato que figure en primer término en la plancha que haya alcanzado el mayor número de votos entre las postuladas por el partido o agrupación política favorecido; al que figure en segundo término corresponderá el puesto de Suplente.

Artículo 105. —El Consejo Supremo Electoral proclamará los Representantes tanto Principales como Suplentes, elegidos conforme al presente Capítulo, les expedirá las respectivas credenciales y levantará acta en la que dejará constancia de lo actuado.

Estas actas se publicarán en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, dentro de los tres días siguientes a la proclamación.

CAPÍTULO II

De los testigos electorales

Artículo 106. —Para ser testigo en actos electorales se requiere ser venezolano mayor de veintiún años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 107. —Las organizaciones políticas debidamente legalizadas, los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos y los propios candidatos, podrán designar sus testigos, para lo cual los organismos electorales extenderán las credenciales respectivas, tanto para las votaciones como para los escrutinios.

Artículo 108. —Además de los testigos previamente designados para determinados actos electorales, cada organización política legalizada en siete circunscripciones, por lo menos, podrá designar por ante el Consejo Supremo Electoral un número hasta de diez testigos, cuyas credenciales, extendidas por el citado organismo, los autorizarán para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar

de la República. La misma designación podrán efectuar siete o más grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos en sendas circunscripciones electorales, siempre que realicen un acuerdo para elaborar la lista de esta clase de testigos y así lo manifiesten al Consejo Supremo Electoral.

Igualmente podrá cada organización política o grupo de electores, que haya postulado candidatos en una circunscripción, designar por ante la Junta Principal y por ante cada una de las Juntas Distritales, Municipales o Adicionales, un número hasta de diez testigos, cuyas credenciales, extendidas por la Junta Electoral respectiva, los autorizarán para presenciar cualquier acto electoral dentro de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 109. —En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un testigo por cada lista de candidatos que haya sido postulada.

Artículo 110. —La misma persona u organización que haya designado un testigo podrá retirarle tal representación, mediante comunicación escrita dirigida al mismo organismo electoral que otorgó la credencial, o directamente al organismo donde esté actuando.

Artículo 111. —La función de cada testigo se limitará a presenciar el acto de que se trate y podrá exigir que se haga constar en el acta aquellos hechos o irregularidades que observe. El testigo podrá suscribir el acta respectiva pero la omisión de su firma no constituirá vicio de la misma.

Artículo 112. —Las organizaciones políticas legalmente constituídas, así como los ciudadanos en general, podrán realizar, utilizando todos los medios lícitos, la propaganda electoral, oral o escrita, destinada a excitar a los electores a que se inscriban en el Registro Electoral, y a que voten, en general a favor de determinados candidatos, sin otras limitaciones para esta propaganda que las que puedan emanar de este Estatuto o de las leyes o disposiciones pertinentes de carácter nacional, estatal o municipal.

Artículo 113. —No se permitirá la propaganda anónima, la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana, la convivencia social o el respeto a la Ley.

Artículo 114. —Los propietarios o directores de imprentas, periódicos, radioemisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u órganos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de las organizaciones o ciudadanos interesados.

Artículo 115. —Se prohíbe la propaganda mediante altavoces, ya sea emitida desde locales o desde vehículos en marcha por las calles o vías de tránsito.

Artículo 116. —La fijación de carteles, letreros, dibujos u otros medios de propaganda no podrá hacerse en ningún caso en los templos, ni en los monumentos públicos, ni en los árboles de los parques urbanos, ni en las vías de

tránsito cuando se pretenda aplicar pinturas directamente a calzadas, aceras, muros y demás bienes del dominio público. La utilización para este fin de los edificios públicos o de las casas o edificios particulares sólo podrá efectuarse mediante permiso de la autoridad correspondiente o del propietario, según sea el caso, salvo que se trate de las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos, que en virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto han de fijar los organismos electorales con el objeto de asegurar el mejor cumplimiento del proceso electoral.

§ 1° —Las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Electorales Distritales en las capitales de Distrito o Departamento procurarán la determinación de sitios en los cuales puedan colocar su propaganda los diversos participantes en el proceso electoral, en tal forma que ninguno obtenga preferencia.

§ 2° —Cada Junta Electoral Municipal será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflicto que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos, en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo. De sus decisiones podrá apelarse para ante la Junta Electoral Distrital.

Artículo 117. —Los actos públicos de propaganda electoral deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 118. —Cuarenta y ocho horas antes de aquella en que deben comenzar las votaciones, cesará toda propaganda electoral, salvo la entrega individual de distintivos y listas de candidatos, que sólo podrá hacerse a una distancia no menor de cien metros de los locales de votación. No se permitirá ninguna aglomeración, ni manifestación colectiva mientras no hayan concluido los escrutinios.

Dentro de los locales donde funcionen organismos electorales no se fijará ni mantendrá ninguna especie de propaganda relacionada con las candidaturas.

TÍTULO VI

Acciones y recursos electorales

Artículo 119. —El Consejo Supremo Electoral y todo ciudadano mayor de veintiún años inscrito en el Registro Electoral en uso de sus derechos civiles y políticos, pueden intentar las acciones y recursos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 120. —Son causas de nulidad de las elecciones:

1ª No reunir el candidato electo las condiciones requeridas por el presente Estatuto o estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad;

2ª Haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios;

3ª Haberse practicado elecciones en lugares diferentes a lo señalado por este estatuto;

4ª Haberse practicado elecciones en condiciones diferentes a las señaladas en este Estatuto, salvo que el hecho o la omisión no hubieren privado a aquellas de la necesaria garantía;

5ª Haberse destruído instrumentos electorales antes de los escrutinios, salvo lo previsto en el artículo 100.

Artículo 121. —Cualquier acción de nulidad de elecciones se intentará ante la Corte Federal y de Casación.

El término para intentar la acción caducará a los treinta días después de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano oficial, cuando la acción de nulidad se funde en alguna de las causales comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo anterior.

La acción fundada en el ordinal 1º del mismo artículo podrá ser intentada desde el momento de la postulación del candidato hasta la terminación del mandato.

Artículo 122. —Presentada la solicitud de nulidad, la Corte Federal y de Casación abrirá un lapso probatorio de quince días dentro del cual se evaluarán las pruebas que la Corte creyere conducente y las que promovieren el solicitante, los organismos electorales, la persona o personas de cuya elección se trate y el Procurador General de la Nación o quien hiciere sus veces.

La Corte concederá el término de la distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera, y dictará su fallo dentro de un lapso no mayor de veinte días consecutivos, contados a partir de la expiración de los términos indicados.

Artículo 123. —En el caso del ordinal 1º del artículo 120, la declaratoria de nulidad sólo afectará la elección del candidato inhábil, llamándose en su lugar al candidato siguiente de la misma lista.

En los casos de los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del mismo artículo 120, la sentencia sólo afectará las elecciones verificadas en la jurisdicción electoral donde se haya cometido el hecho o hechos que las vicien. No se verificarán nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría en ningún caso influencia sobre el resultado general de los escrutinios ni sobre la adjudicación de puestos por razón del cuociente electoral nacional. La decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 124. —La nulidad de una elección o de actos electorales sólo surtirá efecto desde la fecha de la sentencia definitiva.

TÍTULO VII

De las infracciones y penas

Artículo 125. —La persona que sin ser hábil para votar se inscriba en el Registro Electoral, será penada con multas de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional.

Si la edad es la causa que inhabilita, la pena será disminuida a la mitad.

Artículo 126. —La persona hábil para votar que se inscriba fuera del lugar donde deba hacerlo, será penada con multa de cien a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional. Si votare, será penada con multa de doscientos a ochocientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 127. —La persona que se inscriba más de una vez en el Registro Electoral, será penada con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional. Si llegare a votar más de una vez, la pena será de dos a cuatro meses de arresto, no convertible en multa.

Artículo 128. —El funcionario electoral que efectúe inscripciones fuera del lugar donde debe actuar la correspondiente Junta Electoral Municipal, o fuera de las horas destinadas para ello, será penado con multa de trescientos a tres mil bolívares o arresto proporcional.

Artículo 129. —Cualquier persona que compre o retenga indebidamente cédulas electorales, será penada con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

La persona que vendiere o entregare indebidamente su Cédula Electoral, será penada con multa de trescientos a setecientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 130. —A toda persona en ejercicio de funciones de autoridad ejecutiva en el lugar donde se lleven a cabo las votaciones, que haga valer tal autoridad para coartar la libertad del sufragio, se le impondrá la pena de arresto de dos a seis meses, y no podrá ser nombrada para desempeñar ninguna otra función pública durante un año, contado a partir de la fecha en que recaiga sentencia firme.

Artículo 131. —Quienes durante el día destinado a las votaciones distribuyan bebidas alcohólicas o realicen actos que puedan afectar el normal desarrollo de aquéllas, serán penados con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 132. —Quienes de alguna manera coaccionen a obreros, empleados o funcionarios de su dependencia para que se afilien a determinada organización política, o para que voten o dejen de votar por señalada lista o candida-

to, serán castigados con multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 133. —Quienes participen en los actos prohibidos por el artículo 131 serán penados con multa de veinticinco a cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 134. —Quienes indebidamente deterioren o destruyan propaganda electoral, serán castigados con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 135. —Quienes hagan figurar a alguna persona sin consentimiento de ésta en una lista de candidatos, serán penados con multa de quinientos a un mil bolívares, quedando a salvo las acciones legales correspondientes.

En la misma pena incurrirán quienes acepten una postulación sin reunir las condiciones necesarias para ser elegidos.

Artículo 136. —Ninguna persona podrá concurrir armada a las inscripciones, votaciones y escrutinios, aun cuando estuviere autorizada para portar armas.

Los infractores de esta disposición serán penados con prisión de tres a seis meses.

Los miembros de fuerzas armadas, uniformados, encargados de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación y de escrutinios portando sus armas reglamentarias sólo cuando fueren llamados por los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 137. —Quienes mediante cualquier procedimiento, perturben o traten de perturbar la realización del proceso electoral, o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones del presente Estatuto, serán castigados con arresto de uno a tres meses, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 138. —Quienes realicen propaganda en violación de las disposiciones y previsiones del presente Estatuto, serán penados con arresto de uno a dos meses.

Artículo 139. —Los miembros de las Juntas Electorales Municipales o Adicionales que, sin motivo justificado, dejaren de concurrir a los actos de inscripción electoral o reiteradamente lo hicieren después de la hora fijada, y los miembros de las Mesas Electorales que no concurren oportunamente al respectivo local donde deban celebrarse las votaciones, serán penados con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 140. —Son competentes para conocer de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, los Jueces de Distrito o de Departamento que ejerzan jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido, sin perjuicio

de que se siga a los culpables el juicio penal correspondiente cuando hayan cometido delito o falta previsto en el Código Penal.

Artículo 141. —Los juicios por infracciones electorales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 414 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la apelación de las sentencias que se dicten se oirá dentro de los tres días siguientes para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la jurisdicción.

Artículo 142. —Al elector que no atienda las indicaciones de la Mesa, y coloque su tarjeta dentro del sobre, en presencia de aquella y de los testigos, además de impedírsele depositar el voto, la Mesa podrá imponerle arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

Artículo 143. —Vencido el período de inscripción y hasta tres meses después del día de las votaciones, los ciudadanos obligados a inscribirse deberán presentar su Cédula Electoral en los casos siguientes:

1º Para desempeñar o seguir desempeñando empleo público;

2º Para celebrar, en nombre propio o en representación de terceros, contratos de toda índole, con la Nación, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público;

3º Para prestar servicios en la ejecución de obras públicas o ejercer cualquier actividad remunerada en Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público o al servicio de contratistas de obras o servicios públicos;

4º Para matricularse en las Universidades y recibir grados académicos o títulos profesionales;

5º Para obtener marcas de fábrica o de comercio o agricultura, patentes de invención y licencias municipales o policiales.

§ 1º —No estarán sujetos a las sanciones establecidas en este artículo los mayores de sesenta y cinco años, ni quienes no pudieren inscribirse en el Registro Electoral por impedimento plenamente justificado ante un juez de la localidad.

El Juez examinará los recaudos producidos, investigará de oficio su veracidad, y decidirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.

§ 2º —A partir del día de las votaciones, la Cédula Electoral deberá contener, además, para los fines de este artículo, la constancia de que el elector votó.

Artículo 144. —Vencido el término ordinario de inscripciones establecido por el artículo 67, si se acordare prórroga las autoridades no permitirán el tránsito de una población a otra durante el tiempo de la prórroga a ningún venezolano mayor de veintiún años y menor de sesenta y cinco que no exhiba la correspondiente Cédula Electoral.

Después de concluído el período de inscripciones y transcurrido el día de votaciones, y dentro del mes siguiente, en cada caso, el venezolano mayor de veintiún años y menor de sesenta y cinco que no exhiba su Cédula Electoral o la constancia de haber votado, no podrá transitar o viajar de una Entidad Federal a otra ni salir del territorio nacional.

§ único. —Se exceptúan de la prohibición a que se contrae el presente artículo, quienes justifiquen plenamente ante la respectiva autoridad la imposibilidad de haberse inscrito o de haber votado.

Artículo 145. —Los electores que no votaren incurrirán, además, en multa de cincuenta bolívares más el cinco por ciento del impuesto sobre la renta que hubieren debido pagar en el año fiscal inmediatamente anterior.

§ 1º —A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el presente artículo, las respectivas Juntas Electorales Municipales o Adicionales formarán dentro de los quince días siguientes al de las votaciones las listas de los ciudadanos inscritos en sus respectivas jurisdicciones, que no hubieren votado, y las enviarán a los correspondientes Jueces del Distrito o Departamento, quienes procederán de oficio, breve y sumariamente, y con notificación del elector, a imponer la sanción, participándola a la Administración Seccional del Impuesto sobre la Renta de la jurisdicción, a fin de que ésta expida la planilla respectiva.

§ 2º —No se aplicará la sanción prevista en el presente artículo a quien comprobare ante el Juez hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1º Ser mayor de sesenta y cinco años;

2º Haber sido candidato postulado en forma legal en una jurisdicción electoral distinta de aquélla en que debía votar;

3º Haberse encontrado durante las votaciones a más de treinta kilómetros del lugar donde debía votar, por uno de los motivos que siguen:

a) Cambio de residencia después de vencido el período de inscripciones;

b) Cumplimiento del servicio militar o de obligaciones inherentes a una función pública;

c) Otros graves motivos, debidamente apreciados por el Juez.

4º No haber podido concurrir a votar en virtud de enfermedad que se lo impidiere, o de otra causa de fuerza mayor.

§ 3º —Las Juntas Electorales Municipales o Adicionales darán también a las listas la mayor publicidad posible, excluyendo solamente de ellas a quienes les presentaren excusa debidamente comprobada.

Artículo 146. —Los actos que se realicen en cumplimiento del presente Estatuto estarán exentos de timbre fiscal y de todo otro impuesto, y los funcionarios electorales no podrán hacer cobro alguno a los ciudadanos por la expedición de

la Cédula Electoral, ni por la de copias certificadas ni por ningún otro servicio que deban prestarles.

TÍTULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 147. —Las Autoridades Ejecutivas, los funcionarios de todas las ramas del Poder Público y los ciudadanos en general, deberán prestar su entera colaboración a los organismos encargados de dirigir y vigilar el proceso electoral.

Artículo 148. —Se declaran sin efecto el Estatuto Electoral de 19 de septiembre de 1947 y las inscripciones y Cédulas Electorales del anterior censo y cualesquiera disposiciones contrarias al presente Estatuto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — Año 141° de la Independencia y 93° de la Federación.

(L. S.) G. SUAREZ FLAMERICH. — MARCOS PEREZ JIMENEZ. — LUIS F. LLOVERA PAEZ. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) LUIS F. LLOVERA PÁEZ. — Refrendado. El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, (L. S.) RAFAEL GALLEGOS MEDINA. — Refrendado. El Ministro de Hacienda, (L. S.) AURELIO ARREAZA ARREAZA. — Refrendado. El Ministro de la Defensa. (L. S.) MARCO PÉREZ JIMÉNEZ. —Refrendado. El Ministro de Fomento, (L. S.) PEDRO EMILIO HERRERA. — Refrendado. El Ministro de Obras Públicas, (L. S.) GERARDO SANSÓN. —Refrendado. El Ministro de Educación, (L. S.) SIMÓN BECERRA. — Refrendado. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.) RAÚL SOULÉS BALDÓ. — Refrendado. El Ministro de Agricultura y Cría, (L. S.) PEDRO JOSÉ LARA PEÑA. — Refrendado. El Ministro del Trabajo, (L. S.) CARLOS TINOCO RODIL. —Refrendado. El Ministro de Comunicaciones, (L. S.) OSCAR MAZZEI. — Refrendado. El Ministro de Justicia, (L. S.) LUIS FELIPE URBANEJA. —Refrendado. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, (L. S.) SANTIAGO E. VERA.

Presidencia de
Marcos Pérez Jiménez
1953-1958

Ley de elecciones de 1957*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° —Podrán ejercer el derecho del voto los habitantes del país, venezolanos o extranjeros, que justifiquen ante la correspondiente autoridad electoral ser mayores de dieciocho años. Los extranjeros comprobarán también tener dos años en el país, por lo menos, para la fecha de la votación.

La votación será universal, directa y secreta. Para su cómputo se aplicará el sistema de mayoría absoluta.

CAPÍTULO II

De la elección del Presidente de la República

Artículo 2° —La elección del Presidente de la República se hará mediante un plebiscito, así:

En el momento de la votación, cada elector recibirá de la autoridad electoral respectiva, dos tarjetas de distinto color o forma. Una de ellas indicará:

a) que el elector está de acuerdo con los principios y realizaciones que caracterizan el Nuevo Ideal Nacional y considera necesaria la continuidad de su acción;

b) que, en consecuencia, vota por la reelección del ciudadano que ha ejercido el cargo de Presidente de la República en el período inmediatamente anterior.

* *Compilación Legislativa de Venezuela. Ley de Elecciones*

CAPÍTULO III

De la elección de Diputados al Congreso Nacional

Artículo 3° —La elección de Diputados al Congreso Nacional se hará en la siguiente forma:

a) el Ejecutivo Nacional publicará, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la votación, una nómina de los candidatos dicha representación para el período constitucional correspondiente;

b) la tarjeta que sirva al elector para expresar el voto afirmativo indicará también el voto en favor de la lista de candidatos a Diputados al Congreso Nacional para el período constitucional respectivo.

Artículo 4° —La elección de Diputados será de uno por cada 50.000 habitantes y uno más por fracción no menor de 25.000, en los Estados y en el Distrito Federal, y uno por cada Territorio Federal, e igual número de Suplentes. Si hubiere Estados cuya población no alcance para elegir dos Diputados, se elegirá este número en todo caso.

A los efectos de esta disposición se tomará como base de población la que resulte de los cálculos de la Dirección General de Estadística y Censos Nacionales para la fecha de las elecciones.

CAPÍTULO IV

De la elección de Diputados a las Asambleas Legislativas y de miembros de los Concejos Municipales

Artículo 5° —La elección de Diputados a las Asambleas Legislativas y de miembros de los Concejos Municipales la hará el Congreso Nacional en la fecha que éste determine.

Artículo 6° —La elección de Diputados a las Asambleas Legislativas se hará a razón de dos Principales por cada Distrito, e igual número de Suplentes, y la de Concejales, a razón de siete Principales para cada Concejo Municipal, e igual número de suplentes, excepto para el Concejo Municipal del Distrito Federal, que será de un Principal y tres Suplentes por cada Parroquia,

CAPÍTULO V

De las Circunscripciones Electorales

Artículo 7° —A los efectos de esta Ley, se divide el territorio nacional en veintitrés Circunscripciones Electorales: una por cada Estado, una por el Distrito

Federal y las Dependencias Federales, y otra por cada uno de los Territorios Federales.

CAPÍTULO VI

De los Organismos Electorales

Artículo 8° —Habrà un Consejo Electoral con jurisdicción nacional, una Junta Electoral en cada Circunscripción y una Mesa de Votación por cada quinientos votantes o fracción de quinientos.

Artículo 9° —En la oportunidad en que sean designados los miembros de los Organismos Electorales se nombrará un número igual de Suplentes que llenará, en el orden de su elección, las faltas absolutas o temporales de los Principales. Las faltas absolutas de los Suplentes serán provistas por los Organismos a que haya correspondido la designación

Artículo 10. —Los Organismos Electorales se constituirán sin necesidad de convocatoria, tan pronto hayan sido designados sus integrantes y prestado juramento.

Artículo 11. —El cargo de miembro de los Organismos Electorales es de obligatoria aceptación, salvo que se presente excusa justificada ante el Cuerpo que haya hecho la designación.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Electoral

Artículo 12. —El Consejo Electoral será designado dentro de los tres días siguientes a la publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*.

El Consejo Electoral tendrá su asiento en la ciudad de Caracas y estará integrado por sendos representantes de los Poderes Legislativo, Judicial y Municipal, designados, respectivamente, por el Congreso Nacional, las Cortes Federal y de Casación y el Concejo Municipal del Distrito Federal.

En el acto de su instalación, el Consejo Electoral designará de su seno un Presidente y un Vice-Presidente fuera de su seno un Secretario.

Artículo 13. —El Consejo Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- 1^a— Calificar las Credenciales de sus Miembros;
- 2^a— Dictar su Reglamento Interno;
- 3^a— Organizar la propaganda electoral;
- 4^a— Designar los miembros de la Juntas Electoral de Circunscripción;

5ª— Organizar lo relativo a la votación y dictar el procedimiento para efectuarla;

6ª— Efectuar el escrutinio en audiencia pública;

7ª— Elaborar el Presupuesto de gastos correspondiente y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Interiores;

8ª— Resolver las consultas que le hagan las Juntas Electorales de Circunscripción;

9ª— Nombrar Comisiones Especiales cuando lo juzgue conveniente;

10ª— Las demás que le señale esta Ley y las no encomendadas a otros Organismos Electorales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Juntas Electorales de Circunscripción

Artículo 14. —Las Juntas Electorales de Circunscripción estarán integradas por tres miembros y tendrán su asiento en la capital del respectivo Estado, Distrito Federal o Territorio Federal. En el momento de su instalación designarán de su seno un Presidente y un Vice-Presidente y fuera de su seno un Secretario.

Artículo 15. —Son atribuciones de las Juntas Electorales de Circunscripción:

1ª— Designar los miembros de las Mesas de Votación, determinar los lugares donde funcionarán dichas Mesas, hacerlo oportunamente del conocimiento público y participarlo al Consejo Electoral;

2ª— Proveer las Mesas de Votación de su jurisdicción del materia para la votación, de acuerdo con las disposiciones del Consejo Electoral;

3ª— Recibir de las Mesas de Votación las urnas, sellos y demás recaudos y remitirlos a la mayor brevedad al Consejo Electoral;

4ª— Decidir acerca de las consultas que les hagan las autoridades electorales de las Mesas de Votación;

5ª— Promover ante el Consejo Electoral por causas justificadas, la remoción de cualquiera de los componentes de la Junta o de las Mesas de Votación;

6ª— Cumplir y hacer cumplir las demás disposiciones que les conciernan.

SECCIÓN TERCERA

De las Mesas de votación

Artículo 16. —Las Mesas de Votación estarán integradas por tres miembros. En el momento de su instalación designarán de su seno Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

Artículo 17. —Son atribuciones de los integrantes de las Mesas de Votación:

1ª— Instalarse a la mayor brevedad en el local que les asigne la Junta Electoral respectiva;

2ª — Colocar a las puertas de su local, con tres días de anticipación, por lo menos, un cartel que indique la fecha y horas fijadas para la votación

3ª— Concurrir para el acto de la votación a la hora y día fijados;

4ª— Presenciar la votación;

5ª— Cuidar del mantenimiento del orden durante la votación;

6ª— Remitir a la Junta Electoral de la Circunscripción los recaudos relativos a la votación tan pronto como ésta concluya;

7ª— Llevar a conocimiento de la Junta Electoral de la respectiva Circunscripción las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros;

8ª— Cumplir y hacer cumplir las demás disposiciones que les conciernan.

CAPÍTULO VII

Del escrutinio

Artículo 18. —A medida que el Consejo Electoral reciba las urnas procederá a abrirlas, ordenará las tarjetas según el color o la forma, anulará los votos de las tarjetas que aparezcan fuera de los sobres o de los sobres que contengan dos tarjetas y escrutarán los válidos.

Terminado el escrutinio se levantará acta en la que se hará constar el número de votos válidos, el de anulados, el que corresponda a cada uno de los colores o formas, los totales definitivos y el resultado de la votación.

En caso de mayoría afirmativa, el Consejo Electoral hará en el mismo acto la proclamación del Presidente de la República y de los Diputados al Congreso Nacional. De lo contrario, lo comunicará de inmediato al Congreso Nacional.

El acta será publicada en la *Gaceta Oficial de la República Venezuela*.

CAPÍTULO VIII

De la propaganda

Artículo 19. —La propaganda electoral se orientará exclusivamente a estimular el sufragio, instruir a quienes deban ejercerlo y lograr el mayor número de electores.

En consecuencia, no se permitirá:

- a) reuniones, propagandas o manifestaciones tendientes a desvirtuar el proceso electoral;
- b) distribuir gratuitamente o vender hojas, distintivos, botones, retratos, fotografías, banderines, carteles y demás objetos relacionados o que puedan tener relación con el proceso electoral;
- c) pintar, ensuciar, manchar o deteriorar árboles, postes, señales de tránsito, calzadas, paredes, monumentos y demás edificaciones;
- d) usar para la propaganda electoral altoparlantes y otros medios que perturben la tranquilidad pública;
- e) expresiones escritas u orales que calumnien, difamen, injurien o en general ofendan la dignidad de personas e instituciones;
- f) manifestaciones de cualquier género que, apartándose de la corrección, tengan por finalidad la lisonja o tiendan al servilismo.

CAPÍTULO IX

De las infracciones y de las penas

Artículo 20. —Los miembros de los Organismos Electorales que sin motivo justificado dejaren de cumplir los deberes inherentes a sus cargos serán sancionados con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares.

Artículo 21. —Quienes incurran en cualquiera de las prohibiciones sobre propaganda electoral, serán sancionados con arresto de tres a doce meses.

Artículo 22. —Quienes perturben o traten de perturbar la realización del proceso electoral, serán sancionados con arresto de uno a seis meses.

Artículo 23. —Las personas que en ejercicio de autoridad la hagan valer para coartar la libertad del sufragio serán sancionadas con arresto de dos a seis meses.

Artículo 24. —Quienes de alguna manera coaccionen a los electores para que voten por determinada tarjeta serán sancionados con multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 25. —Quienes durante las votaciones y escrutinios, distribuyan bebidas alcohólicas o realicen actos que puedan afectar el normal desarrollo de aquéllas, serán sancionados con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 26. —Son competentes para conocer de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, los Jueces de Distrito o de Departamento con jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido.

Artículo 27. — Los juicios por infracciones electorales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 414 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la apelación de las sentencias se oirá dentro de los tres días siguientes al de haber sido dictadas para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la jurisdicción.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 28. — Los funcionarios de todas las ramas del Poder Público y los ciudadanos en general, deberán prestar su colaboración a los organismos y funcionarios electorales.

Artículo 29. — Se derogan el Estatuto Electoral de 18 de abril de 1951 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Años 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

El Presidente, (L. S) ARTURO J. BRILLEMBOURG. — El Vice-Presidente, RICARDO MENDOZA. — Los Secretarios, *Héctor Borges Acevedo. Rafael Brunicardi.*

Caracas, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Año 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) MARCOS PÉREZ JIMÉNEZ.

Presidencia de
Wolfgang Larrázabal
1958-1959

Decreto N° 20 (1958) que deroga la Ley de Elecciones y declara insubsistentes los actos realizados a su amparo*

Artículo 1° —Se deroga la Ley de Elecciones del 13 de noviembre de 1957, promulgada el 14 del mismo mes y publicada en la GACETA OFICIAL N°25.509, en la fecha últimamente citada.

Artículo 2° —Se declara inexistente la Plebiscito celebrado el día 15 de diciembre de 1957.

Artículo 3° —Se declara inexistente la Cámara del Senado, las Asambleas Legislativas de los Estados y los Concejos Municipales de toda la República, elegidos para el período 1958-1963.

Artículo 4° —Se declara disueltos las Asambleas Legislativas Estadales, los Consejos Municipales y las Juntas Departamentales y Comunales cuyo período finaliza el 19 de abril del presente año.

Artículo 5° —Por Decreto separado de esta misma fecha, la Junta de Gobierno determinará el régimen provisional de administración municipal.

Artículo 6° —El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. — Año 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

El Presidente de la Junta. (S. L.) WOLFGANG LARRAZÁBAL. Contraalmirante.- CARLOS LUIS ARAQUE. Coronel. —EUGENIO MENDOZA.- BLAS LAMBERTI.

Refrendado. El Ministerio de Relaciones Interiores, (L, S.) Virgilio Torrealba Silva.

* *Compilación Legislativa de Venezuela. Ley de Elecciones*

Decreto N° 51 Sobre comisión redactora del proyecto de ley electoral*

Artículo 1° —Se crea una comisión integrada por trece miembros principales e igual número de suplentes, que serán designados por el Ejecutivo Nacional, con el objeto de que se redacte un proyecto de Ley Electoral de acuerdo con las pautas de la constitución en vigor, y lo presente a la consideración de la Junta de Gobierno.

Artículo 2° —La Comisión dictará su reglamento interno y nombrará, fuera de su seno, un Secretario y los empleados necesarios a su funcionamiento.

Artículo 3° —La Comisión Celebrará sus sesiones en el local de la Cámara del Senado, en el Capitolio Federal.

Artículo 4° —Para atender a las erogaciones que ocasione la ejecución del presente Decreto, se dictará oportunamente un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5° —El Ministerio de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintidós días de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.- Año 148° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno, (L. S.) Contralmirante WOLFGANG LARRAZÁBAL. Presidente. — CARLOS LUIS ARAQUE, Coronel. — PEDRO JOSÉ QUEVEDO, Coronel. —EUGENIO MENDOZA. — BLAS LAMBERTI. —Re-frendado, el Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) NUMA QUEVEDO.

* *Compilación Legislativa de Venezuela. Ley de Elecciones*

Ley Electoral de 1958*

CAPÍTULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1° — La presente Ley regirá los procesos electorales que se celebren en la República mediante el sufragio universal, directo y secreto.

Artículo 2° — Las elecciones para Presidente de la República, Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y Miembros de los Concejos Municipales, se efectuarán de conformidad con la presente Ley.

La elección de Senadores, atribuida por la Constitución a las Asambleas Legislativas de los Estados, se efectuará de acuerdo con la presente Ley a los fines de la integración del próximo Congreso Nacional.

Artículo 3° — Todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo la inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral y de votar.

Parágrafo único. — Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

Artículo 4° — Se establece el principio de la representación proporcional de las minorías.

Artículo 5° — Para los efectos de la presente Ley se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno del número de votantes cuando éste sea par; y cuando sea impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior. Por mayoría relativa se entiende el número mayor de votos obtenidos por un candidato o lista de candidatos en relación a otros candidatos o listas de candidatos.

* *Compilación Legislativa de Venezuela. Ley de Elecciones.*

Artículo 6° — Para los efectos de la presente Ley se adoptarán como datos sobre la población los que resulten del último censo nacional aprobado con anterioridad a las elecciones.

Artículo 7° — Las autoridades ejecutivas y demás funcionarios de todas las ramas del Poder Público deberán prestar a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que estos requieran en el ejercicio de sus funciones y evitar toda violencia, coacción o acto que pueda turbar el normal desarrollo del proceso electoral.

Los ciudadanos están obligados a prestar su entera colaboración a los organismos y funcionarios electorales encargados de dirigir y vigilar el proceso electoral.

CAPÍTULO II

De las condiciones de elegibilidad

Artículo 8° — Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, son las establecidas por la Constitución Nacional.

Artículo 9° — Las condiciones para ser elegible Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados o miembro de los Concejos Municipales, son las establecidas en las respectivas Constituciones Estadales o Leyes Orgánicas del Poder Municipal.

Artículo 10. — No podrán ser postulados para Senadores ni para Diputados; al Congreso Nacional:

1.— El Presidente de la República o quien haga sus veces;

2.— Quienes para el momento de la postulación estuvieren investidos o en el ejercicio del cargo de Ministro del Despacho Ejecutivo, Secretario del Presidente de la República, Vocal de las Cortes Federal o de Casación, Procurador General de la Nación, Controlador o Sub-Controlador General de la Nación, Gobernador o Secretario General de Gobierno;

3.— Quienes para el momento de la postulación estuvieren investidos o en ejercicio de la función de director o administrador de algún instituto autónomo;

4.— Quienes para el momento de la postulación ejercieren cualquier otro cargo público remunerado, salvo que sea accidental, electoral académico, docente o asistencial.

CAPÍTULO III

De las circunscripciones electorales y de las bases de población

Artículo 11. — A los efectos de la presente Ley se divide el territorio nacional en veintitrés (23) circunscripciones electorales constituídas así:

Una por cada Estado;

Una por el Distrito Federal y las Dependencias Federales; y una por cada Territorio Federal.

Artículo 12. — En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos (2) Senadores al Congreso Nacional.

También se elegirán Senadores adicionales a base del cociente nacional, pero en ningún caso se atribuirán a un partido o grupo político más de cuatro (4) Senadores adicionales.

Artículo 13. — En cada circunscripción se elegirá un Diputado por cada cincuenta mil (50.000) habitantes y uno más por el exceso no menor de veinticinco mil (25.000). En el Estado cuya población no alcance para elegir dos Diputados, se elegirá este número en todo caso. En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado.

También se elegirán Diputados adicionales a base del cociente nacional, pero en ningún caso se atribuirá a una organización o partido político más de seis (6) Diputados adicionales.

Artículo 14. — Para integrar las Asambleas Legislativas se elegirá un número de Diputados igual al doble del número de distritos en que se encuentre dividido el respectivo Estado, y la postulación y elección de candidatos se harán por listas y por circunscripción electoral de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 15. — En todos los distritos, en los Territorios Federales y en el Distrito Federal se elegirá, para constituir los Concejos Municipales, el número de miembros que establezcan las Constituciones Estadales y Leyes Orgánicas respectivas.

Artículo 16. — Los ciudadanos elegidos para Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas y para miembros de los Concejos Municipales tendrán Suplentes de conformidad con el artículo 108 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De los organismos electorales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 17. — La organización y vigilancia del proceso electoral estarán a cargo de los siguientes organismos:

1. El Consejo Supremo Electoral;
2. Una Junta Electoral Principal en cada Circunscripción Electoral;
3. Una Junta Electoral Distrital en cada Distrito de los Estados y en cada Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;
4. Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio de los Estados y en cada Parroquia del Distrito Federal;
5. Una Mesa Electoral por cada trescientos (300) o fracción de trescientos (300) ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, dentro del respectivo Municipio o Parroquia, o dentro del correspondiente Departamento, si se trata de Territorios Federales.

Parágrafo 1° — En las capitales de Departamento de los Territorios Federales, las funciones atribuidas por esta Ley a la Junta Electoral Municipal serán desempeñadas por la Junta Electoral Distrital respectiva, salvo que el Consejo Supremo Electoral disponga el establecimiento de ambos organismos en alguno o algunos Departamentos, por considerarlo necesario para el mejor funcionamiento del proceso electoral.

Parágrafo 2° — El Consejo Supremo Electoral dispondrá todo lo conducente al funcionamiento de los organismos electorales necesarios en las dependencias federales.

Parágrafo 3° — Con vista de las inscripciones en el Registro Electoral y del personal que requiera el acto de la votación, el Consejo Supremo Electoral podrá acordar que los inscritos en dos o más cuadernos de votación voten en una misma mesa electoral.

Parágrafo 4° — Si después de formadas las mesas electorales a base de trescientos (300) electores por cada una, quedare dentro del respectivo Municipio o Parroquia, o Departamento de Territorio Federal, una fracción inferior a cien (100) inscritos, éstos se incorporarán para la votación a la mesa electoral inmediatamente anterior. Tal circunstancia se hará constar en las actas del libro de inscripciones y del cuaderno de votación, y se comunicará a los interesados antes del día de las votaciones mediante avisos publicados por la prensa y fijados en el local de la correspondiente Junta Municipal.

Artículo 18. — Además de las Juntas Electorales Municipales a que se refiere el artículo anterior, se establecerán Juntas Municipales adicionales en aquellos Municipios o Parroquias, o Departamentos de Territorios Federales, en los cuales resulte insuficiente una sola Junta, por el número de sus habitantes o por las dificultades de transporte.

Parágrafo único. — La decisión de establecer o no una o más Juntas Municipales adicionales será adoptada por la respectiva Junta Electoral Principal. Los interesados podrán invocar ante estos organismos las razones que juzgaren pertinentes. La decisión adoptada podrá modificarse cuando, a juicio de los organismos electorales arriba nombrados, cambien las circunstancias que motivaron la decisión.

Una vez decidido el establecimiento de una o más Juntas Municipales adicionales, se comunicará la medida a las Juntas Electorales Distritales y Municipales de la jurisdicción respectiva, y se procederá a organizarlas de la misma manera que las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 19. — Cuando el número de inscritos en una Junta Municipal ordinaria o adicional no pasare de cuatrocientos (400), la Junta Electoral Principal respectiva podrá autorizarla para actuar como mesa electoral.

Artículo 20. — Los organismos electorales se instalarán, sin necesidad de convocatoria especial, tan pronto como hayan sido designados sus integrantes, y se reunirán en las oportunidades fijadas para cumplir sus funciones.

Artículo 21. — Para la instalación de los organismos electorales se requiere la totalidad de sus miembros. Sin embargo, cuando en tres (3) oportunidades consecutivas se hubiere hecho imposible su instalación por inasistencia de alguno o algunos sus miembros, se instalarán, en dicha oportunidad, con la mayoría absoluta, dejándose constancia de ello en el acta respectiva. El *quórum* para su funcionamiento posterior lo constituirá dicha mayoría.

Artículo 22. — Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente y de fuera de su seno un Secretario, quienes sólo podrán ser removidos por causas que se fijarán en el reglamento dictado por el Consejo Supremo Electoral.

Parágrafo Único. — Serán de libre elección y remoción de los organismos electorales los empleados de su dependencia.

Artículo 23. — Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos Cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

Artículo 24. — Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste.

Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Artículo 25. — Los miembros principales suplentes de los organismos electorales y los Secretarios, deben ser venezolanos, mayores de edad, saber leer y escribir y no estar incapacitados legal o físicamente.

Artículo 26. — Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o Secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismo electoral, así como los Secretarios, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, caso en el cual será necesaria la autorización expresa del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 27. — No podrán ser miembros ni Secretarios de los organismos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad en la rama ejecutiva.

Artículo 28. — El Consejo Supremo Electoral y los demás organismos electorales se integrarán en forma tal que no predomine en ellos ningún partido u organización política.

Las organizaciones de carácter nacional y de notoria militancia, constituidas para el momento de los nombramientos en siete o más circunscripciones electorales, tendrán derecho preferente a participar en la composición de dichos organismos. A este efecto, los encargados de designarlos solicitarán de las respectivas organizaciones listas de candidatos en número de tres por cada puesto que hayan de ocupar.

Si el número de miembros que ha de integrar un organismo electoral fuere menor que el de partidos que reúnan las condiciones arriba expresadas, se dará preferencia a los representantes de aquellos que tengan mayor importancia en la respectiva circunscripción o localidad.

Si por alguna circunstancia quedare algún organismo electoral integrado con mayoría de personas de una misma filiación política, los encargados de designarlos estarán obligados a hacer las sustituciones necesarias para suprimir ese predominio, siempre que por petición escrita de parte interesada se señalen nombres de ciudadanos que llenen las condiciones requeridas; pero en este caso, las actuaciones realizadas antes de la sustitución serán válidas, si se hubieren efectuado dentro de las demás provisiones legales.

Artículo 29. — Los cargos de integrantes de los organismos electorales son de obligatoria aceptación. Quedan exentos de esta obligación los ciudadanos que presenten excusa debidamente justificada ante quien los haya designado. Los miembros de los organismos electorales no podrán ser removidos sino por

la autoridad u organismos encargados de designarlos y por motivo debidamente justificado, de acuerdo con el Reglamento que dictare el Consejo Supremo Electoral.

Será causa de remoción la circunstancia de no haberse inscrito en el Registro Electoral para el día del cierre de las inscripciones.

Artículo 30. —Después de terminado el proceso electoral, los organismos electorales continuarán actuando en cuanto fuere necesario, hasta que el Poder Legislativo provea lo conducente.

Artículo 31. —El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye condición de empleado público.

Artículo 32. —De las decisiones dictadas por los organismos electorales se oirá apelación en una sola alzada, para ante el organismo inmediato.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo Supremo Electoral

Artículo 33. —El Consejo Supremo Electoral residirá en la capital de la República, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán veintitrés (23) miembros elegidos cada dos años por el Congreso Nacional dentro de los treinta (30) primeros días de sus sesiones ordinarias.

Artículo 34. —La instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará, sin previa convocatoria, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a las diez de la mañana del quinto día hábil después de publicada la designación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Parágrafo 1° — Si en la referida oportunidad no concurriere el *quórum* requerido por el artículo 21, los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria, la cual se ocupara de dictar las medidas adecuadas para completarlo y de convocar, si fuere necesario, los respectivos suplentes.

Parágrafo 2° — En el acto de su instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes y seguidamente, de fuera de su seno designará un Secretario y dictará las medidas relativas al local donde ha de actuar y las demás necesarias para su funcionamiento.

Artículo 35. —El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Reglamentar el funcionamiento de los organismos electorales;
3. Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales;
4. Conocer de la remoción de los miembros de las Juntas Electorales Principales, cuando hubiere lugar a ello;

5. Ordenar la remoción de miembros de organismos electorales subalternos cuando lo juzgue conveniente para el mejor desarrollo del proceso Electoral;

6. Ordenar a las Juntas Electorales principales la creación de Juntas Municipales adicionales en cualquier lugar y tiempo durante el lapso de inscripción, cuando a su juicio existan las circunstancias requeridas por el artículo 18 y aquéllas no lo hubieren hecho;

7. Fijar la fecha de apertura del Registro Electoral de la República y acordar, si fuere necesario, prórroga o prórrogas hasta un total de treinta (30) días, al término ordinario de inscripción;

8. Vigilar la formación del Registro Electoral;

9. Cuidar del desarrollo del proceso electoral y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;

10. Designar comisiones especiales de dentro o fuera de su seno, cuando lo creyere necesario, y fijarles atribuciones;

11. Disponer y realizar una amplia campaña de propaganda a favor de la inscripción en el Registro Electoral y del ejercicio del sufragio, en la que se destaque el carácter obligatorio del sufragio y se llame la atención del público sobre las sanciones previstas para quienes no se inscriban ni voten, y adoptar las medidas que en cada caso juzgue conducentes para facilitar las inscripciones y las votaciones;

12. Preparar y distribuir con la debida anticipación el material necesario para el Registro Electoral y para las votaciones y escrutinios;

13. Determinar los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las listas electorales;

14. Conocer en alza de las decisiones de las Juntas Electorales Principales;

15. Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de la presente Ley y resolver los casos no previstos en ella;

16. Fijar la fecha en que deban realizarse las votaciones, conforme a lo previsto en el artículo 67 y convocar al electorado para que concurra a ellas;

17. Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;

18. Extender las credenciales a los testigos electorales de carácter nacional;

19. Declarar candidatos a Presidente de la República, a los ciudadanos que hayan sido postulados de conformidad con la Ley;

20. Recibir los recaudos relativos a los escrutinios para la elección del Presidente de la República, hacer los cómputos pertinentes y proclamar Presidente de la República al candidato que resulte elegido. La elección será participada

al Ejecutivo Nacional y publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

21. Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados por el cuociente electoral nacional, participarlo al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

22. Organizar y conservar su archivo, los libros, actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitirán, conforme a lo previsto en la presente Ley y disponer lo conducente acerca del destino que le dará a los archivos de los demás organismos electorales;

23. Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos del proceso electoral y presentarlo al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de Relaciones Interiores;

24. Disponer los gastos relativos al proceso electoral conforme al presupuesto que se le asigne y solicitar del Ministro de Relaciones Interiores las erogaciones necesarias;

25. Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XI de la presente Ley, sin perjuicio de la acción que pueda intentar cualquier ciudadano;

26. Las demás atribuciones señaladas por la Ley y cualesquiera otras en materia electoral, no encomendadas a otros organismos.

SECCIÓN TERCERA

De las Juntas Electorales Principales

Artículo 36. — Cada Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva circunscripción electoral y estará integrada por siete (7) miembros designados por el Consejo Supremo Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación de éste.

Artículo 37. — Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1° Examinar las credenciales de sus miembros;

2° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;

3° Promover ante el Consejo Supremo Electoral, por causa justificada, la remoción de cualquiera de los miembros que la integren;

4° Designar los miembros de las Juntas Electorales Distritales, cuidar de la oportuna constitución de ellas y remover por causas justificadas cualquiera de los miembros que las integren;

5° Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de los organismos electorales subalternos de su circunscripción;

6° Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Distritales y, enalzada, de las decisiones de las mismas;

7° Comunicar sin demora a las Juntas Electorales Distritales la fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral para comenzar la inscripción en el Registro Electoral, y cuidar de que para esa fecha estén en poder de las Juntas Electorales Municipales los libros y cédulas de inscripción y los cuadernos de votación;

8° Velar por la correcta formación del Registro Electoral en todo el territorio de su jurisdicción;

9° Decidir la creación de Juntas Municipales adicionales en los lugares en los cuales sean necesarias y proveer a su organización;

10° Informar al Consejo Supremo Electoral acerca de los lugares de su jurisdicción en los cuales han de funcionar mesas electorales;

11° Participar a las Juntas Electorales Distritales la fecha fijada para las votaciones;

12° Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Diputados y Senadores al Congreso Nacional y a Diputados de las Asambleas Legislativas, de acuerdo con lo estatuido en la Sección Tercera del Capítulo VI de la presente Ley;

13° Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales el material electoral correspondiente a las mesas electorales;

14° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

15° Recibir de las Juntas Electorales Distritales resultado de las votaciones de su jurisdicción; confrontar el número de votantes con el de inscritos; hacer el escrutinio general de las votaciones para Senadores y Diputados al Congreso Nacional y de los Diputados a las Asambleas Legislativas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 104, 106 y siguientes de la presente Ley; proclamar los candidatos que resulten electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, levantará el acta del correspondiente escrutinio y remitirá los recaudos al Consejo Supremo Electoral conforme a lo previsto en el artículo 105 de esta Ley.

En el Distrito Federal y en los Territorios Federales, hacer el escrutinio de los votos para los Consejos Municipales, proclamar los candidatos electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones de Ley;

16° Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones que se efectúen en su circunscripción;

17° Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, para lo cual podrá designar cada vez que fuere necesario, comisiones o comisionados especiales;

18° Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que le ocurran en la aplicación de la presente Ley;

19° Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral las irregularidades que observe en el proceso electoral;

20° Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitir las Juntas Electorales Distritales una vez concluidas las inscripciones y las votaciones, con excepción del que debe enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en la presente Ley;

21° Las demás que les correspondan conforme a la Ley.

SECCIÓN CUARTA

De las Juntas Electorales Distritales

Artículo 38. — Cada Junta Electoral Distrital tendrá su asiento en la capital del respectivo Distrito o Departamento y estará integrada por cinco miembros designados por la Junta Electoral Principal de la jurisdicción correspondiente dentro de los quince días siguientes a la instalación de esta última.

Artículo 39. — Cada Junta Electoral Distrital tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;
3. Promover ante la Junta Electoral Principal la remoción de cualquiera de los miembros que la integren en virtud de causa justificada;
4. Designar los miembros de las Juntas Electorales Municipales y adicionales y los de las mesas electorales;
5. Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Municipales y adicionales y, enalzada, de las decisiones de las mismas;
6. Comunicar a las Juntas Electorales Municipales y adicionales la fecha fijada para comenzar la inscripción en el Registro Electoral, tan pronto como reciba la participación correspondiente de la Junta Electoral Principal; y cuidar de que para la misma fecha se encuentren en poder de aquellas los libros y cédulas de inscripción y los cuadernos de votación;
7. Velar por la correcta formación del Registro Electoral;
8. Determinar los lugares en los cuales han de funcionar mesas electorales en el territorio de su jurisdicción de conformidad con el artículo 44 y comunicarlo a las Juntas Electorales Principales;

9. Participar a las Juntas Electorales Municipales y adicionales la fecha fijada para las votaciones;

10. Admitir previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para miembros de los Concejos Municipales de acuerdo con lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo VI de esta Ley;

11. Distribuir oportunamente entre las Juntas Electorales, Municipales y adicionales el material electoral correspondiente;

12. Expedir a la solicitud de los interesados, duplicados de cédulas electorales perdidas o deterioradas después de terminado el período de inscripción y hasta cincuenta y cuatro (54) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones, con sujeción a lo establecido en el artículo 64;

13. Verificar el escrutinio final de las votaciones para el Concejo Municipal, proclamar los candidatos que resultaren electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones legales.

En el Distrito Federal y en los Territorios Federales regirá lo dispuesto en el aparte único del Ordinal 15 del artículo 37;

14. Extender las credenciales que soliciten para testigos las organizaciones políticas o grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

15. Enviar a la mayor brevedad a la Junta Electoral Principal respectiva los recaudos recibidos de las Juntas Electorales Municipales o adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 103;

16. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, a cuyo efecto designará, cada vez que fuera necesario, comisiones o comisionados especiales;

17. Denunciar ante la Junta Electoral Principal respectiva las irregularidades que observe en las inscripciones o en las votaciones;

18. Organizar y conservar su archivo;

19. Las demás que les correspondan conforme a la Ley.

SECCIÓN QUINTA

De las Juntas Electorales Municipales

Artículo 40. — Cada Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio o Parroquia y estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Distrital correspondiente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de esta última.

Parágrafo 1. — Las Juntas Electorales Municipales que funcionen en los territorios Federales residirán en las Capitales de los respectivos Departamentos.

Parágrafo 2. — Las Juntas Electorales Municipales adicionales tendrán su asiento en el lugar que les fije en el acto de su creación.

Artículo 41. — Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de las correspondientes Juntas Electorales Principales y Distrital;
3. Promover ante la Junta Electoral Distrital respectiva la remoción de cualquiera de los miembros que la integren o la de los miembros de las mesas electorales de su jurisdicción en virtud de causas justificadas;
4. Consultar con la Junta Electoral Distrital las dudas o dificultades que concurren en la aplicación de la presente Ley;
5. Convocar a los electores de su jurisdicción para que concurren a inscribirse en el Registro Electoral, tan pronto como reciban de la Junta Electoral Distrital la participación correspondiente, y levantar la nómina de quienes no se inscriban.
Tal convocatoria se hará por todos los medios de publicidad disponible y en todo caso, por medio de carteles colocados en lugares públicos, en los cuales se indicará la dirección del local donde deban concurrir los electores y los días y horas destinados a la inscripción. En la misma forma anunciará la prórroga del lapso de inscripción y cualquiera otra circunstancia relativa al funcionamiento del Registro Electoral;
6. Acondicionar oportunamente los locales en donde funcionarán las mesas electorales;
7. Formar por orden alfabético las listas de los inscritos de las diferentes mesas y fijarlas a la puerta de su local y hacer fijar en los locales de las mesas electorales las listas correspondientes a cada una de éstas;
8. Remitir a la Junta Electoral Distrital correspondiente, para que ésta lo envíe a su vez a la Junta Electoral Principal, los libros de inscripción; y conservar en su poder los cuadernos de votación a fin de entregarlos a las mesas electorales;
9. Comunicar a la Junta Electoral Distrital correspondiente los nombres de los caseríos o aldeas de su jurisdicción donde a su juicio deban funcionar mesas electorales por existir las circunstancias previstas en el artículo 44;
10. Expedir, a solicitud de los interesados duplicados de cédulas electorales perdidas o deterioradas, dentro del período de inscripción con sujeción a lo establecido en el artículo 64;
11. Extender las credenciales que soliciten para testigos las organizaciones políticas y los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

12. Anunciar mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios de publicidad disponibles, la fecha fijada para las votaciones y notificarlas directamente a los miembros de las mesas electorales;

13. Distribuir entre las mesas electorales el material electoral que les corresponda;

14. Recibir el resultado de las votaciones, en las diferentes Mesas, totalizar los votos, levantar las actas y remitir a la mayor brevedad posible a la Junta Electoral Distrital el original del acta de totalización y los recaudos recibidos de las mesas electorales;

15. Comunicar oficialmente por la vía más rápida al Consejo Supremo Electoral y a los organismos superiores de su circunscripción el resultado de las votaciones en las Mesas;

16. Las demás que les correspondan conforme a la Ley;

Artículo 42. — Las Juntas Electorales Municipales adicionales tendrán las mismas atribuciones que las Juntas Electorales Municipales en cuanto les sean aplicables.

SECCIÓN SEXTA

De las Mesas Electorales

Artículo 43. — Cada mesa electoral estará integrada por tres (3) miembros, designados por la Junta Electoral Distrital de la jurisdicción con quince (15) días de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para las votaciones;

Artículo 44. — Las mesas electorales funcionarán en la cabecera de los respectivos Municipios o Parroquias, o Departamentos de Territorio Federal; pero cuando el número de inscritos de un caserío o aldea donde funcionare una Junta Municipal adicional excediere de cien (100), la Junta Electoral Distrital correspondiente ordenará que allí funcionen las mesas electorales que fueren necesarias. Si el número de inscritos de un caserío o aldea no alcanzare a cien (100), votarán en la mesa electoral más cercana dentro de la misma jurisdicción; pero la Junta Electoral Distrital podrá, para obviar dificultades de transporte, ordenar la constitución de una mesa electoral en el propio sitio. En todo caso, la Junta Electoral Distrital se valdrá de los medios disponibles para hacer conocer a los electores, con la debida anticipación, la ubicación de la mesa correspondiente.

Artículo 45. — Cada mesa electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Instalarse en la oportunidad más inmediata a la designación de sus integrantes, e inspeccionar el local que le asigne la Junta Electoral Municipal o

adicional y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por la presente Ley;

3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de las Juntas Electorales respectivas;

4. Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal o adicional correspondiente las cuales** de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros;

5. Fijar a las puertas de su local, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones, las listas de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Municipal o adicional correspondiente, caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;

6. Reclamar de la correspondiente Junta Electoral Municipal o adicional, si no hubieren sido entregados con suficiente anticipación, las urnas, el cuaderno de votación, las tarjetas y sobres para las votaciones, los modelos de las actas y cualquier otro material electoral requerido;

7. Convocar a sus miembros y a los suplentes para que concurran al local de las mesas a las 5 y 30 de la mañana del día fijado para las votaciones;

8. Presenciar la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en la Sección quinta del Capítulo VI de la presente Ley;

9. Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;

10. Levantar el acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;

11. Proceder seguidamente al escrutinio observando cuidadosamente las disposiciones del Capítulo VII, y levantar el acta correspondiente;

12. Remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o adicional con el Secretario o con un miembro de la mesa, acompañado siempre, por lo menos, de dos testigos, escogidos preferentemente entre los de los Candidatos, los sobres y las tarjetas selladas, el cuaderno de votación y el original de las actas de votación y de escrutinio y, simultáneamente, en paquete separado los sobres y tarjetas no usados en la votación y los declarados nulos, así como el restante material electoral;

13. Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

* * Salvamos el error de copia de la Gaceta Oficial que dice: cuales.(N. de la E)

CAPÍTULO V

Del Registro Electoral

Artículo 46. — El Registro Electoral, armado con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, servirá de base para las elecciones.

Artículo 47. — Tan pronto como esté instalado un número no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de las Juntas Electorales Municipales ordinarias y provistas éstas de los libros y cuadernos correspondientes, el Consejo Supremo Electoral fijará la fecha en que ha de iniciarse la formación del Registro Electoral y lo participará telegráficamente a las Juntas Electorales Principales de cada Circunscripción, a fin de que lo comuniquen a las Juntas Electorales Distritales, y éstas al recibir el aviso, lo transmitirán a las respectivas Juntas Electorales Municipales y adicionales. Igual participación hará el Consejo Supremo Electoral al Ministerio de Relaciones Interiores.

Cada organismo electoral, al recibir la participación, le dará publicidad oficial mediante cartelones fijados en lugares públicos y, donde fuere posible, por la prensa, radio y televisión.

Artículo 48. — Los asientos del Registro Electoral se harán en un libro de inscripción por cada Junta Electoral Municipal o adicional. De este libro se llevarán dos (2) ejemplares, denominados original y duplicado. Cada ejemplar llevará escrito en la portada el nombre de la Junta Electoral Municipal o adicional a que pertenece y, además, su demarcación territorial.

Artículo 49. — En la primera hoja de cada ejemplar del libro de inscripción, el Consejo Supremo Electoral estampará una nota con las mismas menciones expresadas en la portada y la indicación del número de folios que contenga, cada uno de los cuales sellará. Esta anotación será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 50. — Cada página del libro de inscripción tendrá las siguientes columnas:

1ª Para la numeración de los renglones de las páginas.

Esta numeración debe seguir del uno (1) al trescientos (300). Terminada ésta en folio aparte, comenzará de nuevo en esta primera columna la numeración del uno (1) al trescientos (300), y así sucesivamente, hasta terminar el libro en una página en blanco;

2ª Para el apellido o apellidos y el nombre o nombres de los inscritos. Si el inscrito tuviere dos apellidos o dos nombres, se los inscribirá en el orden en que los usa. Si empleare una o varias iniciales, deberán ponerse completas las palabras a que correspondan. Si quien se inscribe es una mujer casada, se anotará primero su apellido de soltera y luego antepuesta la preposición “de” al apellido

o apellidos del marido. En la inscripción debe comenzarse por el apellido o apellidos seguidos del nombre o nombres;

3ª Para el sexo de los inscritos, se indicará si es hombre, con una “H”; si es mujer, con una “M”;

4ª Para el lugar y fecha de nacimiento;

5ª Para la edad de los inscritos, que se pondrá en números arábigos;

6ª Para el estado civil de los inscritos; y se indicará si solteros, con una “S”; si casados, con una “C”; si viudos, con una “V”, y si divorciados, con una “D”;

7ª Para la profesión u oficio;

8ª Para la dirección de la residencia. Si el inscrito vive en un caserío, se anotará el simple nombre del caserío;

9ª Para indicar si sabe o no leer y escribir, lo cual se hará mediante la palabra “sí” o “no”, respectivamente;

10ª Para las observaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo único. — También contendrá el libro de inscripción sitio para la impresión dígito-pulgar derecha de los inscritos. En caso de imposibilidad, se tomará la del pulgar izquierdo. Si el inscrito no tiene dedos pulgares, la impresión podrá hacerse de cualquiera de los otros, lo que así se hará constar.

Artículo 51. — Junto con el libro de inscripción, el Consejo Supremo Electoral remitirá a las Juntas Electorales Municipales y adicionales de cada circunscripción, por el órgano correspondiente, los cuadernos de votación que se consideren necesarios.

Cada cuaderno de votación irá sellado en su primera página, tendrá cabida para trescientos (300) inscritos, de manera que por cada mesa electoral haya un cuaderno de votación.

Los renglones de las hojas del cuaderno de votación estarán numerados de uno (1) a trescientos (300). Dichas hojas tendrán las mismas columnas que el libro de inscripción y una más destinada a indicar si el lector consignó su voto.

Además contendrá, en la misma forma del libro de inscripción, sitio para la impresión de la huella digital del votante.

Artículo 52. — El Consejo Supremo Electoral enviará a las Juntas Electorales Municipales y adicionales, conjuntamente con los libros y cuadernos determinados en los artículos anteriores, las cédulas de inscripción que se requieran en cada jurisdicción municipal. Dichas cédulas contendrán espacios en blanco para ser llenados con los siguientes elementos de identificación: nombre, apellido, edad, profesión u oficio y residencia del inscrito, número de la inscripción y de la mesa de la jurisdicción electoral a que corresponda y huella digital del inscrito.

En cada cédula se estampará el sello de la mesa y las firmas de un miembro de la Junta y del Secretario.

Artículo 53. — Las Juntas Electorales Municipales y adicionales inscribirán a los electores consecutivamente por el orden en que concurren, dando preferencia a los ancianos, inválidos y mujeres embarazadas. La inscripción de cada elector se hará simultáneamente en los dos ejemplares del libro de inscripción y en el cuaderno de votación; y se extenderá y entregará al inscrito su correspondiente cédula electoral.

Artículo 54. — Los datos sobre identificación y capacidad se comprobarán mediante la cédula de identidad o cualquier otro instrumento pertinente; a falta de estos el interesado suministrará dichos datos bajo juramento.

Parágrafo único.— Los venezolanos por naturalización presentarán la respectiva carta o la cédula de identidad.

Artículo 55. — Las Juntas Electorales Municipales y adicionales actuarán todos los días hábiles de seis de la tarde a nueve de la noche durante el período de inscripciones. Si pasadas las horas de inscripción no hubieren sido inscritos todos los presentes, la Junta respectiva prorrogará el tiempo necesario para hacerlo y hará constar esta circunstancia en el libro de actas.

En los centros rurales y otro semejantes actuarán además los días domingos y feriados de siete de la mañana a una de la tarde. Se habilitarán otras horas en días hábiles o feriados cuando fuere necesario. El Consejo Supremo Electoral podrá ordenar el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y adicionales en otras horas, lo cual avisará por la prensa y la radio, y por cualquier otro medio de publicidad, con indicación del lugar y de las horas ordinarias y extraordinarias de inscripción.

Artículo 56. — La Junta no podrá hacer inscripciones fuera de su local o del tiempo hábil o previamente habilitado. Asimismo se prohíbe toda inscripción por personas ajenas a la Junta.

Artículo 57. — Los electores deben inscribirse en el lugar de su residencia.

Para los efectos de esta Ley se entiende por residencia el Municipio en los Estados, el Departamento en los Territorios y la Parroquia en el Distrito Federal, donde para el momento de la inscripción tenga su habitación el elector.

Cuando en un Municipio, Parroquia o Departamento haya una o más Juntas Municipales adicionales, los ciudadanos deberán inscribirse en la más próxima al lugar donde habiten; pero será válida la inscripción realizada en otra cualquiera del mismo Municipio, Parroquia o Departamento en los Territorios Federales.

Artículo 58. — Los marinos, aviadores, conductores de vehículos, agentes viajeros y, en general, aquellas personas cuya profesión las obliga a trasladarse

habitualmente a distintas poblaciones, comprobarán esta circunstancia en el acto de su inscripción, y las Juntas que los inscriban lo harán constar claramente en los libros de inscripción y cuadernos de votación y en las cédulas electorales respectivas.

Al terminar el lapso de inscripciones las Juntas Electorales Municipales y adicionales enviarán a la Junta Electoral Principal la nómina de los ciudadanos inscritos en la forma prevista en este artículo. La Junta Principal formulará a base de estas nóminas una lista general de todas las cédulas expedidas en la circunscripción a los electores comprendidos en los términos de la presente disposición y a la mayor brevedad posible la transmitirá a todas las mesas electorales.

Artículo 59. — El ciudadano inscrito que cambie su residencia a otra población no situada dentro del mismo Municipio, Parroquia o Departamento en los Territorios, podrá acudir durante el período de inscripción a la Junta Electoral Municipal o adicional de su nueva residencia, previa entrega de su cédula electoral y pedirá el cambio de su inscripción. La solicitud deberá ser hecha por escrito e irá firmada por el interesado si sabe escribir; y en todo caso, llevará estampada sus huellas digitales.

La Junta expedirá al interesado la cédula correspondiente a su nueva inscripción, anulará la cédula anterior, anotará en la columna destinada a “Observaciones”, en el cuaderno de votaciones, la mención “Cambio de Residencia” y lo comunicará a la Junta donde originalmente se inscribió el solicitante, enviándole la cédula ya anulada, a fin de que proceda a cancelar la inscripción anterior y de que participe la anulación a la mesa de votación si ya estuviere constituida. A la observación sobre “Cambio de Residencia” se agregará la indicación de la fecha y número de la comunicación sobre anulación de la cédula.

Parágrafo único. — Si el ciudadano que pide inscripción por cambio de residencia no poseyere la cédula correspondiente a su inscripción anterior, se procederá conforme al artículo 54 y así lo participará a la Junta donde anteriormente se inscribió el solicitante.

Artículo 60. — El término ordinario de inscripción finalizará a los sesenta (60) días de iniciación. Vencido este término, si no hubiere prórroga o al feneceer las que se acordaren conforme al ordinal 7º del artículo 35, se cerrarán los libros con un acta estampada a renglón seguido de la última inscripción, en la cual se hará constar, además del número total de inscritos, la cantidad de folios utilizados en la inscripción y la fecha y hora en que ella quedó cerrada. El acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral Municipal o adicional y el Secretario. La clausura de las inscripciones se hará también constar en el último cuaderno de votación en nota firmada por el Secretario.

Si al cerrar los libros quedare una fracción inferior a cien (100) inscritos, se hará constar esta circunstancia, a los efectos del párrafo 4º del artículo 17.

Artículo 61. — Terminado el período de inscripción y cerrados los libros en la forma indicada en el artículo anterior, las Juntas Electorales Municipales y adicionales, informarán por escrito y por la vía más rápida a la Junta Electoral Distrital el número de inscritos y de las mesas electorales que les correspondan, a los efectos de la organización de éstas. Las Juntas Municipales y adicionales conservarán en su poder y en lugar seguro, los cuadernos de votación y enviarán los libros de inscripción a la Junta Electoral Distrital. Esta, después de verificar con dichos libros el número de mesas electorales que constituirá en su jurisdicción los remitirá a la Junta Principal, la cual retendrá uno en su poder y enviará el otro al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 62. — Dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación de las inscripciones, las Juntas Electorales Municipales o adicionales fijarán a la puerta del local donde funcionen una lista de todos los inscritos, con indicación del número de la respectiva mesa.

Artículo 63. — Hasta diez (10) días antes de las votaciones cualquier ciudadano podrá objetar las inscripciones ante la respectiva Junta Electoral Municipal o adicional, si acompaña los elementos probatorios de su impugnación, la cual será notificada mediante cartel que se fijará a la puerta del local, sin perjuicio de hacerlo personalmente al inscrito. La Junta resolverá el caso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y de su decisión podrán apelar los interesados ante la Junta Electoral Distrital en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. La Junta Electoral Municipal remitirá sin retardo el expediente a la Junta Electoral Distrital y ésta resolverá en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas a contar de recibo del expediente. La decisión que anule la inscripción se consultará necesariamente con la Junta Principal.

Parágrafo único. — La decisión de la Junta Electoral Municipal o adicional, es definitiva para los efectos del escrutinio, cuando para la fecha de las votaciones la Junta Electoral Distrital no hubiere decidido el recurso.

Artículo 64. — Cuando ocurra deterioro notable o pérdida de una cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Electoral Municipal o adicional que la expidió y durante el período de inscripción la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la anotación respectiva en la columna de “Observaciones” en el renglón correspondiente al número de la cédula cambiada o solicitada.

Fuera del lapso señalado en este artículo, la Junta Electoral Distrital, previa identificación del solicitante, expedirá el duplicado hasta cincuenta y cuatro (54) horas antes de aquella en que deben comenzar las votaciones, lo cual se hará constar en la respectiva columna.

Parágrafo único. — En ningún caso se expedirá duplicados de las cédulas a que se refiere el artículo 58.

Artículo 65. — El Consejo Supremo Electoral, desde su instalación, organizará y llevará, de acuerdo con las normas establecidas, un índice del Registro Electoral de la República en el cual se harán constar los datos referentes a los ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio, así como los relacionados con las inscripciones canceladas.

CAPÍTULO VI

De las elecciones

SECCIÓN PRIMERA

De la convocatoria

Artículo 66. — El Consejo Supremo Electoral fijara la fecha para las elecciones mediante convocatoria que publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Esta convocatoria será participada al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Relaciones Interiores y se comunicará por la vía más rápida a las Juntas Electorales Principales para que éstas la trasmitan a los demás organismos electorales.

A la convocatoria se le dará, además, la más amplia publicidad por todos los medios disponibles.

Artículo 67. — La fecha de las elecciones se fijará para un día feriado comprendido entre los cuarenta y cinco (45) y los noventa (90) días siguientes a la convocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA

De la postulación de candidatos a la Presidencia de la República

Artículo 68. — Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Artículo 69. — Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República las organizaciones o partidos políticos constituídos en siete (7) circunscripciones electorales por lo menos.

Igualmente podrán hacer dicha postulación grupos de electores mayores de veintiún (21) años, que sepan leer y escribir y que estén debidamente inscritos en siete (7) circunscripciones por lo menos, siempre que su número no sea menor de doscientos (200) en cada una de ellas.

Parágrafo único. — Se consideran organizaciones o partidos políticos legalmente constituídos todos aquellos que lo sean de acuerdo con la Ley de la materia o que lo hubieren sido con anterioridad conforme a las normas legales vigentes en el momento de su constitución.

Quedan nulas y sin efecto cualesquiera disposiciones contrarias a lo aquí dispuesto.

Artículo 70. — Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, con los siguientes datos:

1. Identificación y carácter con que actúa la persona o personas que suscriban la representación;

2. Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento del candidato;

3. Número y especificación de las personas que lo respalden o apoyen en cada circunscripción electoral, para el caso de postulación por grupos de electores.

La referida representación debe ir acompañada de los siguientes recaudos:

a) Constancia de que el candidato ha aceptado la postulación;

b) En caso de postulación por grupos de electores, lista de los que respaldan la candidatura en cada circunscripción, con el nombre y apellido de cada uno de ellos, número de la cédula electoral, mesa a que pertenece, y firma de los mismos. Dicha lista deberá ser presentada por duplicado.

Artículo 71. — Al recibir las postulaciones, el Consejo Supremo Electoral, previas las verificaciones del caso, declarará candidatos a Presidente de la República a aquellos ciudadanos en quienes concurren las condiciones exigidas por la Constitución y con respecto a quienes se hayan cumplido las formalidades establecidas por esta Ley. La declaración se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA y** se le asignará a cada candidato el color o los colores que lo distinguirán en las votaciones. Se ordenará, asimismo, con la debida anticipación, que las Juntas Electorales Municipales fijen las listas de candidatos y sus respectivos colores distintivos a la puerta de los locales donde han de funcionar las mesas electorales.

Artículo 72. — Las postulaciones extemporáneas o que no se ajusten a las prescripciones anteriores se tendrán como presentadas.

* * Salvamos con esa y elxxxxxxxxxxxxxxxx de la Gaceta Oficial (N. de la

SECCIÓN TERCERA

*De las postulaciones de candidatos a Senadores y Diputados al Congreso Nacional,
Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y miembros
de los Concejos Municipales*

Artículo 73. — Podrán postular candidatos a Diputados y Senadores al Congreso Nacional, y a Diputados a las Asambleas Legislativas en los Estados, las organizaciones o partidos políticos constituídos, o cinco (5) ciudadanos mayores de veintiún (21) años y que sepan leer y escribir en representación de cien (100) electores, por lo menos, inscritos en la respectiva circunscripción, que reúnan estas mismas condiciones.

Artículo 74. — La postulación será sometida a la consideración del electorado mediante listas en las que por numeración continua se indicará el nombre y apellido de cada candidato, el color o distintivo que se haya asignado a la lista y el nombre de la correspondiente organización política, cuando haga la postulación una organización o partido político.

A los fines previstos en el artículo 16, en dichas listas deben incluirse un número de candidatos igual al doble de los principales que quiera postular el respectivo partido, organización política o grupos de ciudadanos.

Artículo 75. — Las postulaciones se harán mediante escrito que se presentará por duplicado a la Junta Principal Electoral de la circunscripción respectiva con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la elección. En dicho escrito los postulantes manifestarán el carácter con que proceden, el nombre, apellido, profesión, edad, estado y domicilio de los candidatos que postulen, y el orden en que han de quedar éstos en la lista que someterán a la consideración del electorado.

Junto con la representación a que se refiere este artículo, los postulantes presentarán prueba suficiente de que sus candidatos han aceptado la postulación y el lugar que les ha sido asignado en la respectiva lista, o de que aceptan cualquier lugar que en ella se les asigne.

Cuando la postulación fuera hecha por cinco (5) ciudadanos en representación de un grupo de electores, deberá presentarse, además, una lista no menor de cien (100) inscritos en el Censo Electoral en la que se indicará el nombre y apellido de cada uno de los representados, el número de la cédula y la mesa electoral correspondiente. Dicha lista deberá llevar la firma de cada uno de los ciudadanos que la integran.

Se considerará prueba suficiente de la aceptación del candidato la manifestación escrita hecha por éste ante cualquiera de los organismos electorales.

Parágrafo 1°. — Ningún partido u organización política o grupo de ciudadanos, podrá postular más de una lista para un mismo organismo en una misma circunscripción.

Para la postulación de un candidato en listas diferentes, en una jurisdicción electoral, deberá obtenerse previamente el consentimiento de quienes lo hubieren postulado primero; y en las diversas listas deberá figurar como candidato en igual puesto y para un mismo organismo.

Cuando se postulen simultáneamente candidatos a miembros de organismo deliberantes distintos deberán presentarse en listas separadas.

Parágrafo 2°. — En las elecciones municipales podrán postular candidatos las organizaciones o partidos políticos legalmente constituídas o cinco (5) ciudadanos mayores de veintiún (21) años, que sepan leer y escribir en representación de cien (100) electores por lo menos, inscritos en el respectivo Distrito o Territorio Federal, que reúnan estas mismas condiciones.

A los efectos de la postulación de candidatos a los Concejos Municipales, será competente la Junta Electoral Distrital respectiva, y se seguirá para ello el procedimiento establecido para la postulación de representantes a los demás organismos legislativos.

Artículo 76. — Ningún ciudadano podrá ser postulado para Senador o Diputado al Congreso o Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados o para Concejal, en más de dos jurisdicciones distintas. Dentro de una jurisdicción podrá ser postulado para distintos cargos electivos, sin perjuicio de lo establecido en el tercer aparte del artículo anterior.

No se admitirá la postulación de un mismo candidato a Senador y Diputado al Congreso Nacional dentro de la misma jurisdicción.

Artículo 77. — Al ser presentada una lista, la Junta comunicará a los interesados los colores o distintivos fijados por el Consejo Suprema Electoral que estén disponibles en el momento de la presentación de aquélla. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores o distintivos disponibles, y la Junta lo hará constar al pie del original y del duplicado de la representación recibida; revisará luego la lista y los recaudos presentados, y si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la admitirá, devolverá a los interesados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes el duplicado de la representación, y certificará al pie de ella la fecha de su presentación, el color o distintivo escogido por presentantes y la constancia de haber sido admitida. En caso contrario, rechazará la lista, hará constar en ambos ejemplares de la presentación los reparos hechos y devolverá el duplicado a los interesados, quienes podrán apelar de la decisión ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El Consejo Supremo Electoral resolverá la apelación dentro de

los tres (3) días después de recibido el expediente que deberá enviarle la Junta a la mayor brevedad posible. El Consejo Supremo Electoral comunicará a la Junta Principal su decisión, cuyos efectos se retraerán a la fecha de la presentación de la lista impugnada.

La Junta no aceptará las postulaciones que presentaren grupos de ciudadanos, si observare que alguno de estos no están inscritos en su circunscripción o aparece dando su apoyo a otra lista. Sin embargo admitirá la lista cuando, deducido el respaldo de dichas personas quedare un número por lo menos igual al mínimo establecido en el artículo 73.

Las Juntas principales cuidarán de tener siempre colores o signos disponibles para las planchas que puedan postularse en su jurisdicción, para lo cual las reclamará oportunamente del Consejo Supremo Electoral.

Los interesados podrán escoger, con la aprobación del Consejo Supremo Electoral, colores o distintivos diferentes a los ya fijados por este, pero deberán consignar antes la respectiva Junta Principal y con quince (15)** días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones el número de tarjetas requeridas para la votación, las que sólo se distinguirán de las ordinarias en el color o símbolo escogido.

Artículo 78. — La Junta Principal informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía más rápida y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de cada lista, el color o signo que la distinga, el nombre y apellido de los candidatos y la designación de la organización o partido político que la haya presentado. Cuando la postulación provenga de un grupo de ciudadanos, aquel organismo señalará igualmente la circunstancia.

Artículo 79. — Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, la Junta Electoral Principal publicará en la correspondiente GACETA OFICIAL o por los medios que hubiere lugar, las listas de candidatos admitidas, con indicación del color o distintivo que respectivamente les hubiere sido asignado, y hará fijar copias de ellas en sitios visibles del local donde funciona. Además, enviará copias a todas las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción para que éstas las hagan reproducir y fijar con la debida anticipación a la puerta de los locales donde funcionarán las mesas de votación.

Artículo 80. — Hasta quince (15) días antes de las votaciones, podrán modificarse las listas presentadas con las mismas formalidades ya establecidas; pero vencido este plazo no podrán ser sustituidos sus integrantes ni alterado el orden

* * Sin duda por error de copia no aparece la cifra en la Gaceta Oficial (N. del E.)

de su colocación, sino por causas suficientemente justificadas a juicio de la Junta respectiva.

SECCIÓN CUARTA
Del material de votación

Artículo 81. — El voto se emitirá por medio de una tarjeta, dentro de un sobre de votación. Las tarjetas tendrán la forma y el tamaño que el Consejo Supremo Electoral disponga. Los sobres serán de un mismo modelo y de una clase de papel que no permita traslucir el color o signo de la tarjeta.

Artículo 82. — A cada lista debidamente inscrita corresponderán las tarjetas de color, combinación de colores o distintivo escogido para ella. En ningún caso esa combinación de colores podrá reproducir la Bandera Nacional.

Parágrafo único. — Las tarjetas de votación llevarán una contraseña o perforación distinta para cada color.

Artículo 83. — El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de las tarjetas, sobres, sellos, urnas y demás elementos necesarios para las votaciones, y los hará llegar hasta las mesas electorales, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones. A cada jurisdicción electoral remitirá un número de sobres y de tarjetas de cada color o composiciones de colores igual al número de los inscritos más el diez por ciento (10%) de los mismos.

Parágrafo único. — Las organizaciones o grupos postulantes podrán solicitar una cantidad de tarjetas del color que les corresponda, iguales a las que se usarán para el voto, en cantidad no mayor al diez por ciento (10%) del número de electores.

Artículo 84. — Las organizaciones o partidos políticos constituídos por lo menos en siete (7) de las circunscripciones electorales, tendrán el derecho de escoger el color, combinación de colores o símbolo que deseen para distinguir sus listas y candidatos a la Presidencia de la República, y lo notificarán así al Consejo Supremo Electoral, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de votaciones.

Cuando el distintivo escogido figure entre los de las tarjetas de votación que el Consejo Supremo Electoral haya ordenado preparar, los interesados deberán suministrar a sus expensas las tarjetas requeridas, con anticipación suficiente para su distribución a las Juntas Principales respectivas. El Consejo Supremo Electoral comunicará las instrucciones del caso a las Juntas Principales correspondientes, a fin de que en todas las circunscripciones adonde concurren tales organizaciones o partidos les sea reconocido el color, combinación de colores o

distintivos que haya elegido. Cuando dos o más organizaciones o partidos escojan un mismo color o símbolo, se le asignará a aquel que lo hubiere utilizado en anteriores elecciones, o en efecto de esta circunstancia, al que hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de colores se evitará, en cuanto sea posible, utilizar los colores simples que hayan venido utilizando otros partidos políticos.

SECCIÓN QUINTA

De las votaciones

Artículo 85. — En los casos de elecciones simultáneas, el Consejo Supremo Electoral, con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, resolverá si la votación se realizará por medio de una sola tarjeta y una misma urna, o si se hará por tarjetas y urnas distintas.

Artículo 86. — A las 5 y 30 de la mañana del día fijado para las votaciones, se constituirán en el local destinado al efecto los miembros de cada mesa electoral con dos testigos designados por ella misma. Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido, organizaciones o grupos de ciudadanos que haya postulado candidatos.

Las Juntas Electorales Distritales o Municipales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos tales partidos, organizaciones o grupos de ciudadanos, siempre que dicha solicitud se haga con tres (3)** días de anticipación, por lo menos, al día de las votaciones.

Artículo 87. — A las 6 de la mañana la mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, una urna que previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que esta vacía; luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, firmada por los miembros de la mesa y los testigos, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que ésta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda. En caso de elecciones simultáneas con urnas separadas se cumplirá con todas ellas estas mismas formalidades.

Artículo 88. — En el mismo local donde actúe la mesa electoral se dispondrá un sitio en condiciones adecuadas para que cada elector pueda escoger la tarjeta o tarjetas de su preferencia sin estar expuesto a las miradas del público, de los miembros de la mesa, ni de los testigos.

* * Sin duda por error de copia no aparece la cifra en la *Gaceta Oficial* (N. del E.)

Este sitio deberá estar protegido por una cortina, tabique u otro medio que lo separe de la vista de los circunstantes, y no tendrá más acceso que aquel que lo comunique con el despacho de la Mesa.

En este mismo sitio se colocará un depósito destinado a las tarjetas que los votantes desechen, el cual se dispondrá en forma que impida advertir desde fuera los colores o distintivos de las tarjetas desechadas.

Artículo 89. — La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la mesa la declare formalmente concluída. Cada elector se presentará individualmente ante la mesa y los testigos, exhibirá la cédula electoral, la cual será confrontada con la inscripción en el respectivo cuaderno y atenderá a cualquier requerimiento que se le haga, de acuerdo con la Ley, para dejar establecido que no ha votado con anterioridad.

La Mesa entregará al votante un sobre, que sellará en el momento de la entrega y una serie de las tarjetas de votación correspondientes a todas las candidaturas legalmente inscritas, y se cerciorará de que no falte ninguna de las tarjetas y de que no se haya incluido más de una tarjeta de un mismo color o composiciones de colores de cada tamaño.

La Mesa instruirá al votante sobre la manera de expresar su voto y le hará saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto.

Cumplidos estos requisitos, el votante se retirará al sitio indicado por el artículo 88 donde, libre y secretamente, elegirá las tarjetas de su preferencia, las introducirá en el sobre de votación y cerrará éste. Cumplida esta operación, romperá las tarjetas sobrantes y las arrojará en el depósito destinado a tal fin, cuidando de que no queden fuera del depósito.

El elector regresará al despacho de la Mesa e introducirá el sobre en la urna, por la ranura que ésta deberá tener en la parte superior.

Parágrafo 1º — La colocación de las tarjetas de votación en el sobre correspondiente, deberá hacerla el elector dentro del sitio cerrado destinado al efecto. De no hacerlo así, se le impedirá colocar el sobre en la urna y se procederá de conformidad con el artículo 153.

Parágrafo 2º — Cada elector permanecerá en el sitio destinado a colocar las tarjetas dentro del sobre de votación, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación. Si transcurrieren dos (2) minutos sin salir, podrá ser desalojado a la fuerza.

Parágrafo 3º. — Ninguno de los circunstantes, miembro de la Mesa, o testigo, podrá acompañar al elector en el momento de la escogencia de las tarjetas, ni en el trayecto entre el despacho de la Mesa y el sitio acondicionado para aquella operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la

entrada al local, ni decirle, aún en presencia de los demás, palabras que pudiesen influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinándolo hacia una lista determinada.

El acto de la votación individual concluirá dejando en la Mesa constancia, en la forma siguiente:

1. En la columna correspondiente del cuaderno de votación;
2. En la cédula electoral, estampando un sello que lo indique;
3. Tomando al votante su huella digital en el sitio correspondiente del cuaderno de votación;
4. Impregnando con un colorante indeleble la última falange del menique de la mano derecha del elector, o en su defecto el de la izquierda.

Artículo 90. — El testigo de cualquier organización política o grupo de ciudadanos que hubiere postulado legalmente candidatos podrá consignar ante la mesa electoral, momentos antes de comenzar las votaciones, una contraseña consistente en un sello de caucho, de una superficie no mayor de cuatro (4) centímetros cuadrados, a fin de que se imprima en cada sobre, en el momento de írsele entregando al elector.

La contraseña puede consistir en cualquier dibujo, número, palabra o lema, siempre que no sea ofensivo a la decencia, o no implique advertencia o alusión alguna contraria a las normas legales o relacionada con las candidaturas o sus postulantes.

La contraseña se imprimirá igualmente en el acta, a los fines de la comprobación respectiva. Los sobre que en el momento de los escrutinios aparecieren en la urna, sin las contraseñas presentadas por los testigos de la Mesa correspondiente, serán considerados nulos.

Cuando se presenten más de dos contraseñas, la Mesa escogerá de entre ellas dos por la suerte.

Artículo 91. — El Consejo Supremo Electoral dictará instrucciones detalladas sobre la disposición del sitio y del depósito fijado en el artículo 88 a fin de que en forma rigurosa se asegure el secreto del acto de votación.

Artículo 92. — A ningún elector debidamente inscrito y provisto de la respectiva cédula electoral podrá negarse el ejercicio de su derecho a votar.

Cuando se abriguen sospechas sobre la identidad de un elector o sobre su inscripción, y el elector esté provisto de una cédula debidamente expedida, la Mesa, de oficio o a petición de un testigo, dejará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 93. — Cada elector votará en la mesa que le haya sido señalada. Los electores a que se refiere el artículo 58 podrán votar en la mesa o mesas electorales del lugar donde se encontraren el día de las votaciones.

También podrán hacerlo los funcionarios electorales que por razón de sus funciones se hallaren fuera del lugar de su inscripción, así como los testigos designados por los partidos o grupos o candidatos, conforme a esta Ley, cuando en virtud de esa función tengan que trasladarse a un lugar distinto de donde estén inscritos, previa habilitación de la cédula correspondiente por la Junta respectiva.

En los casos previstos en el artículo mencionado, la Mesa anotará en el cuaderno de votación, a continuación del nombre del votante y en la columna destinada a “Observaciones”, las palabras “Residencia Accidental”; y en los casos previstos en este artículo la Junta llevará una nómina de las habilitaciones y la Mesa pondrá constancia en el acta de las votaciones, de los electores que hayan consignado su voto en tales condiciones.

Artículo 94. — Cuando el elector sea ciego, la Mesa Electoral le entregará un número de sobres sin sellar igual al número de colores o combinaciones de colores asignados a los candidatos y a las listas postuladas en la circunscripción. Cada uno de estos sobres contendrá la tarjeta o tarjetas del color respectivo, y el cartón con la figura geométrica que le hayan sido asignados a la lista correspondiente. El votante escogerá en el sitio dispuesto conforme el artículo 88 el sobre que contenga la tarjeta o tarjetas del color que representa la lista o candidato de su predilección, reconociendo por medio del tacto la figura geométrica respectiva, la cual retirará, dejará dentro del sobre la tarjeta o tarjetas que lo acompañan, cerrará aquél, lo entregará a la Mesa para que lo selle e irá a depositarlo a la urna. El símbolo geométrico extraído, así como los demás sobres, tarjetas y símbolos, los romperá y dejará en el depósito destinado al efecto.

Artículo 95. — Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las 4 de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una mesa electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora, y se anunciará así en alta voz.

Artículo 96. — Concluída la votación, se levantará un acta por duplicado donde se hará constar la hora en que se terminó, el número de los que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y el duplicado serán firmados por los componentes de la Mesa y por los testigos presentes. El duplicado del acta quedará en poder de aquella y el original lo conservará para remitirlo a la Junta Electoral Municipal con el expediente del escrutinio que seguidamente se realizará.

Artículo 97. — Los integrantes de la mesa electoral, los testigos y los electores están en el deber de llevar a cabo el acto de la votación, observando rigurosa-

mente las disposiciones de la presente Ley y cuidarán de no emplear en él mayor tiempo que el indispensable.

Parágrafo único. — En el caso de que fuere forzosamente necesario, para evitar que la votación se prolongue hasta horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector, el examen de su cédula y la entrega de los sobres y las tarjetas, en el mismo tiempo en que el elector precedente escoge y deposita su voto; pero evitará en todo caso, que dos electores puedan reunirse o simplemente encontrarse juntos en la misma fase del acto de votación.

Artículo 98. — Durante el día de las votaciones no se permitirán espectáculos públicos y los expendios de licores permanecerán cerrados.

CAPITULO VII

De los escrutinios

Artículo 99. — Inmediatamente después de levantada el acta de las votaciones a que se refiere el capítulo anterior, el Presidente de la mesa electoral anunciará en alta voz que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Mesa y los testigos designados por ella.

Artículo 100. — De seguidas se dará comienzo al escrutinio en la forma siguiente:

1. Se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado.

2. Se contarán y examinarán los sobres que contienen las tarjetas de votación, para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en el cuaderno de votación y si presentan el sello y contraseñas correspondientes.

3. A medida que se abran los sobres válidos se sellarán las tarjetas que contengan, las que se clasificarán según el tamaño y los colores o distintivos asignados a cada lista, y se separarán aquellas, que fueren declaradas nulas conforme al ordinal siguiente.

4. No se tomarán en cuenta para los fines del escrutinio los sobres que no contengan tarjeta alguna, ni las tarjetas que aparezcan fuera de los sobres. Tampoco se tomarán en cuenta aquellas de un mismo tamaño y diferentes colores cuando aparezcan dentro de un solo sobre.

En estos casos, la Mesa escribirá con tinta en el sobre, así como en las respectivas tarjetas, si las hubiere, la palabra “nulo”.

5. Cumplidos estos requisitos, se contarán las tarjetas, se anunciará en alta voz el total de votos obtenidos por cada lista, y se procederá a levantar un acta por duplicado, en la que se hará constar el número total de votos válidos, el que corresponda a cada uno de los tamaños y colores o distintivos, y el de los votos nulos, con especificación de las causas de su nulidad. El acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, y se dejará constancia del estado de la urna y de cualquier otra observación que acuerde la Mesa.

Artículo 101. — Una vez terminados los escrutinios, la mesa electoral enviará a la Junta Electoral Municipal o adicional respectiva, por la vía más rápida y con las seguridades del caso, los sobres y las tarjetas sellados, el cuaderno de votación y el original de las actas de votación y de escrutinio, y en paquete separado y simultáneamente, los sobres y tarjetas no usados en la votación y los declarados nulos. El envío lo hará la Mesa con el Secretario o con un miembro de ella, acompañado siempre, por lo menos, de dos testigos escogidos preferentemente entre los candidatos.

Artículo 102. — Las Juntas Electorales Municipales o adicionales, al tener en su poder el resultado de las votaciones de todas las mesas electorales de su jurisdicción, procederán en acto público a totalizar el número de votos válidos que conste de las actas recibidas, y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un acta por duplicado, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes.

Acto seguido, las Juntas Electorales Municipales o adicionales notificarán por la vía más rápida a las correspondientes Juntas Principal y Distrital y al Consejo Supremo Electoral, el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de los votos y del de los obtenidos por cada una de las listas.

Los partidos, organizaciones políticas o grupos de ciudadanos que hayan postulados candidatos podrán designar testigos para el acto de esta totalización. En todo caso, las Juntas Electorales Municipales o adicionales designarán dos testigos.

Concluídas las actuaciones mencionadas en el artículo anterior, cada Junta Electoral Municipal o adicional enviará a la respectiva Junta Distrital, con las seguridades del caso, el original del acta de totalización y los recaudos recibidos de las mesas electorales.

Artículo 103. — La Junta Electoral Distrital verificará si el número de dichas actas y demás recaudos corresponde al de las Juntas Electorales Municipales y adicionales de su jurisdicción, hará el cómputo total de las votaciones en el

Distrito o Departamento y procederá a adjudicar los puestos de Concejales entre las diversas listas de acuerdo con el artículo 107, a proclamar los candidatos electos y a expedirle sus credenciales, después de lo cual levantará por duplicado el acta respectiva, cuyo original remitirá a la Junta Electoral Principal con todo lo recibido de las Juntas Electorales Municipales o adicionales.

Parágrafo único. — Los escrutinios para Concejales en el Distrito Federal y en los Territorios Federales los harán las Juntas Electorales Principales respectivas.

Artículo 104. — La Junta Electoral Principal, al recibir de todas las Juntas Distritales de su jurisdicción los recaudos a que se refiere el artículo anterior hará el cómputo total de las votaciones, sumando los votos obtenidos por cada lista. Si idéntica lista ha sido postulada para Presidente de la República, o para cualquier organismo deliberante por dos o más partidos, agrupaciones políticas o grupos de ciudadanos, se sumarán, para los efectos de la totalización de los votos de esa lista, los votos consignados con los colores correspondientes a dichos postulantes.

Artículo 105. — Totalizados los votos obtenidos por los distintos candidatos para Presidente de la República, la Junta Principal levantará por duplicado un acta de estas actuaciones y remitirá el original a la brevedad posible al Consejo Supremo Electoral. Una vez recibidos estos recaudos de todas las Juntas Principales, el Consejo Supremo Electoral totalizará los votos obtenidos por cada candidato y procederá a proclamar a quien resulte electo Presidente de la República.

Artículo 106. — Cuando se trate de elegir un solo Principal o un solo Suplente, se proclamara electo el candidato que haya obtenido la mayoría relativa.

Artículo 107.— Cuando se trate de elegir más de un Principal o más de un Suplente, la Junta Principal Electoral o la Distrital en su caso, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas listas, procederá en la forma siguiente:

Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de estos totales se dividirá sucesivamente por 1, 2, 3, 4, etc., hasta obtener para cada una de ellas un número de cuocientes igual al de los candidatos por elegir en la circunscripción.

Se anotarán los cuocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno (o sea el cuociente de la división por uno).

Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado de entre todos los cuocientes de las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como

candidatos deben ser elegidos. Al lado de cada cuociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.

Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquella de las listas que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 108. — Los puestos obtenidos por cada lista se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma.

Serán de derecho Suplentes de los electos los candidatos restantes de la propia lista, también en el orden en que aparezcan en ella. Sólo se adjudicará a una lista como principales, la mitad del número de candidatos postulados en ella, y el resto quedará como Suplentes.

Cuando un candidato inscrito en varias listas aparezca favorecido en más de una de ellas, se declarará electo en aquella donde le corresponde el cuociente más alto, y quedará descartado de las demás, en cada una de las cuales ascenderán en orden numérico los candidatos que le sigan.

Si una o más listas, por haberse presentado o haber quedado incompletas, no contuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que le corresponderían como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que queden disponibles se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema ya establecido.

Artículo 109. — Terminado el cómputo de los votos y hecha la adjudicación de los puestos entre las diversas listas, la Junta Principal Electoral hará la proclamación de los candidatos electos Principales y Suplentes, y levantará por duplicado un acta del escrutinio, en la que se hará constar todo el desarrollo del proceso, acta que será suscrita por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del acta será enviada al Consejo Supremo Electoral.

Parágrafo único. — En el caso de que un candidato resultare elegido para un organismo en más de una jurisdicción electoral, deberá escoger una de las dos designaciones, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la instalación del respectivo Cuerpo. De no hacerlo, se considerará escogida la designación correspondiente a la jurisdicción donde haya obtenido mayor número de votos. La vacante producida se llenará por el candidato siguiente, en orden de postulación.

Artículo 110. — Tanto las Juntas Electorales Municipales como las Distritales y Principales en sus casos, reclamarán de quienes deben remitirlos las actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen los actos electorales que a cada una de ellas correspondan con todos los elementos que ya tengan en su poder y

con las copias de los duplicados de las actas que recabarán por la vía más rápida de los respectivos organismos inferiores; tales copias, a falta de otros recaudos, harán prueba plena.

Artículo 111. — Todos los escrutinios a que se refiere el presente capítulo serán publicados y las Juntas respectivas estarán obligadas a suministrar copia del acta de los escrutinios realizados en su jurisdicción, a expensas de quien lo solicite.

Artículo 112. — El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA dentro de los diez (10) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Electoral Principal ordenará en igual forma la publicación de los resultados de las elecciones de los Concejos Municipales de su jurisdicción en las respectivas GACETAS OFICIALES y en su defecto, en cualquier periódico local. A falta de éste, la publicación se hará en carteles que fijará a las puertas de su local y de los de las Municipalidades correspondientes.

CAPÍTULO VIII

De la representación por el cuociente electoral nacional

Artículo 113. — El Consejo Supremo Electoral, al estar en posesión de las actas de los escrutinios realizados en todas las circunscripciones, procederá a determinar los cuocientes electorales nacionales, en la forma siguiente: para el de Diputados, se dividirá el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de representantes que deberían integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en la presente Ley; y para el de Senadores, dividiendo el número de votos válidos por el número fijo de Senadores que deberán integrar la Cámara.

Artículo 114. — Para la adjudicación de Diputados adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido u organización política por el cuociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es seis o más, cinco, cuatro, tres o dos, se le adjudicarán seis, cinco, cuatro, tres o dos puestos de Diputados adicionales, respectivamente. Si esa diferencia es igual a uno se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido o agrupación en las circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación o habiendo obtenido menos puestos, hubiere alcanzado mayor número de votos.

Artículo 115. — Para la adjudicación de Senadores adicionales, se dividirá el número total de votos obtenidos por cada partido u organización política por el cociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es de cuatro o más, tres o dos, se le adjudicarán cuatro, tres o dos puestos de Senadores adicionales. Si esa diferencia es igual a uno, se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido u organización en las circunscripciones donde, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación.

Artículo 116. — El Consejo Supremo Electoral proclamará Diputados y Senadores al Congreso Nacional, tanto Principales como Suplentes, a los ciudadanos elegidos conforme al presente capítulo, les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente acta. Esta acta se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación.

CAPÍTULO IX

De los testigos electorales

Artículo 117. — Para ser testigos en actos electorales se requiere ser venezolano, mayor de diez ocho (18) años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 118. — Las organizaciones políticas constituídas, los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos y los propios candidatos, podrán designar sus testigos, a cuyo fin los organismos electorales les extenderán las credenciales respectivas, tanto para los actos relativos a la inscripción electoral como para las votaciones y escrutinios.

Artículo 119. — Además de los testigos previamente designados para determinados actos electorales, cada organización política constituída en siete (7) circunscripciones o cada grupo de electores que haya postulado candidatos conforme a lo dispuesto en el artículo 69, podrá designar por ante el Consejo Supremo Electoral un número hasta de diez (10) testigos, cuyas credenciales, extendidas por el citado organismo, los autorizarán para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República.

Igualmente podrá cada organización política, o grupo de electores, que haya postulado candidatos en una circunscripción, designar por ante la Junta Principal y por ante cada una de las Juntas Distritales, Municipales o adicionales un

número hasta de diez (10) testigos, cuyas credenciales, extendidas por la Junta Electoral respectiva, los autorizarán para presenciar cualquier acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 120. — En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un (1) testigo por cada lista de candidatos que haya sido postulado o por cada candidato a la Presidencia de la República.

Artículo 121. — La misma persona u organización que haya designado un testigo podrá retirarle tal representación, mediante comunicación escrita dirigida al mismo organismo electoral que otorgó la credencial, o directamente a aquel donde esté actuando.

Artículo 122. — La función de cada testigo se limitará a presenciar el acto de que se trata, pero podrá exigir que se hagan constar en el acta aquellos hechos o irregularidades que observe. El testigo podrá suscribir el acta respectiva, pero la omisión de su firma constituirá vicio de la misma.

CAPÍTULO X

De la propaganda electoral

Artículo 123. — Las organizaciones políticas debidamente constituídas, así como los ciudadanos en general, podrán realizar todo género de propaganda electoral, oral o escrita, mediante la prensa, la radio, la televisión y toda especie de carteles, anuncios, impresos y en general cualquier medio lícito destinado a excitar a los electores a que se inscriban en el Registro Electoral o a que voten, en general, o a favor de sus candidatos.

Artículo 124. — No se permitirá la propaganda anónima, la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana o el respeto a la Ley.

Artículo 125. — Los propietarios o directores de imprentas, periódicos, radioemisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u órganos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de las organizaciones o ciudadanos interesados.

Artículo 126. — La propaganda mediante altavoces desde vehículos en marcha, por las calles o vías de tránsito podrá efectuarse dentro de las oportunidades que en condiciones iguales para todos los participantes en el proceso electoral fijará el Consejo Supremo Electoral, y deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de las listas de candidatos postulados y de los puntos básicos de su programa, a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral o a cualquier otro anuncio semejante.

Artículo 127. — La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos, no podrá hacerse en los edificios y monumentos públicos, ni en templos, ni en los árboles de los parques urbanos; ni tampoco en las casas o edificios particulares contra la voluntad de su ocupante. Quedan a salvo las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos, que en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, han de fijar los organismos electorales con el objeto de asegurar el mejor cumplimiento del proceso electoral.

Parágrafo 1º — No podrá impedirse la colocación de carteles o tiras de propaganda en sitios públicos, cuando no obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, ni impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes.

Parágrafo 2º — Las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Electorales Distritales en las capitales de Distrito o Departamento procurarán, además, la determinación de sitios y la fijación de carteles en los cuales puedan colocar su propaganda los diversos participantes en el proceso electoral, en forma tal que ninguno obtenga preferencia.

Parágrafo 3º — Cada Junta Electoral Municipal será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflictos que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo. De sus decisiones podrá apelarse para ante la Junta Electoral Distrital.

Artículo 128. — Las reuniones públicas de propaganda electoral y las manifestaciones o desfiles serán previamente anunciadas por sus promotores a la autoridad civil de la localidad, con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas por lo menos.

La autoridad civil no podrá negar su realización sino por razones basadas en el orden público o en el interés del libre tránsito, u otros derechos de los ciudadanos, cuando ellos pudieren resultar afectados por el acto, y señalará en forma general los lugares y sitios destinados a aquel objeto, a fin de que puedan disfrutar de ellos, en condiciones de igualdad los grupos u organizaciones participantes en el proceso electoral, en el orden en que los soliciten, cuidando de que el ejercicio de este derecho por parte de alguno o de algunos no implique su negación para otros.

Parágrafo 1º — De cualquier negativa por parte de la autoridad local podrá recurrirse ante el Gobernador del Estado, Territorio o Distrito Federal. Los organismos electorales deberán tramitar ante las autoridades, de oficio o a petición de parte, la reconsideración de medidas en violación del presente artículo y en cualquier otro caso en que se impida el ejercicio de los derechos a que se refiere este capítulo. En caso de no obtener atención, podrán dirigirse al Conse-

jo Supremo Electoral a fin de que éste formule la correspondiente queja ante el Ministro de Relaciones Interiores.

Parágrafo 2º —Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de las organizaciones y grupos políticos, no se requerirá participación ni autorización alguna.

Artículo 129. — Treinta (30) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones, cesará toda propaganda electoral. No se permitirá la entrega individual de distintivos y listas de candidatos a una distancia menor de cien (100) metros de los locales de votación.

Dentro de los locales donde funcionen organismos electorales no se fijará ni mantendrá ninguna especie de propaganda, ni tampoco carteles, retratos o medios semejantes, relacionados con las candidaturas.

Artículo 130. —Las publicaciones, radioemisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para ninguna especie de propaganda electoral, salvo aquella que los organismos electorales realicen en el sentido de obtener la mayor concurrencia a las urnas y la mejor información de los ciudadanos, sin inclinación ninguna hacia candidatos o grupos determinados.

CAPÍTULO XI

Acciones y recursos electorales

Artículo 131. — Son causas de nulidad de las elecciones:

1. No reunir el candidato electo las condiciones requeridas por la presente Ley o estar comprendido en alguna de las causas de ineligibilidad;

2. Haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios;

3. Haberse practicado elecciones en lugares diferentes a los señalados por esta Ley;

4. Haberse practicado elecciones en locales o en condiciones diferentes a las señaladas conforme a esta Ley, salvo que el hecho o la omisión no hubieren privado a aquéllas de la necesaria garantía;

5. Haberse destruído instrumentos electorales antes de los escrutinios, salvo lo previsto en el artículo 110.

Artículo 132. — El Consejo Supremo Electoral y todo ciudadano mayor de (21) veintiún años inscrito en el Registro Electoral y en uso de sus derechos civiles y políticos, pueden intentar las acciones y recursos establecidos en la presente Ley.

Artículo 133. — La acción de nulidad de las elecciones se intentará ante la Corte Federal.

El término para intentar la acción caducará a los treinta (30) días después de la publicación del resultado de los escrutinios, en el respectivo órgano oficial, cuando la acción de nulidad se funde en alguna de las causales comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 131.

La acción fundada en el ordinal 1º del mismo artículo podrá ser intentada desde el momento de la elección del candidato hasta terminación del mandato.

Presentada la solicitud de nulidad, la Corte Federal abrirá un lapso probatorio de quince (15) días dentro del cual se evacuarán las pruebas que la Corte creyere conducentes y las que promovieren los organismos electorales, los solicitantes, la persona o personas de cuya elección se trate el Procurador General de la Nación o quien hiciere sus veces.

La Corte concederá el término de la distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera, y dictará su fallo en un lapso no mayor de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la expiración de los términos indicados.

Para calcular el término de distancia se computará a razón de sesenta (60) kilómetros por día.

Artículo 134. — En el caso del ordinal 1º del artículo 131, la declaración de nulidad sólo afectará la elección del candidato inhábil, y se llamará en su lugar al candidato siguiente en la misma lista.

En los casos de los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º, la sentencia sólo afectará las elecciones efectuadas en la jurisdicción electoral en que se hayan cometido el hecho o hechos que la vicien; y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría en ningún caso influencia sobre el resultado general de los escrutinios, ni sobre la adjudicación de puestos por razón del cociente electoral nacional. La decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 135. — Declarada la nulidad de una elección o de actos electorales, ésta sólo surtirá efecto desde la fecha de la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XII

De las infracciones y penas

Artículo 136. — La persona que sin ser hábil para votar se inscriba en el Registro Electoral, será penada con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional.

Si la edad es la causa que inhabilita, la pena será disminuida a la mitad.

Artículo 137. — La persona hábil para votar que se inscriba fuera del lugar donde debe hacerlo, será penada con multa de cien a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional. Si votare, será penada con multa de doscientos a ochocientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 138. — La persona que se inscriba más de una vez en el Registro Electoral, será penada con multa de quinientos a un mil bolívares o arresto proporcional, por cada vez que se hubiere inscrito en contravención de la presente Ley. Si llegare a votar más de una vez, la pena será de dos (2) a cuatro (4) meses de arresto por cada vez que vote indebidamente. En ambos casos, si se tratare de empleados públicos, la pena llevará aparejada la destitución del cargo. Si el que incurre en la falta fuere menor de diez y ocho (18) años y mayor de quince (15), la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 139. — El funcionario electoral que efectúe inscripciones fuera del lugar donde deba actuar la correspondiente Junta Electoral Municipal, o fuera de las horas destinadas para ello, cesará en sus funciones y será penado con multa de trescientos a tres mil bolívares o arresto proporcional.

Si el infractor fuere, además, empleado público cesará en sus funciones electorales, será destituido del cargo y sufrirá la pena de arresto de seis (6) a treinta (30) meses.

Artículo 140. — Cualquier persona que compre o indebidamente retenga cédulas electorales, será penada con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

La persona que vendiere o indebidamente entregare su cédula electoral, será penada con multa de trescientos a setecientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 141. — A toda persona que en ejercicio de funciones de autoridad ejecutiva en el lugar donde se lleven a cabo las votaciones, provoque la formación de grupos de ciudadanos durante la realización de aquéllas, o haga valer su autoridad para coartar la libertad del sufragio o influir de alguna manera en los actos electorales, se le impondrá la pena de arresto de dos (2) a seis (6) meses sin que pueda ser nombrada para desempeñar ninguna otra función pública durante un año a contar de la fecha de la sentencia firme que recaiga.

Artículo 142. — Quienes durante el día destinado a las votaciones organicen espectáculos, reuniones o manifestaciones públicas, distribuyan bebidas alcohólicas o realicen actos que puedan afectar el normal desarrollo de las votaciones, serán penados con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 143. — Quienes de alguna manera coaccionen a trabajadores o funcionarios de su dependencia para que se afilien a determinada organización política, o para que voten o dejen de votar por señalada lista o candidato, serán castigados con multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto

proporcional. Si el infractor fuere funcionario público, incurrirá, además, en la pena de destitución del cargo, sin que pueda nombrársele para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia.

Artículo 144. — Quienes participen en los actos prohibidos por el artículo 142 serán penados con multa de veinticinco a cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 145. — Quienes indebidamente deterioren o destruyan propaganda electoral serán castigados con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 146. — Quienes hagan figurar a alguna persona sin su consentimiento en una lista de candidatos, serán penados con multa de quinientos a un mil bolívares, quedando a salvo las acciones legales correspondientes.

En la misma pena incurrirán quienes acepten una postulación sin reunir las condiciones necesarias para ser elegidos.

Artículo 147. — Ninguna persona podrá concurrir armada a las inscripciones, votaciones y escrutinios, aún cuando estuviere autorizada para portar armas.

Los infractores de esta disposición serán penados con prisión de tres (3) a seis (6) meses.

Los miembros de las fuerzas armadas, uniformados, encargados de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación y de escrutinios portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por los miembros de la mesa electoral.

Artículo 148. — Quienes mediante cualquier procedimiento perturben o traten de perturbar la realización del proceso electoral, o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de la presente Ley, serán castigados con arresto de uno (1) a tres (3) meses, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 149. — Quienes realicen propaganda en violación de las disposiciones y previsiones de la presente Ley, serán penados con arresto de uno (1) o dos (2) meses.

Artículo 150. — Los miembros de las Juntas Electorales Municipales o adicionales que, sin motivo justificado, dejaren de concurrir a los actos de inscripción electoral o reiteradamente lo hicieren después de la hora fijada, y los miembros de las mesas electorales que no concurrieren oportunamente al respectivo local donde deban celebrarse las votaciones, serán penados con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 151. — Son competentes para conocer de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, los Jueces de Distrito o Departamento que

ejerzan jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido, sin perjuicio de que se siga a los culpables el juicio penal correspondiente cuando hayan cometido delito o falta prevista en el Código Penal.

Artículo 152. — Los Juicios por infracciones electorales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 414 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la apelación de las sentencias que se dicten se oirán dentro de los tres (3) días siguientes para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la jurisdicción.

Artículo 153. — Al elector que no atienda las indicaciones de la Mesa y coloque su tarjeta dentro del sobre en presencia de aquélla y de los testigos, además de impedirle depositar el voto, la Mesa podrá imponerle arresto hasta por cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 154. — Vencido el término ordinario de inscripciones establecido por el artículo 60, si se acordare prórroga, las autoridades no permitirán el tránsito de una población a otra durante el tiempo de la prórroga, a ningún venezolano mayor de veintiún años (21) y menor de sesenta y cinco (65) que no exhiba la correspondiente Cédula Electoral.

Parágrafo único. — Se exceptúa de la prohibición a que se contrae el presente artículo, quienes justifiquen plenamente ante la respectiva autoridad la imposibilidad de haberse inscrito o de haber votado y la urgencia y necesidad del traslado.

Artículo 155. — Vencido el período de inscripciones y hasta dos meses después del día de las votaciones, los ciudadanos obligados a inscribirse y a votar deberán presentar su cédula electoral, en los casos siguientes:

1. Para desempeñar o seguir desempeñando empleo público;
2. Para Celebrar en nombre propio o en representación de terceros, contratos de toda índole con la Nación, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público, salvo el caso de créditos pequeños agricultores, o de entrega de tierras a los mismos;
3. Para prestar servicios en la ejecución de obras públicas o ejercer alguna actividad remunerada en Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público o al servicio de contratistas de obras o servicios públicos, salvo que tales servicios sean prestados en calidad de obreros;
4. Para matricularse en las universidades y recibir grados académicos o títulos profesionales;
5. Para obtener marcas de fábricas o de comercio o agricultura, patentes de invención o licencias municipales o policiales.

Parágrafo 1º — No estarán sujetos a las sanciones establecidas en este artículo los menores de 21 años o los mayores de 65, ni quienes no se pudieron

inscribir en el Registro Electoral por impedimento plenamente justificado ante el Juez de la localidad.

El Juez examinará los recaudos producidos, investigará de oficio su veracidad y decidirá dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2º —A partir del día de las votaciones, la cédula electoral deberá contener, además, para los fines de este artículo, la constancia de que el elector votó.

Artículo 156. — Durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período de inscripciones y durante un lapso igual después de las votaciones, el venezolano mayor de 21 años y menor de 65 que no exhiba la cédula electoral o la constancia de haber votado, no podrá salir del territorio nacional.

Se exceptúa de la prohibición del presente artículo los obreros que deban salir del país en cumplimiento de contratos de trabajo así como quienes justifiquen la imposibilidad de haberse inscrito o de haber votado. Estas comprobaciones deben ser hechas ante un Juez de la localidad. Igualmente quedan exceptuados de la prohibición quienes se encuentren en la necesidad urgente de trasladarse por razones de salud, en cuyo caso las comprobaciones se harán ante la respectiva autoridad que conceda el permiso de salida.

Artículo 157. — Los electores que no se hubieren inscrito o no hubieren votado incurrirán, además, en multa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre la renta que hubieren debido pagar en el año fiscal inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º —La administración del impuesto sobre la renta exigirá a los contribuyentes la comprobación de haber cumplido su deber electoral, a los efectos de la expedición del certificado de solvencia.

Parágrafo 2º —A partir de los quince (15) y antes de los treinta (30) días después de efectuarse las elecciones, las Juntas Municipales publicarán, a título de amonestación, las listas de las personas que no se hubieren inscrito o no hubieren votado, habiendo debido hacerlo.

La publicación se hará en algún periódico de la localidad y, en todo caso, por carteles fijados en lugares concurridos.

Artículo 158. — No se aplicará la sanción prevista en el presente capítulo a quien comprobare ante el Juez hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1. Ser mayor de 65 años o menor de 21 años;
2. Haber sido candidato postulado en forma legal en una jurisdicción electoral distinta de aquella en que debía votar;
3. Haberse encontrado durante las votaciones a más sesenta (60) kilómetros del lugar donde debía votar, por uno de los motivos que siguen:
 - a) Cambio de residencia después de vencido el período de inscripciones;

- b) Cumplimiento de obligaciones inherentes a una función pública;
 - c) Otros graves motivos, debidamente apreciados por el Juez;
4. No haber podido concurrir a votar en virtud de enfermedad que se lo impidiere o de otra causa de fuerza mayor;
5. Haber cesado en el cumplimiento del servicio militar después de cerrada la inscripción electoral.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 159. — La atribución conferida al Congreso Nacional por el artículo 33 de esta Ley será ejercida, para las próximas elecciones, por la Junta de Gobierno de la República de Venezuela. La designación a que se refiere el citado artículo será hecha dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 160. — La convocatoria para las próximas elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas y miembros de los Concejos Municipales, la hará el Consejo Supremo Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las inscripciones.

Artículo 161. — Para las próximas elecciones que se realicen de conformidad con la presente Ley, se considera como población de la Nación y de las diversas circunscripciones electorales la estimada para el 30 de junio de 1958 por la Dirección General de Estadística y Censos Nacionales, según el sistema de crecimiento geométrico, a saber:

Habitantes

Venezuela.....	6.319.809
Distrito Federal.....	1.167.618

Estados

Anzoátegui	314.366
Apure	105.107
Aragua.....	241.481
Barinas	95.040
Bolívar.....	159.112
Carabobo.....	288.573
Cojedes.....	54.097

Falcón.....	274.849
Guárico	188.736
Lara	389.379
Mérida.....	221.000
Miranda	315.938
Monagas.....	230.384
Nueva Esparta	79.725
Portuguesa.....	157.928
Sucre.....	363.340
Táchira	353.462
Trujillo	276.600
Yaracuy.....	134.300
Zulia.....	18.640

Territorios Federales

Amazonas.....	24.846
Delta Amacuro	37.958

Artículo 162. —Las Cámaras Legislativas que han de elegirse conforme a esta Ley, se instalarán en el Palacio Legislativo de la capital de la** República, sin necesidad de convocatoria, a las 10 de la mañana del trigésimo día después de publicados los resultados electorales en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Las Cámaras reunidas en Congreso fijarán la fecha de la toma de posesión del Presidente electo. El próximo período constitucional comenzará el día de la toma de posesión y terminará el 19 de abril de 1964.

En la misma fecha en que se instalen las Cámaras Legislativas se instalarán las Asambleas Legislativas de los Estados y los Concejos Municipales.

Artículo 163. — El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de trece (13) de sus miembros, por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos plazos o términos en la presente Ley, cuando ello se juzgue necesario para el mejor desarrollo del próximo proceso electoral y siempre que las modificaciones no alteren la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso.

* * Salvamos el error de copia poniendo ese la que faltaba en la *Gaceta Oficial* (N. del E)

Disposiciones finales

Artículo 164. — Los actos que se realicen en cumplimiento de la presente Ley serán gratuitos, y los funcionarios electorales no podrán hacer cobro alguno a los ciudadanos por la expedición de la cédula electoral, ni por la de copias certificadas ni por ningún otro servicio que deban prestarle.

Artículo 165. — Se declaran sin efecto el Estatuto Electoral del 18 de abril de 1951 y las inscripciones y cédulas electorales del anterior censo y cualesquiera disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 166. — Quedan derogadas las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que colidan con las normas generales o particulares que contiene la presente Ley.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno. (L. S.) *Contralmirante* WOLFGANG LARRAZABAL, Presidente —EDGAR SANABRIA. — CARLOS LUIS ARAQUE, *Coronel*. —PEDRO JOSE QUEVEDO, *Coronel*. —ARTURO SOSA, hijo. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) NUMA QUEVEDO. —Refrendado. El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.) OSCAR GARCÍA-VELUTINI. — Refrendado. El Encargado del Ministerio de Hacienda, (L. S.) JOSÉ PADRÓN IRAZÁBAL. — Refrendado. El Ministro de la Defensa, (L. S.) JESÚS MARÍA CASTRO LEÓN, *Coronel* Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.) OSCAR PALACIOS HERRERA. — Refrendado. El Ministro de Obras Públicas, (L. S.) ANDRÉS SUCRE E.- Refrendado. — El Ministro de Educación, (L. S.) JULIO DE ARMAS. — Refrendado. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.) CARLOS LUIS GONZÁLEZ. — Refrendado. El Ministro de Agricultura y Cría, (L. S.) CARLOS E. GALAVÍS. — Refrendado. El Ministro del Trabajo, (L. S.) RAÚL VALERA. — Refrendado. El Ministro de Comunicaciones, (L. S.) OSCAR MACHADO ZULOAGA. — Refrendado. El Ministro de Justicia, (L. S.) RENÉ DE SOLA. — Refrendado. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, (L. S.) CARLOS PÉREZ DE LA COVA.

Contenido

PRESIDENCIA DE CIPRIANO CASTRO 1899-1908

Ley de elecciones, de 11 de abril de 1901	13
Ley sobre censo electoral, de 11 de abril de 1901.....	15
Decreto de elecciones del Distrito Federal, de 18 de mayo de 1901	21
Ley de censo electoral, de 5 de mayo de 1904.....	31
Ley de elecciones del Distrito Federal, de 20 de agosto de 1904.....	35

PRESIDENCIA DE JUAN VICENTE GÓMEZ 1908-1935

Ley de censo electoral, de 8 de octubre de 1909.....	49
Ley de elecciones del Distrito Federal, de 21 de octubre de 1909	53
Decreto sobre censo electoral, de 15 de agosto de 1914	65
Decreto de 15 de agosto de 1914, sobre elecciones en el Distrito Federal	69
Ley de censo electoral, de 26 de junio de 1915	79
Ley de elecciones del Distrito Federal, de 30 de junio de 1915	83
Ley de elecciones del Distrito Federal, de 9 de julio de 1926.....	93

PRESIDENCIA DE ELEAZAR LÓPEZ CONTRERAS 1935-1941

Ley de censo electoral y de elecciones, de 11 de septiembre de 1936.....	105
Ley de censo electoral y de elecciones, de 18 de julio de 1940	123

PRESIDENCIA DE ISAÍAS MEDINA ANGARITA
1941-1945

Ley de censo electoral y de elecciones, de 31 de julio de 1941	147
Ley de elecciones de 1945	171
Junta Revolucionaria de Gobierno 1945-1948	213
Decreto N° 216 sobre estatuto electoral para la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente de 1946	215
Estatuto Electoral de 1947	241

JUNTA DE GOBIERNO
1950-1952

Estatuto Electoral de 1951	279
----------------------------------	-----

PRESIDENCIA DE MARCOS PÉREZ JIMÉNEZ
1953-1958

Ley de elecciones de 1957	321
---------------------------------	-----

PRESIDENCIA DE WOLFGANG LARRÁZABAL
1958-1959

Decreto N° 20 (1958) que deroga la ley de elecciones y declara insubsistentes los actos realizados a su amparo	331
Decreto N° 51 sobre comisión redactora del proyecto de ley electoral	333
Ley Electoral de 1958	335

